

ALBUQUERQUE, Martim - MARTINHO, Ana Maria, *Catalogo de teses dos professores e doutores da Faculdade de Direito (1913-2005)* (Faculdade de Direito, Universidade de Lisboa, Lisboa, 2006), 181 págs.

Nos encontramos frente a un útil instrumento de trabajo para los estudiosos de Historia de las Universidades y en concreto de las Facultades de Derecho. La iniciativa es de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa. Un reciente estudio llevado a cabo en el país lusitano ha situado a esta Facultad como la mejor entre las de su país, por delante de la de Coimbra que ha pasado a un digno segundo puesto. El “ranking” académico mundial de 2006 de Universidades del Instituto de Enseñanza Superior de la Universidad Shanghai Jiao Tong no recoge a la Universidad de Lisboa, que era la única institución de enseñanza superior portuguesa que aparecía en los “rankings” de 2004 y 2005. Existe igualmente un “ranking” de las 105 mejores Universidades del mundo en Ciencias Sociales (de Derecho no se ha hecho todavía), donde no aparece tampoco la Universidad lisboeta.

No se trata de tesis doctorales exclusivamente defendidas en la Facultad de Derecho de Lisboa, sino de otras que lo fueron en facultades jurídicas distintas por parte de profesores de la Universidad lisboeta. La mayor parte de este segundo cupo son tesis defendidas en la Facultad de Derecho de Coimbra. Igualmente se recogen tesis de concurso para contratar profesores ayudantes de la Facultad. Aunque en el enunciado se señala 1912 como punto de partida, la primera que se recoge es la de Artur Montenegro (1871-1941) defendida en la Universidad de Coimbra en 1894.

Muy útil resulta el listado de los doctorados *honoris causa* concedidos por la Facultad lisboeta, todos ellos por cierto destacados juristas, como es el caso de León Duguít, el primero de ellos el 7 de diciembre de 1923, cerrándose los aquí recogidos con el doctorado concedido a Vito Tanzi el 10 de noviembre de 2005. Hemos de hacer hincapié que Claudio Sánchez-Albornoz, al que le fue concedido dicho doctorado

no era jurista (no hizo la carrera de Derecho) sino historiador generalista con cátedra en Facultad de Filosofía y Letras, aunque sí es un reconocidísimo historiador de las instituciones españolas y portuguesas. Aquí queremos hacer la puntualización de que Sánchez-Albornoz no fue profesor de la Universidad Complutense, sino catedrático de la Universidad Central, que ese era el nombre que tenía cuando él cesó en la misma, por los republicanos en 1936 y como consecuencia de la depuración franquista en 1939. El nombre de Complutense se le asignó en 1968. Otros que recibieron el doctorado h. c. son Louis Jossierand, Édouard Lambert, Waldemar Martins Ferreira, Nicolau Politis, Antonio Truyol Serra (que fue profesor contratado de dicha Universidad durante un largo período de tiempo, entre 1950 y 1966), Alfonso García-Gallo y de Diego, Miguel Reale, Gilberto Freyre (que tampoco es jurista), Claus Wilhelm Canaris, Maurice Allais, Antonio La Pergola, Domenico Maffei, Antonio García y García, Éienne Cerexhe, Richard Abel Musgrave, Manoel Gonçalves Ferreira Filho, Paulo Bonavides, Raymond Barre, Alexandre do Nascimento, Alain Peacock, Giuseppe De Vergottini, Louis Favoreau, Manuel Fraga Iribarne y Jean-Claude Gautron.

De interés histórico-jurídico o romanístico son las tesis de José Caeiro da Matta, *Do furto (Esboço histórico e jurídico)*, Coimbra, 1906; Nuno J. Espinosa Gomes da Silva, *Humanismo e direito em Portugal no século XVI*, Lisboa, 1964; Rui de Albuquerque, *As represálias: estudo de história do direito português (sécs. XV e XVI)*, Lisboa, 1972; Martim de Albuquerque, *Jean Bodin en la Península Ibérica (ensayo de historia de las ideas políticas y de derecho público)*, Universidad Complutense de Madrid, 1976; José Artur A. Duarte Nogueira, *Sociedade e direito em Portugal na Idade Média. Dos primórdios ao século da universidade (contribuição para o seu estudo)*, Lisboa, 1990; Fernando Araujo, *Adam Smith: o conceito mecanicista de liberdade*, Coimbra, 2001; Antonio Pedro Barbas Homem, *Judex perfectus. Função jurisdicional e estatuto judicial em Portugal: 1640-1820*, Lisboa, 1998; Eduardo Vera-Cruz Pinto, *"Ius Commune Humanitatis" ou "Lex Mundi"? Elementos para um Estudo Histórico-Jurídico da universalização do "Ius Romanum" aplicado às relações externas de Roma, como matriz do Direito Internacional*, Lisboa, 2001.

Ana Maria Martinho esboza el deseo de contar con una reproducción digital de libre consulta de dichas tesis doctorales, junto a otras publicaciones de profesores de la Facultad de Derecho de Lisboa, cuando disponga de los medios tecnológicos para llevarlo a cabo.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

ALCALÁ GALIANO, Antonio, *Máximas y principios de la legislación universal*. (Estudio preliminar sobre "Antonio Alcalá Galiano y los dilemas del liberalismo originario en la España del siglo XIX", de José Luis Monereo Pérez, Comares, Granada, 2006), lxii+130 págs.

Antonio Alcalá Galiano, fallecido en 1826, era tío paterno del famoso Antonio Alcalá Galiano [1789-1865, *de qua vid.* María Isabel Lorca Martín de Villodres, *Alcalá Galiano, Antonio*, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos* (Barcelona-Zaragoza, 2005), I, N° 29, pp. 64-65], lo que ha dado lugar a ciertas

confusiones. De hecho, la obra que aquí recensionamos en numerosas ocasiones se le ha atribuido a su sobrino, de mismo nombre y apellidos (entre otros, la propia Isabel Lorca, pero esto no es nada si se compara con las docenas de errores, erratas y equivocaciones que había en los libros de su padre, José Lorca Navarrete, por lo demás persona inteligente. Ver el citado *Diccionario crítico*, I, N^o 487, pp. 500-501). Por otro lado, desde mitad del siglo XVIII hasta 1940 hay en España al menos seis juristas que llevan el nombre de Antonio Alcalá Galiano. Nuestro biografiado fue jurista de formación y oficial de la Chancillería real de Valladolid y llegó a ser consejero de Hacienda. En su obra se observan reminiscencias de Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), Adam Smith, así como de otros clásicos ingleses que en el orden social establecían el respeto a los derechos de libertad, propiedad y seguridad individual, pero también sobre la justicia social, respetando en todo momento el ideario liberal democrático o progresista (p. xlix). Los Alcalá Galiano, de carácter intelectual, asumieron una concepción elitista de la política, y abogaban porque pocas personas estaban en condiciones de establecer las bases del gobierno de la Nación.

José Luis Monereo hace una valoración de la obra *Máximas y principios de la legislación universal*, de Alcalá Galiano (tío) en los siguientes términos: “es una obra extraordinariamente importante para conocer un período esencial de nuestra historia apasionante del primer tercio del siglo XIX. Es una obra, por lo general, poco conocida, y menos aún leída con la atención que merecería. Merece la disposición a leerla críticamente, con el recuerdo de una reflexión del pasado que influyó, entre nosotros, expresión paradigmática de un criterio conservador muy extendido en su época en el marco de un liberalismo en no pocos aspectos indeciso e indecisorio” (p. xii). Añade Monereo Pérez que “en ella se refleja la lucha de ideas, la confrontación del liberalismo democrático con el régimen absolutista y con el liberalismo doctrinario” (p. xii).

Monereo Pérez, al analizar las palabras de Alcalá Galiano, tío, señala que éste otorgaba “al texto constitucional un valor o fuerza político-jurídica impulsora e influyente en el poder legislativo ordinario (sin dejar de ser eminentemente una ‘constitución política’, más que propiamente normativa en el sentido contemporáneo), incluidos los códigos de Derecho privado” (p. xxv). Por otro lado, afirma que “Alcalá Galiano defiende la necesidad de promulgar códigos que faciliten la aplicación del derecho positivo, la seguridad y la certeza jurídica; pero, ante todo, porque los códigos son reflejo de la pretensión de conformar un ‘orden social’ procedente del Parlamento dotado de fuerza normativa bilateral [...]” (p. xxv). Como reseña Monereo Pérez, en el “Prólogo” a su obra, “asume de modo concluyente el ideal moderado típico del pensamiento conservador, y en gran medida doctrinario” (p. xxix), al tiempo que “exhibe el nuevo ideario por él asumido, reflejando una orientación de tendencia hacia el desplazamiento de los ideales liberales revolucionarios por los del ‘moderantismo’ del liberalismo conservador; que en algún caso llega tan lejos como para ser calificado de anti-liberal” (p. xlv). Asimismo “ve críticamente la comprensión de la doctrina del pacto social como base de la sociedad civilizada integradas por individuos como sujetos del orden social establecido” (p. xxix). El pensamiento económico de Alcalá Galiano, como menciona José Luis Monereo, aparece recogido expresamente, el “Prólogo” a esta obra, redactado posteriormente, se sustentaba en las ideas liberales de su hermano Vicente Alcalá Galiano, acérrimo defensor del liberalismo económico de Adam Smith (p. xxx). De hecho, Monereo Pérez le califica como “una figura situada exactamente en medio, en el mismo centro, de la historia europea de transición del viejo al nuevo orden del capitalismo liberal” (p. xxxv).

Aunque estas *Máximas* se publicaron en 1813, su autor ya “veía con verdadero temor el proceso revolucionario iniciado en nuestro país en 1808 que desembocaría en la promulgación de la Constitución de Cádiz, y en la inmediata reacción absolutista de 1814 [...]. Esto pone de relieve por sí mismo su falta de decisión para establecer un nuevo orden con arreglo a las premisas políticas del liberalismo en sus distintas dimensiones (políticas, jurídicas y económicas) [...]. Su teoría política –a menudo primaria– intenta responder a los problemas planteados por la construcción de una monarquía parlamentaria, pero desde el temor a la Revolución” (pp. xlvi-xlvii). La adopción de un conservadurismo moderado, recogido en sus *Máximas*, le hizo reforzar el poder regio y limitar al mismo tiempo el derecho subjetivo de sufragio. En su pensamiento político también abogó por la compatibilidad entre una monarquía constitucional y los postulados del liberalismo moderado como eran la libertad, la igualdad y la seguridad (p. liv).

En el Libro primero (pp. 7-52) afirmaba la existencia indubitable de un Ser Supremo, que debía ser venerado, y que representaba la suma sabiduría, la suma justicia y el sumo poder de todo el Universo. Manifestaba que para que las leyes fueran justas no debían ser arbitrarias ni representar voluntades particulares de los legisladores (p. 22). De este modo, Antonio Alcalá establecía una distinción entre las leyes físicas, las leyes naturales, el Derecho de gentes, el Derecho político, el Derecho civil, etc. Las primeras eran las que ordenó el Supremo para la conservación y dirección del Universo; las segundas las que dimanaban sólo de la naturaleza, y que estaban presentes en todas las sociedades. Lo que se conoce como Derecho natural, el Derecho de gentes, estaría conformado por las leyes que adoptara una sociedad en sus relaciones con otras; pero si las leyes entre los gobernantes y los gobernados, formaban el Derecho político, el Derecho civil estaría integrado por las relaciones que tuvieran los individuos de una sociedad entre sí. Le atribuía a la sociedad la naturaleza de “ser abstracto que no existe más que en sus miembros, y su felicidad consiste en que estos sean felices” (p. 25). Y era la propia naturaleza, patrimonio del hombre, la que le proporcionaba los bienes necesarios. Por ello, “el buen legislador debe dictar leyes que proporcionen a los miembros de la sociedad la adquisición y el goce de estas tres clases de bienes” (p. 41). Propone que en todas las naciones se respetase el derecho de la propiedad, única vía para su florecimiento; de esta forma, la repartición de las propiedades, se presentaba como un bien en la sociedad que la haría progresar. En este escenario, la agricultura era el pilar básico del poder de las naciones, y reflejaba la idea del auge de una Nación o de su propia decadencia. Como la agricultura, la industria o las relaciones comerciales representaban una verdadera riqueza real, todo buen legislador debía dictar leyes que las protegiesen y favoreciesen (pp. 44-49). Pero el signo universal de las riquezas en todas las naciones estaba reflejado en la moneda, que representaba el valor de todas las mercancías; aunque también sería un error confundir las señales o los signos de las riquezas con las mismas riquezas.

El segundo de los libros estaba dedicado a cuestiones de naturaleza política (pp. 53-92). De esta forma, la soberanía consistía en el derecho de mandar, así como el de obediencia de los súbditos; y los gobiernos se dividían en monárquicos –basados en el principio del honor–, despótico –que tendría como fundamento el principio del terror– y republicano, pudiéndose plantear este último como democrático –cuyo principio sería la virtud política– o aristocrático –fundamentado en la moderación– (pp. 55-62). Alcalá Galiano hizo una valoración positiva del gobierno monárquico, en la medida en que “la mayor duración del Gobierno monárquico, en comparación

de los demás Gobiernos, es prueba de que es el más conforme a el orden natural. La inobservancia de las leyes en las monarquías, puede repararse por su mayor conformidad con la naturaleza; mas no en las democracias, pues cualquier inobservancia de las leyes causa su destrucción. En las repúblicas casi siempre hay revoluciones que producen y causan a la sociedad males incalculables; no así en las monarquías” (p. 64). Sin embargo, consideraba que la elección del Soberano en las monarquías, se presentaba como uno de los mayores males de la sociedad, por lo que para evitar cualquier tipo de enfrentamiento presentaba como modelo el hereditario. En todo momento, mostró su posición contraria a la guerra, que se opone al Derecho natural y a la propia justicia. Tan sólo “será justa la guerra en el caso de que una sociedad se vea amenazada por la invasión de otra sociedad” (p. 76). Y sólo podía causar una conquista legítima, aquella guerra que fuese declarada por causa justa. Asimismo, consideraba como revoluciones justas las que se originaban en los Estados para resistir a un poder opresor que privase a los súbditos de lo que la naturaleza les concedía. Desconoce o, al menos, no refiere las teorías clásicas elaboradas por la doctrina de siglos XII, XIII y XIV sobre las condiciones de la guerra justa.

Otras cuestiones son tratadas en el libro tercero (pp. 93-130). En el Estado social eran necesarias las leyes positivas para regular las relaciones entre los ciudadanos, que debían ser concisas, claras, simples, nobles, irretroactivas y en el idioma común. Pero para asegurar el cumplimiento de estas leyes positivas estaban los jueces, que no podían modificar la ley, ya que sus funciones se reducían al examen de los hechos, así como a la aplicación del derecho. Asimismo, se haría imprescindible establecer reglas fijas y precisas, para que el juez preparase y se pronunciase: las formas judiciales (pp. 100-102). De otro modo, no existiendo las formas judiciales, el Juez podía denegar la justicia a su libre arbitrio, prolongar el procedimiento o alterar las pruebas. Hacía referencia a los contratos y sus requisitos: la compraventa, el empréstito, el depósito, la donación, el arrendamiento, el matrimonio, etc. No olvida el tema de los extranjeros, resaltando los pactos que las naciones tuvieran entre sí para reconocer los derechos de los otros nacionales. Pero dichos acuerdos debían ser conformes a lo establecido en el Derecho internacional. Una vía para ello era el establecimiento de los requisitos para la naturalización de los extranjeros. Finaliza haciendo referencia a los delitos, las penas y la policía (pp. 121-130).

En la presente edición, José Luis Monereo ha utilizado la versión publicada en Madrid en 1813 de esta obra de Alcalá Galiano. Es una reedición de un clásico, que ha quedado “lamentablemente ensombrecida por la notoriedad y la talla ciertamente excepcional de quien fuera su sobrino con el mismo nombre y autor de obras tan importantes como *Lecciones de Derecho político*, *Recuerdos de un Anciano* y *Memorias*” (p. liv). Por otra parte, es “un libro importante [...] para conocer la evolución del ideario liberal en ese primer tercio del siglo XIX, pues exhibe en gran medida los argumentos más contundentes del liberalismo conservador que desea introducir reformas moderadas en las estructuras del Antiguo Régimen, procurando establecer una evolución no brusca hacia un nuevo orden integrador” (p. liv). José Luis Monereo cabalga con gran seguridad científica por el siglo XIX y los primeros sesenta años del XX, por lo que merece una nueva felicitación, en la que no podemos dejar de lado a Miguel Ángel del Arco, verdaderamente no un ángel, sino auténtico arcángel ministerial protector benéfico de estas magníficas ediciones de clásicos del Derecho de la editorial Comares.

DICEY, Albert Venn, *Lecciones sobre la relación entre Derecho y opinión pública en Inglaterra durante el siglo XIX*, con Estudio preliminar “Derecho legislado y opinión pública en las lecciones de A. V. Dicey” de Manuel Salguero (Comares, Granada, 2007), lxxviii + 399 págs.

Obra que se publica en la colección titulada *Crítica del Derecho* dirigida por José Luis Monereo de la que ya han aparecido en esta misma sede otros volúmenes recensionados para la propia REHJ. En esta ocasión se trata de la publicación en traducción a la lengua castellana de las lecciones impartidas por Dicey en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, que aparecen precedidas por un Estudio preliminar a cargo de Manuel Salguero, Profesor Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, centrado en varios puntos de indudable interés: 1. Biografía, personalidad, trayectoria académica y producción intelectual de Albert Venn Dicey (el volumen incide en aspectos como su ascendencia familiar y juventud, los primeros años de Oxford en el Balliol College, su etapa londinense que abarca desde 1861 a 1882, su regreso a Oxford como titular de la cátedra “Charles Viner”, sus viajes a Estados Unidos de América, los últimos años de su vida coincidentes con la primera Guerra Mundial y su fallecimiento acaecido el 7 de abril de 1922); 2. Precedentes, método y finalidad de las lecciones trayendo a colación Salguero la trascendencia que tuvieron tres importantes libros de Dicey: *A Digest of the Law of England with Reference to the Conflicts of Laws*, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution* y *Lectures on the Relation Between Law and Public Opinion in England During the Nineteenth Century*; 3. Estructura y contenido de las lecciones, donde se hace hincapié en el concepto de opinión pública y en las tres principales corrientes de opinión -viejo conservadurismo (1800-1830), periodo benthamista o individualista (1825-1870) y época del colectivismo (1865-1900)- y su incidencia en la legislación; 4. Diagnóstico sobre los trece primeros años del siglo XX; 5. Influencias recibidas por A. V. Dicey, en especial Salguero señala la de John Austin, Jeremy Bentham y John Stuart Mill, y repercusión de la obra de Dicey en otros autores; 6. Valor y actualidad de las lecciones consideradas como guía para el estudio de la historia de las ideas del siglo XIX en Inglaterra y, por último, Salguero especifica las características concretas de la traducción que recensiono haciendo constar que la primera edición de *Lectures on the Relation Between Law and Public Opinion in England During the Nineteenth Century* estaba fechada en 1905 y la segunda en 1914; de ésta se hizo una reimpresión en 1963 que es el texto original en inglés (incluye Prefacio de E. C. S. Wade, otro a la primera edición de A. V. Dicey, un tercero hecho para la edición de 1914 y una introducción a dicha segunda edición, escritos también por Dicey) del que se ha realizado la versión castellana que ahora Comares edita, culminando su “Estudio preliminar” con un listado de obras y fuentes documentales de Albert Venn Dicey que incluye libros, artículos, epistolarios, manuscritos y periódicos en los que publicó el originario de Leicestershire desde 1870 a 1922.

El núcleo central del volumen aparece compuesto por el contenido de una docena de lecciones, a las que en conjunto ya se ha hecho referencia, incidiendo Dicey en la primera en la necesidad de un órgano legislativo que represente a la opinión pública, al tiempo que se considera que, en lo relativo a la legislación, los hombres hacen prevalecer su interés sobre su parecer. Las características de la opinión sobre la producción legislativa en Inglaterra constituyen la temática de la lección segunda, mientras que el estudio de la democracia como clave del desarrollo del derecho inglés desde 1800 es la esencia de la tercera. Las tres corrientes principales de opinión

sobre la producción legislativa, ya mencionadas con anterioridad, son analizadas por Dicey de forma pormenorizada en las lecciones cuarta a la novena deteniéndose específicamente en el colectivismo al que dedica tres lecciones completas. Por otro lado, las contracorrientes y corrientes diferenciadas de la opinión legislativa también son objeto de estudio por parte de Dicey, quien dedica la lección décimo primera tanto a las características especiales de la legislación judicial en relación con la opinión pública, como al efecto del derecho jurisprudencial sobre la legislación parlamentaria, mientras que la lección décimo segunda del entonces docente de Harvard, incidía en la relación entre la opinión legislativa y la opinión pública general, terminando el volumen que me ocupa con un glosario de leyes del Parlamento (“Acts”), nombres y materias tratadas. Se ha de señalar que las lecciones diez y once resultan muy interesantes para el conocimiento del derecho matrimonial anglicano y lo que se denomina el Derecho eclesiástico en Inglaterra (“Ecclesiastical Law”) que no se corresponde con lo que se entiende por Derecho eclesiástico en España o en Italia, ya que se trata de un verdadero Derecho canónico de la Iglesia anglicana. También es sugerente todo el conjunto de comentarios que hace sobre la *Marriage Act* de 1836 y la *Divorce Act* de 1857, aunque lamentablemente no estemos de acuerdo con las consideraciones de fondo que lleva a cabo.

Extraordinario acierto, como tanto otros, el de José Luis Monereo al editar esta traducción castellana que sin duda contribuirá a un mejor conocimiento de la historia del pensamiento jurídico en Inglaterra durante el siglo XIX. Además la sección “Arte del Derecho”, que dirige Monereo, se enriquece con una nueva contribución del pensamiento angloamericano tras las de Roscoe Pound, Harold J. Laski, Jeremy Bentham y Benjamin N. Cardozo.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO
Universidad de Málaga

ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio - RUIZ RODRÍGUEZ, Ignacio y otros, *Los validos* (Dykinson, Madrid, 2004), 631 págs.

En el año 2005, en el vol. XXVII, de esta misma *REHJ.*, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en sus pp. 459-466, procedí a la publicación de una amplia y elogiosa recensión del libro coordinado por José Antonio Escudero López, *Los validos*, editado por Dykinson en Madrid en 2004. El libro recogía el contenido de un curso-seminario celebrado en 2003 y dirigido por el propio Escudero. El volumen se editó en 2004 y mi recensión se publicó en septiembre de 2005 en versión impresa y en febrero de 2006 en versión electrónica, ya que la *REHJ.* cuenta con ese doble formato. Paralelamente, un afamado catedrático de Historia Moderna de la Universidad Autónoma de Barcelona, Ricardo García Cárcel, también publicó una elogiosa recensión de este mismo libro en el suplemento literario de un conocido diario nacional de tendencia monárquica y conservadora, el *ABC* de Madrid. Remité en su momento, en abril de 2005, al prof. Escudero el texto de mi recensión en mecanografiado de ordenador, para que tuviera conocimiento del mismo, y sinceramente me extrañó de que, a diferencia de otras ocasiones donde se había apresurado a agradecer lo escrito por mí, no respondió. Cuando en diciembre de 2005 le remití la separata donde se recogía la

recensión ya publicada tampoco contestó. Mayúscula fue mi sorpresa al comprobar que en el *AHDE.*, cuyo director es el propio Escudero, ni en el tomo LXXIV (2004), ni en el tomo LXXV (2005), ni en el LXXVI (2006), no ha aparecido recensión del mencionado libro sobre los validos. He tenido conocimiento en julio de 2006 por parte de M. J. Peláez, que a su vez lo supo en junio de 2006, de la sospecha de gravísimos plagios en uno de los artículos recogidos en este libro bajo la firma de Ignacio Ruiz Rodríguez, Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, conocido discípulo de Gonzalo Martínez Díez (impecable investigador y persona honrada a carta cabal, y que hay muchos que no entienden que no sea académico de número de la Historia o de Jurisprudencia y Legislación), en concreto en el capítulo *Juan José de Austria y Aragón* (pp. 407-445). Ruiz Rodríguez mantiene una amistosa relación con J. A. Escudero y el Instituto de Historia de la Intolerancia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid. El mismo Ignacio Ruiz aparece como miembro de dicho Instituto de Historia de la Intolerancia en el Congreso Internacional *Los problemas de la intolerancia: orígenes y etapa fundacional de la Inquisición*, al que acudió en calidad de ponente. Además ha participado en actividades científico-docentes diversas junto a José Antonio Escudero en Soria y en Tarazona a lo largo del año 2006.

Ignacio Ruiz Rodríguez ha procedido a plagiar de forma absolutamente escandalosa el capítulo elaborado por Luis Antonio Ribot García para el vol. 28 dedicado a *La transición del siglo XVIII al XVIII. Entre la decadencia y la reconstrucción*, de la Historia de España de Menéndez Pidal, tomo publicado en Madrid por Espasa-Calpe en 1993. Habida cuenta que la recensión que publicamos nosotros en 2005 (en versión electrónica, repito, en febrero de 2006) de ese libro era elogiosísima con respecto a José Antonio Escudero del que dijimos que “ya ha alcanzado la cúspide de ser el mejor historiador español de las instituciones políticas de todos los tiempos” (p. 466), y otros elogios en los que nos ratificamos, pensamos que ello no empece que estaríamos totalmente desacreditados si no ponemos de relieve la desafortunada pluma de Ignacio Ruiz Rodríguez, con independencia de las responsabilidades a que hubiera lugar por parte de las instancias oportunas en aplicación del *Código Penal* y de la Ley de propiedad intelectual, en las que no quiero verme mezclado, ya que es asunto propio de los autores, coordinadores de la obra y de las editoriales Dykinson y Espasa-Calpe. Además, teniendo en cuenta que la citada publicación periódica, *REHJ.*, se edita en versión impresa y electrónica (vuelvo a ponerlo de relieve), con distintos ISSN, en el portal de máxima difusión en internet en Latinoamérica, no podemos menos de pedir perdón a la comunidad científica internacional por haber hecho un elogio impropio de Ruiz Rodríguez en p. 464 de la versión impresa y no haber puesto de relieve los plagios que ahora descubrimos y reproducimos a continuación. Ruiz Rodríguez no cita ni una sola vez el trabajo de Ribot, pero sí tiene interés en que aparezcan otros autores. El propio Ribot no indica cuáles son los plagios, sino simplemente precisó en el diario *El Mundo* en 2005, periódico que no leo por ser de una tendencia claramente amarillista, que le había plagiado Ruiz Rodríguez. He tenido, por tanto, que ir encontrando, con un minucioso trabajo, el resultado que ahora ofrezco a los estudiosos para evitar caer en el descrédito, ya que en mi caso estoy al margen del mundo de la Historia del Derecho y de las Instituciones, en el que ciertamente no me importaría integrarme, para qué voy a negarlo. Cualquiera que lea los elogios que he venido haciendo, en los que me ratifico, de J. A. Escudero en varias ocasiones (2000, 2001, 2003 y 2005) y en diferentes sedes (Valparaíso, Madrid, Barcelona), comprenderá que

era obligada la rectificación inmediata, ya que mi único patrimonio intelectual es mi tesis doctoral inédita y las 184 recensiones que tengo publicadas. No me interesan para nada (mientras no forme parte de ese mundo) las batallas profesionales de los iushistoriadores, ni la razón de que haya personas que plagiando proyectos docentes e investigadores salen a la siguiente oposición profesores titulares de Universidad, ni la tesis que vuela a Zaragoza desde Madrid para que Francisco Baltar la cambie, no siendo el director de la misma, y haga amplios añadidos para su mejoramiento, que logra de forma notable. Eso deben ser otros los que lo deben poner de relieve y sacar en su momento si lo ven oportuno, prudente o valientemente heroico. Sólo busco mi credibilidad científica y lavar el deshonor de don Juan José de Austria y Aragón, que bastante deshonor tuvo con ser bastardo, para que ahora venga a hundirlo más en el fango Ruiz Rodríguez, quien se recrea en todo lo referente a su bastardía y además haciendo un juicio de intención y llamándole resentido y vengativo. Se ha de decir, por otro lado, que este libro sobre *Los validos* es, de aquellos que he recensionado, uno de los que más me ha hecho disfrutar.

Lo que publicamos de Ruiz Rodríguez en la *REHJ.* en 2005 y 2006 fue lo siguiente: “Ignacio Ruiz Rodríguez, profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, y discípulo de Gonzalo Martínez Díez, se ocupa de la figura del hijo bastardo, reconocido como tal, de Felipe IV, Juan José de Austria y Aragón (1629-1679) (pp. 407-445), que está considerado por algunos como el último de los validos de la monarquía española y para otros lo que con el paso del tiempo sería la figura del primer ministro, aunque los perfiles aparecieran como poco nítidos. A pesar de que Felipe IV le ofreció en 1648 el virreinato de Nápoles a Juan José de Austria, sin embargo éste no aceptó, como había ocurrido en otras ocasiones, este nombramiento. Ruiz Rodríguez considera que la causa era la de sus orígenes, además de su resentimiento personal. Aunque no renunció al cargo ofrecido en Sicilia ese mismo año (p. 418). Asimismo ocupó el virreinato de Cataluña entre 1653 y 1656, teniendo que enfrentarse a las difíciles relaciones con Madrid. En 1656 fue nombrado Gobernador general de los Países Bajos, coincidiendo con los años difíciles de la guerra hispano-francesa. A la muerte de su padre en 1665 se le abrió el camino para poder erigirse en uno de los personajes más importantes del último de los períodos del reinado de los Austrias menores, y comenzó una dura oposición a los validos Nithard y Valenzuela, hasta que consiguió la caída de ambos” (p. 464). Respecto al conjunto del libro dije en 2005 y 2006: “Una vez más nos encontramos ante un magnífico volumen de Historia institucional” (p. 466). Me retracto completamente respecto a estas dos afirmaciones, ya que no puedo sostener que es un magnífico libro aquel en el que hay semejantes plagios. Sin embargo, mantengo en su integridad la afirmación hecha sobre José A. Escudero, no sobre su colaborador Ruiz Rodríguez, en las líneas ya publicadas en p. 466. No obstante, ha habido varios historiadores famosos que me han acusado de proteger a Escudero y no hacerlo responsable, como editor de la obra, corrector de la misma y seleccionador de sus colaboradores, al menos, indirectamente de la actividad plagaria. No me importa, pues *“birundinem in domum non suscipiendam”*.

Veamos ahora el cotejo de los plagios:

1.a) “La mayor parte de los historiadores han conocido a este personaje por el nombre de don Juan José, denominación que, en opinión de Fernando Sánchez Marcos, puede arrancar del título de la obra apologética escrita por Francisco Fabro de Bremundan, colaborador de don Juan: *Historia de los hechos del serenísimo Señor Don Juan José de Austria en el Principado de Cataluña*, publicada en Zaragoza el año

1673. No obstante, la mayoría de las fuentes coetáneas se refieren a él como don Juan” (Ribot, 1993, p. 73). 1.b) “La mayor parte de los historiadores han conocido a este personaje por el nombre de don Juan José, denominación que, en opinión de Fernando Sánchez Marcos, puede arrancar del título de la obra apologética escrita por Francisco Fabro de Bremundan, colaborador de don Juan: *Historia de los hechos del serenísimo Señor Don Juan José de Austria en el Principado de Cataluña*, publicada en Zaragoza el año 1673. No obstante, la mayoría de las fuentes coetáneas se refieren a él como don Juan [...]” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 413).

2.a) “[...] nació en el barrio madrileño de Leganitos, el 7 de abril de 1629. Por encargo de su padre fue criado en Ocaña y recibió una esmerada educación. Normalmente, su destino, al igual que el de los otros hijos naturales del monarca, hubiera sido la carrera eclesiástica, como titular de alguna diócesis; sin embargo, por iniciativa, al parecer, del conde-duque de Olivares, deseoso de legitimar a su bastardo Julián, fue reconocido por Felipe IV en mayo de 1642 y, en 1643, se le puso casa, recibiendo el tratamiento de “serenidad”. Nombrado gran prior de la orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León, pasó a residir en Consuegra, sede del priorato” (Ribot, 1993, p. 74).

2.b) “[...] nació en el barrio madrileño de Leganitos, el 7 de abril de dicho año. Por encargo de su padre fue criado en Ocaña y recibió una esmerada educación. Normalmente su destino, al igual que el de los otros hijos naturales del monarca, hubiera sido la carrera eclesiástica, como titular de alguna diócesis; sin embargo, por iniciativa, al parecer, del Conde-Duque de Olivares, deseoso de legitimar a su bastardo Julián, fue reconocido por Felipe IV en mayo de 1642 y, en 1643, se le puso casa, recibiendo el tratamiento de “serenidad”. Nombrado gran prior de la orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León, pasó a residir en Consuegra, sede del priorato” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 412).

3.a) “[...] entró en Barcelona al frente de las tropas del rey católico, reinstaurando, posteriormente, como virrey, el equilibrio político roto tras la sublevación catalana iniciada en 1640. Ambas experiencias le granjearon para el resto de su vida un profundo prestigio y popularidad, tanto en el sur de Italia como en Cataluña” (Ribot, 1993, p. 74).

3.b) “[...] entró en Barcelona al frente de las tropas del rey católico, reinstaurando, posteriormente como virrey, el equilibrio político roto tras la sublevación catalana iniciada en 1640 [...]. Ambas experiencias [...] le granjearon para el resto de su vida un profundo prestigio y popularidad, tanto en el sur de Italia como en Cataluña” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 421).

4.a) “En 1656 fue nombrado gobernador general de los Países Bajos, coincidiendo con los años finales de la guerra hispano-francesa. En esta ocasión, ciertamente, no le acompañaron los éxitos militares y no tuvo buenas relaciones con los otros dos importantes generales de las tropas hispanas en Flandes: el marqués de Caracena y el príncipe de Condé. No hay que olvidar, sin embargo, que la escasez del dinero y la inferioridad numérica del ejército hispano frente a los franceses hacían muy difícil la actuación de don Juan en Flandes. Meses antes de la paz de los Pirineos, en marzo de 1659, Felipe IV le encomendó el mando supremo del ejército que operaba en Portugal; aquí alternó victorias y derrotas hasta 1664, pero, al igual que en los Países Bajos, no logró cambiar el rumbo de la guerra, claramente negativo para España” (Ribot, 1993, p. 75). 4.b) “[...] en 1656 fue nombrado gobernador general de los Países Bajos, coincidiendo con los años finales de la guerra hispano-francesa. En esta ocasión, ciertamente, no le acompañaron los éxitos militares y no tuvo buenas relaciones con los otros dos importantes generales de las tropas hispanas en Flandes: el marqués de

Caracena y el príncipe de Condé. No hay que olvidar, sin embargo, que la escasez del dinero y la inferioridad numérica del ejército hispano frente al francés hacían muy difícil la actuación de don Juan en Flandes. Meses antes de la paz de los Pirineos, en marzo de 1659, Felipe IV le encomendó el mando supremo del ejército que operaba en Portugal; aquí alternó victorias y derrotas hasta 1664, pero, al igual que en los Países Bajos, no logró cambiar el rumbo de la guerra, claramente negativo para España” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 421).

5.a) “En los últimos años de vida de Felipe IV, don Juan pretendió [...] un mayor reconocimiento por parte de su padre, solicitando, por ejemplo, plaza permanente en el Consejo de Estado, el título de infante, que implicaría su legitimación, o, cuando menos, la condición de grande de España. El rey parecía haber perdido buena parte de su confianza en él, aparte el hecho de que, demasiado influido por sus remordimientos, veía en don Juan el fruto de “las travesuras de su mocedad”. Felipe IV comenzaba a temer la excesiva ambición de su hijo, quien –según algunos autores– soñaba con una corona y llegó a sugerir al monarca su boda con la infanta Margarita. Deseoso de frenar sus ambiciones de cara a la inminente regencia, Felipe IV, siguiendo el consejo del emperador Leopoldo, le ofreció altos cargos eclesiásticos como la mitra de Toledo o el puesto del inquisidor general, propuestas que no agradaron a don Juan” (Ribot, 1993, p. 76). 5.b) “En los últimos años de vida de Felipe IV, don Juan [...] pretendió [...] un mayor reconocimiento por parte de su padre, solicitando, por ejemplo, plaza permanente en el Consejo de Estado, el título de infante, que implicaría su legitimación, o, cuando menos, la condición de grande de España. El rey parecía haber perdido buena parte de su confianza en él, aparte el hecho de que, demasiado influido por sus remordimientos, veía en don Juan el fruto de las travesuras de su mocedad. Felipe IV comenzaba a temer la excesiva ambición de su hijo, quien –según algunos autores– soñaba con una corona y llegó a sugerir al monarca su boda con la infanta Margarita. Deseoso de frenar sus ambiciones de cara a la inminente regencia, Felipe IV, siguiendo el consejo del emperador Leopoldo, le ofreció altos cargos eclesiásticos como la mitra de Toledo o el puesto del Inquisidor general, propuestas que no agradaron a don Juan” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, pp. 421-422).

6.a) “El hecho cierto es que a la muerte de su padre, ante don Juan, hombre ambicioso, de treinta y seis años y poseedor de un notable prestigio político y militar, sólo existían dos caminos: convertirse en el principal apoyo de su hermanastro el rey, o encabezar la oposición a cualquiera que ocupase el poder. Una tercera opción, difícil, que atrajo, al parecer, a don Juan, en los primeros años del reinado de Carlos II, era la obtención del emperador de algún feudo (como el Tirol), o la Corona de Polonia” (Ribot, 1993, p. 76). 6.b) “El hecho cierto es que a la muerte del rey don Juan José de Austria era un hombre ambicioso, de treinta y seis años, y poseedor de un notable prestigio político y militar. Para él sólo existían dos caminos: convertirse en el principal apoyo de su hermanastro el rey, o encabezar la oposición a cualquiera que ocupase el poder. Una tercera opción, difícil, que atrajo, al parecer, a don Juan, en los primeros años del reinado de Carlos II, era la obtención del emperador de algún feudo (como el Tirol), o la Corona de Polonia” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 422).

7.a) “Su afición y habilidad con la pluma, su manejo de la opinión y de la propaganda política le convirtieron en la gran esperanza de cambio. Amado y exaltado por sus partidarios en la misma medida en que era odiado por sus enemigos, fue el político del siglo XVII que más ilusiones y esperanzas suscitó entre el pueblo. Henri Kamen le ha considerado el primer líder real de la historia de España y el primer caudillo

español. En cualquier caso, sí fue uno de los primeros gobernantes conscientes de la importancia de la periferia en la política española. Tras su toma de poder, en enero de 1677, fue primer ministro durante poco más de dos años, en un momento difícil que sirvió para enfriar muchos de los entusiasmos que suscitara, pero en el que no dejó de haber importantes iniciativas reformistas. Don Juan murió el 17 de septiembre de 1679, a los cincuenta años, como consecuencia, al parecer, de unas fiebres palúdicas” (Ribot, 1993, p. 77). 7.b) “La afición y habilidad con la pluma [...], manejo de la opinión y de la propaganda política le convirtieron en la gran esperanza de cambio. Amado y exaltado por sus partidarios en la misma medida en que era odiado por sus enemigos, fue el político del siglo XVII que más ilusiones y esperanzas suscitó entre el pueblo. Henri Kamen le ha considerado el primer líder real de la historia de España y el primer caudillo español. En cualquier caso, sí fue uno de los primeros gobernantes conscientes de la importancia de la periferia en la política española. Tras su toma de poder, en enero de 1677, fue primer ministro durante poco más de dos años, en un momento difícil que sirvió para enfriar muchos de los entusiasmos que suscitara, pero en el que no dejó de haber importantes iniciativas reformistas. Don Juan murió el 17 de septiembre de 1679, a los cincuenta años, como consecuencia, al parecer, de unas fiebres palúdicas” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 444).

8.a) “Injustamente olvidado en unos casos, fuertemente denostado en otros, don Juan ha padecido, cuando no la falta de interés, común durante mucho tiempo a todos los hechos y personajes del siglo XVII español, el desprecio de buena parte de los estudiosos. Su doble condición de hijo ilegítimo de un monarca y de valido –en el sentido amplio del término– ha sido una mala tarjeta de presentación para un personaje que, sólo en los últimos años, ha comenzado a interesar a los historiadores. No dejan de ser curiosas, por ejemplo, las opiniones de Gabriel Maura, teñidas de un marcado prejuicio puritano hacia el “bastardo real”, por no hablar de la franca antipatía que le tiene Ludwig Pfandl, cuya parcialidad manifiesta en pro o en contra de los distintos protagonistas del reinado contribuye a invalidar buena parte de su obra” (Ribot, 1993, p. 77). 8.b) “Injustamente olvidado en unos casos, fuertemente denostado en otros, don Juan ha padecido, cuando no la falta de interés, común durante mucho tiempo a todos los hechos y personajes del siglo XVII español, el desprecio de buena parte de los estudiosos. Su doble condición de hijo ilegítimo de un monarca y de valido –en el sentido amplio del término– ha sido una mala tarjeta de presentación para un personaje que, sólo en los últimos años, ha comenzado a interesar a los historiadores. No dejan de ser curiosas, por ejemplo, las opiniones de Gabriel Maura, teñidas de un marcado prejuicio puritano hacia el bastardo real, por no hablar de la franca antipatía que le tiene Ludwig Pfandl, cuya parcialidad manifiesta en pro o en contra de los distintos protagonistas del reinado contribuye a invalidar buena parte de su obra” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 444).

9.a) “La consideración negativa rezuma en todas las páginas que le dedica Maura, incluso en uno de los escasos párrafos en que reconoce algunos valores al hermanastro de Carlos II: “Cuantos coetáneos suyos le conocieron, legando a la posteridad testimonio de su opinión, atribuyen al de Austria no sólo gran valor personal, repetidamente acreditado, en efecto, sino simpática presencia, rica imaginación, fértil ingenio, fácil palabra y muy atractivo trato, cuando no le estorbaba el complejo de suspicacias y vanidades propio de su irregularidad social, único defecto de volumen que entre todos señalan. Los textos de su minerva (casi siempre de su puño) llegados hasta nosotros nos le revelan escritor suelto de pluma, aunque frecuentemente conceptuoso; dialéc-

tico hábil, aunque a menudo sofístico; polemista eficaz, aunque en ocasiones pérfido; poco estudioso y no muy culto, aunque lo bastante desenfadado para fingir que sabe o disimular que ignora. Poseía, en suma, cualidades más brillantes que sólidas, tan susceptibles de ser discutidas y menospreciadas por los contrarios como superestimadas y enaltecidas por los propios [...]" (Ribot, 1993, p. 77). 9.b) "La consideración negativa rezuma en todas las páginas que le dedica Maura, incluso en uno de los escasos párrafos en que reconoce algunos valores el hermanastro de Carlos II: "Cuantos coetáneos suyos le conocieron, legando a la posteridad testimonio de su opinión, atribuyen al de Austria no sólo gran valor personal, repetidamente acreditado, en efecto, sino simpática presencia, rica imaginación, fértil ingenio, fácil palabra y muy atractivo trato, cuando no le estorbaba el complejo de suspicacias y vanidades propio de su irregularidad social, único defecto de volumen que entre todos señalan. Los textos de su minerva (casi siempre de su puño) llegados hasta nosotros nos le revelan escritor suelto de pluma, aunque frecuentemente conceptuoso; dialéctico hábil, aunque a menudo sofístico; polemista eficaz, aunque en ocasiones pérfido; poco estudioso y no muy culto, aunque lo bastante desenfadado para fingir que sabe o disimular que ignora. Poseía, en suma, cualidades más brillantes que sólidas, tan susceptibles de ser discutidas y menospreciadas por los contrarios como superestimadas y enaltecidas por los propios [...]" (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 444).

10.a) "[...] escrito de tiempos de Valenzuela terminaba con estos versos dirigidos al rey: "Hermoso como Cupido/ de tu madre estás hallado,/ por eso no ves, vendado,/ que está tu Reino vendido./ Llama a Juan tu precursor/ si quieres bien gobernar,/ que para entrar a reinar/ hizo lo mismo el Señor" ("Consejo de un anciano y sano pecho al rey nuestro señor", en G. Maura, *Carlos II y su corte* [...], II, págs. 508-509. Reproducido también en M. Etreros, *La sátira política en el siglo XVII*, págs. 426-427) (Ribot, 1993, p. 110). 10.b) "[...] escrito [...] en tiempos de Valenzuela, que terminaba con estos versos dirigidos al rey: "Hermoso como Cupido/ de tu madre estás hallado,/ por eso no ves, vendado,/ que está tu reino vendido./ Llama a Juan tu precursor/ Si quieres bien gobernar,/ Que para entrar a reinar/ Hizo lo mismo el Señor" (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 439). Ruiz Rodríguez no indica el origen de la cita.

11.a) "Don Juan era un mito político y, como tal, estaba destinado al fracaso. Por mucho que pudiera hacer, jamás satisfaría las expectativas creadas. Su actuación política se desarrolló, además, en un período de crisis y dificultades (malas cosechas, epidemias, inflación [...]) y se vio truncada por su temprana muerte, cuando aún no llevaba tres años en el poder. El número de sus enemigos se incrementó, lógicamente, a lo largo de su mandato. También el de los desencantados y descontentos. Las sátiras y panfletos que tan hábilmente había sabido utilizar contra los validos de la reina se cebaron ampliamente ahora en su persona, recordando, una y otra vez, su filiación ilegítima" (Ribot, 1993, p. 110). 11.b) "Don Juan era un mito político y, como tal, estaba destinado al fracaso. Por mucho que pudiera hacer, jamás satisfaría las expectativas creadas. Su actuación política se desarrolló, además, en un período de crisis y dificultades (malas cosechas, epidemias, inflación [...]) y se vio truncada por su temprana muerte, cuando aún no llevaba tres años en el poder. El número de sus enemigos se incrementó, lógicamente, a lo largo de su mandato. También el de los desencantados y descontentos. Las sátiras y panfletos que tan hábilmente había sabido utilizar contra los validos de la reina se cebaron ampliamente ahora en su persona, recordando, una y otra vez, su filiación ilegítima [...]" (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 443).

12.a) “Gabriel Maura valora negativamente el período de gobierno de don Juan, si bien reconoce que no dejó de ejercer una provechosa y educadora influencia sobre Carlos II, a pesar de que no llegó a organizar la reanudación de los deficientes estudios del rey. En relación con sus dotes y su actuación como gobernante, merece la pena reproducir, aunque resumido, el texto de Maura: “Sus dotes naturales le colocaban, por lo menos, a la altura de los más ilustres estadistas de su tiempo; pero le faltó la sólida preparación [...] que todos ellos adquirieron, y le sobró el humor caciquil [...] Diligente, aunque no laborioso; expedito, aunque, a veces, facilitón hasta la ligereza; nada codicioso de acumular capitales, aunque perpetuamente manirroto y despilfarrador de sus rentas; [...] procuró servir al bien público, siempre que no se interpuso el inmoderado afán de agradar a algún amigo o desagradar a algún adversario. Prescindió, como todos los caciques, de traza orgánica, líneas generales, normas objetivas y demás límites voluntariamente señalados a los impulsos de la arbitrariedad propia y a la presión de la influencia ajena. Gobernó al día, sin preocuparse de la frecuente incongruencia de sus resoluciones, invocando la rectitud de su intención para justificar, con fundamento a veces, las sinuosidades de su política” (G. Maura, *Vida y reinado* [...], II, págs. 13-14) (Ribot, 1993, p. 110). 12.b) “Gabriel Maura valora negativamente el período de gobierno de don Juan, si bien reconoce que no dejó de ejercer una provechosa y educadora influencia sobre Carlos II, a pesar de que no llegó a organizar la reanudación de los deficientes estudios del rey. En relación con sus dotes y su actuación como gobernante, merece la pena reproducir, aunque resumido, el texto de Maura: “Sus dotes naturales le colocaban, por lo menos, a la altura de los más ilustres estadistas de su tiempo; pero le faltó la sólida preparación [...] que todos ellos adquirieron, y le sobró el humor caciquil [...] Diligente, aunque no laborioso; expedito, aunque, a veces, facilitón hasta la ligereza; nada codicioso de acumular capitales, aunque perpetuamente manirroto y despilfarrador de sus rentas; [...] procuró servir bien al público, siempre que no se le interpuso el inmoderado afán de agradar a algún amigo o desagradar a algún adversario. Prescindió, como todos los caciques, de traza orgánica, líneas generales, normas objetivas y demás límites voluntariamente señalados a impulsos de la arbitrariedad propia y a la presión de la influencia ajena. Gobernó al día, sin preocuparse de la frecuente incongruencia de sus resoluciones, invocando la rectitud de su intención para justificar, con fundamento a veces, la sinuosidad de su política” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 445).

13.a) “Para Maura el triste balance internacional de su período de gobierno fue la paz de Nimega (1678), injustamente calificada por él como “la más desdichada paz conocida hasta entonces en nuestra historia” (Ribot, 1993, p. 110). 13.b) “Para Maura el triste balance internacional de su período de gobierno fue la paz de Nimega (1678), injustamente calificada por él como “la más delicada paz conocida hasta entonces en nuestra historia” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 445).

14.a) “La llegada al poder de don Juan despertó el entusiasmo y las esperanzas no sólo en España, sino en múltiples territorios de la Monarquía. En todas partes era considerado como un salvador. En la Corona de Aragón, y de forma especial en Barcelona, hubo manifestaciones de alegría, festejos, *Te Deums* y otras celebraciones. Para muchos españoles don Juan era el caudillo mítico que habría de resolver sus numerosos males. No sólo en la Península; en la Italia española existía también una amplia corriente de simpatía y confianza en él” (Ribot, 1993, pp. 109-110). 14.b) “La llegada al poder de don Juan despertó el entusiasmo y las esperanzas no sólo en España, sino en múltiples territorios de la Monarquía. En todas partes era considerado como

un salvador. En la Corona de Aragón, y de forma especial en Barcelona, hubo manifestaciones de alegría, festejos, *Te Deums* y otras celebraciones. Para muchos españoles don Juan era el caudillo mítico que habría de resolver sus numerosos males. No sólo en la Península; en la Italia española existía también una amplia corriente de simpatía y confianza en él [...]” (Ruiz Rodríguez, en ed. Escudero, 2004, p. 442).

El asunto es todavía más grave cuando la única recensión publicada de este libro de los validos en una revista científica ha sido la mía, aunque probablemente (no puedo darlo por seguro) van a aparecer otras (no salidas de mi pluma) poniendo de relieve, o señalando al menos, estos plagios y posiblemente otras irregularidades. Todo sea para que resplandezca la verdad y yo no pueda ser acusado de carencia de rigor científico e intelectual, y lo que sería peor de amor a la verdad. “*Vitam inpendere vero*”, pues la verdad no puede ser hija del tiempo y ajustada al momento, ya que la mentira corrompe las costumbres y degrada las civilizaciones, según ponían de relieve los clásicos.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho público romano. Recepción, jurisdicción y arbitraje* (9ª ed., Thomson-Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2006), 575 págs.

Cuando apenas han pasado unos meses de mi última recensión de la obra de D. Antonio Fernández de Buján, *Derecho público romano*, llega a mis manos un nuevo tratado, esta vez en su novena edición. Una vez más el A. nos demuestra que es un hombre de camino y no de posada. Reflexionando sobre la dificultad de nuestra disciplina, me viene al pensamiento atribuirle a este ejemplar profesor un indiscutible mérito: el convencimiento de que, aún trabajando con instrumentos imperfectos y remedios de utilidad inseguros, tiene la conciencia cierta de que hasta donde no puede llegar el saber, llega siempre el esfuerzo, la dedicación, el amor por el estudio.

Renuncio a comentar los primeros capítulos a pesar de tratarse de una importante materia, porque lo considero ya suficientemente recensionada por importantes romanistas en multitud de publicaciones, e incluso por mí misma.

La singularidad de esta nueva edición la encontraremos –como de forma expresa ya lo anuncia el propio A. en el prólogo– en aquellos capítulos dedicados al Derecho Administrativo Romano, materia que siendo sucesos histórico–jurídicos, han alcanzado hasta ahora poca difusión, es aquí –en nuestra opinión– donde hemos de encontrar la originalidad, singularidad, la rareza incluso, pero sobre todo el interés para todos aquellos que sean o se sientan “custodios” del mundo antiguo y de su Derecho.

Así, desde la página 215 a la 241, el autor realiza una exposición detallada de todo lo que atañe al Derecho Administrativo Romano, cuyo estudio y reconstrucción histórica impulsa, liderando un nutrido grupo de investigación integrado por discípulos que desarrollan sus investigaciones en diversas Universidades españolas. La cuestión clave de la cual parte la interesante argumentación de Fernández de Buján en torno al concepto de Derecho Administrativo Romano queda planteada en términos de pregunta ya en la pág. 217: ¿existió en Roma un Derecho Administrativo? En efecto, el autor responde en sentido afirmativo, pero no sin hacer un matiz que resulta vital, adhiriéndose de esa forma a una distinción ya formulada por Giannini entre Organización Administrativa, Derecho Administrativo y Ciencia del Derecho Administrativo. En

definitiva, Fernández de Buján concluye con agudeza que resulta legítimo hablar de Derecho Administrativo Romano, aunque sea una expresión procedente de la tradición romanística; en cambio, no es legítimo atribuir al Derecho Romano la elaboración de una Ciencia del Derecho Administrativo, pues nunca fue objeto de especulación teórica, como sabemos, siempre en la base de toda ciencia. Es más, ni los romanistas han logrado aún construirla y es por ello que Fernández de Buján proyecta publicar un Tratado de Derecho Administrativo Romano en un futuro que esperamos no sea muy lejano, ya que, en efecto, esto es algo de lo que todavía adolece el estudio y la investigación del Derecho Público Romano, tal y como manifestó Nocera en 1987, después de haberse hecho saber, asimismo, por otros insignes romanistas. Prescindiendo de todo, lo que imprime cierta originalidad al planteamiento de Fernández de Buján es la íntima convicción de que la influencia del Derecho Romano en la evolución del Derecho Administrativo Moderno es superior a la que ha sido admitida por ilustres administrativistas como García de Enterría, Villar Palasí, Gallego Anabitarte, Parada Vázquez, Parejo Alfonso, etc.,... Y como resulta obligado partir de la experiencia administrativa romana, igualada en cantidad y calidad en las modernas civilizaciones, por motivos que son obvios pero que no resulta superfluo recordar, catorce siglos de existencia, el autor del libro que recensamos destaca hasta cinco aspectos relevantes de aquella experiencia: organización administrativa de los territorios conquistados por Roma; competencias atribuidas a la administración pública; sujetos y destinatarios de los actos administrativos; naturaleza, eficacia y validez de la actuación administrativa. El interdicto como providencia administrativa urgente; dominio público; Expropiación forzosa; Utilidad pública y privada. Finalmente, de la p. 234 a la 238, Fernández de Buján dedica un epígrafe especial al Derecho Fiscal Romano, exponiendo concisamente una serie de términos conceptuales propios de la citada parcela.

En el mundo procesal se introduce el A. a partir del capítulo XXIII. En una exposición minuciosa detallada y clara —como nos tiene acostumbrados— nos enseña el A. que el ejercicio de los derechos subjetivos no depende exclusivamente de la voluntad del titular, sino que, tal ejecución, puede verse impedida por alguien que le prive, moleste en el uso o asegure tener otro derecho sobre la misma cosa.

Cuando la sanción, como amenaza, no es capaz de evitar la perturbación del Derecho, es entonces cuando hay que utilizar un instrumento jurídico más potente: “El proceso. La administración de justicia: órganos jurisdiccionales y judiciales” es el título de este capítulo, y lo consideramos un gran acierto, porque el autor nos presenta en él un gran “zaguán” de entrada al mundo interior de las diferentes formas procesales, sirviendo de intermedio también, con el exterior. Porque no se le escapa al A. de advertirnos (pág. 429) que el proceso ya regulado en la norma decenviral, no logra desprenderse de los “viejos lastres” del poder del *paterfamilias* y de que la resolución de controversia están en manos de la fuerza física y la venganza privada. En los primitivos tiempos las cosas no eran simples; que se sepa, los litigantes no encontraban más ayuda que la que le podía proporcionar el padre de familia, o los consejos dimanados de aquellos que hubiesen padecido un conflicto semejante resuelto según la costumbre: “noticias transportadas” a los mercados o a la confluencia de los caminos. Allí, todo el que sabía algo relacionado con el asunto se creía obligado a dar consejos. Así nos lo refiere el historiador Herodoto en el siglo V a.C.

Los casos de representación de las partes y su transformación (*cognitor*, *procurador*, *tutela* y *cura*) y los efectos de la intervención de cada una de estas figuras, así como una clara exposición de lugar y días hábiles (*iudicarii o fasti*) nos llevan al capítulo siguiente.

De todos es conocido que existen muchas teorías –la mayoría contradictorias– sobre el significado de la *legis actiones*. Sin embargo hay muchas que coinciden al afirmar que la palabra *actio* significa actuar según ciertas normas, reglas, ritos y además recitando fórmulas predispuestas; por tanto más que en la defensa privada hemos de pensar en la ritualidad, el formalismo oral que caracteriza los actos procesales de aquel tiempo; una ritualidad que –a nuestro entender– obliga no sólo al actor sino también al demandado e incluso al magistrado.

Hay cinco clases de acciones de la ley que a su vez se aglutinan en dos grandes grupos: declarativas y ejecutivas. De cada una de ellas, hace el A. una exposición, clara y didáctica que al final del capítulo le han servido al lector como hilo conductor a una fácil conclusión: que el Derecho Procesal Romano debía reconciliar la antinomia: conservadurismo y transformación, ya que los cambios de la vida romana exigía la adaptación del proceso a otros intereses sociales.

Así, cada una de estas cinco clases de acciones podrían significar un *modus agendi* nuevo y un cambio siempre renovador en la configuración del proceso. Hay que admitir, que esta clasificación, y en general todo lo concerniente al proceso se nos antoja “un clásico” de nuestra disciplina, con el riesgo de convertirse en una simple información docente; el A. lo evita, haciendo una valoración, admisión o rechazo argumentados, de buen número de problemas y opiniones respecto a las distintas clases de acciones y resaltando –sobre todo– la principal característica de cada una de ellas. Así a) de la *actio sacramento* resalta el carácter sacramental del juramento que las partes convierten en una apuesta pecuniaria; b) La *actio per iudicis arbitrive postulationem* tuvo una gran importancia –nos recalca el A.– porque significó la raíz de la secularización del proceso; c) La acción de la ley por requerimiento (*per condictionem*) la introduce la Lex Silia cuando el actor reclama una cantidad de dinero.

Por último dentro del campo de las acciones ejecutivas la *actio per manus iniunctionem* pone –sin duda– en primer plano la persistencia de la violencia por las partes, ya que la ejecución consistía en apoderarse materialmente de una persona (*manus iniectio*).

Esta primitiva forma de ejecución quisiéramos pensar (y así interpretamos las informaciones de Gayo) se suaviza con la *pignoris capio* autorizando (como nos dice el A. pág. 458) “la toma de prenda por cobro de créditos impagados”.

Con una alusión a un importante pasaje de Gayo (4, 30) se inicia el capítulo xxv, afirmando el A. que “a la luz del texto de Gayano el proceso sufre una importante transformación pasando de las palabras prefijadas (*certa verba*) a los conceptos verbales (*concepta verba*) recogidos en un escrito llamado “fórmula” y que da origen a una nueva forma procesal: el procedimiento formulario”. Añadiríamos nosotros, que fue una evolución inevitable, porque las acciones de la ley –sin duda– responden a las exigencias de un pueblo primitivo y en consecuencia no pudo subsistir cuando el pensamiento jurídico romano se perfecciona.

Evidentemente sus efectos eran graves: Ante todo, porque en los antiguos procedimientos se le da excesiva importancia a la oralidad, al formalismo, a la memoria... a la buena fe. Después, porque el proceso regulado en las XII Tablas sólo se aplica en conflictos entre ciudadanos romanos y las conquistas, de Italia y de sus islas, hizo que las relaciones comerciales fuesen a gran escala; razón por la cual se sintió la necesidad de una nueva figura: el Pretor peregrino; figura de una gran trascendencia porque curiosamente aquellos sencillos procedimientos admitidos por él para resolver conflictos fueron reconocidos como válidos por el Pretor urbano, convirtiéndose en fórmulas “preventivas” publicadas en su edicto. Si admitimos la

concepción de Gayo sobre el origen del Procedimiento Formulario, pensamos que no se debió exclusivamente a las famosas leyes *Aebutia* y *Iulia de iudiciis privatis* al menos de forma tajante, sino que fue un procedimiento nuevo que coexistió con las acciones de la ley a las que se fue imponiendo por su elasticidad y sencillez.

Como no podía ser de otra manera, gran parte de este capítulo lo dedica el A. a la característica más importante y distintiva del Procedimiento: la Bipartición. La fase *in iure*, irá dirigida a determinar, por varios medios, los presupuestos de hecho y de derecho, destacando el A. el papel ahora más activo del magistrado (con respecto a las acciones de la ley) concediendo o denegando acciones, pero sobre todo redactando –con ayuda del *consilium*– las Fórmulas, como parece –porque se discute– lo demuestra el hecho de que es el propio magistrado el que “anuncia” cierta fórmulas al publicar su Edicto.

Hemos de admitir, que pocas veces, una materia de nuestra disciplina ha sido sometida a tantas y tan diversas líneas de estudio como este del Proceso, pero el Profesor Fernández de Buján nos ofrece en este libro una sana contribución y haciendo gala de su sentido del orden en la exposición consigue que una materia tan encorcherada como es el proceso, que no admite licencias en el lenguaje, resulte clara, concisa, precisa... y lo que es más difícil amena.

Pocas noticias, al menos que podemos dar como fehacientes tenemos de ciertos aspectos de la sentencia en el procedimiento formulario: su forma oral o por el contrario escrita, la posibilidad (o no) de modificar la *intentio*, el carácter definitivo de la sentencia. Quizá por ello el A. se incline por una apretada síntesis de los efectos más destacados de la sentencia: a) Efecto novatorio –*iudicatum facere oportere*–; b) *res iudicata*, con la *denegatio in iure* o la *exceptio rei iudicata* sin embargo no se olvida el A. frente a la imposibilidad de apelación enumerar las excepciones como la *restitutio in integrum* (pág. 488).

De este modo acaba desembocando en el último capítulo en el que Fernández de Buján, empieza, en “naciones preliminares” haciendo alusión a una Constitución de Constantino y Constante con la que en el año 342, se produce la derogación definitiva del procedimiento formulario, dando paso de forma definitiva a la *cognitio extra ordinem*. Sin embargo admite el A. que ya desde el siglo II se produce “una desaparición progresiva de la tramitación de controversias, por medio de fórmulas escritas”.

Para finalizar: El libro que acabamos de analizar, contiene una exposición, clara, precisa y fidedigna de una materia tan controvertida y lagunosa como es el Derecho Público Romano, en la misma línea que ya nos tiene acostumbrados este singular docente y riguroso y profundo investigador.

CARMEN ORTÍN GARCÍA
Universidad de Málaga

FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, María del Camino, *La sentencia inquisitorial* (Editorial Complutense, Colegio Universitario Domingo de Soto de Segovia, Madrid, 2001), 341 páginas.

Nos encontramos frente a una monografía, coeditada entre la editorial Complutense y el entonces existente Instituto de Historia de la Inquisición, actualmente transferido y cambiado su nombre a la Universidad Nacional de Educación a Distancia

de Madrid (que edita la *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, cuya directora es Consuelo Maqueda Abreu, de notable prestigio por sus aportaciones a la materia) con otro libro de José Ramón Rodríguez Besné (los Besné son de origen francés, del Loira, aunque Besneville está en el cantón de Saint-Sauveur-le-Vicomte, pero no sabemos si este Rodríguez Besné tiene que ver con los Besné de Saget de Talhouet o con aquel siniestro Camille-Philippe Besné que tantos desatinos cometió durante el terror thermidoriano; por otro lado es seguro que como Rodríguez -y no sólo él, sino la mayor parte de los Rodríguez españoles- no guarda ningún parentesco con la leonesa Marta Eugenia Rodríguez, que ha estudiado en Harvard, en el Instituto de Investigaciones Tecnológicas de Massachussets, tiene 26 títulos universitarios y está considerada una de las cinco españolas con mayor coeficiente intelectual probado: supera los 215) sobre el Consejo de la Suprema Inquisición, de escaso calado científico pese al incommensurable número de años que Besné le ha dedicado a la realización del mismo. En ese sentido lo que podía haber sido una obra monumental ha quedado reducido a un libro circunstancial, con un tratamiento muy elemental de las fuentes informativas y que no ha tenido apenas acogida en el mundo científico de relieve, de verdaderos expertos en la Inquisición, siendo un libro que nadie se ha atrevido a prologar. Tiene aspectos positivos sin duda la obra de R. Besné, de los que ya me ocupé en su momento, por lo que ahora me ahorro reiteraciones ("*nullum est iam dictum quod non sit dictum prius*").

Pero centrándonos en la monografía que nos ocupa, la de María del Camino Fernández Giménez, se trata en la misma del procedimiento inquisitorial. Este sistema tiene sus orígenes en la época medieval, momento en el que se iniciaba a través de la *inquisitio*, atribuyéndosele al inquisidor, al mismo tiempo, las funciones de fiscal y juez. En una etapa posterior ya se hizo una delimitación más clara: primero la *inquisitio*, denuncia posterior y finalmente la acusación. La figura de San Ramon de Penyafort tiene mucho que ver con los orígenes del procedimiento inquisitorial, ya que en el Concilio de Tarragona de 1242 se sentaron las bases de la organización del tribunal medieval de la Inquisición. La ocasión inmediata fueron las herejías de los cátaros, de los valdenses, de los albigenses que amenazaban con sus prácticas heterodoxas la disolución de los fundamentos religiosos y sociales de los Estados cristianos de la Corona de Aragón, del mediodía de Francia y del Norte de Italia.

Sabíamos que el procedimiento inquisitorial se caracterizaba por ser especial, sumario y secreto. De esta forma se evitaba cualquier tipo de venganza personal del acusado, haciendo inviable al mismo tiempo la misma defensa del reo al desconocer la acusación. Determinadas personas con un elevado estatus social (nobles, clérigos y ciudadanos ricos) no serían sometidas a penas de carácter infamante o corporal. La finalidad de este proceso era castigar al hereje, obteniendo su confesión y si era posible la conversión, pero una conversión sincera. El medio utilizado para ello no era otro que la tortura, que con tanta precisión de detalles estudió Francisco Tomás y Valiente, y que fue tomada de la tradición procesal civil como instrumento de prueba de la culpabilidad o inculpabilidad. Había que entender como herejía las afirmaciones de personas bautizadas que defendieran tesis contrarias a las verdades del catolicismo. Este proceso era imparable, aunque tuviera lugar la muerte del reo. Incluso se podía llegar a coaccionar al acusado impidiéndole oír misa o asistir a cualquier ceremonia de carácter religioso. Las tres fases procesales representaban el pórtico a las cuestiones procesales: una fase inicial, una intermedia y una final. En la primera se requería acusación, denuncia o inquisición. La acusación de particulares confería al acusador el deber de probarla,

siendo a la vez parte procesal. En caso de que no pudiera ser probada, se le impondría a ésta la pena del reo. Posteriormente en el tiempo, se le castigaba como falso testimonio. A través de la denuncia se ponía en conocimiento de los jueces un delito. En este caso el denunciante no tendría que presentar ningún tipo de pruebas en la medida en que no era parte integrante del proceso. Pero la forma más común era la inquisición, que daba lugar a un procedimiento de oficio cuando una de las autoridades judiciales tuviera conocimiento de un delito contra la fe. La *inquisitio generalis* consistía en que “el juez tiene constancia directa y concreta de la existencia del hecho delictivo o irregularidad herética, pero desconoce la persona sobre la que recae la sospecha” (p. 25). Era el caso, a modo de ejemplo, de los rumores que se iniciaban en una cierta ciudad sobre una herejía. En la *specialis* el inquisidor investigaba conociendo el responsable de la herejía y adoptando las medidas adecuadas. Una vez constatada la existencia de indicios contra el acusado, el inquisidor procedía a dictar mandamiento de prisión y embargo de bienes. La fase intermedia tenía relevancia ya que en la misma se interrogaban los testigos, y sólo si confesaban la herejía no serían ajusticiados con la pena capital. En la fase decisoria o final se procedía a la consulta de fe y a la publicación de la sentencia.

En 1488 se instauró el Consejo de la Suprema y General Inquisición. Los Tribunales de distrito tenían categoría inferior a la Suprema. Estos Tribunales se fueron creando en distintas ciudades como Zaragoza y Valencia, en 1482, Barcelona en 1484, Mallorca en 1488, Sevilla y Córdoba en 1482, Toledo y Llerena en 1485, Valladolid y Murcia en 1488, Cuenca en 1489, Las Palmas en 1505, Logroño en 1512, Granada en 1526, Santiago en 1574 y Madrid en 1640. Estos inquisidores tenían la facultad para subdelegar sus funciones en otras personas, siempre que así estuviera previsto en las leyes. El Papa no podía, sin embargo, incurrir en herejía. El obispo u ordinario investigaba las herejías y practicaba las pruebas para posteriormente enviarlas al inquisidor. Junto a estas figuras intervenían unos expertos en teología, los asesores; si bien su voto no era vinculante en la práctica, los inquisidores seguían sus directrices. En un primer momento no existía la figura del promotor fiscal, pero con el tiempo se crearía para actuar como acusador, debiendo tener la categoría de perito en Derecho, y era el que se encargaba de tramitar toda la acusación. No faltaban, por otro lado, los notarios o secretarios, oficiales que daban fe de los actos procesales. Con el tiempo, su nombramiento correspondería a los inquisidores.

Camino Fernández en el capítulo tercero estudia el concepto y elementos de la sentencia. Entre éstos se encontraban el sujeto (representado por la figura del reo), al igual que el objeto (en nuestro caso concreto se trata de la herejía). Las personas acusadas o sospechosas de hereje podían optar entre la confesión o el arrepentimiento, así como la ratificación de sus confesiones en las veinticuatro horas posteriores al tormento en caso de confesión. La obligación de guardar secreto se prolongaba a lo largo de todo el proceso. Asimismo, el reo tenía la obligación ineludible de estar presente en el momento de la lectura de la sentencia, pudiendo además solicitar la recusación del inquisidor. El acusado tenía que cumplir íntegramente sus penas, así como el derecho a percibir alimentos durante el tiempo que estuviese en la cárcel. En caso de inocencia del reo, éste tenía derecho a que el Santo Oficio expidiese un certificado de la sentencia, pero la práctica era la de no concederlo. El objeto de la acusación era, como hemos señalado, la herejía de los bautizados y de los conversos, así como aquellas conductas sospechosas que eran indicio de ella. Sean estos los casos de los judaizantes, de los luteranos (la intención luterana en España no tuvo carácter popular sino aristocrático; el vulgo se mostró muy contrario a las ideas reformistas), de los alumbrados, de los moriscos y además

la bigamia (que entonces era más fácil de poder darse, ya que se carecía de medios de control efectivos), el terrible pecado y delito de solicitación que tiene que darse con las condiciones requeridas y con ocasión de la confesión sacramental, el sortilegio, la blasfemia (en gran parte del siglo XX en España la blasfemia ha sido un delito recogido en el Código penal), la brujería o la hechicería eran algunos de los delitos existentes. A ello dedica Camino Fernández las pp. 80-90. Las penas para estos delitos se estudian por parte de Fernández en las pp. 190 y ss. Realmente que a materias que han merecido millares de páginas escritas les dedique tan escasas páginas producen rubor y mucho mayor cuando ni siquiera en nota se hace eco de la bibliografía crítica que ha estudiado penas y delitos.

Las sentencias podían ser interlocutorias (que a su vez se subdividían en las de tormento y prueba) y definitivas (condenatorias y absolutorias). A través del tormento se pretendía descubrir la verdad, utilizándose como medio de prueba. La edad no fue motivo para excluir del tormento a una persona acusada de herejía; las mujeres embarazadas sólo eran sometidas a tormento una vez que habían dado a luz y transcurría un lapso prudencial de tiempo. El reo se debía ratificar en sus confesiones en las veinticuatro horas posteriores al tormento. En caso de no hacerlo se adoptarían las medidas oportunas. El tormento era admitido que pudiera repetirse nuevamente en caso de que se incurriera en contradicciones. En las sentencias de prueba, el órgano competente (el promotor fiscal) debía solicitar las pruebas correspondientes. En cambio, las definitivas se caracterizaban porque tratan sobre el objeto principal del proceso y ponen fin al mismo, ya sea absolviendo o mediante condena. Entre estas últimas eran frecuentes las de reconciliación y relajación. Las de reconciliación requerían que los presuntos herejes confesasen sus contradicciones con la fe católica. La excomunión no se le aplicaba a aquellos que asumían el catolicismo de forma inequívoca. Pero si la conversión era simulada, se le excomulgaba e impondría la cadena perpetua.

Los aspectos formales de la sentencia requerían los siguientes presupuestos: texto escrito, votación y lectura inmediata de la misma. Sin embargo, en algún que otro proceso transcurrieron incluso años desde la votación hasta el pronunciamiento. Las sentencias eran leídas en auto público y siempre de día, salvo que hubiera un elevado número de procesos sobre los que dictar sentencia. Finalmente se procedía a la notificación a las partes implicadas (acusada y promotor fiscal), si bien cabía apelación aunque no era frecuente que se admitiera. La última fase de la misma, y tras los posibles recursos, consistía en la ejecución de la sentencia.

En la sentencia hay que diferenciar entre el visto y el fallo, si bien el primero de ellos únicamente se presentaba en las sentencias definitivas, que se iniciaban directamente con el fallo. En el fallo se recogían todas las consecuencias jurídicas para las partes procesales. Algunas de las penas impuestas fueron la celebración de los autos de fe, la ejecución de la pena de muerte en la hoguera, la vergüenza pública, los azotes, la exhumación de los huesos de los herejes difuntos y el sambenito como vestidura de los penitentes con su posterior exposición en las iglesias o las galeras. El hereje que no acogía los principios católicos era calificado como infame y se le castigaba con la privación de fama y de honor. La pena de mayor gravedad era la de muerte. Entre las penas arbitrarias se incluían las impuestas a los herejes o sospechosos de herejía como la pena de excomunión, la de abjuración (trata sobre un acercamiento a la fe católica, rechazando cualquier herejía), la de destierro (su duración estaba en función del delito y del arbitrio del Santo Oficio, si bien la duración normal era de diez años), la de cárcel, que conllevaba una privación de libertad no superior a ocho años incluso

en aquellos casos en que fuesen condenados a cárcel perpetua. Otra modalidad de pena era la de galeras, si bien se excluían determinadas personas como era el caso de los nobles, las mujeres, los clérigos o las personas cuyo estado físico no aconsejaban esta medida. Quizá la pena de más difusión fuese la de azotes y vergüenza, que se aplicaban en numerosos casos como el de las mujeres que contrajeran segundas nupcias en vida del primer marido o a los testigos falsos. No menos usual era la pena pecuniaria, mediante la cual se castigaba a los sospechosos de herejía, así como a los acusados de bigamia, blasfemia, expresiones malsonantes y ofensas proferidas contra el tribunal y sus oficiales. Esta pena se cuantificaba en función del delito cometido y de la persona. Una sanción más novelesca era la pena de hábito penitencial, el sambenito que acabamos de mencionar, consistente en obligar al condenado a llevar encima de la ropa el saco bendito (sambenito o hábito). Entre las incapacitaciones se establecían otros castigos que impedían “desempeñar determinadas funciones o usar algunos derechos, tanto en el ámbito civil como religioso” (p. 187) (como podían ser profesiones de procurador, arrendador, boticario, físico o cirujano, entre otras), así como llevar oro, plata, coral, perlas, etc.

Las sentencias no tenían nunca carácter de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en todo momento en apelación y suplicación. La primera de ellas pretendía un nuevo examen a cargo de un Tribunal superior al que conoció del caso. En la época medieval siempre era viable presentar un recurso de apelación, pero en tiempos posteriores no se llegó a permitir. De hecho, en las sentencias interlocutorias sí era posible la apelación, denegándose en las sentencias definitivas. Otro de los recursos que tuvieron cierta difusión fue el de suplicación, que consistía en que “el Tribunal que dictaba sentencia de vista podía revisar de nuevo el proceso en grado de revista, siempre que el reo se considerase agraviado y primero apelase ante el Consejo” (p. 263). En realidad, era frecuente que se calificase a este recurso como de apelación y viceversa. En el Apéndice (en realidad el libro es un apéndice encadenado sin solución de continuidad) se recogen finalmente una serie de sentencias de la Inquisición (pp. 273-325). Sobran. Hay miles y miles de sentencias inquisitoriales, para que aquí aparezcan veinte documentos que ninguno de ellos es significativo, ni como documento, ni por el personaje sobre el que recae la sentencia.

La autora ha tratado con notoria superficialidad un tema de Derecho procesal tan delicado y objeto de valoraciones científicas de relieve extraordinario en el mundo occidental, y además María del Camino ha adoptado planteamientos científicos poco compatibles con un verdadero rigor intelectual y método histórico-crítico. ¿A qué viene reproducir textos enteros sin más, que debería a lo sumo indicarse en nota su existencia, en latín o castellano o en traducciones que no sirven para otra cosa que para llenar páginas y más páginas de su libro como ocurre en pp. 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y para qué seguir si es en todo el libro, salvo la indicación de cuando ya se da de forma clamorosa en pp. 43-44, 49, 51-53, 59-62, 66, 95, 96, 114-117, 152-156, 169-173, 191-195, 203-204, 206-209, 224-225, 229-236, 238-250, 257-260 y 265-269. Su claridad y sencillez ha sido elogiada por Manuel J. Peláez incomprensiblemente, e incluso pretendió hacerlo en París en la *RHDFE.*, idea que abandonó hartado de tanto tener que aplicar el bálsamo de la mentira con la esponja de la falta del sentido común a todos estos trabajos inquisitoriales, que no hacen sino denostar a la iglesia católica por un lado y por otro, por acá y por acullá, en vez de denunciar los verdaderos problemas de la manipulación histórico-jurídica, y no sólo en materia de instituciones eclesiásticas.

Se entiende lo que dice Fernández Giménez, pero no dice nada de relieve jurídico que permita a esta obra calificarla como de excelencia. Con Fernández Giménez es posible acercarnos a una materia nada simple y entender cuestiones como los sujetos y el objeto del proceso, así como los recursos procesales, lo cual no quiere decir que la construcción intelectual sea ni elegante, ni sugerente, simplemente inteligible, con raciocinio de transmisora de conocimientos para la enseñanza tanto universitaria como media y elemental. Otros hablaban de ver la sombra de San Pedro. Aquí no se ve la de Carnelutti, ni la de Calamandrei, ni la de Chiovenda, ni la de Guasp, ni la de Salgado de Somoza, sino una sencillez quizás impropia de un marco jurídico impreso. La bibliografía final de pp. 333 a 341 no se corresponde con lo que luego la autora recoge a lo largo de las 748 notas a pie de página del libro. ¿Cual es la razón técnica de ese despliegue bibliográfico (entre ellos aparece el controvertido Juan Antonio Llorente González, que luego no vemos citado en texto, en ninguna de las tres obras suyas que menciona, como de B. Netanyahu se hace eco de una obra menor sobre los marranos españoles, pero no de su gran libro, que debería conocer, y seguro conoce), si luego más del 80% del mismo no se ha utilizado en el aparato crítico?

Este libro de Camino Fernández es una continuación de los estudios que se vienen prolongando desde el año 1976 por un grupo de investigadores entre los que hay de todo. Era de esperar que la labor de esta estudiosa de las normas jurídicas procesales hubiera tenido su continuación y llegase a mejorar su obra, pero no se ha visto que haya publicado nada de Derecho procesal sugerente desde entonces. Incomprendiblemente, uno de sus mayores críticos el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense, Juan Antonio Alejandre, quizás el mejor conocedor entre los iushistoriadores de la Inquisición con que actualmente contamos en España, que fue severo juez de Fernández Giménez, con ocasión de su concurso de habilitación nacional, reprobando su programa (donde no había ni Derecho privado, ni Derecho penal, ni Derecho procesal, ya que al tener que someterse a una prueba de temario no iba a incluirlo arriesgándose a poder tropezar), su concepción de la asignatura, su peregrinaje por un lado y por otro, el abandono en que dejó al pobre Ricardo Gómez Rivero negándose a dar las clases que le correspondían en la Universidad Miguel Hernández de Elche, cuando Gómez Rivero cayó en dolorosa postración fruto de la enfermedad y con elevadas y malignas fiebres, el que tenga su domicilio familiar en Murcia y sus lugares de trabajo estuvieran en Elche y actualmente en Madrid; sin embargo, reiteramos, Alejandre no censuró este libro, tampoco lo hizo Peláez, salvo veladas críticas. Desconocemos la verdadera razón. En nuestro caso, que sí lo valoramos, incluso positivamente, hemos quedado decepcionados con el paso del tiempo y recuperamos la censura del mismo que quedó interceptada en su momento, salida de la pluma de un iushistoriador originario de la isla de Tenerife, que se atrevió a decir la verdad sobre esta obra, pero que fue silenciado con violencia moral por intentar señalar sus defectos, que no son pocos.

Otra cosa que sorprende del libro es que carezca de prólogo, cuando está editado por una Institución oficial que tiene un director. ¿Pero tendrá valores este libro? Efectivamente, es una monografía pedagógica. La que puede leer un alumno de segundo ciclo o de doctorado y entenderla y puede servir para impartir clases prácticas con los textos que reproduce sin cesar y los comentarios que hace a los mismos, pero esto no es una tesis doctoral. También obra en su favor otro dato muy positivo: todo está muy bien esquematizado y el sumario es verdaderamente meritorio, lo cual sorprende todavía más con respecto a otras carencias. Pero no queremos levantar sospechas sobre

algo que no hemos comprobado concienzudamente todavía y dejamos para una tercera entrega. Debe saberse la verdad y ser capaces de volar como lo hicieron Monsieur Garnerin y Madame Blanchard, cuando uno escribe de cuestiones científicas, sin someterse a las nuevas sectas de Levi, ya que como decía Don Félix “a otra suerte de esos dados;/ y al diablo les prenda fuego”.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

GALÁN LORDA, Mercedes - ZUBIRI JAURRIETA, Amparo, *Los términos faceros de la merindad de Pamplona. Estudio histórico-jurídico* (Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona, 2005), 345 págs.

Esta obra estudia una institución que aún pervive en el régimen foral de Navarra: los faceros. Pero su origen se remontaría más allá de la Alta Edad Media, puesto que –según palabras de Mercedes Galán y Amparo Zubiri– “las propias leyes romanas reconocen los bosques y prados como bienes de aprovechamiento común, manteniendo, sin duda, en algunos casos, costumbres prerromanas, de las que tenemos un claro ejemplo en el conocido colectivismo agrario practicado por los vacceos” (p. 29). De hecho, la comunidad facera encontró sus orígenes en las comunidades de tierra del Derecho germánico (p. 30).

Con ese nombre se define a los territorios cuya titularidad dominical corresponde a una comunidad facera. Esta obra estudia los territorios no jurisdiccionales de la merindad de Pamplona, calificados habitualmente como facerías y que se propone denominar como términos faceros, con el fin de distinguirlos de los términos que son objeto de convenios de facería, evitando cualquier tipo de confusión; aunque podrían seguir denominándose como facerías aquellos sobre los que se constituye una verdadera facería (p. 119).

En la ley 386 del Fuero Nuevo o Compilación de Derecho civil foral de Navarra se define la comunidad facera como “la concurrencia de varios titulares dominicales que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que se regirá por lo dispuesto en las leyes 377 y 378, en cuanto no se oponga a lo establecido en este capítulo”. Este concepto hay que diferenciarlo de la facería contemplada en la ley 387, que establece que: “la facería propiamente dicha, consiste en una servidumbre recíproca entre varias fincas de propiedad colectiva o privada; y la comunidad facera, en la concurrencia de varios titulares dominicales que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que se regirá por lo dispuesto en las leyes 380 y 381”.

Pérez de Ontiveros ha considerado en todo momento que la nota que ha caracterizado a las comunidades faceras ha sido la puesta en común de determinados bienes para goce colectivo, por lo que ha destacado las ideas de reciprocidad y comunidad (p. 39). Pero ha matizado que, aunque el aprovechamiento apareciese unido a la titularidad dominical del término, en ocasiones la comunidad facera titular del fundo podía ceder, por vía de convenios de facería, un determinado aprovechamiento a otra parte, ajena a la propia comunidad facera. Por otro lado, Arín y Dorronsoro ha destacado la importancia de las comunidades de la tierra, entre las cuales se cuentan las “facerías” y la necesidad de que en Navarra se respetasen y conservasen para mantener la riqueza pecuaria del país (p. 45).

Haciendo un análisis histórico, ya en la Novísima Recopilación de 1805 se recogía como ley 15ª, del libro I, título XX, una ley de las Cortes de Pamplona de 1632 (ley 28ª), que resolvía el derecho a goce de los vecinos foranos en términos faceros. Por ello, Zubiri Jaurrieta y Galán Lorda estiman que “lo interesante es que hace referencia a los términos faceros” (pp. 76-77). El Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925 ratificó la autonomía normativa de Navarra en el régimen local y de montes, y en él tenía su fundamento el Reglamento para la administración municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928. En este Reglamento se mantenían las normas e instituciones propias de la administración foral. En su artículo 55, c) aludía a la facería de forma confusa y no determinaba si hacía referencia a la mancomunidad en el aprovechamiento o, como en otros textos, a la comunidad facera (p. 87). A juicio de Galán Lorda y Zubiri Jaurrieta, la Constitución de 1978 ratificó “las notas que, por su propia naturaleza, exige el tipo de disfrute de los terminos faceros por el fin económico a que están adscritos y por la titularidad de su dominio en mano común” (p. 90). En base a la regulación prevista en la Constitución, instituciones como las facerías y la comunidad facera, reguladas el Fuero Nuevo, “es indiscutible que son contenido propio del régimen privativo de Navarra y, por tanto, la legislación sobre la materia compete exclusivamente al Parlamento de Navarra” (p. 91). Pero en la actualidad, los términos faceros responden a diversas titularidades: en unos casos los vecinos; en otros los ayuntamientos en cuanto que representantes de sus administrados; y, en otros, sería la propia Junta del facero la titular de los bienes, además de algunos que, catalogados en el catastro, no estuviesen inscritos en el Registro de la propiedad. De este modo, unos estarían sometidos al Derecho civil, mientras que otros al Derecho administrativo (pp. 92-93). Sin embargo, en el Derecho histórico no se establecía una distinción entre ambas normativas (p. 110), como de hecho es conocido y, con frecuencia reconocido, cuando son juristas los que hacen dichos estudios, no cuando los que publican son historiadores generalistas con formación en Facultades de Filosofía y Letras, Humanidades o Geografía e Historia. Además, la Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la administración local de Navarra, incorpora la regulación foral sobre el régimen de comunales que, previamente, se había constitucionalizado por la Ley foral 6/1986, de 28 de mayo, de bienes comunales, que queda derogada por la de 1990.

En el capítulo III se estudia la merindad de Pamplona, que comenzaba con el número 46 y llegaba hasta el número 63, si bien faltaban los territorios números 47, 48, 51, 54, 57-61. Otros territorios faceros de la misma merindad serían los numerados del 86 al 91, entre los que no aparecerían los números 89 y 90. Además, pertenecían también a la merindad de Pamplona el territorio núm. 105 y la Sierra de Aralar. Por diversos motivos, distinguen las autoras cuatro grupos de faceros: los catalogados; lo no catalogados pero que siguen activos, como los de Orgi, Uharte-Arakil, faceros del Valle de Juslapaña, Aizoáin-Berrisuso y Aizoáin-Berrioplano, así como el facero de Hiriberri/Villanueva de Arakil-Ihabar; los desaparecidos y disueltos; y un estudio específico del facero 87 (montes de Bidasoa y Berroarán) y el facero 47, Sierra de Aralar, en la actualidad sin número (pp. 120-189).

Mercedes Galán, natural de Pamplona, doctora en Derecho por la Universidad de Navarra y premio extraordinario de doctorado, es Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Navarra. En dicha Universidad de la iglesia dirige el Departamento de Historia del Derecho, en el que fue introducida por Ismael Sánchez Bella y de quien se considera discípula. Asimismo es presidenta de la Sociedad de Estudios Históricos de Navarra y miembro del Instituto Internacional

de Historia de Derecho indiano y de la Asociación Española de Americanistas. Amparo Zubirri, también natural de Pamplona, es doctora en Derecho por la Universidad de Navarra, y diplomada en el Programa de Especialización en Derecho Foral Navarro. En la actualidad trabaja en la Administración municipal y en la de Justicia y colabora con el Instituto Navarro de la Mujer. El trabajo que recoge el presente libro ha sido el ganador del I Premio “Martín de Azpilcueta”, convocado por la Orden Foral 17/2004, de 27 de febrero, por Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad Autónoma de Navarra, Javier Caballero Martínez.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Miscelánea romanística* (Fernández de Buján, Federico - Reinoso, Fernando [coordinadores], Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia Ediciones, 2006), dos volúmenes, 881 págs.

Esta obra ofrece la reunión de la producción científica publicada hasta la fecha de uno de los más prestigiosos romanistas hispánicos. La compilación de todos sus escritos obedece a una iniciativa de sus discípulos Federico Fernández de Buján, su sucesor en la Cátedra de Derecho Romano de la UNED –Casa de estudios de la que García Garrido fue Rector– y Fernando Reinoso, también Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid. La iniciativa descrita no se agota en la reunión de los escritos, sino que comprende, además, su edición, que no reproducción fotostática, y su ordenación por temas; todo ello repartido en dos volúmenes que sobrepasan las ochocientas páginas. Asimismo, a la pluma de Fernández de Buján y Reinoso se deben también sendas presentaciones del autor, en la que son abordadas sus características humanas y su magisterio.

La obra está dividida, como ya se indicó, en dos volúmenes, los cuales contienen casi sesenta estudios del autor, a más de algunas presentaciones a congresos, necrológicas y recensiones. Debido al carácter de la obra me parece más justificado hacer algunas reflexiones acerca del carácter general de ésta, antes que un análisis de cada una de las aportaciones.

Quienquiera que conozca el manual de García Garrido –*Derecho Privado Romano*, que ha sido traducido al italiano y al ruso y que en su edición española llega ya a la decimocuarta edición– sabe que éste refleja la personalidad científica del autor, fuertemente marcada por su maestro Álvaro d’Ors. Precisamente, el manual de este último introdujo una sistemática que difería bastante de la que hasta el momento –me refiero a la década de 1960– era seguida y aceptada por la casi generalidad de los autores, y que no era sino producto de la crítica orsiana a la sistemática heredada de la Pandectística. Pues bien, García Garrido adquirió por formación este temperamento crítico y lo reflejó en las primeras ediciones de su difundido manual; con posterioridad, las investigaciones del autor le harían profundizar algunos puntos, como el del casuismo jurisprudencial, o bien innovar desde la perspectiva docente, a través de la introducción de casos extraídos del Digesto; todo ello contribuiría a dotar al manual de las características tan propias que hasta el día de hoy le distinguen. Lo anterior es relevante para entender el orden en que son presentados los textos de la compilación de marras. Los editores de la obra de García Garrido han optado no por una ordenación

cronológica de los textos, sino por una sistematización de los mismos. Y para ello han seguido la misma de las últimas ediciones del manual, de modo de ofrecer estos estudios bajo un esquema que permita al lector observar las contribuciones del autor respecto de cada tema. Ello, desde luego, facilita la búsqueda de información y permite al lector recabar datos con mayor rapidez, así como también sopesar el aporte científico.

Sin embargo, creo necesario poner de relieve que si se examinan las contribuciones que aparecen en la obra, ahora en una perspectiva diacrónica, es posible observar con mayor claridad el aporte del autor a la Romanística contemporánea. A mi entender, es posible distinguir varios períodos en la evolución de García Garrido como romanista. Para comenzar, su tesis doctoral, *Derecho a la caza y "ius prohibendi" en Roma* –que aparece en el apartado de “Derecho reales”–, anterior a la época en que conocerá a Álvaro d’Ors. Precisamente, luego de trabar relación con el maestro español y de colaborar con él en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, aparece una de las contribuciones que más renombre han dado a su autor; me refiero a *Sobre los verdaderos límites de las ficción en Derecho Romano*, que data de 1957, tema sobre el cual volvería en 1962 con *Legislación imperial y jurisprudencia. "Fictio iuris" y rescriptos imperiales*. Este par de contribuciones colocó sobre la mesa del debate romanístico de entonces la relación entre la *auctoritas* de los jurisprudentes y la *fictio*, producto de la *potestas* de los magistrados, cuestión sobre la que no se había reparado lo suficiente hasta ese momento. En lo sucesivo, diversos autores volverían sobre el tema, sea contrarrestando las tesis de García Garrido, sea aceptándolas. De la riqueza de este debate y de las diversas aportaciones de los autores, da cuenta el mismo García Garrido en la última contribución que hasta el momento ha hecho sobre el tema, *De nuevo sobre las supuestas ficciones jurisprudenciales*, publicado en 2001. Todas estas contribuciones están correctamente agrupadas en un solo apartado, *Conceptos generales*, y permite al lector formarse una idea de la importancia del debate suscitado por la pluma de García Garrido.

Entre 1958 y 1966, se radica García Garrido en Roma, lugar en que profundizará sus estudios romanísticos, bajo la égida de maestros como Edoardo Volterra y Vincenzo Arangio-Ruiz, por nombrar a algunos. Producto de esta estancia italiana es el acercamiento de García Garrido a temas relacionados con el Derecho de Familia, mayor exponente de los cuales es su monografía *Ius uxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano* (Roma-Madrid, 1958), que por haberse publicado en forma de libro no se recoge en esta compilación. Pues bien, los apartados “Derecho de Familia” y “Derecho Sucesorio” se corresponden en general con este “período italiano”, cuya impronta se notará en sus trabajos de hasta avanzada la década de 1970, ya radicado en España –desde 1966–, primero como Rector de la Universidad de Santiago de Compostela y luego de la UNED, como ya se indicó. Precisamente, hacia fines de esta década y principios de la siguiente, el autor comienza a trabajar sobre lo que probablemente será su más fecunda aportación a la Romanística: sus estudios sobre los métodos de la jurisprudencia romana. En efecto, si se atiende a dos apartados de esta obra, “Casuismo y Similitudines” y “Obligaciones” –a los que se debe agregar *El lago de Rutilia Pola*, inserto en el apartado de “Derechos reales”– se puede observar que en ellos domina la técnica de la comparación casuística. En efecto, ya la primera edición de su manual venía a dar cuenta de la importancia que daba el autor a los métodos de la jurisprudencia romana. Así, su atención la centró primeramente en el hecho de que los juristas romanos solían razonar sobre la base de casos resueltos por otros juristas, en ocasiones lejanos temporalmente, para, a continuación, proponer variantes en las

soluciones de los mismos. Se trataba de una práctica que el autor demostraría era frecuente entre los juristas y que se revelaría como uno de los factores del desarrollo del derecho romano. Así, las contribuciones *El "furtum usus" del depositario y del comodatario*, *La sociedad de los banqueros ("societas argentaria")*, *La "actio furti" del "fur"* y, principalmente, *Redacciones coincidentes ("leges geminatae") y casos jurisprudenciales semejantes ("capita similia") y Realidad y abstracción en los casos jurisprudenciales romanos (estratos casuísticos en los supuestos del comodato de caballerías)* ponen de manifiesto todo ello con resultados en ocasiones sorprendentes. Todo lo cual permite al autor no sólo ofrecer pruebas de sus hipótesis, sino también extraer indicios acerca de la formación de axiomas y reglas generales. Pero no será sino hasta la década de 1990 en que las investigaciones sobre el casuismo jurisprudencial llevarán al autor a interesarse por la aplicación de programas informáticos a la detección ya no de casos similares, sino de redacciones coincidentes y geminaciones. Es decir, ofrecer testimonios de fragmentos idénticos o coincidentes, pero atribuidos a distintos juristas, o bien al mismo jurista, pero orientado a la solución de problemas diversos. Prácticamente todo el apartado *Casuismo y similitudines* contiene las contribuciones del autor sobre este punto, las que le han llevado a aportar nuevas perspectivas a temas sobre los cuales se habían hipotetizado diferentes soluciones. Tal es el caso de *"Similitudines" e interpretación jurisprudencial en un caso de venta "a non domino" de un fundo ajeno*, en el cual, sobre la base de la comparación de textos idénticos, el autor aporta argumentos que permitirán ir desechando viejas hipótesis interpolacionistas, para finalmente ofrecer una explicación mucho más segura. Es precisamente esta la línea de investigación que con preferencia hasta el día de hoy desarrolla el autor y varios de sus discípulos.

Rúbricas como "Derecho Romano y Recepción", "Derecho Romano y Sistemas Jurídicos Contemporáneos", "Historia y Derecho Público" y "Proceso", recogen asimismo una serie de contribuciones del autor en torno a estos temas, los que no necesariamente se incardinan dentro de las líneas de investigación a las que antes he hecho referencia, pero que de todas formas han constituido objeto del interés del autor, siendo ellos redactados en diferentes épocas de su labor romanística. Pero por sobre todo, dan cuenta de la consistencia de García Garrido y de su capacidad para situarse ante diferentes temas y perspectivas, siempre de interés.

En suma, la obra comentada resulta interesante y útil, sobre todo por cuanto permite tener a la mano todas las contribuciones hasta el momento publicadas de un autor cuya referencia y cita es constante en los trabajos romanísticos actuales.

PATRICIO LAZO
Universidad de Antofagasta

GIUNTI, Patrizia, *Consors vitae, matrimonio e ripudio in Roma antica* (Milano, Giuffrè, 2004), 501 págs.

Después de disfrutar el excelente *Adulterio e leggi regie* (Milano, Giuffrè, 1990), a estas alturas debo confesar que espero las publicaciones de Patrizia Giunti como los niños aguardan un regalo. Una mezcla de curiosidad e impaciencia me llenaba cuando finalmente abrí este tomo y pude reencontrarme con el estilo ameno que la caracteriza.

Profundas disquisiciones filológicas, tesis audaces y una materia, el divorcio en Roma Arcaica, que me apasiona. Ciertamente su libro llenó todas mis expectativas.

Ya desde su primer capítulo la acción se centra de lleno en uno de los muchos misterios que guarda el Derecho Arcaico, esto es, la disolubilidad del matrimonio. Comienza exponiendo la conocida diferencia entre los textos de Plutarco (*Vita Rom.* 22, 3)¹ y Dionisio de Halicarnaso (*Ant. Rom.* 2, 25, 62,1)² en la materia. En pocas palabras, de conformidad con el primer autor, el divorcio habría sido raro en la Roma Regia, aunque estaría formalmente permitido al marido por un *lex Romuli* en tres casos específicos: la preparación de venenos (¿envenenamiento de la prole? ¿aborto?), la falsificación de llaves y el adulterio.

El segundo fragmento dice lo contrario, que el divorcio no habría estado permitido en la Roma Regia, pero que en cambio, si la mujer bebía vino o cometía adulterio, de conformidad con los parientes de ésta, el marido podía matarla.

Evidentemente la contradicción formal entre ambos fragmentos ha dado no pocos dolores de cabeza a la romanística desde hace decenios.

La solución que la autora da es francamente original (pp. 28 ss). Respecto al primero de los textos, postula la interpretación del pasaje plutarqueo, no como una tríada de conductas, sino más bien como disyunción binaria. Serían las conductas que motivan el repudio (1) el adulterio y (2a) la preparación de venenos o (2b) la falsificación de llaves³.

¹ *Rom.* 22, 3: Ἐθηκε δὲ καὶ νόμους τινάς, ὧν σφοδρὸς μὲν ἔστιν ὁ γυναικὶ μὴ διδοῦς ἀπολείπειν ἄνδρα, γυναικὰ δὲ διδοῦς ἐκβάλλειν ἐπὶ φαρμακεῖα τέκνων ἢ κλειδῶν ὑποβολῇ καὶ μοιχευθεῖσαν: εἰ δ' ἄλλως τις ἀποπέμψαιτο, τῆς οὐσίας αὐτοῦ τὸ μὲν τῆς γυναικὸς εἶναι, τὸ δὲ τῆς Δημητροῦς ἱερὸν κελεύων: τὸν δ' ἀποδόμενον γυναικὰ θύεσθαι χθονίοις θεοῖς.

² *Ant. Rom.* 2, 25, 1: ἦν δὲ τοῖςδε ὁ νόμος: γυναικὰ γαμετὴν τὴν κατὰ γάμους ἱερὸς συνελθοῦσαν ἄνδρι κοινωνὸν ἀπάντων εἶναι χρημάτων τε καὶ ἱερῶν. ἐκάλουν δὲ τοὺς ἱεροὺς καὶ νομίμους οἱ παλαιοὶ γάμους Ῥωμαϊκῇ προσηγορίᾳ περιλαμβανόντες φαρραχεῖους ἐπὶ τῆς κοινωνίας τοῦ φαρρός, ὃ καλοῦμεν ἡμεῖς ζέαν. αὕτη γὰρ ἦν ἀρχαία καὶ μέχρι πολλοῦ συνήθης ἅπασιν αὐτοῖς ἢ τροφή: φέρει δὲ πολλὴν καὶ καλὴν ἢ Ῥωμαίων γῆ [τὴν ζέαν]. καὶ ὥσπερ <ἡμεῖς οἱ> Ἕλληνας τὸν κρίθινον καρπὸν ἀρχαιότατον ὑπολαμβάνοντες ἐπὶ τῶν θυσῶν κριθαῖς καταρχόμεθα οὐδὲς αὐτὰς καλοῦντες, οὗτω Ῥωμαῖοι τιμιώτατόν τε καρπὸν καὶ ἀρχαιότατον εἶναι νομίζοντες τὰς ζέας διὰ τούτων ἀπάσης ἐμπύρου θυσίας καταρχονται. μένει γὰρ ἔτι καὶ οὐ μεταπέπτωκεν εἰς πολυτελεστέρας ἀπαρχὰς τὸ ἔθος. τὸ δὲ κοινωνοῦς τῆς ἱερωσύνης τε καὶ πρώτης τροφῆς γενέσθαι γυναικας ἀνδράσι καὶ ἐπὶ τῇ ὄλῃ συνελθεῖν τύχη τὴν μὲν ἐπὶ κλησιν τῆς κοινωνίας τοῦ φαρρός εἶχεν, εἰς σύνδεσμον δ' ἀναγκαῖον οἰκειότητος ἔφερον ἀδιαλύτου, καὶ τὸ διαιρήσον τοὺς γάμους τούτους οὐδὲν ἦν. οὗτος ὁ νόμος τὰς τε γυναικας ἠνάγκασε τὰς γαμετάς, οἷα δὲ μηδεμίαν ἐχούσας ἔτεραν ἀποστροφὴν, πρὸς ἓνα τὸν τοῦ γεγαμηκότος ζῆν τρόπον, καὶ τοὺς ἄνδρας ὡς ἀναγκαῖον τε καὶ ἀναφαιρέτου κτήματος τῆς γυναικὸς κρατεῖν. σωφρονούσα μὲν οὖν καὶ πάντα τῷ γεγαμηκότῳ πειθομένη γυνὴ κυρία τοῦ οἴκου τὸν αὐτὸν τρόπον ἦν, ὄνπερ καὶ ὁ ἀνὴρ, καὶ τελευτήσαντος ἀνδρὸς κληρονόμος ἐγγίνου τῶν χρημάτων, ὡς θυγάτηρ πατρός, εἰ μὲν ἅπασι τε καὶ μηδὲν διαθέμενος ἀποθάνοι πάντων οὐσα κυρία τῶν ἀπολειφθέντων, εἰ δὲ γενεὰν ἔχοι τοῖς παῖσιν ἰσόμοιρος γινομένη. ἀμαρτάνουσα δὲ τι δικαστὴν τὸν ἀδικούμενον ἐλάμβανε καὶ τοῦ μεγέθους τῆς τιμωρίας κύριον. ταῦτα δὲ οἱ συγγενεῖς μετὰ τοῦ ἀνδρὸς εἰσάκουσαν: ἐν οἷς ἦν φθορὰ σώματος καὶ, ὃ πάντων ἐλάχιστον ἀμαρτημάτων Ἕλλησι δόξειεν ἂν ὑπάρχειν, εἰ τις οἶνον εὐρεθείη πιούσα γυνὴ. ἀμφοτέρα γὰρ ταῦτα θανάτων ζημιούσιν συνεχώρησεν ὁ Ῥωμύλος, ὡς ἀμαρτημάτων γυναικείων αἰσχίστα, φθορὰν μὲν ἀπονοίας ἀρχὴν νομίσας, μέθην δὲ φθορὰς, καὶ μέχρι πολλοῦ διέμεινε χρόνου ταῦτ' ἀμφοτέρα παρά Ῥωμαίοις ἀπαραιτήτου τυγχάνοντα ὀργῆς.

³ Si p es φαρμακεῖα τέκνων

q es κλειδῶν ὑποβολῇ

yr es μοιχευθεῖσαν

La preparación de venenos en verdad correspondería a la racionalización de Plutarco de la tradicional prohibición de beber vino, puesto que el vino tendría efectos abortivos. Otro tanto con la falsificación de llaves, que serían precisamente las llaves de la bodega de vinos. Así, el texto de Plutarco coincidiría con el de Dionisio en los tipos sancionados, toda vez que la primera conducta, el adulterio, queda enfrentada a otras dos conductas (el envenenamiento de la prole y la falsificación de llaves) que no serían más que intelectualizadas manifestaciones de una conducta original única, beber vino.

La hipótesis es seductora, aunque altamente especulativa.

En cuanto al segundo texto, la autora realiza una brillante reconstrucción filológica del texto de Dionisio criticando la tradición manuscrita. Al efecto (pp. 54 ss.) reemplaza el *gar tauta thanato* por un intrigante *gar tauta dzemiouu*, que cambiaría la muerte por una simple condena no predeterminada (¿el divorcio?).

A pesar de los interesantes razonamientos que la autora expone, no nos sentimos inclinados a compartir su particular visión del problema. Amén de lo problemático que resulta dar a versiones secundarias de la tradición manuscrita valor sobre las principales, cuestión sobre la que no entraremos, tenemos la certeza que en la tradición romana la muerte de la mujer por adulterio o ingesta de vino fue aceptable, al menos para la etapa Arcaica. Al efecto, contamos con la leyenda relativa a Egnatius Maetennius⁴ relativa a la ingesta de vino, justamente ligada a la época de Rómulo, lo que confirmaría la existencia de una norma, asociada al mítico fundador de la ciudad que autorizaría al marido a matar a la mujer en tal caso.

En cuanto al adulterio, amén del conocido fragmento de Gellio que nos da cuenta de la opinión de Catón⁵, es necesario recordar el caso de Lucrecia. En efecto, cuando ella convoca a su marido y su padre, junto con un amigo cada uno, ella trata su violación como si fuese un adulterio. Todo el argumento sobre su muerte gira en torno al hecho que, aunque ella es inocente, se autoaplicará la pena correspondiente al delito. De ahí el apasionado "*mentem peccare, non corpus*" (AUC. 1, 57) que Livio la hace exclamar.

la fórmula de la conducta sería:

(x) ((pvq) ^ r)

⁴ PLINIUS SR., *Nat. hist.* 14, 89: "*non licebat id feminis Romae bibere. invenimus inter exempla Egnati Maetenni uxorem, quod vinum bibisset e dolio, interfectam fusti a marito, eumque caedis a Romulo absolutum*"; VAL. MAX. 6, 3, 9: "*Magno scelere horum seueritas ad exigendam uindictam concitata est, Egnati autem Meceni longe minore de causa, qui uxorem, quod uinum bibisset, fusti percussam interemit, idque factum non accusatore tantum, sed etiam reprehensore caruit, uno quoque existimante optimo illam exemplo uiolatae sobrietati poenas pependisse. et sane quaecumque femina uini usum immoderate appetit, omnibus et uirtutibus ianuam claudit et delictis aperit*"; SERVIUS, ad. A. 1, 737, 43: "*summo tenuis usque ad labra. 43. attigit ore et verecundiam reginae ostendit, et morem Romanum. nam apud maiores nostros feminae non utebantur uino, nisi sacrorum causa certis diebus. denique femina quae sub Romulo uinum bibit occisa est a marito, Mecennius absolutus, id enim nomen marito. Tertuliano Apol. 6 sub Romulo uero quae uinum attigerat inpune a Metennio marito trucidata sit*".

⁵ GELLIUS, 10, 23, 4 ss.: "*Verba Marci Catonis adscripti ex oratione, quae inscribitur de dote, in qua id quoque scriptum est in adulterio uxores deprehensas ius fuisse maritis necare: 'Vir' inquit 'cum diuortium fecit, mulieri iudex pro censore est, imperium, quod uidetur, habet, si quid peruerse taetereque factum est a muliere; multatur, si uinum bibit; si cum alieno uiro probri quid fecit, condemnatur.' De iure autem occidendi ita scriptum: 'In adulterio uxorem tuam si prehendisses, sine iudicio inpune necares; illa te, si adulterares siue tu adulterarere, digito non auderet contingere, neque ius est'*".

A continuación sigue un interesante análisis de el problema del primer divorcio romano, esto es, el caso de Spurio Carvilio, desde donde hace arrancar la tesis central de la obra, esto es, que en principio habría una diferencia de estado entre *nuptiae* y *matrimonium*, siendo la primera consecuencia de la *confarreatio* y disoluble por el *trinoctium abesse*, mientras que la segunda sólo tendría lugar luego de un año (o diez meses primitivamente) de convivencia y tendería a coincidir con el nacimiento del primer hijo, formalizándose a través de una prehistórica *coemptio* etrusca. Desde aquí el matrimonio sería indisoluble, salvo las situaciones planteadas por Dionisio de Halicarnaso.

Si bien la tesis del matrimonio a prueba no es nueva, esta nueva formulación de ella acarrea los mismos problemas que las anteriores. En primer término, si la manera de disolver los matrimonios confarreados es a través del *trinoctium*, queda en la sombra para qué serviría entonces la *differreatio*. ¿Por qué los romanos se tomaron la molestia de crear un rito tan complejo si bastaba con el *trinoctium*, de una asombrosa simplicidad?

En cuanto a la compleja estructura que propone para la *coemptio*, no tiene apoyo real en las fuentes. Que la *coemptio* histórica era disoluble por el rito contrario nos lo atestigua Gayo (1,137). Si fue ésta una construcción Pontifical de resultados del divorcio de Spurio Carvilio, como postula la autora, entonces ello supondría que los matrimonios *sine manu* anteriores a dicho divorcio serían prácticamente inexistentes. Por el contrario, podemos encontrar un buen número de ellos, a lo menos desde el siglo IV a.C. a través de la revisión de las fuentes⁶.

Por lo demás, recordemos que el divorcio de Spurio Carvilio fue el primero donde la causa alegada fue la esterilidad⁷. Si los diez meses coinciden con el nacimiento del primer hijo, como postula la autora, no se entiende cómo el alegar la esterilidad de la propia mujer haya representado una novedad en Roma y mucho menos un escándalo, como las fuentes sugieren. Toda la estructura del *trinoctium* se basaría en la esterilidad de la propia mujer ¡dónde está la novedad!

En fin, lamentablemente no estamos en posición de compartir las conclusiones

⁶Vid HANARD, Gilbert, *Manus et mariage a l'époque archaïque*, en *RIDA*. 36 (1989), pp. 197.

⁷VAL. MAX. 2, 1, 4: "*Repudium inter uxorem et uirum a condita urbe usque ad centesimum et quinquagesimum annum nullum intercessit. primus autem Sp. Caruilius uxorem sterilitatis causa dimisit. qui, quamquam tolerabili ratione motus uidebatur, reprehensione tamen non caruit, quia ne cupiditatem quidem liberorum coniugali fidei praeponi debuisset arbitrabatur*"; GELLIUS 4, 3 pr.: "*Quod nullae fuerunt rei uxoriae actiones in urbe Roma ante Caruilianum diuortium; atque inibi, quid sit proprie 'paelex', quaeque eius uocabuli ratio sit*"; GELLIUS 4.3.1: "*Memoriae traditum est quingentis fere annis post Romam conditam nullas rei uxoriae neque actiones neque cautiones in urbe Roma aut in Latio fuisse, quoniam profecto nihil desiderabantur nullis etiam tunc matrimoniis diuertentibus*"; GELLIUS 4, 3, 2: "*Seruius quoque Sulpicius in libro quem composuit de dotibus tum primum cautiones rei uxoriae necessarias esse uisus scripsit, cum Spurius Caruilius, cui Ruga cognomentum fuit, uir nobilis, diuortium cum uxore fecit, quia liberi ex ea corporis uitio non gignerentur, anno urbis conditae quingentesimo uicesimo tertio M. Atilio P. Valerio consulibus. Atque is Caruilius traditur uxorem, quam dimisit, egregie dilexisse carissimamque morum eius gratia habuisse, set iurisiurandi religionem animo atque amoris praeuertisse, quod iurare a censoribus coactus erat uxorem se liberum quaerendum gratia habiturum*"; GELLIUS 17, 21, 44: "*Anno deinde post Romam conditam quingentesimo undeuicesimo Sp. Caruilius Ruga primus Romae de amicorum sententia diuortium cum uxore fecit, quod sterila esset iurassetque apud censores uxorem se liberum quaerendorum causa habere [...]*".

que la autora postula, aunque reconocemos el mérito de un trabajo brillante y bien documentado.

CARLOS FELIPE AMUNÁTEGUI PERELLÓ
Pontificia Universidad Católica de Chile

HAMZA, Gábor, *Wege der Entwicklung des Privatrechts in Europa. Römischrechtliche Grundlagen der Privatrechtsentwicklung in den deutschsprachigen Ländern und ihre Ausstrahlung auf Mittel- und Osteuropa* (Passau, Schenk Verlag, 2007), 264 pages

Professor Hamza's new *opus magnum*, following its three antecedents,¹ is unquestionably a great contribution to the reunification of European legal science ('European' is used here in a broader cultural and historical sense). It is expressly stated aim is to follow up the common historical roots of the private law related parts of the legal orders in Europe. Paradoxically but not incomprehensibly, its title suggests more diversities than similarities: the German word *Wege* (ways, directions) evokes the idea of several divergent departures from a common starting point in the reader's mind. It is exactly the effect Hamza aspired to. His intention is to reiterate over and over again the old known *locus communis* of every legal historian, that continental private legal orders are almost indiscernibly permeated with remnants of the ancient Roman legal system and that the recently desired *ius commune (privatum) Europaeum* is inconceivable without the conscious undertaking of this historical aspect of our European cultural identity. However, the drafting of this 'ghost story'² is not a long line of unbroken success. If we are honest, misunderstandings and misinterpretations have always clouded and distorted the development of the description of private law in Europe.³ As an example, one only needs to remind oneself of the concept of legal responsibility⁴ or the tenacious and unreasonable vitality of the aedilician six months term of rescission in the case of latent defect.⁵

¹The first of these antecedents is written in Hungarian: G. Hamza, *Az európai magánjog fejlődése. A modern magánjogi rendszerek kialakulása a római jogi hagyományok alapján*. [The Development of the European Private Law. The Formation of the Modern Legal Orders based on the Tradition of Roman Law], (Budapest 2002). Also see the first German version: G. Hamza, *Die Entwicklung des Privatrechts auf römischrechtlicher Grundlage, unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsentwicklung in Deutschland, Österreich, der Schweiz und Ungarn* (Budapest 2002). For a review of this volume see G. Deli/I. Hoffman/I. Siklósi, in: *Annales Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eötvös Nominatae, Sectio Iuridica* XLIV (2004), pp. 301-305. The recently published French edition: G. Hamza, *Le développement du droit privé européen* (Budapest 2005).

²P. Vinogradoff, *Roman Law in Medieval Europe* (Oxford 1929), p. vii.

³H. Honsell, *Das rechtshistorische Argument in der modernen Zivilrechtsdogmatik*, in: *Akten des 26 deutschen Rechtshistorikertages* (Frankfurt am Main 1987), p. 306.

⁴The concept of 'responsibility' has its roots in Roman law (for instance, see the terms '*teneri*' and '*praestare*' in the sources of Roman law), but the term itself—as one of the greatest creations of the modern jurisprudence—was created by the French legal science in the XVIII. century. See A. Földi, *A másért való felelősség a római jogban* [Vicarious Liability in Roman Law], (Budapest 2004), pp. 38-83.

⁵W. Kunkel/M. Schermaier, *Römische Rechtsgeschichte* (Köln-Weimar-Wien 2001¹³), p. 95. See to the terms of the *actio redhibitoria* and the general problem of aedilician product

Avoiding these punctilious dogmatic details, it is the genealogical tree of Central and Eastern European legal orders which the author offers his readers. Hamza's story is simultaneously based on an intrinsically institutional, political and chronological approach.⁶ He carefully guides the reader through the chaotic political relations which are characteristic of the newly formed states of this region. He also writes up a detailed summary of what the Germans would define as "äußere Rechtsgeschichte" ("external history of law"), based on the terminology of Leibniz. For one who would like to analyse, compare or simply become familiar with the almost 'exotic' legal orders referred to in this book, it is essential reading. With its comprehensive bibliography it serves as an indispensable starting point for any further investigation. Hamza took the first, maybe the most cumbersome step toward this partially uncharted *terra incognita*: he composed relatively short, well-summarized 'land reports', which are followed by an in depth comparative analysis so as to gain a full understanding of the legal development in Central and Eastern Europe.

Professor Hamza infallibly maintains his position on Europe and its legal interactions. He places the German speaking countries at the core of his analysis: Germany, Switzerland and Austria with its former provinces.⁷ He does this justifiably with the reasoning that this part of Europe can be considered as a satellite of the German private law traditions. This territorial choice can *prima facie* easily be criticized as it might be argued that it causes a fractional and distorted contextualisation of the material. However, if the German legal scholar Hans Hattenhauer may include the Turkish legal system under his own concept of Europe (which is, today, in political terms, easy to justify), the Hungarian legal scholar Gábor Hamza may also add his own contribution to the sometimes only partial mainstream (Western) European science of legal history.⁸ His efforts draw attention to the lack of the change of paradigm in private law history, which happened long ago in the science of the comparative law, which freed itself from its own superior civilisation possessed Europe-mindedness in the 1950's.⁹

It is this new empirical material which makes Hamza's history-telling unique, as the first half of his book does not differ from the classic scheme of similar attempts.¹⁰ He starts his descriptions with the fall of the Western Roman Empire and with the process and the structure of Justinian's codification as other legal historians would similarly begin a treatise on similar issues. In connection with the above mentioned codification there is an interesting excursion into an evaluation of the intellectual

liability É. Jakab, *Stipulationes aediliciae* (Szeged, 1993) and *Praedicere und cavere beim Marktkauf* (München 1997).

⁶ On the controversial debate whether an intrinsic approach is possible at all, see O. Behrends, Franz Wieacker, en zss. 112 (1995), pp. 13-62.

⁷ On the problematic area of the selection of the jurisdictions to be analysed, see K. Zweigert/H. Kötz, *Introduction to Comparative Law* (Oxford, 1994), pp. 42-44.

⁸ A good example for how personal circumstances influence scientific behaviour is Zimmermann's monography, in which the author deals with the dogmatic features of the law of obligations only in the most significant legal orders (German, English etc.) and that in South Africa. See R. Zimmermann, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition* (Oxford, 1996³).

⁹ L. J. Constantinesco, *Rechtsvergleichung* 1. (Köln-Berlin-Bonn-München, 1971), pp. 159-202.

¹⁰ For instance H. Schlosser, *Grundzüge der Neueren Privatrechtsgeschichte* (Heidelberg 2005¹⁰) and P. Stein, *Römisches Recht und Europa* (Frankfurt am Main, 1996).

achievement of the Byzantine scholars. The question is still hotly debated as to whether the *Corpus Iuris Civilis* can be regarded as a codification or 'only' a compilation.¹¹ In the meantime, Hamza also looks into canon law, the development of which he follows up with the enactment of the new *Codex Iuris Canonici* in 1983. The first real surprise and structural deviation comes after the presentation of the flourishing period of Roman law in Italy, where he stops the usual circular exhibition of events, and fails to mention the *mos Gallicus*, or Dutch legal humanism, and only remains on the 'German' track.

It is in the last 120 pages of the book that he develops his own position. It is here that he devotes himself to the depiction of the legal development of a series of politically, geographically and also from a scientific point of view more peripheral countries from Hungary through Serbia and Montenegro to Armenia and Azerbaijan. Thus, Hamza's own conception of the history of private law in Europe differs markedly from similar attempts to assess the situation. Only a Central European Scholar could make use of his country's 'ferryboat' position between East and West in such an innovative way. The author was particularly observant in noticing that there is also some relevant historical experience beyond the Elbe.

Among the German satellites one of the main countries is Hungary, as the one-time Hungarian Kingdom ruled over a considerable part of the territory Hamza analyses in his book. Its influence is not to be underestimated even outside its borders as in the case of the so called *Tripartitum* from the year of 1514. It is important to note that Hungarian private law developed organically, even avoiding the incorporation of the Roman law. Frankly speaking, the term 'organic development' might be considered as an euphemism, looked at from another point of view it could be seen as an obstinate, deliberate way of avoiding the new challenges.¹² *A fortiori* is the achievement of some excellent Hungarian scholars in 20th century more impressive. Among others the internationally well-known Béni Grosschmid, Géza Marton and György Diódsi have raised the science of the Hungarian private and Roman law to a European *niveau*.

In the following section we will focus on the less familiar private law orders. As stated above, this is the most unique and indeed the most important part of Hamza's work. It covers approximately twenty-five Central and Eastern European countries, including the Caucasian ones, and in such a way geographically the covered area stretches from Poland to Cyprus and from the Czech Republic to Azerbaijan.

From Polish legal history we can see how effectively a national movement can affect legal development. Polish courts, mostly made of noblemen, preferred their own local law (*ius terrestre*) to the glossed Roman law, which was perceived to be the law of the Emperors of the Holy Roman Empire (*ius Caesareum*). In contrast, it is highly significant that the 3rd Lithuanian statute from 1588 introduced Roman law (named *ius Christianum*) as a subsidiary source of law.

In the former Czechoslovakia, in its early times, the Austrian and the Hungarian legal systems survived, especially the *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* from the

¹¹ The later view was already represented by Leibniz. See J. Macdonell, *Leibniz*, in: J. Macdonell/E. Manson (ed.), *Great Jurists of the World* (Boston, 1914. Reprinted New Jersey, 1997), pp. 283-304. To this question in general see H. Ankum, *La 'Codification' de Justinien était-elle une véritable codification?* en: *Liber Amicorum J. Gilissen* (Antwerpen 1983).

¹² K. Szladits, *A mai magyar magánjog vázlatja* [The Outline of Hungarian Private Law Today] (Budapest, 1937), pp. 7-23.

year of 1811, which included similar institutes to Bohemian law, such as the land registration and the *hypotheca*. The Hungarian Commercial Code (*Kereskedelmi Törvénykönyv*, 1875) played a primary role in the commercial life of Slovakia up till the early sixties. The new Commercial Code (*Obchodny Zákoník*)—which was introduced in 1992—is based on the purely dualistic principle and follows the so-called subjective approach, where regulation is built on the concept of business transactions not on the trader himself.

In the Balkans, due to the political impact of the Byzantine Realm, the Byzantine-Roman law (*ius Graeco-Romanum*) was what led and dominated legal development.

The Greek Civil Code from 1940 was influenced largely by the German *Bürgerliches Gesetzbuch*, but the remnants of the French *Code civil*, the Swiss *Obligationenrecht* and *Zivilgesetzbuch*, the *Projet franco-italien des Obligations et des Contrats* and Hungarian drafts can also be identified.

During the five centuries of Ottoman oppression, the jurisdiction of the Orthodox Church kept the Byzantine-Roman tradition alive in the former Bulgarian territories, as well as the harmonisation of the Islamic legal system with the secular 'western' legal principles which was also sought by the so-called *Medjelle*.

The first Serbian Private Law codes were already promulgated in 1834 and in 1844, in a very early time in comparison with the other countries of the region. The later code was structured after the Gaianian-Justinianic institutional system and shows the influence of the ABGB and of the doctrines of the jurisprudence of natural law.

The Private Law Code of Montenegro (1888) gained a substantial interest from all parts of Europe, being the first code which separated the material of family law and the law of succession from the law of things. Noticeably, an attachment of a collection of *regulae iuris* was also added to this pioneering work of law.

The legal development of the Danubian Principalities (Wallachia and Moldavia) was always shadowed by political dependency on neighbouring countries and almost always followed the legal ideal of the rulers or was its pure negation.

Regarding Romanian legal history, it is important to emphasize the simultaneous coexistence of legal orders in different parts of the country. The Romanian (in *Vechiul Regat*), Austrian (in Siebenbürgen) and Hungarian (in Transylvania) legal orders were both present.

In the federal system of the former Yugoslavia a general unification of the private law has never been seriously ventured.

The Slovenian Law of Obligations (*Obligacijski Zakonik*) has recently been adopted following the country's new independence, thus the *Vienna Convention on the International Sale of Goods* (CISG) could also have been taken into account when drafting it. In the Croatian territories where Roman law once prevailed, Hungarian (*Tripartitum*), Austrian (ABGB), and French (*droit maritime*) influences were noticeable. Interestingly, the old Roman maxim *superficies solo cedit* found its way into the new Property Law Code (*Zakon o vlasništvu i drugim stvarnim pravima*) and applies without restraint.

Not surprisingly, in Bosnia and Herzegovina constitutional law is paid more attention to today than private law issues. However, according to a decision of the cabinet in 2001, legislative reform has already begun. In the Macedonian legal system the *lex commissoria*—which was forbidden by the former Yugoslavian regulation—was introduced again. This can be regarded as a sign of the reversal of the old Roman

tradition.¹³ The new Albanian Civil Code from 1994 is a synthesis of the German Pandectistic and the Italian legislation and jurisprudence.

Maybe the most fascinating moment happened in Turkish legal development, when in 1926 the Swiss Private Law Code (ZGB) and the Law of Obligations (OR) were admitted by the unequivocal vote of the Turkish National Assembly, as being the 'most modern, democratic and ideal' codification. Both the above mentioned legal sources were acknowledged in their French translation. This is an important detail, as the French formulation of Article 1 (3) of the ZGB, which identifies jurisprudence as a permissible tool in the case of legal lacuna, did not enable the Turkish courts to 'smuggle' back the old customary law into the new jurisdiction. In the German version customary law (*Gewohnheitsrecht*) is mentioned in the same place which would have contradicted the revolutionary efforts of Kemal Atatürk, allowing for different interpretations.

The legal system of Cyprus is an interesting historical hybrid of Byzantine, Islamic, French and British legal institutes where the Law on Wills and Succession is regulated following the concept of the *Personalitätsprinzip*, i.e. different legal solutions apply to different ethnical groups (Greeks, Muslims, British).

Interestingly, the concept that Russia is the legal successor of Byzantium originated from the monk Filofej (Philotheos) who lived in the first half of 16th century. It is also not widely known that a Russian Tsarist (Imperial) Roman Law Institute existed at the *Friedrich-Wilhelm-Universität* in Berlin from 1887, almost a decade long under the supervision of the German scholar, Heinrich Dernburg. Among his students there can be found Grimm, Pokrovskij and Petražickij as the future leading personalities of Russian legal science.

From the intricacies of the Soviet legal order the separation of the family- and labour law from other parts of the private law are to be emphasised, all done in accordance with Marxist theory. The law of commerce was also double-sided. Instead of the traditional, liberal commercial laws the law of the strict, centralised social economy was enforced. The underlying idea beyond this structure was the concept of the sectional law (*dvuhsektornoje pravo*).

The first three parts (books) of the Russian Civil Code (1995-2002) differ –the fourth part (book) on intellectual property will be put into force on January 1, 2008– in several main aspects from the similar western *codices*. For example the private ownership of land is only partially recognised, the *iura in re aliena* are autonomous forms of ownership. In the financial sector a special kind of trust property, originating from the *Louisiana Civil Code*, is also acknowledged.

In Ukraine –as almost everywhere in Eastern Europe– the local law of Magdeburg (*Magdeburger Stadtrecht*) mediated the German solutions which were later overshadowed by the Soviet intrusions. Belarus experienced a similar development. An interesting case of legal history can be observed in Moldova (Bessarabia) as part of the country has questionable statehood. In Transnistria the legal order ante 1991 is still valid.

Despite the Russian supremacy up till 1918 the Baltic Territories were deeply influenced by the German Pandectistic whose impact expressly culminated in the *Liv-, Est- und Curländisches Privatrecht* (written in German) in 1864. These countries are currently seeking to modernize their private and commercial law following western

¹³ See Th. Mayer-Maly, *Die Wiederkehr von Rechtsfiguren*, JZ. 26 (1971) 1-3.

examples (mainly the 1942 Italian *Codice civile*, the French *Code Civil*, the German BGB, the Swiss OR, the new Dutch *Burgerlijk Wetboek* and the *Louisiana Civil Code*).

The Georgian Ruler, Vahtang VI in the early 18th century unified his country's customary law with the so-called *Liber Romanus Syriacus*. This may be the reason why the new Georgian Civil Code is a well-balanced and original synthesis of local laws, western legal ideas and Roman law. Its main curiosity is the Roman *fiducia* rooted legal institution, the trust.

Armenia (more accurately *Armenia maior*) used to be a provisional province of the Roman Empire and now seeks to revive its own western tradition. Despite these efforts Armenia has developed a totally independent, original structure for its Civil Code in 1998. This Civil Code has twelve parts. The Code contains in its last book the private international law related articles. The Azerbaijan Civil Code has maybe the longest general part in comparison to the other civil codes of the world containing such a part: it consists of 556 articles,¹⁴ and contains, as well as the usual material, the law of things (*vesnije prava*), the general part of the law of obligations and the general rules on commercial companies.

As a conclusion, Hamza's new legal 'Baedeker' opens new ways to the understanding of the colourful landscape of our 'European' legal world and stimulates further research. It is essential for scholars for whom these legal orders were inaccessible because of language barriers, and finally it might be fascinating for every reader interested in legal history, civil law and comparative law.

GERGELY DELI

University of Győr

IVÁN SIKLÓSI

Eötvös Loránd University (Budapest),

¹⁴ For the sake of comparison, the General Part of the German BGB has only 240 paragraphs.

HINOJOSA, Eduardo de, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media*. (Edición y estudio de Mariano Peset, Pamplona, 2003), cxiv + 301 págs.

Se trata de una obra clásica de la literatura jurídica hispana, que a cien años de su primera versión, hoy se reedita a cargo de Mariano Peset, profesor de Historia del Derecho, emérito de la Universidad de Valencia. Este trabajo de Eduardo de Hinojosa (1852-1919), *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media*, constituye “la más sustancial de sus obras” a juicio del reeditor, cuya primera edición apareció en sede Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales, Vol. XXIX, Librería general de Victoriano Suárez, Imprenta de Fortanet, Madrid, 1905, Obras, II, pp. 33-323.). Conocemos otra edición posterior publicada por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Obras de Dn. Eduardo de Hinojosa, Tomo II, Madrid 1955).

Sin lugar a dudas toda reedición rejuvenece una obra al volver a ponerla en circulación, ya que incita tanto a su descubrimiento como a su relectura. Así, por cierto, en un trabajo de esta índole se reencuentran dos tipos de lectores, el primerizo que podrá tomar fácil contacto con una obra de gran mérito, y el que otrora exploró esa inagotable mina y quiere volver sobre ella. Y este trabajo de Eduardo de Hinojosa merece ser objeto de esta atención, pues hacemos bien en enfatizar que se trata de una obra clásica dentro de la historiografía jurídica hispana, entendiéndolo por tal no sólo los escritos de la antigüedad, sino cualquier obra digna de ser leída, y, por ende, imposible de esquivar respecto del tema que aborda. En este caso, una referencia obligada para quien pretenda abordar el régimen señorial como forma de tenencia de la tierra en Cataluña, las variadas formas de dependencia, así personal como territorial derivadas de ella; las prestaciones a que quedaban obligados quienes detentaban o servían la tierra; los abusos a que dichas relaciones daban lugar, etc. Se excluye lo relativo al régimen feudal que, a diferencia de lo ocurrido en los otros reinos peninsulares, si existió en Cataluña.

Pero viene al caso dejar establecido que la obra reeditada excede el marco puramente catalán, para cubrir una realidad más amplia, pues no obstante las singularidades que el fenómeno descrito pueda presentar allí, se dan también semejanzas con lo que en esa materia ocurre en el resto de Europa. No todo es distancia y lejanía, situación que, en la especie, el autor atribuye a la común base romano-germánica de la organización social y de la modalidad de posesión de la tierra, amén de haber vivido parecidas vicisitudes económicas y políticas.

La estructura general de esta reedición sigue, dicho sucintamente, el siguiente plan : 1) El itinerario biográfico de Hinojosa, destacando en ella su rica y escurridiza actividad: su inicial formación y preocupación científica vinculado a la arqueología; el riquísimo aporte arrastrado de su estancia en Alemania, de donde, entre otras cosas “trajo la lengua y su interés por la historia del derecho”, al decir de Tomás y Valiente; su interés por el derecho romano, su actividad docente, su participación en la vida política (gobernador de Alicante, Valencia, Barcelona, y senador); 2) Una descripción a cargo del propio Mariano Peset, de la obra que se reedita, en que señala las fuentes y metodología empleadas, y los aportes que él trajo al tema; 3) Un exhaustivo registro bibliográfico de las publicaciones y actividad científica llevadas a cabo por Hinojosa; y 4) Por último la transcripción de la obra de Eduardo de Hinojosa que se reedita, para lo que se utilizó la publicación original de 1905, ya que la posterior adolece de defectos según el editor. Mariano Peset manifiesta aquí haber intervenido levemente

el trabajo de Eduardo de Hinojosa; así, en cuanto dice relación con la modernización de la acentuación, el cambio de grafía en un par de palabras, salvar algunas erratas, incorporar algunas notas en las que se indican ediciones posteriores de ciertas fuentes legales y documentales que usó el autor, etc.

No obstante el innegable mérito científico de Eduardo de Hinojosa, el reeditor Mariano Peset intercala un apartado con el título de “El mito de la escuela” de Hinojosa, ya que a su parecer tal escuela realmente no existió, siendo tan sólo un producto de la abusiva mitificación del autor hecha después de su muerte, juicio por cierto no compartido por otros exponentes de la historiografía jurídica hispana. Así, García Gallo sostiene que durante mucho tiempo fue el único que en España cultivó e investigó la Historia del Derecho con rigor científico, y “bajo su orientación se han formado cuantos en el siglo actual la han estudiado en nuestro país, y por ello se les agrupa como Escuela de Hinojosa”, para agregar que su importante labor se ha manifestado a través de manuales que reflejan la nueva orientación, la investigación monográfica, y la fundación en 1924 del *Anuario de Historia del Derecho Español*.

Frente a un trabajo de este talante no cabe otra cosa que destacar la loable iniciativa por reeditar obras clásicas —en este caso de la historiografía jurídica hispana—, que contribuyen a poner nuevamente en el mercado científico venerables estudios de la especialidad.

ITALO MERELLO A.

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Historia. Instituciones. Documentos 32 (2005 [2006]), Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 411 págs.

De la mano del Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla nos encontramos con el volumen 32, correspondiente al año 2005, de la revista *Historia. Instituciones. Documentos*, aparecido en 2006. Se trata de un completo número que integra un total de quince trabajos, en su mayor parte de interés más histórico y documental que jurídico, de los que ofrecemos algunas pinceladas. La revista se publica como fruto de la colaboración de las áreas de conocimiento de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho y las de Historia Medieval y Técnicas Historiográficas de tres Facultades humanísticas de la Universidad de Sevilla.

Del Centro de Estudios Medievales y Renacentistas de la Universidad de la Laguna, Maravillas Aguiar Aguilar y José Antonio González Marrero, presentan un artículo titulado *Johannes Bonie, médico y traductor en la Valencia del siglo XV*. Se trata de un trabajo realizado en el seno del proyecto de investigación “Textos latinos sobre el Sexagenarium: un capítulo de la tradición latina relativa al cuadrante de senos”, financiado por la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias. El objetivo es agrupar los datos dispersos relativos a Johannes Bonie, médico valenciano del siglo XV, a quien se debe una traducción de un tratado árabe sobre los usos del cuadrante de senos que se encuentra en un manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional de Francia, el 7416A. Con esto y otros estudios aun no acabados se pretende “contribuir al conocimiento de la actividad científica de la Valencia del siglo XV en conexión con su pasado árabe” (p. 16).

Clara Almagro Vidal y Rafael Marín López, de la Universidad de Granada, se ocupan del *Repartimiento de bienes a las iglesias de Guadix (1491-1493)*, ofreciendo una serie de documentos procedentes del Libro de Repartimientos de la Iglesia de Guadix que pertenecen a la colección del profesor Marín Ocete, que fue Rector de la Universidad de Granada. Tras plantear la estructura y contenidos de los textos, se detienen en la dotación patrimonial (la Catedral, las Iglesias de Santa Isabel y San Juan, la Iglesia de la Magdalena, la Iglesia de San Miguel, la Iglesia de San Pedro, la Iglesia de Santiago y el Hospital Real) efectuando, a continuación, una valoración de la misma, aportando datos del paisaje accitano en el repartimiento y ampliando el enfoque con algunas reflexiones sobre las fundaciones catedralicias y parroquiales en el Reino de Granada, todo ello ilustrado con su correspondiente apéndice documental.

El trabajo que presenta Nicolás Ávila Seoane, de la Universidad Complutense de Madrid, sobre *Pozuelo de Belmonte. De señorío episcopal fronterizo hasta las manos de un valido de los Austrias*, se encuadra también en el seno de un proyecto de investigación titulado “El proceso de señorialización en el territorio de la actual Comunidad Autónoma de Madrid”, dirigido por la profesora María Isabel Pérez de Tudela Velasco. El objetivo es analizar la evolución histórica del señorío de Belmonte de Tajo desde mediados del siglo XII, a partir de su donación al Obispo de Segovia en el año 1149 por el privilegio de Alfonso VII, así como su carácter de señorío episcopal hasta 1579, su desmembración entre 1579 y 1597 y el período de realengo hasta 1612, la venta al Duque de Uceda (1612-1616) y el papel de la familia Prado Mármol que ha mantenido hasta hoy el título de condes de Belmonte de Tajo. Se completa el estudio con unas conclusiones y con un interesante apéndice documental.

También procedente de la Universidad de la Laguna y enmarcado en un Proyecto de Investigación, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, se encuentra el artículo de Juan Manuel Bello León, *Almadrabas andaluzas a finales de la Edad Media. Nuevos datos para su estudio*. Efectúa una descripción de dichas almadrabas y detalla su funcionamiento, antes de exponer los conflictos por la propiedad y tratar de determinar la producción, a pesar de los escasos datos disponibles, al respecto. Se detiene, seguidamente, en las libranzas y situados en las almadrabas de Cádiz (de los que ofrecerá luego un cuadro referente a los años 1512-1540) y realiza unas escuetas conclusiones, presentando, además, un interesante anexo donde coteja una serie de datos relativos a nóminas de trabajadores en las almadrabas de Cádiz en 1486, gastos en la torres de las almadrabas de Hércules en 1486, capturas diarias de atunes en las almadrabas de Cádiz (1514-1516) y compradores de atún en dichas almadrabas en 1485-1486, 1511, 1512, 1513, 1515 y 1516.

Comerciantes campesinos en la Castilla bajomedieval y moderna. La actividad mercantil de los yangüeses entre los siglos XIV y XVII es el título del artículo de Máximo Diago Hernando, del Instituto de Historia del CSIC de Madrid. Trata de demostrar que el comercio no fue en la Europa preindustrial una actividad exclusiva de la población de las ciudades, sino que en la sociedad rural también desempeñó un papel principal como medio de vida. Con este fin, examina la actividad mercantil de los yangüeses durante la época medieval, centrándose en los arrieros en el siglo XVI, el papel de los yangüeses en el comercio de la lana a finales del siglo XVI y durante el siglo XVII, la evolución del perfil de los arrieros en el siglo XVII y la diversificación de la gama de productos negociados por los yangüeses durante el siglo XVII.

De la Universidad de Córdoba, José Antonio García Luján ofrece un estudio sobre *Los libros corales de la catedral de Cádiz*, encuadrado en dos proyectos de investigación

de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de la Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Partiendo de un minucioso inventario de 1806, agrupa los cincuenta y dos libros al servicio del Coro, de acuerdo con su naturaleza litúrgica, en Oficiarios Dominicales, Oficiarios Santorales, Oficiarios del Común de los Santos, Oficiarios de Maitines, Antifonarios Dominicales, Oficiarios de Difuntos, además de tres Salterios, un Himnario y dos libros con los Kiries, Glorias, Credos, Sanctus y Agnus. Asimismo, el autor presenta los Libros y Obras de Música y otros Fondos Librarios (Misales, Breviarios, Epistolarios, Evangelarios, Pontificales, Ceremonial, Pasionarios, Salterios, Procesionarios, Oficiarios, Decretales, Calendarios y Cuadernos de carácter litúrgico). De forma documentada, expone una serie de datos relativos a la compra de libros y pergaminos y a los escritores de libros, puntadores e iluminadores, encuadernadores, libreros y otros artesanos.

De original, sin duda, se puede calificar el trabajo de María Estela González de Fauve y Patricia Forteza, ambas de la Universidad de Buenos Aires, titulado *“Del beber con moderación”. Usos y aplicaciones del vino según los tratados médicos de la España bajomedieval y de la temprana modernidad*. Partiendo de que el pan y el vino fueron “los elementos básicos de la dieta alimenticia del hombre medieval” (p. 175), las autoras nos plantean los problemas de la comercialización del vino, derivados de su insuficiente producción y las calidades y tipos de vino, antes de detenerse, con mayor detalle, en la tratadística médica sobre el vino y en su uso en los hospitales, en regímenes dietéticos y para elaborar medicamentos; así como en los posibles fraudes derivados de la alteración del vino.

Claro contenido histórico presenta la aportación de J. F. Jiménez Alcázar, de la Universidad de Murcia, sobre *La crisis del reino musulmán de Murcia en el siglo XIII*. Se cuestiona si se trataba de un reino fronterizo islámico y los cambios institucionales, culturales y estructurales derivados de la presencia castellana en el residual reino musulmán de Murcia después de 1243 con la definición de una nueva organización social del territorio. No obvia el déficit demográfico y la supuesta recuperación del siglo XV.

Mayor interés histórico-jurídico tendría el trabajo que nos ofrece Óscar López Gómez, de la Universidad de Castilla-La Mancha, sobre *Abusos de poder y desacato a la justicia en el ámbito urbano medieval. Análisis a partir del caso de Toledo (1085-1422)*. Pretende encuadrarse en una línea de investigación relativa a la “historia de las relaciones de poder”. Después de una amplia introducción, López Gómez describe algunas formas de desacato a la justicia y abusos de poder desde la conquista de Toledo hasta que se establece el regimiento cerrado (1085-1422). Concluye que, a pesar de que el nivel de desacato a la justicia era elevado, éste no se puede medir de forma cuantitativa, sino con criterios cualitativos y no desde la mentalidad actual, sino la de la época

El papel del pueblo como instrumento político (farsa, predicaciones, rumores, grito por el pueblo, interés por saber y lugares de comunicación en la vida cotidiana) es el núcleo argumental utilizado por Shima Ohara, de la Universidad de Valladolid, en sus *Reflexiones sobre la difusión de la información política en el ámbito urbano durante el reinado de Enrique IV*, tratando de arrojar alguna luz sobre la incierta sucesión de Enrique IV.

Por su parte, Isabel Ramos Vázquez, profesora contratada doctora en Historia del Derecho y de las Instituciones, de la Universidad de Jaén, nos presenta un interesante trabajo de naturaleza iushistórica sobre *La represión de la prostitución en la Castilla del siglo XVII*. Toma como punto inicial la originaria tolerancia hacia el ejercicio de la

prostitución, partiendo del Antiguo Testamento y repasando todo el Derecho histórico español hasta el siglo XVII. Seguidamente, efectúa algunas reflexiones en torno al importante negocio que representaba la práctica de la prostitución. Finalmente, se ocupa de su prohibición absoluta y represión en el siglo XVII, con la nueva moral que se redefine en el Concilio de Trento, tratando de determinar las causas de este radical cambio en la tendencia del Derecho penal respecto a esta conducta.

José María Sánchez Benito, de la Universidad Autónoma de Madrid, penetra en el mundo rural y en la vida campesina (organización del territorio, riqueza agropecuaria y maderera, artesanía, comercio y abastecimiento, festejos y parroquia), a finales del siglo XV y principios del XVI, a través de su artículo *Una aldea realenga y su concejo en tiempos de los Reyes Católicos: Fuentes, tierra de Cuenca*. Utiliza como base documental dos libros del concejo del referido pueblo conquense.

De la Universidad de Alcalá, Rita Ríos de la Llave, se detiene en el problema de la *cura monialium* en la Orden de los Frailes Predicadores en el siglo XIII, a través del caso concreto del Monasterio de Santo Domingo el Real de Madrid. Titula su trabajo *El problema de la cura monialium en una comunidad de monjas dominicas del reino castellano leonés. Santo Domingo el Real de Madrid*.

A continuación la revista reproduce el estudio de carácter historiográfico de Vitalino Valcárcel, de la Universidad del País Vasco/E.H.U., *La historiografía latina medieval de Hispania, un quehacer de la filología latina hoy*, que ya apareció publicado en la obra J. Ma^a Maestre et al., *Humanismo y pervivencia del Mundo Clásico. Homenaje al prof. A. Fontán* (Madrid, 2002), III. El autor efectúa un cuadro sinóptico de la historiografía hispanolatina medieval y expone los criterios utilizados para el mismo. Asimismo, realiza un bosquejo histórico y una valoración sobre la labor editorial y filológica llevada a cabo desde el siglo XVI hasta nuestros días sobre la historiografía latina de la Edad Media. Concluye con unas consideraciones finales donde reflexiona sobre los frutos alcanzados hasta el momento en la materia. Tiene interés indudable para romanistas e historiadores del Derecho medieval.

Cierra el presente número de la revista un artículo de naturaleza histórico-jurídica a cargo de Jesús Vallejo, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Sevilla, relativo a *Los Ayllón Altolaguirre. Maneras de ser jurista en la España decimonónica* dedicado a Miguel y a Emilio Ayllón Altolaguirre que fueron, respectivamente, abogado y juez en la segunda mitad del siglo XIX. Repasa sus datos biográficos y su memoria impresa de interés para la Historia Constitucional y para la Historia de las revistas jurídicas.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL
Universidad de Málaga

LEIVA, Alberto David, *Historia del foro de Buenos Aires. La tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII a XX* (Buenos Aires, 2005), 418 pp.

“Es de toda evidencia que la condición de abogado conllevó, desde antiguo, una elevada consideración social que, unida a la preponderancia gradual de quienes desempeñaban tal cometido, convirtió a los profesionales del derecho en componentes de la más elevada clase en las localidades donde actuaban”. Estas palabras con las que se abre

el prólogo de Isidoro Ruiz Moreno, hacen una afirmación que, no obstante su validez, paradójicamente no se habían traducido en un estudio histórico unitario del actuar del foro bonaerense a lo largo de los años, tarea que asumió el profesor Leiva que nos ofrece en estas páginas de abundante información y amena lectura, a lo largo de diez capítulos, los avatares del foro bonaerense desde el período virreinal hasta mediados del siglo pasado. Cuando se habla de foro el a. alude al conjunto de abogados, escribanos, procuradores, jueces y empleados de la administración de justicia considerados en el ejercicio de sus profesiones y en la práctica de los tribunales, y circunstancialmente también a los particulares que requieren su intervención.

Como el propio a. lo pone de relieve en la introducción, a más del conocimiento de la evolución de la relación letrado-cliente, estas páginas permiten comprender cuál fue a lo largo del tiempo el papel de los abogados en relación con los poderes públicos y sus vinculaciones con el resto del cuerpo social. Sin embargo, no sólo se reconstruye la identidad colectiva de los profesionales del derecho a través del ejercicio de su actividad, sino que otros tópicos histórico-jurídicos vinculados en mayor o menor medida con el tema central se ven enriquecidos, como el estudio de la aplicación por parte de los letrados de las ideas jurídicas predominantes y de las mentalidades características de cada época, si bien, ha de quedar en claro que no se trata de una historia de la ciencia del derecho, ni de su enseñanza, ni de las ideas jurídicas. No se agota esta investigación en la génesis y formación del foro porteño, sino que se muestran las modalidades y mutaciones producidas en la vida curialesca bonaerense, una de las cuales fue la incorporación en época temprana de las mujeres a la vida forense.

La bibliografía sobre el foro bonaerense es escasa, careciendo hasta ahora de una visión histórica unitaria y de conjunto, lo que ha obligado al a. a utilizar bibliografía de variada antigüedad y no siempre especializada, además de la consulta de numerosas colecciones documentales ya editadas, de publicaciones periódicas y una importante cantidad de valiosas fuentes auxiliares y estudios monográficos, sin dejar de lado archivos particulares. En especial merece ser destacado el uso de una fuente hasta ahora muy poco estudiada, las piezas forenses editadas por las partes litigantes, de las que el a. proporciona una lista de más de seiscientas publicaciones hechas en Buenos Aires entre 1818 y 1946.

El primero de los diez capítulos en que se distribuye esta historia está dedicado a la vida forense en el Buenos Aires virreinal. Aunque la administración de justicia en Buenos Aires se inició cuando Juan de Garay, el 11 de junio de 1580, fundó la ciudad con jueces ordinarios que eran jueces legos y al mismo tiempo ejercían funciones municipales y administrativas, el punto de partida de esta historia es la instalación de la segunda audiencia con la presencia de jueces letrados que, con su accionar, inauguraron un período de tecnificación profesional y control sobre la actividad judicial del extenso territorio de su jurisdicción que trajo como consecuencia inmediata una mejora sustancial en la administración de justicia, influyendo poderosamente en la vida profesional de los letrados radicados en Buenos Aires.

El foro porteño a partir de los sucesos de mayo es el tema del capítulo segundo, época en que la confrontación entre criollos y europeos se hizo cada vez más notoria, terminando por producir el destierro de los oidores, su reemplazo por conjuces criollos y más adelante la supresión de la audiencia y su sustitución por un nuevo tribunal que representaba el naciente poder judicial y que heredó el control de la matrícula para abogar. Pocos años después se inició el período rivadaviano, al que se dedica el capítulo tercero, en el que, a menudo, los letrados combinaron el ejercicio de la profesión con

las actividades políticas, reeditándose los intentos por parte de la máxima autoridad judicial para controlar la vida forense con la consiguiente inquietud asociativa de los abogados, no obstante lo cual se vive un crecimiento del rol social del letrado. Al período anterior sigue el período de Rosas, tratado en el capítulo cuarto, caracterizado por su creciente influjo personal en los asuntos de justicia que terminaría en una abierta intervención con el consiguiente influjo en la vida de los letrados y en la vida de algunos jueces: al lado de bufetes íntegramente rosistas había otros veladamente opositores. Fue en esta época en la que muchos litigantes comenzaron a publicar por la prensa los alegatos de sus abogados, dando impulso a una modalidad que, nacida años antes, cobró fuerza por esos años hasta alcanzar los años del centenario.

Caído Rosas y elevado Buenos Aires al rango de Estado, el Superior Tribunal de Justicia intentó por todos los medios de recuperar el papel rector de la vida forense que había visto menguar en la época anterior; es por estos años que surge el primer Colegio de Abogados cuya existencia se prolongaría hasta 1871, materias todas estas tratadas en el capítulo quinto, al que sigue, en el capítulo sexto, el estudio del foro porteño entre la batalla de Pavón y el ochenta, años en los que el principal acontecimiento fue la instalación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; importante fue también la transformación del antiguo Departamento de Jurisprudencia en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, la que, tras la supresión de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, se constituyó en la generadora de los nuevos abogados cuyo diferente origen social influyó notablemente sobre los letrados a la hora de asociarse.

Los acontecimientos políticos de 1880 marcarían profundamente la vida forense bonaerense, materia tratada en el capítulo séptimo: en la nueva realidad los curiales volvieron a encarar la lucha por la colegiación profesional; algunos estudios de origen familiar empezaron a crecer, al tiempo que otros se especializaron en la atención de las colectividades extranjeras; creció la Facultad de Derecho; apareció la publicidad profesional y pronto se hizo sentir desde algunos sectores de la sociedad, la crítica por el gran número de abogados “profesión que ya pesa desigual y desastrosamente en la vida pública” como se expresaba un decreto del año ochenta. Una suerte de paréntesis en este avance cronológico lo proporciona el capítulo octavo dedicado al paso del periodismo genérico a las revistas jurídicas en el Buenos Aires del siglo XIX, género este último predominante al finalizar el siglo y que se proyectaría con fuerza al siglo siguiente. El hilo cronológico es retomado en el capítulo noveno en el que se analiza la vida forense en el Buenos Aires del centenario, en el que no sólo había muchos abogados, sino que hicieron su aparición las abogadas, al principio lentamente por la mentalidad de la época, pero con una presencia que no dejaría de crecer. El gran cambio se produciría al promediar el siglo XX, analizado en el capítulo décimo y último de este libro, con una explosión en la matrícula de los colegiados, la inauguración de una nueva sede de la Facultad de Derecho y el sostenido aporte de las revistas jurídicas a la cultura forense porteña. Pero nuevas situaciones políticas vinieron a incidir en la profesión jurídica con una evidente intención por parte del Estado de controlar la actividad corporativa de los abogados, situaciones que, una vez superadas condujeron al foro decididamente hacia la colegiación obligatoria. “En este inicio del tercer milenio, merced a los cambios que viene experimentando nuestra sociedad, los profesionales del derecho retienen –aunque de otra manera– la importancia social que creían haber perdido los juristas de los años ’60 y ’70.

Este libro se complementa con tres anexos, el primero de los cuales contiene una relación cronológica de las piezas forenses publicadas en Buenos Aires durante los

siglos XIX y XX; el segundo, la Guía domiciliaria de la Guía Judicial de Guerino Fiorini, publicada en Buenos Aires en 1881; y el tercero, las normas de ética profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, de 1949.

La síntesis que he presentado muestra la abundancia de información que este libro contiene en sus páginas, la que se enriquece con la transcripción de trozos de escritos, algunos de los cuales no están exentos de agudas ironías, como el que escribía Mariano Moreno contra Rivadavia en un escrito de defensa en el que pedía “*Sírvase V.S. fijar la vista sobre la conducta pública de este joven: ya sostiene un estudio abierto sin ser abogado; ya usurpa el aire de los sabios sin haber frecuentado las aulas [...] y todos estos papeles son triste efecto de la tenacidad con que afecta ser grande en todas las carreras, cuando en ninguna de ellas ha dado hasta ahora el primer paso*” (p. 93).

Es de agradecer al profesor Leiva por estas páginas. Con ellas ha abordado un tema que hasta ahora no había merecido la atención de los estudiosos, quizá por la dificultad de abordar una empresa ardua, pero que él ha sabido sortear con éxito. Las mismas dificultades deben existir en otros lugares, concretamente en Chile, porque no conozco ninguna obra parecida, por lo que este libro ha de servir de modelo a seguir. Esto, que ya constituye un mérito, ha de complementarse con otro mérito, pues eso me parece el que haya hecho uso de un género literario hoy abandonado en el mundo del derecho, pero que fue de innegable interés en el siglo XIX, el de los alegatos y defensas impresos. Así como los hubo en Buenos Aires, los hubo en Chile, pero tampoco existe aquí una bibliografía de los mismos, salvo una memoria que dirigí hace algunos años, centrada en los alegatos de la primera mitad del siglo XIX. Se trata de un tema que espera ser investigado y que es posible que depare más de alguna sorpresa, sobre todo en lo que se refiere a la proyección del derecho indiano en los primeros años de la República. Aunque suene a estereotipo, el libro del profesor Leiva ha venido a llenar un inexplicable vacío y viene a servir de modelo para que otros, siguiendo su ejemplo, se apresten a llenar otros inexplicables vacíos, haciendo la historia de quienes, no obstante su peso en la historia de nuestros países, no han merecido todavía una historia unitaria y completa.

CARLOS SALINAS

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

LINARES, José L. - MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomàs de - RICART, Encarnació - SANSÓN, Victoria (editores), *Liber Amicorum Juan Miquel. Estudios romanísticos con motivo de su emeritazgo* (Barcelona, Universidad Pompeu Fabra, 2006), 1.111 págs.

Un estudio sobre el valor epistemológico de las reglas jurídicas romanas en el Derecho comunitario europeo (pp. 21-44), elaborado por Francisco J. Andrés Santos, profesor titular de Derecho romano de la Universidad de Valladolid, sirve a modo de introducción en este homenaje. En el mismo analiza las aportaciones más relevantes derivadas de la creación de lo que sería más tarde la Comunidad Económica Europea y luego la Unión Europea, que tuvo como consecuencia jurídica quizás más relevante la creación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuya única pretensión era uniformar un ordenamiento jurídico propio, que estaba representado

en los Tratados constitutivos, otros instrumentos internacionales de integración, los Reglamentos, las Directivas, las Decisiones, los Acuerdos del Consejo, etc. Por este motivo, Andrés Santos califica a ese Derecho común como “una tabla de doble entrada, en la que figuran unas reglas de tipo descendente (el Derecho comunitario primario y derivado) y otras de tipo ascendente (las normas estatales de carácter armonizado), que confluyen en un punto común, el nuevo Derecho europeo” (p. 22). Las interpretaciones del Tribunal europeo –que en numerosas ocasiones ha utilizado reglas o máximas romanas– tienen y han tenido una gran trascendencia, a pesar de que, desde un punto de vista estrictamente jurídico-formal, la jurisprudencia del Tribunal europeo no se presentase como una fuente del Derecho comunitario. De hecho, ha sido el artifice de reformular un nuevo Derecho privado europeo, más acorde con la realidad del momento, si bien aún no ha visto luz un Código europeo único de Derecho civil y mercantil.

En segundo lugar, Hans Ankum, el que fuera Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Amsterdam, ha analizado el término *favor libertatis* en los trabajos de los juristas clásicos romanos (pp. 45-78). Este principio se vio favorecido con la aparición de la idea de la *humanitas*, a finales de la República, y de la *benignitas* a partir de Marco Aurelio, que propiciaron la aplicación de aquel principio de favorecer la libertad. H. Ankum ha dividido los 33 textos estudiados, la mayoría de ellos incorporados en el Digesto, en dos categorías: la A, que se refería a aquellos en los que el *favor libertatis* caracterizaba una decisión o una norma jurídica existente o para explicar por qué la misma había sido aceptada (p. 48); pero también estaban aquellos textos, clasificados en la categoría B, en los que esa expresión servía como argumento para llegar a una opinión o a una decisión nueva favorable a un esclavo que conseguía la libertad o a una persona libre que devenía como esclava. La mayoría de los textos de la categoría A han sido opiniones aceptadas por los juristas. Un buen ejemplo de este tipo de normas la encontramos en el jurista Juliano (D. 40, 4, 16) o en el texto de Ulpiano (D. 40, 7, 19), así como en Paulo (*Sententiae* 2, 23, 2) al manifestar: “*Manumissionis gratia inter virum et uxorem donatio favore libertatis recepta est*” (p. 53). Pero sin duda, el texto de la categoría B más difícil de interpretar ha sido el de Ulpiano D. 40, 5, 24, 10. Ulpiano invocó igualmente el *favor libertatis* para mejorar la posición del *statuliber* (D. 40, 7, 9, 3). Sin embargo, hay que señalar que mucho más frecuentes que las manumisiones *mortis causa* fueron las *inter vivos* (p. 66).

Javier Barrientos Grandon, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Diego Portales (Santiago de Chile), escribe sobre las *servitus viae* en Hispania y servidumbres rústicas en provincias (a propósito de Cil. II/7 699a=Ae. 1995, 846) (pp. 79-95). En concreto se ha referido a una inscripción aparecida en la población hispana de Sisapo, uno de los centros mineros más importantes de la *Baetica*, que parece que estaba ubicada en la aldea de “La Bienvenida”, una pedanía dependiente del municipio de Almodóvar del Campo. En época clásica las servidumbres se constituían por el dueño del predio dominante y debían adquirirse por aquél que lo era del predio sirviente. Este principio era aplicable también a los *praedia provincialia*, aunque ellos no eran susceptibles de haberse en dominio civil, debido a su condición de *ager publicus*. Durante la República el territorio de la provincia era considerado de dominio del pueblo romano, y en el Principado también como perteneciente al príncipe. El *ager publicus*, en cuanto perteneciente al *populus romanus*, quedaba confiado en su administración a los censores, y podía ser entregado en locaciones públicas a los particulares mediante el pago de un vectigal periódico, pero quien así

lo recibía no adquiría la condición de dueño, sino la de poseedor, amparado por el interdicto *uti possidetis*. La condición del vectigalista sobre los fundos provinciales era transmisible a sus herederos y también podía disponer de ellos mediante legados, o *inter vivos*, ya fuera mediante una venta, o constituyéndolos en prenda, o gravándolos en usufructo. De esta forma, en provincias era posible que el vectigalista constituyera una servidumbre a favor de su predio y que fuera adquirida por el también vectigalista del fundo sirviente. En provincias las servidumbres podían ser constituidas mediante pactos y estipulaciones, según afirmaba Gayo. Javier Barrientos considera que “lo más probable debió ser que la *servitus viae* mencionada en la inscripción procedente de Sisapo se hubiera constituido mediante una estipulación” (p. 91). Por otra parte, considera que en provincias sí era posible imponer servidumbres rústicas (*viae servitus imposita*), aunque se hace imposible determinar la naturaleza real o personal de las mismas. Entre las servidumbres rústicas más antiguas se podrían citar las de *vía*, *iter*, *actus* o *aquaeductus*.

Ana G. Bustelo (Universidad de Santiago de Compostela) estudia tres textos de la jurisprudencia clásica, recogidos en el libro 40 del Digesto, en su colaboración *Libertates in ultimum vitae tempus* (pp. 97-140), que se refiere a las manumisiones testamentarias dispuestas por el *dominus* para el último día de la vida del esclavo que se pretendía manumitir. En un fragmento de Juliano (D. 40, 4, 17) se establecía, con carácter general, la nulidad de las manumisiones que el testador concedía para el último momento de la vida del propio esclavo, porque de nada le servía al esclavo convertirse en libre en el momento final de su existencia, cuando ya no iba a poder disfrutar de la libertad. En el texto de Paulo (D. 40, 7, 4, 1), aunque sin calificar como tal, se recogía el caso tipo de libertad concedida para el último momento de la vida del *servus*: la manumisión “*cum moreretur*”. En este texto de Paulo se contemplaban tres supuestos de manumisión testamentaria directa que no otorgarían al esclavo la condición de *statuliber*, siendo la manumisión ineficaz: en primer lugar, la libertad que se ha supeditado a un plazo de tiempo tan largo que resultaría imposible que el esclavo manumitido pudiera sobrevivir; en segundo término, aquella a la que se ha añadido una condición imposible; y, en tercer lugar, la manumisión dejada en suspenso hasta la muerte del esclavo (*cum moreretur*). Además, en ningún caso de manumisión surgiría una expectativa transmisible a los herederos del *servus* manumitido, por tratarse de un derecho personalísimo y, en consecuencia, intransmisible.

Una cuestión tan controvertida como la regulada en el art. 29 del *Código Civil* español, 1889, en relación con sus orígenes romanos (pp. 141-168) ha sido comentado de la mano de Anna Caballé Martorell, profesora de la Universidad Pompeu Fabra. En el citado artículo se determina el comienzo de la personalidad con el nacimiento, siempre que nazca con las condiciones que expresa el art. 30. De las actas de las sesiones del Congreso y del Senado se desprende claramente el motivo de la discusión: la “personalidad” o “capacidad jurídica” del *nasciturus*. En el Derecho romano, Juliano (D. 38, 16, 6 y 8) señalaba que el que no había sido aun concebido en el momento de la muerte del *de cuius*, no podía ser llamado a la sucesión legítima, ni tampoco a la *bonorum possessio* como cognado. Por otro lado, Ulpiano (D. 38, 16, 3, 11) hacía hincapié en que el nacimiento había de tener lugar antes de los diez meses de la muerte del *pater*. Los juristas de la época clásica no reconocieron nunca la existencia autónoma del embrión. De hecho, la protección que se le otorgaba no significa ni un reconocimiento, ni una atribución de personalidad, sino una expectativa justificada de que el concebido podía llegar a ser persona, y que iba a repercutir en la protección

de su integridad física y en materia de *status personarum*, y en la protección de sus intereses patrimoniales en materia hereditaria. Sin embargo, en el texto primitivo del art. 29, dada en 1888, se decía que el nacimiento determinaba la personalidad excepto en los casos en que la ley retrotrayese a una fecha anterior los derechos del nacido. Pero se consideró que este sistema consagraba un deficiente sistema de protección del hijo póstumo en relación a su herencia paterna.

Una cuestión como la *remissio mercedis* en la primera época del iusnaturalismo moderno ha sido tratada de la mano de Luigi Capogrossi (pp. 169-194). En la primera generación de los glosadores afloró la idea de que sólo en caso de pérdida de toda la producción del año, se salvaba eventualmente la producción de la simiente para el año sucesivo, quizá inspirándose en la institución de la *remissio* (p. 172). Pero la opinión mayoritaria era la de hacer una combinación entre la *remissio integrale*, que hemos mencionado, y la *remissio pro rata*, cuando se perdía al menos la mitad del producto. Es evidente que la doctrina medieval tuvo como base la disciplina romana de la institución. De hecho, la ciencia jurídica intermedia situaba el origen de la *remissio* en la teoría general de los riesgos contractuales. Capogrossi destaca que esta institución despertó en los juristas intermedios el mismo interés que para los romanos (p. 174). En concreto estudia el pensamiento de juristas de la talla de Luis de Molina y de Huig de Groot (pp. 174-187), el iusnaturalismo francés y la etapa previa a la codificación (pp. 187-189), así como en la obra de Robert-Joseph Pothier (pp. 189-194).

María Jesús Casado Candelas, profesora de la Universidad de Valladolid, desarrolla en su colaboración la temática de los libros sobre Derecho romano censurados (pp. 195-223). Como manifiesta la autora, “para encontrar obras censuradas de las cuales algunos ejemplares escaparan al control inquisitorial, habría que recorrer todas las bibliotecas de Europa e Hispanoamérica, y no sólo públicas, sino también privadas” (p. 197). Las obras que menciona son, entre otras: *Opera*, de Franciscus Hotmanus; *Mediolanensis iurisconsultus clarissimus*, escrita por Philippus Decio; *Coryphaeus iurisconsultorum*, escrita por Hugo Donellus, entre otros. Los autores que estuvieron en el punto de mira de la Inquisición fueron los que dejaban translucir en sus obras matices heréticos: los falsos conversos, los protestantes o luteranos, los alumbrados y los humanistas, como Alciato, Duareno, Poliziano, etc. Las obras sospechosas eran aquellas que trataban de cuestiones de fe, de las Sagradas Escrituras y controversias sobre la fe católica; las tendentes a fomentar la superstición; las dañosas de las buenas costumbres de la Iglesia; las anónimas, sin impresor o editor, sin lugar o fechas; y aquellas en contra de los valores protegidos por el Santo Oficio.

Un ensayo de la influencia del *Ius Gentium* hoy en Europa ha sido elaborado en este homenaje por Amelia Castresana, profesora de la Universidad de Salamanca (pp. 225-235). No puede soslayarse la influencia del Derecho romano en la unificación del Derecho privado europeo, especialmente en materia de obligaciones y contratos. De hecho, Roma representó el triunfo de la universalidad sobre el principio de nacionalidades, y el *ius gentium* podría calificarse como “modelo histórico de integración” (p. 231), que hizo que triunfase la universalidad, la comunidad de hombres y de ideas. De hecho, destaca como paradigmas de integración jurídica en Europa tres pilares: la promesa, las palabras que formalizan esa promesa, y la confianza en la actuación honrada de quien habla. A modo de ejemplo, podríamos citar la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta de bienes de consumo.

Un tema que no nos deja indiferentes es el referido al cristianismo primitivo

en el Imperio romano. Juan Churruca, antiguo catedrático de Derecho romano de la Universidad de Deusto, dedica su colaboración a este particular (pp. 237-264). Hacia el año 172, en un escrito apologetico del obispo Melitón de Sardes dirigido al emperador Marco Aurelio y a su hijo Cómodo, aparecía formulada, por primera vez en la literatura cristiana, la idea de que entre el cristianismo y el Imperio romano existía una relación providencial metahistórica. En esta misiva Melitón afirmaba que Cristo había nacido en tiempo de Augusto, así como que la *pax Augusta* fue el factor básico para la difusión del cristianismo. De hecho, Orígenes, en su obra apologetica contra Celso, desarrolló notablemente la concepción providencial del Imperio romano apuntada por Melitón (p. 258), si bien de su obra se extraía la conclusión de que no era probable que un cristiano fuese nombrado emperador e, incluso, calificaba como una gran calamidad, el que un emperador romano se convirtiera al cristianismo.

Una reflexión crítica sobre la contribución de la doctrina romanística a la construcción del nuevo Derecho común europeo y extraeuropeo nos viene de la mano de Francisco Cuenca Boy, catedrático de Derecho romano de la Universidad de Cantabria (pp. 265-288). Considera que todo proyecto de recuperación del Derecho romano y de la tradición romanística para el desarrollo del Derecho privado europeo debería adaptarse necesariamente a las condiciones de la realidad europea contemporánea, muy distinta por otro lado de la época del *ius commune*. Pero para reseñar la relevancia del Derecho romano para la tradición jurídica europea “debe evitarse el error de considerar aisladamente el desarrollo del derecho romano y, lo que sería peor todavía, el error de pretender su validez intemporal” (p. 272). Por otro lado, es evidente que los Tribunales europeos no recogen únicamente Derecho romano en sentido estricto, sino que llevan a cabo una adaptación de esas citas al contexto histórico y doctrinal. Pero este fenómeno no se limita a Europa, sino que se extiende a Iberoamérica. De hecho, Cuenca Boy considera que partir de un concepto del *ius romanum* como Derecho universal y de la defensa del Derecho romano como Derecho actual, lleva inevitablemente a una iusnaturalización del Derecho romano justinianeo con la finalidad de ponerlo al servicio de la vida actual (pp. 284-285).

Rafael Domingo, catedrático de Derecho romano de la Universidad de Navarra, nos ofrece una vez más (ya son varias las ocasiones que sabemos que ha publicado sobre el mismo asunto) un estudio sobre el Código civil japonés de 1898 –revisado en 1947–, como un código a la europea (pp. 289-304), que fue el contenido de la conferencia que pronunció en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en abril de 2001, con ocasión de la presentación de su libro, que recogía la traducción hecha en colaboración con Nobuo Hayashi. Sobre ese libro expusimos nuestra particular visión en la propia *REHJ.* 29 (2002), pp. 436-438. También aparecieron otras recensiones salidas de diversas e ilustradas plumas en el *AHDE.*, el *Anuario de Derecho Civil y Europees Vervoerrecht. Juridisch en Economisch Tijdschrift*. Este código, que ha sabido integrar con maestría el Derecho europeo y el anglosajón, eligió en su elaboración el ordenamiento francés, el alemán y, entre otros, el español, frente al *common law*. Si hay algo que ha separado el código japonés del BGB, ha sido que los legisladores japoneses de 1898 no recogieron el principio alemán de abstracción. En cuanto a las semejanzas entre el código japonés y el español se remontan a que ambos tuvieron muy presentes el código francés. Tras la Segunda Guerra Mundial, el 3 de noviembre de 1946 se promulgó una nueva constitución, que modificaba algunos artículos del Código civil. Dieciséis años más tarde se produjo otra modificación de menor calado, y en 1980 en materia de sucesiones, que mejoró la posición del cónyuge viudo. Pero

fue la Ley 149/1999, de 8 de diciembre, la que realmente modificó en profundidad la capacidad de obrar, la tutela y algunos aspectos en materia de sucesiones. Las notas de Heinrich Honsell sobre “Culpa in eligendo”, fundamentalmente en el BGB. (pp. 513-521), no parece que nos vayan a permitir descubrir la piedra filosofal del Derecho de obligaciones. En cambio, entre las cuatro mejores aportaciones que se recogen en esta miscelánea en homenaje a Miquel está sin duda la contribución de Rolf Knütel, de la Universidad de Bonn, sobre *Betrachtungen zur Rechtsfindung der römischen Juristen* (pp. 523-555). Knütel fue uno de los profesores alemanes que dejaron de interesarse por el *AHDE.*, en cuanto causaron baja los romanistas (Álvaro d’Ors el primero) en la publicación al abrigo de las nuevas tendencias que en esa revista impuso Francisco Tomás y Valiente, que le fueron muy criticadas en el ámbito internacional. De la Universidad de Munich, han llegado unas páginas de Dieter Nörr en torno a una serie de reflexiones sobre D. 43, 1, 2, 3 y Bas. 58, 14, 2, 3.

Una institución de origen romano, como ha sido el profesional privado conocido como *tabellio*, con competencias similares a los actuales notarios, es comentada en las pp. 305-320, por Antonio Fernández de Buján, catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid. Aparecía mencionada por vez primera en un fragmento de Ulpiano en el año 215 d.C., aunque la realidad es más antigua, en cuanto que el término notario se detecta citado en los escritos de Séneca. Los *tabelliones* conservaron, a lo largo del Derecho romano, el carácter de profesionales privados, si bien durante la monarquía absoluta, sin llegar a ser considerados funcionarios públicos, fueron sometidos a un estricto control y subordinación por parte del poder público. No fue hasta la época bizantina cuando se les reconoció a los *tabelliones* una elevada posición jurídica, atribuyéndole plena *fides pública* (p. 315). Más tarde, en el siglo X, en el Libro del Prefecto del Emperador bizantino León el Sabio, se regulaba asimismo la corporación notarial. Con el renacimiento del estudio del Derecho romano en Bolonia, a partir del siglo XII, numerosos fragmentos del *Corpus iuris civilis* referidos a los *tabelliones* fueron estudiados en todas las Universidades europeas.

Un comentario del jurista romano *Aemilius Papinianus*, probablemente el jurista romano más admirado de todos los tiempos, ha sido realizado por parte de Federico Fernández de Buján, catedrático de Derecho romano de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (pp. 321-355). Según la mayoría de las fuentes literarias parece que nació bajo el principado de Antonino Pío (138-161 d.C.). En cuanto al lugar de nacimiento algunos textos lo ubican en Siria, Emesa o Fenicia. Fernández de Buján, atendiendo a los numerosos cargos desempeñados y las épocas de su ejercicio, considera que Papiniano habría fallecido contando unos setenta años de edad, asesinado por orden de Caracala en los primeros años de su mandato (p. 328). Otro dato de su biografía es que su vida estuvo estrechamente vinculada con la del emperador Septimio Severo. La doctrina mayoritaria ha determinado que Papiniano ocupó primero el cargo de *adessor* de la prefectura del pretorio; más tarde, desempeñó en el gobierno de Septimio Severo el puesto de *magister libellorum*, y, posteriormente, el de Prefecto del Pretorio, sucediendo en el mismo a Plautiano en el año 203. Federico Fernández de Buján destaca de este autor “el dominio de la técnica del caso” y lo califica como “uno de los más preclaros exponentes de la brillante historia de la jurisprudencia romana” (p. 349). La mayoría de la obra jurisprudencial elaborada por él está recogida en el Digesto, procedentes de sus *Quaestiones* y sus *Responsa*.

Fernando J. Gómez-Carbajo de Viedma, catedrático de la Universidad de Alcalá de Henares, ha estudiado a Ateneo de Náucrítus en su obra *Los Deipnosofistas*, y en

concreto la “feliz muerte” de su personaje Ulpiano el Tirio, que algunos estudiosos han identificado con la persona histórica del jurista Domicio Ulpiano (pp. 357-449). De hecho, Gómez-Carbajo de Viedma afirma que “bien podría aplicarse a la persona de Domicio Ulpiano, salvo en lo que se refiere a las dotes poéticas que Ateneo le atribuye” (p. 376). Algunos autores han defendido que Ateneo se estaba refiriendo al padre del jurista, a su tío, a algún antepasado más antiguo, o tal vez a su hijo, e incluso a algún otro pariente; aunque, como señala Gómez-Carbajo de Viedma, no faltan los autores que niegan que existiera relación alguna entre ambos personajes. Los dos principales rasgos de Ulpiano el Tirio serían: ser un gran polemista, y estar obsesionado por la búsqueda de antecedentes literarios que acreditaran el uso de una determinada acepción de las palabras. De hecho, una de las notas que reseña el autor que comenta a este personaje es que muestra una gran ignorancia en materia jurídica como puede ser, entre otros temas, sobre la esclavitud. De hecho, Ateneo califica a Ulpiano, el Tirio, como “erudito, pedante y pesadísimo, pero no dice de él que sea jurista. Nos lo presenta, en cambio, como el simposiarca: el guardián de las leyes del banquete y el gobernador de la reunión” (p. 417). Gómez-Carbajo de Viedma entiende que la “feliz muerte” de la que se habla, a pesar de tratarse de un linchamiento, es por la sencilla razón de que esa expresión no se refiere para nada al fallecimiento del jurisconsulto, sino que ‘Ulpiano’ murió ‘yéndole muy bien’, ‘obteniendo con ello una ganancia’” (p. 433).

La figura de Quintiliano y su doctrina sobre el juramento de los jueces ha sido el argumento planteado en este homenaje por Ángel Gómez-Iglesias Casal, catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela (pp. 451-468). Marco Fabio Quintiliano fue un célebre orador de la época Flavia, cuya obra capital fue la *Institutio oratoria*, que recogía posiciones educativas modernas. Entre sus alumnos destacaron Plinio el Joven y quizá también Tácito. Ángel Gómez-Iglesias lo califica ante todo como *orator*, más que perito en derecho o jurista. Por este motivo, sus afirmaciones en el ámbito jurídico han de ser leídas e interpretadas con gran cautela, como es el caso de su afirmación sobre el pretendido juramento de los jueces en su libro 5 (*Inst. or.* 5, 6, 4). De hecho, Gómez-Iglesias Casal entiende que “nunca pretendió citar un tal juramento que deberían prestar los que tuvieran la función de dar su opinión o *sententia* en un litigio” (p. 457). Por otro lado, la responsabilidad de los jueces le era atribuida directa y automáticamente por la disposición de la Ley, sin que fuera necesario acudir a la existencia de tal juramento y su violación, para poder exigir responsabilidad al juez.

Alejandro Guzmán Brito, catedrático de Derecho romano y Decano de Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile) y Miembro Extranjero de la Academia de Iusprivatistas Europeos (Pavía), se refiere a la doctrina sobre la interpretación de las leyes de Robert-Joseph Pothier (pp. 469-498). La obra jurídica de este autor (1699-1772) abarcó casi todos los temas de Derecho privado: el Derecho consuetudinario, el Derecho romano en las *Pandectae Justinianae in novum ordinem digestae cum legibus Codicis et Novellae* (1748-1752), así como trabajos monográficos sobre obligaciones, depósito y mandato, etc. En realidad, como manifiesta Guzmán Brito, “el pensamiento de Pothier en torno a las diversas materias componentes del tema de las leyes no aparece expuesto en alguna obra sistemática autónoma, del género de sus numerosos *traités*, sino en sus *Pandectae*” (p. 472). En esta obra de Pothier se recogen textos de los *Digesta* y del *Codex*, que el autor cuida de citar y reproducir. La doctrina de la interpretación legal, expuesta por Pothier, “se nos presenta, pues, como un intento de enmarcar un conjunto de textos romanos en un esquema y para

apoyo de unos conceptos, en los cuales reconocemos los extremos fundamentales de la tradición hermenéutica medieval” (p. 497). Por otro lado, en las *Pandectae* se ha limitado a reordenar los textos romanos originales y no a reinterpretarlos.

Gábor Hamza, catedrático de Derecho romano y de Derecho constitucional de la Universidad Eötvös Loránd (Budapest), nos ofrece unas reflexiones sobre la defensa jurídica de la personalidad en el Código civil peruano de 1984 (pp. 499-511). La defensa de la personalidad ya se encontraba recogida en el siglo V a.C. en el texto de la Ley de las XII Tablas, si bien no contemplaba la noción general de la defensa de la personalidad. Efectivamente, en el Derecho romano se trataba bajo todos los conceptos de una defensa de valores de carácter extremadamente concreto. Pero en el proceso de la recepción del Derecho romano habría que señalar que, no sólo el Derecho justinianeo fue objeto de recepción, sino también en el Derecho prejustinianeo. Acercándonos a Latinoamérica, en el Código civil peruano de 1984 se contempla, por primera vez de manera expresa en el ordenamiento jurídico, el derecho al respeto de la imagen y de la intimidad de las personas (art. 17). Es más, el art. 1984 se refiere al daño moral, otorgando al juez mayor libertad para determinar la indemnización. Por otro lado, el daño moral está regulado en el art. 1985, exigiendo una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

Un estudio sobre la moderna ciencia romanística y la historia de la constitución romana ha sido desarrollado por Luigi Labruna (pp. 557-564). En esta colaboración hace un recorrido por cuestiones tan variopintas como el pensamiento romanístico y la figura de Juan Miquel, autor de *El problema de la sucesión de Augusto* (1969), el sexenio liberal (1868-1874), el Código penal de 1870 y sus sucesivas reformas, la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, la Constitución española de 1931, e, incluso, la nueva encrucijada en la que se ha visto embarcada Occidente tras el 11 de septiembre de 2001. Luigi Labruna ha resaltado la importancia de la tradición romanística con el fin de construir un nuevo *ius (privatum) commune europaeum*, pero también las numerosas críticas a las que se ha sometido al moderno pandectismo (p. 562). A modo de conclusión, resalta que el Estado moderno debe mucho a la comprensión de la estructura y del funcionamiento de la *res publica* del Imperio romano.

Un estudio sobre la estructura del *compromissum* ha sido elaborado por José Luis Linares, catedrático de la Universidad de Gerona (pp. 565-604), donde ha sido Decano de la Facultad de Derecho y actualmente desempeña el puesto de Secretario General de la Universidad. Linares es un emigrante canario en Cataluña, discípulo fiel de Juan Miquel, no como otros que permanecieron en La Laguna y unos cuantos más de la Universidad de Barcelona que no dieron más que disgustos al sabio catedrático. Como ha señalado J. L. Linares “el arbitraje privado del Derecho romano preclásico y clásico, fundado en el *compromissum* de las partes y en el *receptum* del árbitro, es una construcción original y sutil. Y es que el acuerdo de someter una controversia a la decisión de un árbitro no sería elevado a contrato” (p. 565). En realidad, el *compromissum* constituiría, más bien, una aplicación típica de la *stipulatio poenae*. De hecho, la doctrina mayoritaria afirma que en el *compromissum*, como aplicación típica de la estipulación penal, subyacería una *conventio*. En la época posclásica prevalecería la jurisdiccionalización del arbitraje privado sobre este instrumento de resolución de conflictos; y, más tarde, la compilación justiniana marcó un nuevo modelo de esta institución que inspiró los códigos procesales decimonónicos.

José María Llanos, profesor de la Universidad de Valencia, estudia el Decreto de Marco Aurelio sobre apoderamiento de bienes del deudor (D. 48, 7, 7) (*Call. 5 De*

Cognit.) (pp. 605-615). Calístrato realizó, en los libros *De Cognitionibus*, un análisis del nuevo procedimiento oficial que rompía con la diversidad procedimental formularia entre el ámbito de lo privado y de lo público; en otras palabras, la delgada línea divisoria entre un acto contrario al *ius*, en el ámbito civil, y en el ámbito penal. De hecho, Calístrato incluyó los dos pasajes que se estudian en esta obra (D. 4, 2, 13 y D. 48, 7, 7) en el libro V, dedicado a las *cognitiones de capitali crimine*, cuando en su origen se trataba de un supuesto civil, con sanción pecuniaria. José María Llanos aclara que “el objeto de este estudio es el pasaje situado en el contexto de la Ley Julia, por cuanto es considerado unánimemente como el texto genuino sobre el Decreto de Marco Aurelio, en detrimento de D. 4, 2, 13. Es cierto que de los dos textos resulta difícil saber con exactitud cuál es más fiable, sin embargo, parece que la doctrina es favorable a considerar genuino D. 48, 7, 7, al ser más correcto formalmente y más coherente, aunque también pueda haber sufrido alguna interpolación” (p. 609). El autor considera que en D. 48, 7, 7 no se recogería en realidad una duplicidad de sanciones (p. 611). De hecho, concluye que es evidente que la Ley Julia no preveía el supuesto al que se refirió con posterioridad el Decreto de Marco Aurelio, y que éste no imponía la sanción de la ya vigente Ley Julia para las conductas que refería.

Antonio Mateo, profesor de la Universidad de Cantabria y discípulo directo de Rafael Domingo, ha tratado la cuestión de la minería en el Derecho romano (pp. 617-629). En el período republicano la regulación del Derecho público minero en Roma se desarrolló en las provincias, no en Italia. De hecho, Antonio Mateo considera que existieron probablemente diferentes regímenes legales dependiendo de la clase de minas explotadas. Posiblemente las minas de oro fueran explotadas por grandes empresas que trabajaban con esclavos. Existe unanimidad al considerar que durante el Imperio los mineros tomaban posesión de la cantera o de la mina a través de la ocupación que, más tarde, sería comprada. Gran importancia alcanzaron el yacimiento de bronce explotado en Vipasca, que fue extraído entre el fin de la República y el comienzo del Principado. Para el conocimiento de este período es fundamental el texto de los bronce de Vipasca, sacado a la luz a finales del siglo XIX y comienzos del XX.

El manejo de las fuentes referidas al matrimonio de los protagonistas de la llamada *Laudatio Turiae*, ha sido estudiado por Rosa Mentxaka, catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco (pp. 631-647). Esta inscripción de mármol romana, que recogía aproximadamente 90 líneas, está considerada como la más extensa realizada por un particular. De esta inscripción se deduce que Turia estaba sometida a tutela. De hecho, al producirse el asesinato de sus padres, pasó a ser una mujer *sui iuris*, situación en la que permaneció, a juicio de Rosa Mentxaka, durante toda la vida conyugal. Además, abogaba la existencia del matrimonio por la incorporación a la casa familiar, incluso en ausencia del marido que se encontraba con los pompeyanos, impedía el matrimonio *cum manu*, aunque reconoce que de las menciones recogidas en el texto, también se podría defender un matrimonio *cum manu*.

Bajo el título “Cláusulas generales, desarrollo judicial del Derecho y aspectos de técnica legislativa en el reciente Derecho mercantil” (pp. 649-661), Jorge Miquel Rodríguez, profesor de Derecho mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid, expone que uno de los grandes logros del Derecho romano fue la capacidad de abstracción en la formulación de la regla general y la aplicación al caso concreto. En los últimos años se han promulgado una serie de normas de carácter reparador o de reacción a problemas concretos: la Ley del mercado de valores, la Ley de sociedades anónimas, Ley de marcas, etc. La Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal

recoge el régimen de aplicación de una cláusula general. Junto a esa cláusula aparece un listado de supuestos concretos que tipifican conductas que, en la medida que se cumplan determinadas condiciones establecidas en relación a cada una de ellas, serán calificadas como desleales. De hecho, para proceder a la aplicación de la cláusula general, debe valorarse la conducta del acuerdo con el parámetro que establecen las propias conductas concretas, esto es, con carácter restrictivo. La Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, contiene en su art. 10 bis aparentemente una cláusula general que podría quedar sepultada en la medida en que están expresamente tipificadas numerosas conductas.

José María Miquel, hermano de aquél a quien se dedica este homenaje, y catedrático de Derecho civil de la Universidad Autónoma de Madrid, ha disertado sobre la *condictio furtiva*, la *actio spoli*, la llamada acción real del antiguo Derecho alemán, la acción publiciana y la acción recuperatoria de una posesión mobiliaria anterior en el BGB. (pp. 663-684). Estas acciones para la recuperación de bienes muebles en el Derecho común presentan cierta coincidencia en sus supuestos de hecho, aunque también difieren en la amplitud de su ámbito de aplicación. Se llaman acciones petitorias en cuanto que tiene protagonismo esencial la posesión anterior y en las que es decisivo el modo de perder la posesión. La *condictio furtiva*, tal como se configuraba en el *usus modernus pandectarum*, estaba apoyada en el amplísimo concepto de *furtum* romano, así como la publiciana y la *actio spoli*, permitían recuperar la posesión apoyada en una anterior basada en una privación ilegal o pérdida involuntaria (p. 667). Por otro lado, la *condictio furtiva* presentaba ciertas analogías con la acción mobiliaria alemana en cuanto ambas se presentaban como acciones cuyos supuestos de hechos estaban en conexión con el del hurto, pero se distinguían claramente de las propias acciones penales. En cuanto a la llamada acción mobiliaria alemana destaca la polémica entre Bruns y Delbrück (pp. 677-678). Finalmente, analiza la acción mobiliaria fundada en una posesión pretérita en el BGB. en su §1007 que regulaba una acción petitoria apoyada en la posesión pretérita inspirada en las acciones estudiadas.

Sonia Mollá Nebot (Universidad de Valencia) se refiere a la relación entre *iniuria* e *iniuria iudicis* (pp. 685-702). La primera se recogía en un texto de Ulpiano (D. 46, 10, 1), mientras que la segunda únicamente aparecía referida a la injusticia del juez en la sentencia, y no a la injusticia de la sentencia misma. En sentido general, la *iniuria* sería, en palabras de Ulpiano, aquello que se hacía injustamente (D. 47, 10, 1 *pr.*). Mollá Nebot afirma que cualquier aproximación a la *iniuria iudicis* requeriría necesariamente un análisis de la autoridad de la cosa juzgada (p. 695). La jurisprudencia romana la relacionó con la eficacia de una sentencia injusta frente a terceros, pero sin que ello afectara a la nulidad de la sentencia, por lo que tal sentencia no podría considerarse en principio que fuese contraria al *ius*. En cambio, en el ámbito de la *iniuria*, existiría la posibilidad de que el juez fuera demandado por la *iniuria* cometida.

Un estudio sobre las fuentes catalanas, como el *Liber privilegiorum civitatis Barcinone*, denominado *Llibre Verd de privilegis de Barcelona*, en su relación con el Derecho general del Principado, ha sido llevado a cabo por Tomàs de Montagut i de Estragués, catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, en la que es Secretario General y Vicerrector de Relaciones Institucionales (pp. 703-720). El *Llibre Verd de privilegis* reflejaba la imagen del municipio y del Derecho de Barcelona durante el período de génesis, de formación y de consolidación y expansión de sus instituciones públicas locales, como los *consellers* y el *Consell dels jurats*. Se trataba de una compilación antigua de textos jurídicos y no jurídicos, que

por sus carencias y deficiencias era necesario renovar. La nueva edición del *Llibre Verd* proyectó recopilar en un solo libro tanto los textos jurídicos que configuraban el Derecho general y especial de Barcelona, con otros textos que se estimaban relevantes para comprender los orígenes y la tradición histórica. Fue Ramon Ferrer, notario de Barcelona, quien se encargó de esta ardua labor, si bien no sería original ni pionera porque en 1345 ya existía un libro antiguo de privilegios.

Con este escrito del profesor, que lo fue de la Universidad de Navarra y de la de Santiago de Compostela, Álvaro d'Ors († 2004), se recupera un artículo sobre la *translatio iudicii noxalis in statuliberum* (pp. 737-747). En el mismo examina la libertad sobrevenida, en un juicio noxal, a un reo *statuliber*. Respecto a este particular parecería que ha habido contradicción de opiniones entre los juristas romanos: aquellos que sostenían que el demandado por la acción noxal debía quedar absuelto en base a D. 9, 4, 14, 1 y 47, 2, 62, 9, ya que no podía hacer la *deditio in noxam* del que había dejado de ser esclavo, y quienes abogaban la *translatio* de la acción contra el exesclavo. Sin embargo, Álvaro d'Ors manifestaba que en su opinión “no hay contradicción entre los juristas romanos para este tema, sino que todos admitían que el juicio noxal resultaba inútil desde que constaba la libertad del reo, pero que contra éste podía darse entonces la acción penal directamente. Esto, por lo demás, resulta razonable, pues, ya de entrada hay que reconocer que sería absurdo que quien cometió un delito quedara liberado de toda responsabilidad por el hecho de haber alcanzado una libertad que sólo podía liberar a quien había asumido un juicio noxal como demandado” (p. 738). Por ello, concluye que contra el reo *statuliber*, que alcanzaba la libertad durante la acción noxal, se daba siempre la acción penal correspondiente como directa.

Sobre una cuestión tan controvertida como las “variantes” y errores en las distintas copias de la *Lex Flavia municipalis* ha escrito de nuevo Xavier d'Ors, catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela (pp. 749-803). Resalta el número de fragmentos epigráficos pertenecientes a las leyes municipales hispanas que han surgido en los últimos años; si bien los más relevantes son las tres copias conocidas de mayor extensión: las copias salpensana, malacitana e irnitana, así como, en el tema que le ocupa, las copias italicense, vilonense y ostipponense, además del que denomina “bronce innominado”. Asume la idea de su padre Álvaro d'Ors acerca de la existencia de una *lex municipalis* de Augusto (*lex Iulia municipalis*), destinada a la organización de los municipios itálicos. Y considera como uno de los principales problemas que habría para un estudio de estas cuestiones el que los grabadores cometieron múltiples errores en su trabajo: omisiones, repeticiones, palabras mal transcritas, etc.

Una perspectiva del naufragio en el Derecho romano clásico nos la ofrece Teresa Peralta, profesora de la Universidad de Lérida (pp. 805-821). En este período no era una institución jurídica unitaria, sino que constituía un hecho que suponía la pérdida total o parcial de una nave y de la carga y que conllevaba una serie de consecuencias jurídicas que afectaban a todos los ámbitos del Derecho. Desde un punto de vista jurídico, la nave constituía un *corpus ex contingentibus*, es decir, una cosa compuesta por elementos singulares unidos entre sí. En el más antiguo Derecho romano, el *ius naufragii* estaba considerado como la facultad de la población costera que daba derecho a apropiarse de las cosas provenientes de los naufragios. Ello implicaba que el propietario no tenía la posibilidad de recuperarlas ni tampoco podía de ningún modo hacer valer sus derechos (p. 808). Pero a medida que el Mediterráneo pasó a ser sometido por el pueblo romano, desapareció el derecho de naufragio y se proclamó el principio de que todos los pueblos que se relacionasen con Roma tenían derecho

a ser respetados en cuanto a la vida e integridad. Javoleno, recogido en D. 41, 1, 58, consideró que ninguna cosa extraída del mar empezaba a ser del que la extrajo antes de que su dueño hubiera comenzado a tenerla como abandonada (p. 821). Plantea un problema que ha merecido a lo largo del derecho histórico de diversos pueblos soluciones que no siempre fueron concordantes y que incluso, en nuestros días, ha provocado más de un contencioso.

Maurici Pérez Simeón, profesor de la Universidad Pompeu Fabra, comenta la sustitución vulgar con *condictio* incompleta, haciendo un estudio histórico del art. 774 del Código civil español y del art. 167 del *Codi de Successions* catalán a la luz de la tradición romanística (pp. 823-853). Los juristas romanos dejaron dicha cuestión a la casuística. En esta interpretación del caso, el principal criterio para determinar qué interpretación resultaba preferible era el de intentar establecer la voluntad presumible del testador teniendo en cuenta el contexto y la finalidad de la disposición. De hecho, en un texto de D. 28, 6, 21 (Ulp. 41) se hace una interpretación literal y restrictiva de la *condictio substitutionis*. Aunque en la era moderna la *communis opinio*, que hacía una interpretación restrictiva, propugnada por los glosadores y comentaristas, tuvo numerosos seguidores, a partir del siglo XVI tomó fuerza la idea contraria. En el Derecho castellano anterior al Código civil, la norma que se utilizó era Partidas VI, 2, 5. Más recientemente, el Código civil español de 1889 reguló el problema de la interpretación de la *condictio substitutionis* en el art. 774. La mayor parte de la doctrina civilista y el Tribunal Supremo español en sentencia de 28 de septiembre de 1956 consideraron que este artículo rompía con la tradición romanística, imponiendo la presunción legal de que, si el testador mencionaba un caso concreto en la *condictio substitutionis*, la sustitución debía operar exclusivamente en ese caso. El Código de sucesiones, regulado por Ley 40/1991 de 30 de diciembre, estableció una presunción legal de la voluntad del testador para los tres casos más frecuentes de condiciones incompletas en la sustitución vulgar.

César Rascón, catedrático de la Universidad de León, se refiere al error en el precio, como elemento que daría lugar a la rescisión de las ventas (pp. 855-875). Rascón se remonta a las constituciones de Diocleciano en las que se establecía la regla de la rescisión de las ventas por lesión *ultra dimidium*, y que no contemplaban la posibilidad de que fuera el comprador quien pudiera intentar la rescisión por lesión enorme, aunque su compra hubiera estado presidida por una impericia tal que le llevase a pagar más del doble de lo que la cosa valía. Asimismo hace referencia al pensamiento de Glück, en su comentario a los textos de Ulpiano y Pomponio en D. 18.1 (pp. 860-862). Rascón considera que el fragmento de Ulpiano era concluyente y que “en las compras y en las ventas debe haber acuerdo. Y de no haberlo, ya sea en la misma venta, en el precio o en cualquier otro aspecto del contrato, la venta no existe. Y no es menos expresivo el párrafo de Pomponio [...]” (p. 862). Sin embargo, Glück entendía que sólo habría lugar a la rescisión cuando el vendedor hubiera pensado un precio mayor que el ofrecido al comprador, pero no a la inversa.

Hans Erich Troje aporta una nota ilustrada de contribuciones bibliográficas cronológicamente reproducidas en *Über Literatur zu Problemen der Digestenüberlieferung* (pp. 1005-1017). No faltan los españoles Cándido Flores Sellés, el importantísimo estudio de Encarnació Ricart Martí, de la que hablaremos a continuación, aparecido en el *AHDE.*, de 1987, que consagró a la autora internacionalmente en cotas muy superiores a las establecidas hasta entonces por algunos romanistas españoles, aunque luego dio la impresión de que Ricart se retiró a sus cuarteles de invierno y no quiso prodigarse

con nuevas genialidades (al menos de aquel nivel difícilmente alcanzable, y menos en tradición manuscrita del Digesto), J. Carbonell y Juan Miquel.

El pensamiento de Encarnació Ricart, catedrática de la Universidad Rovira i Virgili (Tarragona), se ha plasmado en el régimen de créditos y deudas en fenómenos de sucesión *inter vivos* y en la *in iure cessio hereditatis* (pp. 877-920). Parte su estudio del comentario tercero del jurista Gayo, parágrafo 1,39,77,82, y del comentario segundo, el parágrafo 98 (p. 878). En el expediente sucesorio *mortis causa*, para créditos y deudas, habría un tratamiento unitario, bajo la denominación de *nomina*; sin embargo, la decemviral regla de que créditos y deudas se dividían automáticamente entre coherederos, sería un argumento en sentido contrario. En cuanto a la sucesión *inter vivos* por *capitis deminutio*, Ricart se refiere a la *capitis deminutio* que los juristas denominan *minima*, en que la *permutatio status* afectaría al ámbito privado de la familia pero sin hacer mención a las situaciones individuales que se reflejarían, sobre todo, en el ámbito público. Estudia la *capitis deminutio* como consecuencia de condena criminal (pp. 887-890); de cautiverio de guerra (pp. 890-892); de pérdida de ciudadanía (pp. 892-895); *capitis deminutio* mínima y edicto de *capite minutis* (pp. 895-911). A modo de conclusión, Encarnació Ricart manifiesta que “créditos y deudas del patrimonio hereditario se mantienen cohesionados con la masa, hasta que un acto jurídico de efecto transmisivo, desintegra la universalidad ficticia. De ahí la necesidad de rescindir la *capitis deminutio* mínima” (p. 920).

Un título tan sugerente como el de “Nuevas perspectivas de la transmisión textual del Digesto en occidente” (pp. 921-941) nos ofrece María Victoria Sansón Rodríguez, Catedrática de Derecho romano de la Universidad de La Laguna. Una de las principales cuestiones hasta el presente ha sido la de determinar de qué modelo se copiaron los manuscritos de la *Vulgata* y su relación con la *Littera Florentina*, en la medida en que en la época del humanismo jurídico sólo se disponía de la llamada *Littera Florentina*, manuscrito del siglo VI. Efectivamente, los manuscritos de la *Vulgata* ofrecían eventualmente variantes respecto a la Florentina. Reconstruir el texto originario del Digesto de la compilación de Justiniano no se planteaba tarea fácil, pues había que tomar previamente decisiones sobre dicha relación y sobre cuáles de las variantes, respecto a la Florentina, que se encontraban en los manuscritos de la *Vulgata* debían ser atendidas. Desde el siglo XV surgió la necesidad de elegir entre las mejores variantes para la edición del texto del Digesto, un proceso que culminó con la edición de Torelli en 1553. Esto conllevó la necesidad de determinar cuál era la relación entre la *Littera Florentina* y la *Littera Bononiensis* o *Vulgata* del Digesto. También estudia Sansón Rodríguez la *Editio Maior* de Mommsen de 1870, que representó un salto cualitativo frente a las ediciones anteriores, y que es la edición que se mantiene hoy en día (pp. 926-930). Juan Miquel se alineó en la posición de Mommsen que defendía la procedencia de los manuscritos más antiguos de la *Vulgata* de F a través de un códice intermedio, si bien criticaba la excesiva aplicación de la tesis del arquetipo de Lachman por parte de Mommsen (p. 934).

Un breve estudio del edicto de retorsión ha sido realizado por Marié Sixto, profesora de la Universidad de Santiago de Compostela (pp. 943-964). Bajo este sugerente título estudia una institución que aparecía citada por Ulpiano en el libro 3 *ad ed.* (D. 2, 2). En base a ello, si un magistrado (municipal), en el ejercicio de su *iurisdictio*, tomaba un *novum ius* (decisión “inicua” según entiende M. Sixto, y que otros autores consideran como “injusta”) en contra de algún particular, esa misma medida podría ser aplicada en el futuro contra el propio magistrado; de igual manera, si un particular

consegua del magistrado esa medida “inicua”, en su propio beneficio y en perjuicio de otro particular, también a aquél le podría ser aplicada en el futuro esa misma medida “inicua”. Sin embargo, no perseguía la disposición edictal resarcir el perjuicio irrogado al particular que la sufrió. Este edicto de retorsión se apoyaba, a juicio del autor de esta colaboración, en fuentes literarias, en particular a *Cn. Octavius* (amigo personal de Cicerón), pretor en el 79 a.C. (p. 948).

Mario Talamanca estudia un fragmento de Pomponio (*Sing. Ench.*; D. 1, 2, 2, 13) (pp. 965-982) en el que aparece la expresión “in melius produci”, si bien en la versión de Vittorio Scialoja propone como corrección sustituirla por los términos “in medium produci”. Pero la misma, como señala Mario Talamanca, ha sido totalmente ignorada y criticada abiertamente en 1967 de la mano de Luigi Lombardi. Sin embargo, Talamanca no considera que sea descabellada la enmienda sugerida por Scialoja (p. 967). Incluso llega a afirmar que “el modesto intérprete moderno podría quedar admirado [...] al ver totalmente confirmada, en una más amplia base textual, la intuición que había apuntado Scialoja [...], en la medida en que aparece al menos en tres pasajes literarios de la jurisprudencia clásica” (p. 970). Con esa expresión algunos autores han defendido que Pomponio quería dejar de manifiesto el “desarrollo” o “progreso” del Derecho.

Carmen Tort Martorell, profesora titular de la Universidad Autónoma de Barcelona, se ha referido a la aportación de Papiniano al problema de qué porción hereditaria podía reclamar el legitimado a interponer una querella *inofficiosi testamenti* (pp. 983-1003). Tort Martorell estudia los dos fragmentos D. 5.2.16 *pr.* y D. 5, 2, 16, 1 de Papiniano, en los que se refiere al controvertido problema de qué porción hereditaria podía reclamar el legitimado a la *querella inofficiosi testamenti* y, sobre todo, con qué consecuencias. Papiniano marcó la pauta de sus contemporáneos, así como la de los juristas posteriores. Un análisis conjunto de ambos textos llevarían, a juicio de Carmen Tort Martorell, a la siguiente tesis sobre la *querella inofficiosi testamenti*: el legitimado podría reclamar sólo su cuota intestada y la consecuencia podría ser tanto la rescisión parcial como total del testamento (p. 992). Refiriéndose al primero de los textos, parece que Papiniano negaría implícitamente la existencia de dos acciones independientes, de forma que rescisión y petición se fundirían en la propia *querella*. De esta forma, el que la interpusiese obtendría, con una sola acción, el reconocimiento de su derecho a la parte que reclamase, la rescisión del testamento respecto de esa misma parte y la asignación de esa cuota. Asimismo, esto impediría la participación en el reparto del que no se ha querellado o no ha ganado el pleito. En el segundo texto, Papiniano entendía que en *bonorum possessio y querella inofficiosi testamenti* se discutían cosas diferentes: en la primera, *de iure patris*; en la segunda, *de iure testamenti*, y cuestionaría la legalidad del testamento como institución civil.

Un comentario en torno a la consumición procesal de la *condictio* y de la *vindicatio rei* (Pom. 6 *Ad Sabinum* D. 47, 2, 9, 1) ha sido realizado por Alejandro Valiño, profesor de la Universidad de Valencia (pp. 1019-1026). Este es el único fragmento que recoge la concurrencia entre las dos acciones reipersecutorias de que puede disponer el propietario: la *condictio* y la *vindicatio rei*. La primera se plantearía como una acción *in ius* y personal, mientras que la segunda se presentaría como el prototipo de las acciones reales, lo que daría lugar a que no quedase *ipso iure* extinguida. Refiriéndose al texto comentado, Alejandro Valiño señala que: “ciertamente la interpolación del pasaje no me parece cuestionable a la vista del régimen que propone cuando ha tenido lugar el entablamiento de la *condictio*, cuya consumición *ipso iure* haría del

todo punto improcedente el recurso a la *vindicatio rei*, puesto que sobre tal asunto ya ha tenido lugar una *litis contestatio* generada por la interposición de otro recurso alternativo” (pp. 1024-1025).

La cuestión de la numeración de las Novelas en García del Corral ha sido planteada por Emilio Valiño, catedrático de Derecho romano de la Universidad de Valencia (pp. 1027-1033). De las *Novellae constitutiones* o Novelas nos han llegado diversas colecciones privadas, como: el *Epitome Juliani* (colección latina de los años 535 a 555); el *Authenticum* (años 535 a 556), o la colección griega de las Novelas, reeditada por los humanistas. Han llegado también hasta nosotros el Laurenciano 80, manuscrito que se remonta al siglo XIV, que está en buen estado de conservación. Después de otras ediciones, las Novelas griegas fueron publicadas al modo moderno por primera vez por Haloandro en Nuremberg en 1531, y luego por el escocés Scrymgeour. Por otro lado, la edición bilingüe del *Corpus iuris civilis* de García de Corral, que alcanzó gran importancia y casi el carácter de traducción oficial en regiones como Navarra y Cataluña, tiene en la actualidad poca validez. Esta edición de García del Corral seguía una numeración anticuada que se separaba en muchos aspectos de las ediciones más modernas. Sin embargo, hay que reconocerle como mérito la publicación del texto latino y el castellano.

Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, notario y miembro de número de las Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia y de Ciencias Morales y Políticas, considerado junto a Eduardo García de Enterría uno de los dos mejores juristas españoles del momento, escribe sobre la interpretación y la equidad en las Constituciones *Tanta* y *Omnem* (pp. 1033-1050). En el *Corpus iuris* el emperador Justiniano recogió un rescripto del año 316 (Codex, 1, 14, 1), conocido por ley *Inter aequitatem* de Constantino, quien había escrito a su prefecto del pretorio que solamente al emperador le correspondía y era lícito, al interpretar, indagar si cabía resolver por equidad. Justiniano en la constitución *Tanta*, recogida en el Codex 1, 17, 2, ordenó que nadie agregase comentarios a estas leyes ni las interpretase, permitiendo tan sólo la traducción a la lengua griega. Pero esta constitución *Tanta* no tuvo efectividad, ni siquiera en la Alta Edad Media, en occidente, a consecuencia de otra constitución de Justiniano, la *Omnem*, referente a la enseñanza del derecho. De hecho, en la alta Edad Media, las escuelas de arte liberales abrieron nuevos horizontes hasta entonces cerrados por los emperadores bizantinos, especialmente Justiniano en sus constituciones *Tanta* y *Omnem*, recurriendo a la equidad como *ratio* (p. 1043).

Otra colaboración estudia la evolución histórica en el Derecho romano de los molinos y tahonas (pp. 1051-1086). Términos como moleta, molinillo, molino de sangre y molino de agua se han ido sucediendo a lo largo de la Antigüedad unos a otros. La invención de la manivela posibilitó un significativo avance hacia el molino giratorio, de forma que con este nuevo instrumento se pudo aumentar la producción entre diez a doce veces. Un molino giratorio existió en cada casa romana, e incluso entre los legionarios romanos cada tienda común de 6 a 8 hombres, disponía de un molinillo (p. 1054). La invención del molino giratorio posibilitó el nacimiento del molino de doble embudo, tirado por un animal. El edicto de Diocleciano sobre precios máximos, de 301 d.C., mencionaba por primera vez, junto al molinillo y al molino de sangre, a los molinos de agua. Casi un siglo más tarde, el 12 de abril de 398, los emperadores Honorio y Arcadio promulgaban por vez primera un decreto de protección a los molinos de agua.

Esta obra colectiva, elaborada por los numerosos amigos de Joan Miquel, se pre-

senta en conmemoración de la jubilación académica de este admirado catedrático de la Universidad Pompeu Fabra, que también lo fue en las Universidades de La Laguna, donde ocupó el cargo de vicerrector, y de Barcelona, si bien, por suerte, sigue vinculado al mundo académico como Profesor emérito. Miquel ha estado situado “en una primera línea de la romanística europea” (p. 13). Catedrático muy joven, salió en la oposición en que también fue promovido Jesús Burillo Loshuertos. Venía pertrechado por muchos méritos ya que había hecho el doctorado en Jurisprudencia en la Universidad de Bolonia, era doctor en Derecho por la Universidad Literaria de Valencia y alcanzó un tercer doctorado por la prestigiosa Universidad de Munich considerada, en los actuales índices de calidad científica del Instituto de Enseñanza Superior de Sanghai, la mejor Universidad de Alemania y la más cualificada Universidad de la Europa continental. Entre sus publicaciones destacan, su *Historia del Derecho romano* (1995), *Derecho privado romano* (1992), *Quaestiones. Docencia del Derecho a través del casuismo romano* (1985), así como su traducción de la *Historia del Derecho romano*, de Wolfgang Kunkel (1966). El presente libro ha sido financiado por la Universidad Pompeu Fabra y el proyecto de investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología BJU2003-09552-C03-00. La obra está prologada por las dos personas que, siendo rectores de la Universidad Pompeu Fabra, han asistido al proceso de preparación y luego de publicación del homenaje, Rosa Virós, catedrática de Ciencia Política y de la Administración, y Josep J. Moreso, y va acompañada de una posterior dedicatoria, en amistoso tono, a cargo de los ya citados José Luis Linares, Tomàs de Montagut, Encarnació Ricart y Victoria Sansón. Se recoge luego un listado de sus publicaciones. Son muchos los que piensan, y yo entre ellos, aunque existan otros que discrepan al respecto, que, fallecido Álvaro d’Ors, Juan Miquel es el mejor romanista español vivo.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

MARQUÈS SUREDA, Salomó, *La confiscació d’antics centres d’ensenyament de tipus catalanista: dos informes (1939)* (Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis autonòmics i Locals, Barcelona, 2004), 95 págs.

Una de las instituciones más duramente castigadas por el franquismo fue, sin duda, todo el mundo de la enseñanza, particularmente la primaria; si bien también se extendió a las bibliotecas y al mundo de la cultura en general la depuración política por una serie de normas desde 1936 hasta 1943. Las disposiciones fueron numerosas. De hecho, los gobernantes consideraban a los maestros los principales responsables de todos los males de la República y les acusaban de envenenar a los niños y niñas con ideas contrarias a la tradición secular española. En base a estas ideas se comenzó la depuración para garantizar que la educación que se impartía en la escuela de la Nueva España estaba en manos de maestros fieles al poder, o liderada por ideas no republicanas. Los inicios de esta depuración quedaron reflejados en las palabras del propio ministro de Educación Nacional Pedro Sainz Rodríguez en 1938: “en el Magisterio español y en todos los cuerpos del estado se está procediendo a una depuración que pronto será regulada de un modo definitivo” (p. 7), máxime cuando la depuración ya había comenzado dos años antes. Y ello a pesar de que las medidas depuradoras se aplicaron a un colectivo que ya previamente se había autocensurado, en la medida en que más de un 10% de

los maestros de Cataluña de la época republicana se marcharon al exilio.

Entre los que se fueron al exilio estaban Alejandro Galí (1886-1969) y Bartolomé Oliver Orell, directores de la Mutua Escolar Blanquerna y del Instituto Técnico Eulalia, respectivamente. El primero de ellos publicó varios volúmenes de una de las obras más importantes de historia del Derecho español de la primera mitad del siglo XX; se trata de su *Historia de las instituciones y del movimiento cultural en Cataluña 1900-1936*. La influencia de este personaje durante el primer tercio de siglo fue muy notable en la medida en que se presentaba como un destacado político del mundo educativo que estableció las orientaciones de la obra pedagógica en la Diputación de Barcelona y en la Mancomunidad de Catalunya. Bartolomé Oliver, malloquín, empleó el sistema Montessori reformado; en 1921 se licenció en Filosofía y Letras por la Universidad de Barcelona, y cuatro años más tarde fundó el Instituto Técnico Eulalia, con el apoyo de su esposa Dolores Jordana, dedicando sus actividades docentes a la enseñanza primaria, si bien dos años después amplió sus actividades docentes a la segunda enseñanza. La enseñanza en el Instituto era bilingüe en las primeras letras y en la elemental, mientras que en la segunda enseñanza se daba exclusivamente en idioma castellano. A la Mutua escolar Blanquerna, según uno de los informes recogidos en el Apéndice, se le reprochaba la consideración del catalán como idioma oficial del Colegio hasta los diez años; mientras excluía el castellano casi totalmente, y tenía la consideración de una asignatura más dentro de las normas de enseñanza de la Institución (p. 61).

Además de ser acusados de republicanos, comunistas, anarquistas, liberales, etc., muchos profesores de Cataluña fueron denunciados como nacionalistas. De esta forma, enseñar la lengua catalana e, incluso, la Historia de Cataluña, tenía la consideración de un delito. En 1902 había nacido la Escuela Moderna de Ferrer i Guàrdia, y ocho años más tarde, se creó la Escuela Vallparadís, dirigida por Alejandro Galí. El 19 de marzo de 1939 se clausuró la Escuela Normal de Cataluña, situada en la calle Urgel de Barcelona, y algunas otras instituciones, como la citada Escuela Blanquerna. También se procedió a la incautación de edificios de instituciones escolares privadas.

En esta publicación se presentan tres documentos referidos a la confiscación del Instituto Técnico Eulalia (pp. 33-57) y otros tres que conciernen a la Mútua Escolar Blanquerna (pp. 59-95). En todos estos informes queda en evidencia la actitud anti-catalanista de sus redactores y constituyen un capítulo de la Historia de la represión política de la educación y de la cultura en los inicios del franquismo, de cómo se utilizó el Derecho contra un determinado tipo de cultura. No entramos en esta recensión en otras consideraciones sobre la represión que previamente, y no precisamente cultural, habían utilizado las autoridades de Cataluña y la C.N.T., el P.S.U.C. y LA U.G.T. contra algunos sectores de la población y el clero en general.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix: *Estudio histórico-jurídico* - GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano: *Edición y transcripción. Fuero de Andújar. Estudio y edición* (Jaén, 2006), 440 págs.

La presente obra ofrece al lector, tanto al especializado en la temática de los derechos locales, como al profano en la materia, una edición del texto local extenso iliturgitano,

concedido a la ciudad de Andújar (cuyo Concejo estaba constituido por las localidades de Andújar, Lahiguera, Marmolejo y Villanueva de la Reina) por el rey Fernando III el Santo en el siglo XIII (quizás antes de 1241)¹, siendo así uno de los textos legales más antiguos de Andalucía, y constituyendo “un eslabón más en la cadena de textos andaluces elaborados al amparo del fuero matriz conquense”².

Este importante documento de nuestra historia jurídica está custodiado en la Biblioteca de la “Fundación Lázaro Galdiano” de Madrid (que ostenta los derechos de propiedad y copia de la obra)³. El fuero extenso de Andújar pertenece a la familia de fueros de Cuenca, siendo “muy similar a otros fueros de la familia de la región jienense”⁴, e incluido en lo que el Prof. Martínez Llorente, denomina “tradición jienense, que comprendería todas las versiones romanceadas del fuero conquense”⁵; como indica Rafael Gibert: “la difusión del fuero de Cuenca es la difusión de un texto”⁶.

Debemos tener en cuenta, que en el territorio andaluz, coexistirán “dos familias forales de diferente fundamento jurídico”: de un lado, el Fuero de Cuenca⁷, denominado por García-Gallo como el “texto tipo del Derecho de la Extremadura”⁸, “como desarrollo último y acabado del derecho extremadurano o de frontera por excelencia”, y “enmarcado en el desarrollo de una amplia autonomía municipal”⁹; y por otro, el

¹ BARRERO GARCÍA, Ana María - ALONSO MARTÍN, María Luz, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales* (Madrid, 1989), p. 510.

² BARRERO GARCÍA, Ana María, *La familia de los fueros de Cuenca*, en *AHDE*. 46 (1976), pp. 713-721.

³ Número de inventario 15106, de la Biblioteca de la “Fundación Lázaro Galdiano”.

⁴ BARRERO GARCÍA, A. M. - ALONSO MARTÍN, M. L., *Textos de Derecho local*, cit., pp. 123 y 510, lo sitúan cronológicamente entre 1228 y 1241.

⁵ MARTÍNEZ LLORENTE, F., “Estudio histórico-jurídico”, en *Fuero de Andújar* (Jaén, 2006), p. 46.

⁶ GIBERT, R., *El derecho municipal de León y Castilla*, en *AHDE*. 31 (1961), en homenaje a D. Galo Sánchez, pp. 695-753, esp. p. 744.

⁷ BARRERO GARCÍA, A. M. - ALONSO MARTÍN, M. L., *Textos de Derecho local*, cit., pp. 216-217.

⁸ GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Aportación al estudio de los fueros*, en *AHDE*. 26 (1956), pp. 387-446, esp. pp. 438 ss.

⁹ MARTÍNEZ LLORENTE, F., “Estudio histórico-jurídico”, en *Fuero de Andújar*, cit., p. 44: “[...] desde las postrimerías del reinado del rey Fernando –y más difícilmente, desde el primer bienio (1255-1256) del de su sucesor, Alfonso X, merced a la política de implantación del Fuero Real desarrollada por éste último a lo largo de los mismos– los concejos andaluces que disponían de análogo régimen jurídico al expresado –Andújar, entre ellos–, debieron apreciar en la novedosa política regia de implantación del derecho del Fuero Juzgo un serio y flagrante peligro para el conjunto de libertades y privilegios que habían venido informando y fundamentando su peculiar vida municipal”. En este sentido, sobre el Fuero de Cuenca, véanse los trabajos de Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, sobre el Fuero de Cuenca: *El Fuero de Zorita de los Canes, según el Códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero Latino de Cuenca y el Romanceado de Alcázar* (Madrid, 1911) [editado anteriormente en *Memorial Histórico Español* 44, de ese mismo año de 1911]; *Las ediciones del Fuero de Cuenca* (Madrid, Academia de la Historia, 1917); y su obra póstuma, *El Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*. Edición crítica con introducción, notas y apéndice (Madrid, Real Academia de la Historia, 1935), y la nueva edición de esta obra, con “Introducción” de Raquel Escutia Romero (Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2003).

Fuero de Toledo¹⁰, concedido, entre otras plazas, a Córdoba y a Sevilla, derivado de la versión romanceada del *Liber Iudiciorum*, o Fuero Juzgo y “carente, en principio de esa elevada autonomía y más incardinado en una política regia de intervención a la búsqueda de una mayor uniformización del derecho local y de los órganos que lo aplican”¹¹.

La edición del Fuero de Andújar, cuya recensión ofrecemos a los lectores de la *REHJ.*, está compuesta por:

Un *Prefacio* a cargo de Pablo Quesada Huertas, Coordinador del Equipo de Investigación de REVIPE [Asociación en Defensa de los Derechos de los Afectados por la Recuperación de las Vías Pecuarias] (Pablo Quesada Huertas, Pablo Quesada Ruiz, Samuel Quesada Ruiz y Gustavo Gavilán Quesada), en p. 7.

Una *Presentación Institucional* a cargo de los máximos mandatarios de las localidades implicadas: Jesús Estrella Martínez, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Andújar; Roque Lara Carmona, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva de la Reina; Cristóbal Relaño Cachinero, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Marmolejo; Florencio Morales Lara, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Lahiguera; Luis Parras Guijosa, Excmo. y Magnífico Rector de la Universidad de Jaén; y Juan Antonio Yeves Andrés, Bibliotecario de la Fundación “Lázaro Galiano”, en pp. 9-12.

El “Estudio Jurídico”: *La ciudad de Andújar y su Fuero. Un estudio histórico-jurídico*, por el Prof. Dr. Félix Martínez Llorente (Universidad de Valladolid), en pp. 13-63, con un análisis exhaustivo del manuscrito y del contenido del texto local custodiado en la Fundación “Lázaro Galdiano” de Madrid (esp. pp. 47-63).

La Edición y Transcripción del Fuero de Andújar, por el Prof. Dr. Emiliano González Díez (Universidad de Burgos), en pp. 65-275.

Y por último, la Edición Facsímil del texto foral, en pp. 279-440.

La localidad realenga de Andújar, de origen íbero, situada a orillas del río Guadalquivir (Betis o Guad-el-kebir), fue conquistada por Alfonso VII el 11 de agosto de 1155¹² (*Facta carta Toleti idus augusti, era ICLXXXIII, quando imperator cepit Anduger. Imperante ipso imperatori Toleti, Legión, Galletie, Castele, Naiere, Saragocie, Baetie et Almarie, Petroche et Anduger*¹³), “en unos momentos en que el pujante imperio almohade estaba haciéndose con el control de la mayor parte de las coras de al-Andalus”, siendo así su toma “resultado de una previa y reiterada política de hostigamiento militar”¹⁴.

Sin embargo, tras dos años de dominio leonés, en noviembre de 1157, volverá a manos musulmanas hasta que Fernando III, “aprovechando el favorable escenario pro-

¹⁰ Véase GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Los fueros de Toledo*, en *AHDE*. 45 (1985), pp. 341-488; y ALVARADO PLANAS, J., *Los Fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214)*. *El Fuero de Toledo*, en *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (Siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica* (Madrid, 1995), pp. 91-139.

¹¹ MARTÍNEZ LLORENTE, F. “Estudio histórico-jurídico”, en *Fuero de Andújar*, cit., pp. 38-39; en p. 43: “Fernando III tuvo el conocimiento, sin ambages, de la idoneidad de este Fuero Juzgo, como derecho municipal, por ser mucho más acomodado a la mentalidad regia y, sobre todo, al contexto físico y social de las nuevas ciudades andaluzas, conquistadas que a un régimen foral de frontera”.

¹² En este sentido, MARTÍNEZ DíEZ, G., *La conquista de Andújar: su integración en la Corona de Castilla*, en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses* 176-2 (2000), pp. 615-644.

¹³ HERNÁNDEZ, F. J. *Los Cartularios de Toledo. Catalogo documental* (Madrid, Fundación Ramón Areces, 1985), esp. Documentos 107 y 108, en pp. 106-108.

¹⁴ MARTÍNEZ LLORENTE, F. “Estudio histórico-jurídico”, en *Fuero de Andújar*, cit., p. 19.

piciado por la victoria de Las Navas de Tolosa de 1212¹⁵, la reconquista a Al-Bayyasi en 1224, recibiendo la dignidad de “ciudad”, por parte de Juan II, el 22 de mayo de 1446¹⁶, y en 1467 se le otorgará el título de “Muy Noble y Muy Leal”, por parte del monarca Enrique IV. “La toma de posesión debió perfeccionarse a fines de agosto de 1225, toda vez que cierto documento datado el 5 de septiembre en Toledo, donde se encontraba ya el monarca de regreso de su expedición andaluza, testimonia la tenencia sobre las plazas ejercitada ya por el magnate Alvar Pérez de Castro, como relataba la Crónica de Veinte Reyes: Aluarus Petri, tenens Martos et Andújar, conf.”¹⁷.

Sin poder precisar la fecha exacta de la toma de posesión de Andújar por parte de Fernando III¹⁸, en cualquier caso alrededor de julio de 1226, el concejo de Andújar, cuyo límite jurisdiccional será idéntico que “en tiempo de moros” (tan sólo desde 1226 la aldea de Marmolejo, aunque posteriormente en 1254, por orden de Alfonso X, se incluirán también en su jurisdicción, a Fuente de la Higuera y Villanueva), será objeto de continuo hostigamiento por parte de plazas bajo dominio musulmán todavía, como Arjona o Úbeda, llegando los primeros pobladores en 1228¹⁹.

El Prof. Martínez Llorente, señala en su exhaustivo e interesante estudio jurídico, que el primer testimonio con el que contamos respecto de la oficialidad del concejo iliturgitano²⁰ data del 1 de diciembre de 1235: “se trata de la carta o escritura de donación de cierta heredad y sus correspondientes, aprovechamientos agropecuarios que el concejo, con sus cargos rectores a su frente, efectuará a favor de la Orden de Calatrava, justificándolo en los grandes servicios que la misma había prestado al municipio y en el amparo, que de continuo dispensaba al término”²¹.

El texto local que ha llegado a nosotros, no cabe duda que fue concedido por Fernando III²², aunque como señala el autor del estudio jurídico, el historiador iliturgitano

¹⁵ *Ibidem*, p. 22.

¹⁶ Resulta un dato curioso, que en el manuscrito conservado del Fuero de Andújar, se refiere a Andújar como “villa”, y no como “ciudad”, título ya concedido, como hemos indicado previamente. Dicha circunstancia fue explicada por García-Gallo, como señala el Prof. Martínez Llorente en su “Estudio”, cuando el maestro desaparecido, probó la hipótesis de hacer a la villa de Huete “cuna de la versión más primitiva del fuero de Cuenca” [BARRERO GARCÍA, A. M., *El proceso de formación del fuero de Cuenca (notas para su estudio)*, en *Anuario de Estudios Medievales* 12 (1982), pp. 41-58, esp. pp. 52-53]; o como señala, el propio Martínez Llorente, podría resultar la hipótesis, de que la escritura del texto foral iliturgitano, sea, incluso, anterior a la obtención de dicha merced como “ciudad”, cuestión que cuadraría perfectamente en la datación del manuscrito conservado, como más adelante se podrá comprobar.

¹⁷ MARTÍNEZ LLORENTE, F. “Estudio histórico-jurídico”, en *Fuero de Andújar*, cit., p. 23.

¹⁸ *Ibidem*, p. 25: “Entre julio y diciembre de 1226 van a quedar definitivamente sometidas a la autoridad del rey Fernando III las ciudades y fortificaciones de Capilla, Martos, Andújar y Baeza, además de las fortalezas de Salvatierra y Borjalamel”. Algún autor, como Antonio Terrones de Robres, *Vida, Martirio, Translación y Milagros de San Euphrasio, obispo y patrón de Andujar. Origen, Antigüedad y Excelencias desta ciudad, privilegios de que goza y varones insignes en santidad, letras y armas que a tenido* (Granada, 1657), la ha datado el 18 de julio de 1219.

¹⁹ *Ibidem*, p. 31.

²⁰ Cuya estructura ya está plenamente formada, no diferenciándose en nada de la organización municipal de los concejos de la Extremadura castellano-leonesa o el reino de Toledo (p. 33).

²¹ *Ibidem*, p. 33.

²² PESET, M. - GUTIÉRREZ CUADRADO, J. *Fuero de Úbeda* (Valencia, 1979): “El Fuero de Úbeda en su historia”, p. 147: “No contamos con datos mínimamente fiables para determinar

Antonio Terrones, afirmará que sería el monarca Alfonso VII, quien diera “fueros y leyes” a la ciudad de Andújar.²³

En este sentido, Martínez Llorente, sostiene lo infundado de dicha afirmación, aunque no descarta la posibilidad de una originaria, aunque hoy en día desconocida, concesión por parte del monarca Alfonso VII, de un originario fuero de población a la localidad jiennense²⁴.

El fuero de Andújar, derivado del de Cuenca (calificado por Rafael Gibert como “el epílogo del derecho municipal castellano”), y por tanto miembro de su conocida familia²⁵, es analizado, como tal, en las pp. 41-47 del citado estudio histórico-jurídico por el Prof. Martínez Llorente: “La redacción del derecho conquense que Andújar adoptará como su privativo fuero seguirá recogiendo, décadas después de que fuera eliminado por el rey Fernando III, las mismas prescripciones permisivas que apreciamos en el fuero matriz, probablemente debido más a una inercia transcriptoria que a la materialización de un derecho actuado”²⁶.

Especialmente interesante, resulta el análisis, que el Prof. Martínez Llorente, realiza del contenido del manuscrito conservado y custodiado en la Fundación “Lázaro Galdiano”, en pp. 47-63, resaltando en su contenido la regulación que realiza el texto foral a las instituciones de Derecho Público (la organización concejil y el gobierno del municipio; donde el “Juez” constituye la máxima autoridad política y judicial del municipio), Privado (el derecho de propiedad, el derecho de familia y sucesorio), Penal (con un amplio catálogo de delitos y sus penas correspondientes) y Procesal (la fase probatoria del proceso y las ordalías, como pruebas del mismo), característica común, como se sabe, de los fueros calificados como “extensos”, y cuyo ámbito de aplicación geográfico comprende “con exclusividad, la ciudad y su término”²⁷.

fechas; algunas que se han manejado no convencen ciertamente. Andújar, Baeza, Úbeda, Iznatoraf, Sabiote, Santisteban del Puerto, Cazorla, [...] Segura y Montiel más al norte, estos últimos de la orden de Santiago. De todos ellos se sabe que fueron concedidos durante el reinado del santo Fernando III” [y nota 112 en p. 147: “Andújar ya estaba concedido en 1241, 10 de marzo, en que san Fernando dice: ‘*Vi las leyes del fuero que avien y dizie en muchos lugares que lazrase uno por otro, e porque vi que no era su pro, mando e do por fuero que non lazre uno por otro... Otrosí me rogaron que maguer que en su fuero yacia en munchos lugares que ovieren lit, que les otorgase que non oviese lit sobre otra cosa ninguna, fuera sobre aver morisco*’”, MANUEL, *Memorias*, fol. 454, no parece que haya concesión real”].

²³ En orden a esta cuestión, Rafael GIBERT, *El derecho municipal de León y Castilla*, cit., p. 744, muy probablemente al seguir la opinión de Rafael de Ureña, dice: “El mismo Alfonso VIII concedió el fuero de Cuenca a localidades de su reconquista: Moya en 1210, Iniesta y Alcaraz en 1213; a Consuegra, Huete, Alarcón y Andujar en fecha incierta [...]”.

²⁴ MARTÍNEZ LLORENTE, F., “Estudio histórico-jurídico”, en *Fuero de Andújar*, cit., p. 35: “En todo caso, vaya por delante que si existió alguna vez un documento de tal naturaleza otorgado por Alfonso VII a los defensores y pobladores de la plaza de Andújar, en manos leonesas poco más de un bienio –entre agosto de 1155 y noviembre de 1157-, lo cierto es que se perdería con la posterior toma de la plaza por los almorávides”.

²⁵ BARRERO GARCÍA, A. M. - ALONSO MARTÍN, M. L., *Textos de Derecho local*, cit., pp. 546-547.

²⁶ MARTÍNEZ LLORENTE, F., “Estudio histórico-jurídico”, en *Fuero de Andújar*, cit., p. 42.

²⁷ *Ibidem*, p. 58; en este sentido, p. 59: “La vecindad proporciona a quien la posee tanto en la ciudad como en su término una condición jurídica privilegiada por residencia en la que estarían incluidas la igualdad y protección jurídicas, el disfrute preferente de los bienes y

El Prof. Dr. González Díez, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Burgos, es el encargado de la edición y transcripción del manuscrito, señalando, con carácter previo, unas reglas de carácter general en dicha transcripción para una mejor comprensión del texto foral, en cuestión, que como concluyen los autores de este estudio y transcripción, se trata de un códice escrito a mediados del siglo xv: “Es posible que esta tardía redacción o puesta por escrito que se acomete en fecha incierta pero a caballo entre las dos mitades del siglo XV, pudiera guardar alguna relación con ese nuevo papel que desde la guerra de 1431-1439 contra la Granada islámica y hasta el tiempo de los Reyes Católicos (1474-1492) había venido a asumir el territorio del reino de Jaén en general y de Andújar en particular, al convertirse en el sector más “fronterizo” de toda Andalucía, en palabras del profesor Manuel González Jiménez. Y que tal circunstancia hubiese llevado a las autoridades concejiles y a su caballería urbana a reafirmarse en sus peculiaridades jurídicas mediante la formulación escrita de aquel texto que consideraban fuente dimanante de sus prerrogativas y privilegios”²⁸.

En la misma, el Prof. González Díez, sigue las pautas aprobadas por la Escuela de Estudios Medievales del CSIC., en sus *Normas de edición y transcripción de textos y documentos* (Madrid, 1944).

Antes de la transcripción, se resaltan las “leies” del Fuero de Andújar, mediante un detallado (pero “incompleto” por el manuscrito) índice de los aquí denominados capítulos, con su correspondiente rúbrica, en pp. 73-83 a cuya continuación sigue la transcripción de los llamados títulos, o leyes conservadas, un total de seiscientos setenta y cuatro, en pp. 84-249, apareciendo todas ellas con numeración romana (“*en ocasiones errónea*”), a excepción de catorce de los títulos que aparecen con “*enunciación verbal*” [Títulos 21, 22, 23, 24, 26, 33, 34, 50, 217, 225, 307 (ccc y siete), 458, 528 y 529], y de cuatro encabezados con el término “fuero” [entre el Título CCCLVIII bis y el CCCLIX (2), el CCCLIX y el CCCLX (1) y el CCCXXIII y el CCCXXIV (1)], con frecuentes “lapsus y equivocaciones del escriba”, reseñados en p. 51 del *Estudio Jurídico*, y resaltando la simulada autoría del texto al “Emperador Alfonso”, muy probablemente para revestir al texto “de una sólida antigüedad que garantizara y legitimara la licitud de sus derechos y privilegiadas prerrogativas”²⁹.

A lo largo del texto se resalta su vinculación con el fuero matriz, y los derivados de él, esto es, los de la denominada “familia” del Fuero de Cuenca, en especial, los

exenciones fiscales, concejiles, el respeto y la libertad de sus bienes, o el acceso exclusivo a los oficios o magistraturas municipales, siempre que cumplan los requisitos adicionales exigidos para ello” (aunque dicha igualdad es más teórica que real, al distinguir el texto entre “Caballeros” y “Villanos pecheros”, en este sentido, p. 60).

²⁸ *Ibíd.*, p. 57.

²⁹ *Ibíd.*, p. 52: “[...] qué mejor que retrotraer su existencia e inalterada vigencia a los tiempos del Emperador leonés, a cuya iniciativa se debió una efímera conquista cristiana de la plaza, algo que por otro lado, muy pocas poblaciones de Andalucía podían invocar, Andújar entre ellas”; idéntico caso resulta el Fuero de Baeza [ROUDIL, J., *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario* (La Haya, 1962)]; Úbeda señala únicamente al rey Fernando [PESET, M. - GUTIÉRREZ CUADRADO, J., *Fuero de Úbeda*, cit.]; más curioso, como resaltan los autores, resulta el caso de Sabiote, puesto que en la rúbrica del artículo 1º se señala al rey castellano Fernando, como otorgante, mientras que en el cuerpo del precepto, se señala al “Rey Don Alfonso” [PORRAS ARBOLEDAS, P., *Fuero de Sabiote*, en *Cuadernos de Historia del Derecho* 1 (1994), pp. 243-441].

textos de Úbeda, Baeza, Iznatoraf y Sabiote, por su especial vinculación textual, de contenido y geográfica.

Al final de la edición, y antes de su edición facsimilar [el manuscrito conservado consta de “81 folios de papel cebtí, a dos tintas..., a una sola mano, en letra gótica cursiva de mediados del siglo xv (reinado de Enrique iv), a dos columnas, sin letras capitales... de dimensiones 298x215mm.”]³⁰, realizada por González Díez, se detalla una tabla de concordancias textuales entre el Fuero de Andújar y los textos locales de Baeza y de Sabiote, con el que el texto foral iliturgitano presenta “enormes similitudes de estructura y contenido”³¹, aunque como se podrá comprobar con su lectura, y lo subraya el Prof. Martínez Llorente: “presenta frente a éstos destacadas y curiosas singularidades que hacen de él un importante medio para una mejor comprensión del alcance, intensidad y desarrollo del proceso difusor del derecho privilegiado de frontera por Andalucía”³².

No me gustaría finalizar las presentes líneas sin felicitar a los promotores de esta obra, por su iniciativa en la edición de este texto foral (y por su magnífica presentación), y muy especialmente, a los Profesores Dres. Emiliano González Díez y Félix Martínez Llorente, investigadores serios y rigurosos, especialistas en Derecho Medieval castellano³³, por su excelente trabajo, que a partir de su publicación constituirá, constituyere ya de hecho, una obra de obligada referencia en el estudio e investigación de nuestro Derecho histórico, al ser el Fuero de Andújar, un “desconocido para la historiografía general y para la jurídica en particular”³⁴.

Como señalaba Muñoz y Romero: “La publicación de nuestros fueros municipales y cartas pueblas es una necesidad tiempo há reconocida por los hombres

³⁰ *Ibidem*, p. 49: “El ejemplar se encuentra encuadernado en un mismo códice con una pieza manuscrita de la Quinta Partida, de 100 folios, con el que nunca formó unidad antes de que así se procediera, lo que llevó a una anónima mano a dejar constancia de tal incongruencia en el primer folio de la misma con estas palabras: *Estas leyes de la quinta Partida, de las leyes de las 7 Partidas es cosa impertinente estar aquí*”.

³¹ *Ibidem*, p. 47: “Con enormes similitudes de estructura y contenido a otros fueros geográfica e históricamente próximos, como Baeza, Sabiote, Alcaraz o Úbeda”.

³² *Ibidem*.

³³ Sería obvio realizar, aquí y ahora, un listado de sus obras, conocidas por todos los historiadores de nuestro Derecho, insertas en dicha línea de investigación.

³⁴ MARTÍNEZ LLORENTE, F. “Estudio histórico-jurídico”, en *Fuero de Andújar*, cit., p. 47; de todos los textos forales de la familia del Fuero de Cuenca, el de Andújar, ahora maravillosamente editado, es el más desconocido, y del que apenas, hasta fechas recientes, se tenía noticia (p. 48).

En este sentido, ya Tomás Muñoz y Romero nos da noticia de la existencia del Fuero de Andújar, aunque de forma equivocada respecto de su autoría, como el Prof. Martínez Llorente ha puesto de manifiesto; así [MUÑOZ Y ROMERO, T.], *Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España por la Real Academia de la Historia. Catálogo* (Madrid, Imprenta de la Real Academia de la Historia, 1852), p. 23: “Andujar. ciudad de la prov. de Jaén, part. judic. de su nombre. D. Alfonso VIII la concedió el fuero de Cuenca. Terrones, *Vida de San Eufrasio, origen y antigüedad de Andujar*, fól. 102. Al fól. 82 v. inserta varias leyes de este fuero.

El rey D. Fernando III dió privilegio reformando las disposiciones del fuero, que mandaban que el padre respondiese de la deuda del hijo, el marido de la muger y vice versa, y eximiéndoles de toda lid como no fuese sobre haber morisco: su fecha en Baeza á 19 de Marzo de 1241. *Memorias para la vida de San Fernando*, part. 3.^a, pág. 454”.

más doctos de España”³⁵.

Sin lugar a dudas estamos ante una obra de referencia en el ámbito de nuestra historiografía jurídica, el *Fuero de Andújar*, la única copia con la que contamos en la actualidad³⁶, del que esperamos exhaustivos estudios en torno a su contenido, al ser, como sabemos, los fueros municipales la “fuente más representativa”³⁷ de nuestro Derecho medieval³⁸.

ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER
Universidad de Granada

³⁵ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid, 1847), I, “Advertencia”, p. 3; quien además indica en p. 4: “El estudio de estos documentos no solo es útil, sino indispensable, para comprender nuestra historia y nuestra legislación”.

³⁶ Ello no es óbice, como dicen los autores de la edición, “para imaginar la existencia de otro u otros ejemplares anteriores de los que se copiara el presente, hoy lamentablemente perdidos”, en p. 49. En este sentido, GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallisoletano* (Valladolid, 1986), “Introducción”, p. 7: “El acervo de los fueros locales que han llegado hasta nosotros, con alcanzar en toda la geografía hispana la cifra de un par de millares, constituye tan sólo una pequeña parte de los que un día fueron puestos por escrito, porque fuero consuetudinario u oral tuvieron todas las comunidades locales o núcleos de población”.

³⁷ GARCÍA-GALLO, A., *Aportación al estudio de los fueros*, cit., p. 387.

³⁸ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallisoletano*, cit., p. 7: “El tema de los fueros locales siempre ha atraído la atención no sólo de los historiadores profesionales del Derecho, sino también de multitud de historiadores y cronistas locales que con ellos exaltaban las glorias y las peculiaridades de su patria chica o de la ciudad o villa de sus querencias”; así desde que Tomás Muñoz y Romero, publicara sus, ya citados, trabajos: *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* y el *Catálogo* (publicado por la Real Academia de la Historia, sin hacer constar su autoría de forma expresa).

MARTIRÉ, Eduardo (coordinador), *La América de Carlos IV (Cuadernos de investigaciones y documentos 1*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2006), 191 pp.

El profesor Eduardo Martiré es el director de un proyecto de investigación titulado "La América de Carlos IV: un período crucial para la historia hispanoamericana" financiado por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica de Argentina y que se desarrolla en el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, de Buenos Aires. El período que comprende la investigación va de 1788 a 1808, límites temporales que no son rígidos por lo que la investigación se extiende también a hechos y circunstancias que, con incidencia en el período estudiado, se producen o tienen sus orígenes en años anteriores o se desarrollan después de 1808 y están en estrecha relación con el mismo. Han entendido los investigadores que la mejor manera de dar a conocer los resultados de la investigación, en la medida que ella se vaya desarrollando, son los *Cuadernos de investigaciones y documentos* cuyo primer número reseño; las mismas páginas darán cabida a documentos desconocidos que tengan relevancia histórico-jurídica.

En esta primera entrega de los *Cuadernos*, se incluyen cuatro trabajos cuyo breve resumen es el siguiente: Ezequiel Abásolo, *Encuadramiento militar y letrado de la administración en la periferia del imperio. El Paraguay en la época de Carlos IV* (pp. 9-24): el a. pretende determinar si el ideal de disciplina administrativa defendido por la corona se ve reflejado en la seleccionada porción de la geografía rioplatense, ideal que pretendió encuadrar la administración indiana bajo novedosos criterios militares y de índole técnico letrada. Ha escogido el Paraguay por su especial condición de intendencia periférica, porque el resultado de los criterios administrativos impulsados desde Madrid puede proporcionar información interesante acerca de la intensidad de su efectiva proyección sobre el conjunto del orbe indiano. En cuanto a la militarización, no obstante la ausencia de fuertes contingentes armados profesionales, la perspectiva castrense se infiltró en una administración cuya cabeza permaneció siempre en manos de oficiales de los reales ejércitos y en la que buena parte de las subdelegaciones fueron ejercidas por comandantes militares. Esto se tradujo en que, paulatinamente, la mirada castrense que privilegiaba la disciplina fuese ganando terreno en la sociedad paraguaya, convirtiéndose la obediencia, como contrapartida, en el receptáculo de todos los elogios. Paralelo a lo anterior, se fue agudizando la sensibilidad militar para con todo lo que se pudiese tomar como menosprecio hacia su autoridad. En cuanto a los letrados, la situación jurídica del Paraguay, si bien signada por su relativa rudeza y precariedad, no fue distinta a la del resto de los territorios rioplatenses. Según el a., a despecho de la fragilidad de la cultura jurídica paraguaya de fines de la etapa indiana, cuatro tópicos demuestran lo profundo de su adhesión a los lineamientos de la tecnificación letrada: la incipiente crítica a la costumbre, la preocupación por lograr en la intendencia el concurso de abogados; el interés en disciplinar la vida forense y la simpatía respecto de un nuevo tipo de administración de justicia.

El mismo profesor Ezequiel Abásolo es el autor del segundo de los trabajos publicados que lleva el título de *Legislación y disciplinamiento castrense de la administración española bajo el gobierno de Carlos IV: la Novísima Recopilación* (pp. 25-34): para el a. queda claro que la legislación de la Novísima Recopilación confirma la sospecha de que bajo el reinado de Carlos IV, junto con el encuadramiento de la sociedad y la tecnificación de los agentes de la corona, se profundizó el proceso de militarización

de la monarquía española, política que, iniciada por sus predecesores, derivó en una nueva identidad administrativa. Entiende el a., igualmente, que el empleo civil de valores castrenses como la disciplina y la subordinación, fue fruto del predominio incontrastable de un absolutismo que pensó encontrar en los mecanismos organizativos militares los instrumentos adecuados para articular férreamente a la sociedad en función de sus proyectos.

Carlos Garriga es el a. del siguiente trabajo titulado *Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV* (pp. 35-130): el debate que tuvo lugar en la Cortes reunidas en Cádiz a comienzos de 1811, al tiempo que oficializaba como reivindicación de los americanos una construcción de América, descalificaba y rechazaba aquella otra que había inspirado la política americana de la monarquía en el tiempo inmediatamente anterior. El a. se propone indagar la genealogía de esta dicotomía y sus condiciones de producción y reproducción en la época de Carlos IV. Como lo que se debate es el status de América, el a. esboza cómo se configuraba jurídicamente el territorio, para comprender cuáles fueron los mecanismos de apropiación que, sobre esta suerte de zócalo jurídico-político y a partir de las excepcionales circunstancias que concurrían en las Indias, posibilitaron la articulación de uno y otro discurso, o sea: la construcción jurídica de la América como espacio político de las patrias criollas, frente a su consideración como dominio colonial para el ejercicio del despotismo ministerial, que alcanzó su mejor expresión en la dinámica de las plazas militares bajo el mandato de Godoy; para terminar con algunas consideraciones sobre esta dicotomía en el momento de la crisis de la monarquía, que dio paso al experimento constitucional gaditano.

El profesor Eduardo Martíre escribe el último de los trabajos publicados en este número de los *Cuadernos*, titulado *El impacto de las reformas borbónicas en el mundo andino. Consecuencias de la alteración ilustrada de un orden tradicional* (pp. 131-189): la presencia en el mundo hispano-indiano especialmente en la segunda mitad del siglo XVIII de las llamadas reformas borbónicas produjo, entre otras consecuencias, la reacción de quienes no quisieron aceptarlas por resultarles insoportables, como fue el caso del movimiento subversivo de Túpac Amaru en los Andes sudamericanos. En efecto, cuando tales reformas pudieron imponerse, hirieron el equilibrio entre los distintos grupos sociales, alterando el difícil equilibrio de los habitantes americanos tanto entre ellos como con el distante poder real, trabajosamente obtenido en los siglos anteriores, dando origen a problemas gravísimos que el a. se encarga de mostrar a lo largo de este estudio. Para él, fueron las reformas borbónicas el disparador de la gran rebelión que conmocionó los Andes y mantuvo en vilo a la autoridad española hasta los últimos años de su presencia en América. Aunque, al final, las medidas oficiales buscaron borrar el recuerdo de los Túpac Amaru, la lucha indigenista y la sangre derramada para detener o atenuar el avance del reformismo borbónico en los Andes sudamericanos siguió latente y estuvo presente no sólo en el imaginario del indio sino en la inquietud de los gobernantes, siendo aprovechado por los movimientos independentistas cuando América se sintió librada a su propia suerte, ante la desaparición en manos extranjeras de la metrópoli y estando acechada por diversas naciones europeas e, incluso, Estados Unidos de Norteamérica.

Es de felicitar la idea del investigador responsable de esta investigación no sólo por el tema objeto de la misma, la América de Carlos IV, sino por el medio que ha escogido para dar a conocer los resultados de la misma, dando inicio a una serie de publicaciones que darán cabida en sus páginas a los siguientes resultados que la investigación vaya obteniendo. Aun cuando el origen de esta nueva publicación está vinculado a la

investigación que se lleva delante de la cual irá recogiendo sus resultados, no me parece que sea ajeno a dicha idea el que en las sucesivas entregas de estos recién inaugurados *Cuadernos de investigación y documentos*, puedan tener cabida también otros trabajos que, aun no teniendo su origen en la referida investigación, traten aspectos del reinado de Carlos IV que permitan ir arrojando más luces sobre un período de especial interés para la historia jurídica indiana, por los particulares aportes que se producen en la segunda mitad del siglo XVIII, que vinieron a complementar el derecho indiano generado a la sombra del *ius commune*, que se proyectaron en el período posterior y que, en ocasiones, subsiste aún en nuestros días.

CARLOS SALINAS

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

MURILLO VILLAR, Alfonso, *La revocación de las donaciones en el derecho romano y en la tradición romanística española* (Burgos, Servicio de Publicaciones de Universidad de Burgos, 2007), 150 págs.

El libro se organiza sobre la base de una introducción, en la cual se explica el concepto que se va a utilizar en el transcurso de la obra, bajo el vocablo “revocación” y se presenta un breve trazado histórico de lo que significó la perfección de las donaciones entre vivos (*non mortis causa*) en el Derecho romano.

Luego consta de dos grandes partes, la primera trata de la revocación de las donaciones (que no explica de cuáles se trata, pero por lo que después sigue la obra, suponemos que son las donaciones *non mortis causa*). La segunda se refiere a la revocación de las donaciones *mortis causa*. Ambas son estudiadas desde el Derecho romano hasta la recepción en la codificación española.

El desglose de este esquema es como sigue: una primera parte (en el número 2) se rubrica: “Criterios de sistematización de las causas de revocación”. Aquí trata en el siguiente orden: 1. La revocación por nulidad de la donación: a) Prohibición de las donaciones entre cónyuges; b) Por no cumplir con el requisito de la insinuación; 2. La revocación impulsada por un tercero: a) Cuando se constituye una donación inoficiosa; b) Cuando se concluye una donación en fraude de acreedores; 3. La revocación ejercida por el propio donante: a) Cuando tiene lugar la supervivencia de hijos; b) Por evidente ingratitud del donatario; c) La revocación por no celebrarse el matrimonio; 4. La revocación por incumplimiento del modo: a) En el ordenamiento jurídico romano; b) Del *Fuero Real* al vigente *Código Civil*; 5. La revocación por acuerdo del donante y del donatario; a) Su admisión a finales de la época postclásica; b) Sin solución de continuidad hasta el ordenamiento vigente.

La segunda parte (en los números 3 y 4) de la obra se rubrica: “La revocación de la *donatio mortis causa*”. Ésta se dispone de la siguiente manera: 1. Revocación de la *donatio mortis causa*: a) La revocación cuando el donante supera el peligro de muerte; b) La revocación por premoriencia del donatario al donante; c) La revocación cuando el donatario modifica su situación jurídica; d) La revocación a libre voluntad (*ad libitum*) del donante; 2. La recepción de la revocación de las donaciones *mortis causa*, a través del examen de los siguientes cuerpos jurídicos: el “Código de Eurico”, el *Fuero Juzgo*, *Lo Codi*, el *Fuero Real*, las *Partidas*, las “Leyes de Toro”, la “Nueva”

y *Novísima Recopilación*, los proyectos de *Código Civil* (español) de 1836 y 1851, el *Código Civil* español, el *Código de Sucesiones* de Cataluña y la *Compilación del Derecho civil de Navarra*.

Una tercera parte, con la que finaliza la obra, es con un capítulo, que se titula: “Las consecuencias de la revocación, ¿qué se reintegra?”

Además el libro contiene un Índice de fuentes, que, como siempre es muy útil, más el elenco de la bibliografía utilizada.

El autor explica que se propone sistematizar lo que el *Codex* (CI. 8, 55 [56]) no unifica con un solo criterio, el cual, por lo demás, tampoco agota las causas de revocación de las donaciones que enuncia, ya que lo que hace es seguir el orden cronológico en el que la materia fue tratada por los diversos emperadores.

Una cuestión que se presenta a lo largo de toda la obra y que nos parece importante resaltar, son los saltos en la descripción de cada una de las causales de revocación de las donaciones, en el mismo Derecho romano. Nos parece que el autor debiera haber matizado los cambios transcurridos en cada una de dichas causales, en las etapas de reformas que se distinguen en la donación desde la *lex Cincia de donis et muneribus* (204 a. C.), luego con el Senadoconsulto de Caracalla (206 d. C) y posteriormente con las reformas de Constantino y de Justiniano.

Otro tema que llama la atención de la lectura de esta interesante obra, es que se nota un esfuerzo en el autor por tratar de dar una visión del tránsito histórico de la revocación de las donaciones tanto de las *non mortis causa* como de las *mortis causa*, desde el Derecho romano hasta su recepción en el *Código Civil* español; pero resulta que en este trazado se omite a los exponentes de la escuela de los glosadores y de los comentaristas. Al tratar cada causal en el Derecho romano, el paso siguiente es examinar su configuración en el Derecho español del siglo XIII, como en el *Fuero Real*, en las *Partidas* y después en las fuentes modernas, hasta llegar al *Código Civil* español. Ese salto es inexplicable, pues el Derecho romano acogido en el FUERO REAL y en las partidas no es directamente el del *Corpus iuris*, sino aquel de los glosadores. También es injustificable la omisión de los comentaristas.

Con todo, la obra de Alfonso Murillo Villar ofrece una visión general de las causales de revocación de las donaciones y un sistema novedoso para su agrupación, lo cual ayuda al lector a tener una comprensión de aquéllas y de cómo en varios de los casos planteados su recepción en la codificación civil española no varió de manera sustancial a la que resultó elaborada en las fuentes romanas postclásicas.

FRANCISCA LEITAO ÁLVAREZ-SALAMANCA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *El jurista Modestino y el matrimonio. Sobre cónyuges, consortes y cómplices* (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Granada, 2006), 104 págs.

Se recoge en el presente libro el discurso de ingreso de Antonio Ortega Carrillo de Albornoz en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, leído el 11 de noviembre de 2005, y que fue objeto de contestación por parte de otro académico, Fermín Camacho Evangelista, catedrático actualmente jubilado de Derecho Romano

de la Universidad de Granada, y jefe moral de una escuela de romanistas destacados y distribuidos como catedráticos o profesores titulares en las Universidades de Granada, Jaén, Almería y Miguel Hernández de Elche.

Antonio Ortega es catedrático de Derecho romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. El 15 de marzo de 1990 fue elegido académico correspondiente en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada. El 25 de enero de 1991 se posesionó de su puesto. En este acto solemne que se ha traducido en este libro Ortega fue recibido como académico de número. Antonio Ortega estudió en la Universidad de Granada, para luego ampliar su formación en la Universidad de Bolonia en cuya Facultad de Jurisprudencia defendió en 1969 su tesis de laurea, sobre *La "dotis dictio"*, que le dirigió el afamado romanista y papirólogo Giuseppe Ignazio Luzzatto. A la tesis le fue concedido el Premio G. Sorbelli y se publicó en Bolonia en 1975. Un romanista de tanta categoría como Álvaro d'Ors Pérez-Peix valoró muy positivamente sus trabajos sobre la *custodia venditoris*, que según d'Ors (7.VI.1975) le permitiría afrontar las oposiciones de profesor agregado de Universidad con optimismo. También fue del agrado de d'Ors el artículo de Antonio Ortega sobre D. 19, 1, 43, aunque se distancia en cuanto que dé la razón a Emilio Albertario y a Alfredo Calonge, aun cuando el propio d'Ors señalaba: "Yo también me inclino por pensar en el reparto que veía Albertario entre impensas abonables por el propietario y por el vendedor, pero en este caso de libertad fideicomisaria no hubo propiamente evicción con posible abono de impensas, y sólo queda como posible la indemnización por el vendedor. ¿Cree Ud. que esto puede tener alguna consecuencia? Porque, francamente, el frag. 44 no pudo ser enteramente interpolado: algo debía de decir Africano. No lo del *duplus*, que 'suená' a eco de CI. 7, 47, 1 (¡del 531!); tampoco lo de las *facultates mediocres* [...]. ¿Qué queda?" (D'Ors, texto inédito de 10.VI.1978).

El título exacto del discurso y de la posterior publicación fue *El jurista Modestino y el matrimonio. Sobre cónyuges, consortes y cómplices* tal cual, no *El jurista Modestino y el matrimonio. Cónyuges, consortes y cómplices (hacia un nuevo matriarcado y la ginecocracia. Algunas reflexiones históricas de la familia actual)*. Hizo Ortega unas precisiones terminológicas sobre las palabras matrimonio, nupcias, boda, casamiento y esponsales. Luego glosó definiciones diversas del matrimonio en la compilación justiniana y en la literatura romana, para pasar a Erasmo de Rotterdam y a Leonardo da Vinci; este último señalaba la existencia de dos animales castos: el camello y el elefante. Advierte Ortega que la fuente de conocimiento de San Francisco de Sales que, para explicar la virtud de la castidad, recurría a la hembra del elefante, que sólo se apareaba cada tres años y en secreto, es Plinio. Efectivamente hemos localizado el texto de San Francisco de Sales a que hace referencia Antonio Ortega en su pág. 33, que corresponde a la *Introducción a la vida devota*, cuyo cap. 39 se dedica a "la honestidad del tálamo conyugal" y allí dice exactamente en el final de su ap. 7: "el elefante no es sino una bestia enorme, pero es la más digna de cuantas viven en la tierra y la que tiene más juicio. Quiero referir un rasgo de su honestidad: nunca cambia de compañera, y ama tiernamente a la que ha escogido, con la cual, empero, no se junta más que de tres en tres años, por espacio de cinco días, y con tanto secreto que jamás nadie le ha visto en este acto; pero hartó se conoce el sexto día, cuando antes de hacer cualquier otra cosa, se va derechamente al río, donde lava todo su cuerpo, y no quiere volver a su grupo antes de haberse purificado. ¿No son estas cosas hermosos y honestos instintos de este animal, con los cuales invita a los casados a no permanecer encenagados en la sensualidad y en los placeres experimentados por razón de su estado, sino a lavar

el corazón y el afecto, una vez pasados; y a purificarse lo antes posible, para practicar después otros actos más puros y elevados, con toda la libertad del espíritu?” Efectivamente el punto de inspiración es la *Historia naturalis* de Plinio el Viejo, pero no exclusivamente VIII, 5, 13, sino VIII, 5, 11 a 14. Resumiendo observa Plinio, siguiendo otras fuentes: “*Elephanti gregatim semper ingrediuntur. ducit agmen maximus natu, cogit aetate proximus. amnem transituri minimos praemittunt, ne maiorum ingressu atterente alveum crescat gurgiti altitudo [...]*” (VIII, 5, 11). “*Mirus namque pudor est, victusque vocem fugit victoris, terram ac verbenas prorrigi. pudore numquam nisi in abdito coeunt, mas quinquennis, femina decennis*” (VIII, 5, 12). “*Initur autem biennio quinis, ut ferunt, cuiusque anni diebus, nec amplius; sexto perfunduntur amne, non ante reduces ad agmen. nec adulteria novere nullave propter feminas inter se proelia ceteris animalibus pernicialia, nec quia desit illis amoris vis [...]*” (VIII, 5, 13).

El consentimiento matrimonial es objeto de agudas observaciones por parte de Antonio Ortega, indicando que *consensus* y *affectio maritalis* son términos sinónimos, que se refieren al consentimiento. Ver D. 24, 1, 32, 13 y 30, 50, 17. Examina luego la terminología latina sobre la cópula carnal. Advierte de la importancia del consentimiento en el Derecho canónico, y también en el Código civil español. Termina haciendo una serie de consideraciones, con un manejo considerable de fuentes, sobre el *consortium omnis vitae* y la comunión o comunicación conyugal. El adulterio no aparece más que ocasionalmente. Para un sector importante de la doctrina sigue siendo la definición que dio San León Magno sobre el mismo, que recogió Graciano, la más precisa y concreta que se ha formulado hasta ahora: “Se comete adulterio cuando, o por deseo de placer o por consentimiento de otra persona, se tiene comercio carnal con otro o con otra en contra del pacto conyugal” (*Decretum*, q. 5, Causa XXXII, c. 14, *illae autem*).

La conclusión final del estudio de Ortega, reflexionando sobre la eficacia del amor conyugal es de verdadera antología, por lo que no nos retraemos de reproducirla en su integridad: “*Ad summam* para Modestino, un hombre y una mujer unidos en matrimonio son, ante todo, *cónyuges*, por lo que deben estar unidos físicamente, deben atraerse, agradarse, complacerse y seducirse con reciprocidad, en segundo lugar son *consortes*, forman un consorcio muy especial, caminan por el mismo sendero y comparten la misma suerte favorable o adversa que los hados les reserven, y por último son *cómplices*, porque deben complicarse con un esfuerzo conjunto y en un hacer causa común, en una relación de mutua dependencia, pero no de debilidad sino de dos fuerzas que se unen para convertirse en otra mayor” (pp. 76-77).

Pour aller plus loin, señalamos que tuve la suerte de asistir al solemne acto de recepción de Antonio Ortega en la Academia granadina. Ha sido con diferencia el mejor discurso de ingreso en una academia que tenido oportunidad de escuchar y quizás la conferencia más brillante que he tenido ocasión de oír, y son centenares las que he presenciado y escuchado en Universidades españolas, francesas e italianas, en Colegios Mayores (en una de ellas escuché en Barcelona a Álvaro d’Ors, que fue muy brillante en las formas, pedagógico, aunque quizás no tan genial en los conceptos como su padre, Xènius). También me gustó el discurso de Ortega en la inauguración del curso académico de la Universidad de Málaga, pero su ingreso en la Academia fue muy superior. No le agradó el discurso inaugural a d’Ors, acusando a Ortega de “divismo”, pero d’Ors no disponía más que del texto escrito, no asistió al acto. En cualquier caso, durante los tres mandatos que José María Martín Delgado estuvo al frente del Rectorado de la Universidad de Málaga, me dio la impresión que este dis-

curso inaugural fue el único que obscureció –y de qué forma– el discurso del Rector y no digamos el del Presidente de la Junta de Andalucía, José Rodríguez de la Borbolla. Pero, en el fondo d’Ors tiene razón, aunque no en el sentido que él lo valoraba, sino en el que lo entendimos los asistentes al acto celebrado ahora hace casi veinte años: no había razón para crear tal atmósfera en torno al discurso y con un tono ciceroniano, que convertía a Martín Delgado en Catilina y al Presidente autonómico en un proculyano ruipóntico.

Terminamos señalando que la respuesta de Fermín Camacho al discurso de ingreso de Antonio Ortega estuvo sembrada de genialidades, elogios al nuevo académico de número y algunas alusiones desconcertantes, seguidas de unas reflexiones sobre el matrimonio romano, régimen dotal y regulación del divorcio. Fermín Camacho Evangelista cuando habla no deja indiferente a nadie del ilustrado público que le escucha, aunque haya quienes se queden perplejos con Hippokratisches Gesicht y otros que se atreven a discrepar solemnemente del mismo, *quia nescit vos missa reverti*.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno* (Colección Monografías de Derecho Romano. Sección: Derecho Público y Privado Romano, Nº 31, dir. Antonio Fernández de Buján, Dykinson, Madrid, 2006), 128 págs.

Una interpretación como la que nos ofrece Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Málaga, de un tema como éste –bien tratado por la doctrina, pero que aún tiene dividido a los estudiosos– refleja con numerosas señales elocuentes que el conformismo doctrinal no ha hecho mella en su propia valoración jurídica, su reconocimiento e identificación. Con resultados en gran medida atendibles, realiza un análisis en el que la valentía del conocimiento le permite moverse con cierta elasticidad entre la franja del núcleo más científico de la materia y la realidad social más viva que lo sustenta y confirma la trascendencia romanística. Para un estudioso de estas características, que sabe transmitir con tanta elocuencia los conocimientos adquiridos –bien formado en la cuna boloñesa– resulta fácil exponer sin complicaciones y con una claridad excepcional una temática bastante compleja en todo su entramado científico. Además ha sabido conjugar su sensibilidad romanística con la adherencia a la práctica cotidiana cargada de factor romano tradicional, sin carácter de excepción. Aspectos que pueden comprobarse ya desde el mismo título de la monografía: *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno*. Las precisiones terminológicas minuciosas, el análisis original de las definiciones romanas del matrimonio y el interesante campo de las ceremonias nupciales ocupan los tres capítulos principales de este estudio clarificador que nos proporciona.

En el capítulo 1 titulado Precisiones terminológicas, se analizan, especialmente, los términos matrimonio, nupcias, bodas, casamiento y esponsales. A este respecto conviene resaltar con el A. la utilización promiscua e indiscriminada de los términos referidos precedentemente para señalar la unión solemne de un hombre y una mujer,

cuando en realidad la divergencia de unos y otros se puede observar tanto desde el aspecto puramente etimológico, como en su significado más primigenio. A destacar la apoyatura de sus argumentaciones dedica gran parte de su esfuerzo en este original capítulo inicial, acudiendo en gran medida a un elenco de fuentes tanto jurídicas como literarias y sin desatender las perspectivas doctrinales más acentuadas acerca de su tratamiento científico; si bien, manifestando con frecuencia su oportuna reserva y su propio criterio doctrinal. En este sentido puedo traer a colación la adecuada interpretación que nos ofrece cuando analiza los textos de Aulo Gellio, Isidoro de Sevilla, Festo, Terencio, Varrón, Plauto, etc.; asimismo, las fuentes jurídicas más conocidas a este respecto; las apreciaciones terminológicas de Ernout-Meiller, Walde-Hoffman, Corominas-Pascual, y las conocidas posturas doctrinales de, entre otros, Volterra, Gaudemet, Annè, Kupiszeuski, Orestano, Dupont, etc. Cuando examina el término matrimonio, deja suficientemente claro que la voz matrimonio (*matrimonium*) que encuentra su raíz en *mater*, hace especial hincapié en que era el hombre al contraer matrimonio el que conduce a la casa a una mujer digna y legítima para que la presida y gobierne. Dignidad y nobleza de *mater* que trasciende a la terminología conexas (por ejemplo, matriarca, madrina, etc.). Con el análisis del término castellano de marido (*maritus*), sus probables influencias de otros términos que hacen referencia a *mas* “el macho”, y el conocido sustantivo masculino *maritus*, del que nace *maritales* para destacar todo aquello que pertenece a la vida conyugal nos pone de manifiesto otra de las divergencias pretendidas. A propósito de las nupcias (*nuptiae*, boda casamiento), verbo *nupto* (casarse) resalta su origen común en *nubo* (raíz *nub-*), la equivalencia a tomar marido o casarse y tras un detallado análisis de influencias y derivaciones etimológicas nos conduce a la siguiente observación en consonancia con Isidoro de Sevilla “es muy probable que se diese el nombre de *nupta* a la casada porque cubría su rostro con un velo. Es un nombre derivado metafóricamente de nubes, porque éstas ocultan el cielo. En latín *obnubere* significa cubrir y de ahí deriva también la denominación de las nupcias, porque en ese momento se velaban por primera vez la cabeza de las novias”. En consonancia con los datos aportados en páginas anteriores, nos resultaría fácil admitir con Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, los matices en los que difieren los términos matrimonio y nupcias: ambos hacen referencia a la unión hombre y mujer, si bien, “en puridad y debido a su distinta raíz etimológica, el término matrimonio alude preferentemente al varón porque es él quien lleva a la casa a una mujer legítima; mientras nupcias se conecta más bien con la mujer, pues tan sólo de ella se dice que es *nubilis* (nubil, casadera)”.

Muy sutil es el análisis de la realidad social que desarrolla este Profesor de la Universidad malagueña, al hablarnos del empleo actual del término matrimonio, en un contexto en el que no se atiende a las connotaciones esenciales del razonamiento etimológico y significado primigenio, lo que nos puede producir un cierto desconcierto por la inviabilidad etimológica y por la indeterminación de los sujetos (cfr. pp. 13 y ss.): “no creemos que la voz matrimonio sea la más adecuada para institucionalizar tales uniones (personas del mismo sexo), salvo forzando el significado primigenio del término”. Antes de llegar a esta afirmación, se puede comprobar que no ha escatimado esfuerzos en realizar un exhaustivo estudio del lenguaje técnico y científico del derecho, demostrando la falta de ambigüedad del término matrimonio, y resolviendo las cuestiones semánticas para no incurrir en una posible ficción.

La trayectoria de la palabra “boda” para que tenga una convergencia con la idea de matrimonio y nupcias requiere muchas apreciaciones singulares que el Autor nos

describe ampliamente (recuérdense los significados de *voveo-votum-vota-boto*-boda). Bodas y matrimonio se identifican definitivamente por la realización de votos y promesas que se intercambian marido y mujer con objeto de vincularse recíprocamente en su andadura vital. El recorrido del término casamiento (acción y efecto de casarse), el análisis del verbo casar –en sentido estricto y amplio–, el entronque con el término latino *casa* (choza, cabaña, casa) en el sentido primitivo de “poner casa aparte”, salir de la casa de los padres, llevar a la mujer a la casa –suele entenderse como casarse con ella–, *domum ducere alicuam*, es agudamente analizado y no duda en establecer una confirmación de esto último acudiendo a un texto de Terencio que guarda relación con la conocida *deductio in domum mariti*.

Los sponsales como subraya nuestro romanista, no representan el matrimonio mismo en sentido estricto, sino tan sólo la promesa de realizarlo (“*sunt mentio et repromissio nuptiarum futurum*”: D. 23, 1, 1). En esta línea de pensamiento, el análisis que nos ofrece proporciona una completa visión recordatoria de la evolución y funcionalidad del término, desde sus orígenes, derivaciones, concordancias y trascendencias diferenciales en el marco de la fuerza vinculante y obligatoria que representaba la promesa en el contexto romano y la desconexión en el cuadro legal actual (la promesa no produce obligación de contraerlo, y, simplemente se tendrán que resarcir los gastos realizados en consideración al matrimonio prometido, art. 42 y 43 del Código Civil español).

Las definiciones romanas del matrimonio se abordan en el segundo capítulo, en el que se realiza un minucioso ejercicio de interpretación caracterizado por explicaciones diversas que captan la atención del lector más exigente y, quizá, suscitan reflexiones que atenúen los aspectos más gráficos y frontales señalados por los estudiosos de materias conexas. Partiendo de las definiciones romanas de matrimonio más conocidas (D. 23, 2, 1; Inst. 1, 9, 1), es decir, la de Modestino y la de las Instituciones de Justiniano, y centrándose el A. en la primera parte de la definición tradicional –*coniunctio maris et feminae*– nos describe un verdadero –como tiene escrito– “*circuitus verborum*”, repleto de connotaciones de interés, con la finalidad de proponernos finalmente los siguientes binomios: “*Mas – femina*. *Mas* (preferentemente macho) se opone a *femina* (preferentemente hembra) en el orden físico. *Vir-mulier*. *Vir* (hombre) se opone a *mulier* (mujer) en el sentido moral. *Maritus-uxor*. *Maritus* (marido) se opone a *uxor* (esposa) desde el punto de vista legal y social”. Llegados a este punto, como tiene escrito “podría argüirse que la “*coniunctio maris et feminae*” de Modestino, y más tarde de Justiniano, debe interpretarse como la unión sexual, puramente física de un hombre y una mujer”, lo que constituiría la base natural y fisiológica del matrimonio, en concordancia pues con lo que apuntaba Albertario (*La definizione del matrimonio secondo Modestino*) al hablar del significado naturalístico de la expresión. La *procreatio filiorum* de la que tanta literatura jurídica y extrajurídica nos habla, en su opinión, es uno de los aspectos que “se vislumbra latente”, aunque la definición no lo mencione. El elemento esencial del matrimonio, el *consensus*, la *affectio maritalis*, es tratado en su estudio contrastando singularmente todos los términos que podrían desviarnos de la auténtica esencia del matrimonio romano, *consensus facit nuptias*. Avala sus argumentaciones y anécdotas con un arsenal de fuentes jurídicas, literarias y doctrinales que completan los habituales tratamientos de esta institución.

El conocimiento sobre la influencia de la perspectiva romana acerca del *consensus* en la doctrina canónica, su vigencia evolutiva y las concomitancias y divergencias con el marco legal actual, especialmente el Código Civil, dan buena muestra de su dilatado esfuerzo lleno de consideraciones y reflexiones que no dejan insensible al lector.

El carácter contractual o cuasicontractual de la institución –al menos desde la época postclásica–, que podría rozar la entelegia, como señala el A., y las connotaciones particulares de nuestro Código Civil, impregnando la naturaleza contractual de las nupcias, son analizadas por él –con razonamientos asumibles– en las páginas 34 y ss. La riqueza de los textos empleados para su elaboración en conjunto es digna de mencionar; sobre todo teniendo en cuenta que además del buen uso de las fuentes más tradicionales bastante analizadas por los estudiosos de esta materia, él mismo nos proporciona un elenco de textos y anécdotas que van más allá de lo habitual y que son producto de la curiosidad del investigador y de la versatilidad del conocimiento personal.

Un amplio andamiaje literario, jurídico y doctrinal es utilizado para llegar a la siguiente afirmación, “creemos que con las palabras *“consortium omnis vitae”* Modestino quiso poner de relieve que el consorcio que el matrimonio entraña, lo es en todas las cosas de la vida; el jurista alude a la comunión doméstica en la que el marido y la mujer participan recíprocamente de sus proyectos, de sus logros y fracasos, venturas y desventuras que el destino y el común esfuerzo les depare”. De los autores mencionados por el A., en la elaboración de este apartado quisiera recordar los siguientes: Cicerón, Quintiliano, Tácito, Plutarco, Ovidio, Lucano, Séneca; los juristas Paulo, Ulpiano y Modestino; y una extensa bibliografía romanística añadida para confirmar el auténtico sentido de *omnis vitae* –no perpetuidad en sentido estricto, sino más bien, como unión duradera y estable, descartando la condición de temporalidad, lo que respondería mejor al sentido práctico y liberal de los romanos–, cfr., sobre *“consortium omnis vitae”*, algunos autores citados por él, que han profundizado en esta perspectiva, Albertario, Longo, Orestano, Volterra, Bonfante, Di Marzo, Castello, Robleda, Huber, entre otros. La defensa de la clasicidad de los términos empleados por Modestino en su definición de matrimonio es algo que merece la pena destacar. Como es sabido, algunos autores han dudado de la clasicidad tanto de la expresión *“consortium omnis vitae”* como *“divini et humani iuris communicatio”*. El empleo adecuado de los textos y la exégesis realizada por nuestro estudioso no dejan demasiadas brechas que nos permitan discrepar en esencia de su clasicidad. Los enunciados referidos se consideran interpolados, entre otros, por Solazzi, Longo, Biondi, De Francisci, Bonfante, Hruza, Siber. En contra, Brini, Albertario, Di Marzo, Lanfranchi, Volterra, Castello, Robleda, Gaudemet, Ortega Carrillo de Albornoz, entre otros. Descartada la polémica interpolacionista nos aporta en su trabajo un entramado etimológico relevante de los términos *divini-humani-communicatio*, demostrando una vez más que sus interpretaciones técnicas pueden encontrar con facilidad cierta acogida en las fuentes históricas (Isidoro de Sevilla, Festo, Livio, Aurelio Propercius, Cicerón, Aristóteles, Séneca, Abenhazam de Córdoba, etc.), incluso nos pone de relieve la importancia de conectar e identificar las particulares visiones de la amistad con la interpretación del último apartado de la definición de Modestino, *“divini et humani iuris communicatio”*. Véanse especialmente, las definiciones de amistad de Cicerón –*“amicorum esse communia omnia”*– y Séneca –*“consortium rerum omnium inter nos facit amicitia”*–. Afirma el A. que *“divini et humani iuris communicatio”* es un elemento distinto del *“consortium omnis vitae”*, si bien, en su opinión “lo clarifica y completa. En efecto, el matrimonio es un *consortium*, pero muy especial, en el que los socios no sólo participan en las cosas humanas sino también en aquellas relacionadas con la moral y lo religioso”.

Mucha razón parece que le asiste cuando comunica sus interesantes reflexiones sobre el misterio del amor conyugal, la clase de amor y grado del mismo, tanto desde

la perspectiva del propulsor de la definición de matrimonio (Modestino), como la visión subjetiva, con grandes dosis de realismo –“que permitan amarse lo suficiente para soportarse”–, compartir, participar y ser cómplices en un esfuerzo conjunto, y con ellas finaliza este segundo capítulo.

Varias ceremonias nupciales son analizadas en el tercer capítulo de la monografía, en las que se aclara en su introducción algo que nos parece que hay que resaltar “no son formalidades exigidas para unirse en matrimonio sino que tenían la finalidad de aportar pruebas”. En efecto, el Derecho romano nunca exigió una forma específica en su trazado evolutivo. Las previsiones formales en determinados supuestos de clases elevadas se situaban más bien en el campo del reforzamiento de las pruebas. Las costumbres sociales habían ido creando un elenco de ritos para todo lo concerniente a las nupcias –ya, incluso, desde la elección del día más propicio para celebrar un acto tan trascendental en la vida–. Como es bien sabido, los romanos estaban impregnados de supersticiones y creencias populares. La mejor fecha para el acto nupcial, como nos recuerda este romanista en la línea de algunas apreciaciones de Ovidio, “era aquella que seguía a los *idus* de junio, es decir, en su segunda quincena a partir del día trece, y sobre todo, una vez concluidas las ceremonias de la purificación de Vesta en el Tiber, que se celebraban a partir del día 16 de junio”. Si continuamos en el ámbito de las supersticiones, cabría recordar con él, algunas de las referencias de Terencio, Macrobio, Varrón, Lucano, Nonius Marcellus, etc. Entre las cuales destacaremos el habitual sacrificio, en honor a los dioses, de un buey o un cerdo –en público o en el *atrium* de la casa de la novia–. Las oscilaciones costumbristas acabaron prestando más atención a Juno –divinidad nupcial– e Himeneo –el dios de las bodas por excelencia–. Cabría señalar finalmente la necesaria presencia del *auspex nuptiarum*, como advertía, entre otros, Cicerón. Llegada la víspera de la boda nos relata, con toda clase de detalles, los aspectos más sustanciales que englobaban las creencias populares y la tradición a este respecto. Nosotros vamos a resaltar sólo algunos matices dispersos con objeto de evitar la excesiva prolijidad de la recensión. El ritual cargado de significado que simbolizaba que la niñez había quedado atrás –consagrar los juguetes de la infancia a una diosa, despojarse de vestidos infantiles y el uso de una túnica blanca suelta–. La ornamentación y el engalanamiento del pórtico y la entrada a la casa con las flores más representativas de la inmortalidad y la victoria del espíritu –mirto y laurel, entre otras–. La túnica nupcial ceñida por la cintura, el peinado especial, la insustituible presencia de la *pronuba*, la confección del nudo por ésta –simbolizando la esclavitud amorosa–, el distintivo esencial y signo nupcial por excelencia –el velo–, lo innecesario de la realización de las *tabulae nuptiales* –aunque se fuera extendiendo la costumbre de formalizarlas en tiempos del principado–, la *dextrorum iunctio* –que ejecutaba la *pronuba* uniendo la mano derecha de los contrayentes– y el banquete nupcial, etc.

Uno de los ritos más relevantes al que siempre se hace referencia en temas nupciales es el de la *deductio in domum mariti*. Se trata, como es bien sabido, de un hecho que ha llevado a afirmar a cierto sector de la doctrina que constituye el elemento esencial de las nupcias –junto a la *affectio maritalis*–. Si bien, la teoría que prevalece actualmente a este respecto se centra más en considerar que es el consentimiento el elemento clave para su determinación (*consensus facit nuptias*).

Nosotros, sin cuestionamiento alguno, deberíamos concretar nuestra convergencia con el A., al considerar la *deductio* como uno de los ritos más significativos para dar publicidad al evento matrimonial y como refuerzo probatorio del mismo para deducir la voluntad e intención de iniciar una vida conyugal. El comentario del ritual repleto

de datos y anécdotas es sin duda llamativo. Desde la preparación de la comitiva –encabezada por los músicos–, que recogía a la novia a la caída de la tarde –tres jóvenes de ambos sexos–, uno de ellos portaba una antorcha, según el propio A., de *pinus* –en plena coincidencia con el criterio de Catulo y Ovidio–, el conjunto de familiares y amigos pronunciando exclamaciones mientras avanzaban hasta llegar a la casa del marido y entonces ella arrojaba los restos de la antorcha –recuérdese la interpretación de Festo y Servio sobre la conexión simbólica entre la vida y la antorcha–, la especie de perdurabilidad de la superstición cuando la novia actual lanza el ramo entre sus amigos, los comentarios de Festo, Plinio, Servio, Virgilio, etc., sobre el significado y simbología de los diferentes actos que se realizaban –por ejemplo, la costumbre de arrojar nueces a la chiquillería, que en palabras de Ortega Carrillo de Albornoz, “es muy probable que la práctica de esta costumbre indique la renuncia a los juegos infantiles”, aunque otros autores las consideren como fruto simbólico del amor y la fecundidad–, hasta la llegada a la casa en la que la mujer, con ayuda de la *pronuba*, ungía con un paño de lana el dintel y las jambas de la puerta con aceites perfumados y grasa de cerdo o de lobo con la finalidad de propiciar a las diferentes divinidades a las que se consagraba la entrada de la casa, y los diferentes componentes de la misma –culto a las pseudodividades–, los posibles adornos de la puerta con cintas de lana –representando la virtud y la castidad–, etc.

A continuación nuestro romanista prosigue recordando, al amparo de las fuentes consultadas (Plutarco, Isidoro, Servio, Lucano, Plinio, Ovidio, Quintiliano, Cicerón, Dionisio de Halicarnaso, Festo, Macrobio, Varron, Horacio, Lampridio, Catulo, Valerio Flaco, Aulo Gelio, Censor, Lactancio, Tertuliano, Porfirio, Juvenal, entre otros), la fórmula utilizada para entrar la mujer en la casa del marido, las palabras que pronunciaban ambos esposos en esta fase y la respuesta de la novia –en una primera época el uso del *praenomen* feminizado del marido y posteriormente el de Gaya, que podría indicar, ficticiamente, buena esposa y ama de casa–, la importancia de no pisar el umbral de la casa para evitar la mala suerte –“de ahí la costumbre de traspasarlo suspendida en volandas por quienes la acompañaban”–, la entrega de las llaves una vez traspasado el umbral y la ofrenda de los tres ases descartando, acertadamente, la relación con la *coemptio*.

El rito de los tres ases encerraba mucha simbología: uno se entregaba al marido con la idea de recibir comprensión y respeto, otro, que portaba la mujer en el calzado, lo depositaba en el *lararium* como ofrenda, y el tercero, en opinión de nuestro A., “era depositado en el altar donde estaban las imágenes de los *Lares* tutelares de las encrucijadas más próximas al domicilio conyugal para que la acogiesen benévolamente”. Entre los ritos finales, recordaremos con él, el denominado *aqua et igni accipere* –la recepción del marido a la mujer ofreciéndole agua en un aguamanil y fuego en un tizón o ramita a medio quemar–, el valor simbólico que debería atribuirse al mismo –el agua lava y purifica, el encuentro con el estado de pureza–, algo parecido al bautismo cristiano, y el fuego con su función purificadora. Como afirma el A., “el agua y el fuego no deben ser contemplados solo bajo su carácter purificador, sino que al mismo tiempo, eran los elementos esenciales que simbolizaban la unión conyugal” –fuego equiparado simbólicamente al varón, el agua a la hembra, como avalan las fuentes–.

En el apartado último del capítulo tercero se completa el análisis de los ritos finales y se puede observar el flexible manejo de las fuentes que nos relatan los entresijos de todo lo concerniente a los momentos del *ingressus in cubiculum*, elementos interiores, actos, simbología, análisis etimológico de las expresiones más usuales, amplio cono-

cimiento de la mitología específica, la preparación del segundo banquete para los amigos, la enorme trascendencia de la simbología, etc.

Acerca de los *donna nuptialia*, cabría mencionar que, en su opinión, “eran regalos que se intercambiaban tanto el marido como la mujer en señal de reconocimiento y amor, como todavía sucede entre nosotros, con abstracción del momento en que se ofrezcan”. Finaliza el estudio poniéndonos de relieve la enorme carga simbólica que soportaban los diferentes ritos, gestos expresos, formulismo minucioso, y la superstición que invadía el conjunto de creencias, la evolución y oscilación de las costumbres, la desaparición de algunas ceremonias y la posible adaptación de algunas manifestaciones ceremoniales a la simbología cristiana y el festejo habitual de las nupcias modernas, impregnadas, en parte, de vestigios romanos.

La obra de este Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, aparece colmada de reflexiones científicas y sociales con destellos de gran calidad literaria, y una redacción muy placentera, en la que la valentía y el atrevimiento –fruto del aval que le proporcionan las fuentes– dota de gran realismo a sus conclusiones. La capacidad del A. para advertir los diferentes puntos de concordancia entre lo romano y lo actual y la posible identificación específica, así como las anécdotas no exentas de refinada gracia e ironía, afloran con frecuencia en el entramado matrimonial que nos ofrece. Sin duda, esta obra no pasará desapercibida para aquellos lectores en los que la curiosidad planea permanentemente buscando las fuentes de iluminación de su conocimiento. No se trata, en mi opinión, de una monografía de fiel asiento en las estanterías para que simplemente se acomoden los ácaros formando otra colonia dominante, sino de un magnífico ejemplo monográfico del recorrido investigador efectuado por una mente privilegiada, repleta de sensatez científica y extraordinaria simpatía. En suma, el estudioso más instintivo no debería dudar en realizar una inmersión en esta obra de la literatura jurídica: la inquietud intelectual y la capacidad de insatisfacción a la que se refería Ortega y Gasset, es lo que más vale en el hombre. Para finalizar, me gustaría recordar unas palabras de un escritor anónimo: “La inteligencia tiene el instinto de la verdad; la conciencia el instinto de la justicia; el corazón –como hemos observado– el instinto del amor”. Recuérdese que el instinto de la persona –como se suele decir en ocasiones– equivale a la sagacidad de los grandes intelectuales.

JUAN MIGUEL ALBURQUERQUE
Universidad de Córdoba

PELÁEZ [ALBENDEA], Manuel Juan (editor y coordinador), *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)* (hasta noviembre 2006, vol. II, tomo 1º [M-Va], Zaragoza-Barcelona, 2006), 680 págs.

Ha aparecido el segundo tomo de este diccionario de juristas, mejor dicho el vol. II, tomo 1º, que es igual al segundo tomo de la colección que ya está fijada en cuatro tomos, pero que se aventura pueda llegar a un quinto. La novedad principal es que en este vol. II, 1º se recogen 695 juristas, que son un número superior a los 493 que

vimos en el vol. I, lo que alcanza un total de 1.188 semblanzas ya publicadas. Otra de las novedades es que se anuncia que se incluirán nuevos listados, elencos y relaciones, aparte de los ya precisados en el vol. I, que alcanzaban los 13. Habrá, pues, además unas Relaciones de juristas argentinos, de juristas valencianos, de juristas chilenos, un elenco alfabético y cronológico de más de cuatro mil juristas franceses y francófonos latinoamericanos, de primer y segundo relieve, según se dice, pero imaginamos que también siendo cuatro mil tendrán que aparecer los de tercer y cuarto nivel, otros elencos alfabéticos y cronológicos de más de quinientos juristas portugueses y brasileños, de primer y segundo relieve, y de más de quinientos juristas de Texas, Louisiana y Florida desde 1650 hasta 1945 (no sabemos la razón de que omitan Nuevo México), de más de quinientos juristas sicilianos durante la dominación aragonesa y española ausbúrgica y borbónica (1282-1713 y 1734-1759) y de juristas de la ciudad de Catania. Útil sin duda será el elenco alfabético y cronológico de canonistas occidentales y orientales, aunque es difícil vislumbrar la relación que pueda tener con el marco geográfico de que se ocupa el diccionario. Tampoco se entiende mucho el elenco universal de romanistas. Hay además una relación universal de cultivadores del Derecho social, Derecho laboral y Derecho corporativo –cuyo número no es muy elevado en contraste con otras ramas del Derecho– y otras relaciones de notarios, de procesalistas, de juristas de Escocia, de juristas canadienses no quebequenses, de penalistas, de juristas de California, de juristas de Cerdeña y de mujeres juristas.

Nos consta que ya están redactadas bastantes semblanzas del vol. II, tomo 2, de las letras Ve a la Z, tales son los casos de Josep Vega de Sentmenat [c. 1752-1831], Feliciano de Vega [1580-1640], Gonzalo de Vega [siglo XVI], Eugenio Vegas Latapié [1907-1985], Augusto Manuel Alves da Veiga [1850-1924], Mariano de Veitia [1718-1779], José de Veitia Linaje [1620-1688], Francisco de Velasco [siglo XVI], Salvador Silvestre de Velasco Herrera [n. 1671], Rafael Eladio Velázquez [1926-1994], Pedro Vélez de Guevara, obispo [1538-1585], Pedro Vélez de Guevara, canónigo doctoral [1529-1591], Martín Vélez de la Peña [siglo XVI], Dalmacio Vélez Sársfield [1800-1875], Joan Ventosa Calvell [1877-1959], Santiago de Vera [siglo XVI], Pedro de Vera Aragón [siglo XVI], Francisco de Paula Vera Urbano [1927-2005], Narcís Verdaguer Callís [1862-1918], Juan de Verdejo [o Verdejo de Caporesa] [†1493], Lope de Vergara [siglo XV], Felip Vergés Permanyer [c. 1811-1889], Étienne Véron de Grandmesnil [1649-1721], Diego de Veteta [o Betteta] [siglo XVI], Antonio Vicent Tolz [1837-1912], Fernando Vicente-Arche Domingo [1932-1995], Domingo Vicente Fernández [siglo XVII], Guillem Vich [siglo XV], Pedro Vidal [1867-1938], Francesc Vidal Barraquer [1868-1943], Vidal de Canellas [†1252], Miquel Vidal Guardiola [1887-1950], Manuel Lorenzo de Vidaurre Encalada [1773-1841], Thomas Vien [1881-1972], Rodrigo de Vigil [siglo XV], Jaume Vilarrasa [siglo XV], Eduardo Vilarino Magdalena [1868-1916], Luis de la Villa de Liaño Obregón [siglos XVII- XVIII], Carlos Milciades Villaba [n. 1924], Manuel Villafañe [siglo XVIII], Miguel Jerónimo Villagómez Lorenzana [n. 1754], Salvador Villagra Maffiodo [1904-1996], Cristóbal de Villalón [c. 1505-1581], Ignacio Villalonga Villalba [1895-1973], Alfonso de Villalpando [siglo XV], Francisco Villanueva [†1559], Joaquín Lorenzo Villanueva Astengo [1757-1837], Alfonso Villanueva del Peso [siglo XVI], Domingo de Villanueva López [siglo XVI], Gaspar de Villarroel Vaca [1587-1665], José Villarroya [1732-1804], Sancho de Villena [siglo XV], Juan Bautista Villodre [siglos XVI - XVII], Juan de Vinuesa [siglo XV], Narcís Vinyoles [siglo XV], Agustín Viñuales Pardo [1881-1959], Joaquín Viola Sauret [1913-1978], Eduardo Viscasillas Blanqué [n. 1848], Egas de Viseu [†1313],

Antonio del Viso [†1894], Domingos da Costa Ferreira Fezas Vital [1888-1953], Francisco de Vitoria [1483-1546] –considerado por muchos como el mejor jurista español de todos los tiempos, aunque para los organizadores de este Diccionario de juristas el más importante es Francisco Salgado de Somoza–, Miguel de Vitoria [siglo xvi], Rodrigo de Vivar [siglos xvi- xv], Francisco de Vivero [siglo xvi], Luis Fernando Vivero [†1842], Esteve Vives [siglo xvi], Pere Nolasc Vives Cebrià [1794-1874], Josep Vives Ciscar [1853-1893], Vicente Vives Liern [n. 1862], Juan Luis Vives March [1492-1540], Josep de Calassanç Vives Tutó [1854-1913], Joaquín Vives Ximénez [n. 1671], Fernando Vizcaino Casas [1926-2003], Eugenio Agustín Votin [siglos xviii- xviii], Jacques Voyer [1771-1843], Claude Wagner [1925-1979], George Anthony Walkem [1834-1908], Thomas Walker [1759-1812], William Walker [c. 1790-1863], William Rouville Walker [1797-1844], Joseph Charles Walsh [1868-1960], William John Watts [1846-1907], William Hoste Webb [c. 1824-1890], William Alexander Weir [1858-1929], John Henry Willan [1826-1888], Francisco Balduino Witz Uligardi [†1679], William McKay Wright [1840-1882], Jonathan Saxton Campbell Würtele [1828-1904], Joan Pau Xammar [o Xetmar] de Sala [siglo xvii], Antoni Eusebi Jaume Xirau Palau [1898-1976], Joaquim Xirau Palau [1895-1946], Josep Ramon Xirau Palau [1893-1982], José de Yanguas Messía [1890-1974], Gonzalo Yáñez [siglo xv], Dionisio de Ybarra [o Ibarra] Beteleu [†1629], José María Ybarra Gutiérrez de Cabiedes [1816-1878], Francisco Alfonso de Yepes [siglos xv- xvi], Martín de Yepes [siglo xv], Martín de Yepes [siglo xv] (distinto del anterior y ambos dos colegiales del San Clemente de los españoles de Bolonia), Edgar Linneo Ynsfrán Doldán [1921-1991], John Young [c. 1759-1819], Thomas Ainslie Young [1797-1860], Alfredo de Zabala Camps [1858-1928], Pío Zabala Lera [1879-1968], Manuel Zabala Urdániz [1852-1927], Martín de Zalba [m. 1403], Francisco Javier Zaldúa [1811-1882], Antonio Zambrana [n. 1846], Julio Zamora [n. 1874], Luis Zamora Carrete [1848-1918], Juan Zapata Mendoza [siglos xvi - xvii], Esteban Zarco Morales [siglo xvi], Francisco de Zayas [siglo xvi], Francisco de Zea-Bermúdez Buzo [1779-1850], Estanislao Zeballos [1854-1923], Ricardo Zorraquín Becú [1911-2000] y Antonio Zozaya You [n. 1859].

Luego en dos Apéndices aparecerán recogidos hasta 2.600 juristas más. Ese número no estaba previsto al principio y se ha ido cambiando. Primero fue un Apéndice de 1.077 juristas, luego de 1.600 y, por fin, en lo que parece ya definitivo serán dos Apéndices con un total de 2.600 juristas.

Otra cuestión importante es que se ha aumentado considerablemente el número de valencianos, de la mano de Vicente Graullera Sanz, de chilenos gracias a la coordinación de Alejandro Guzmán Brito, de argentinos por iniciativa de Catalina Elsa Arias de Rochietto, de cubanos gracias a José Calvo e Italia María Cannataro y de juristas de Texas y de Louisiana por obra de Joseph K. McKnight. Pasar sin embargo de 1.403 juristas a 4.003 es una aventura científica considerable que esperamos ver cómo la resuelve el editor y coordinador de la obra.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL
Universidad de Málaga

PÉREZ MARCOS, Regina M^a, *Un tratado de Derecho penitenciario del siglo XVI. La visita de la cárcel y de los presos de Tomás Cerdán de Tallada* (Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2005), 335 págs.

Gracias a la labor llevada a cabo por la práctica de ciertos juristas influidos por el Derecho romano en la segunda mitad del siglo XVI, el Derecho penal-penitenciario evolucionó abandonando su carácter local y autónomo, favoreciendo la adopción de unos criterios comunes y uniformes, así como el establecimiento de un sistema de garantías para los presos. De hecho, fue Bernardino Sandoval, maestro escuela de la catedral primada de Toledo y autor del *Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres*, editado en 1564, y Tomás Cerdán de Tallada con su obra *Visita de la cárcel y de los presos: en la cual se tratan largamente sus cosas* (1574), quienes abordaron la ciencia penitenciaria en sus orígenes.

Tomás Cerdán de Tallada (1533-1614) nació en Játiva (Valencia); en 1568 fue nombrado por Felipe II abogado de pobres y miserables de la ciudad de Valencia, carrera que se afianzaría años más tarde, cuando en 1581 era el mismo monarca quien lo nombraba abogado fiscal del Real Consejo del reino de Valencia. En 1586 ascendió aún más en la escala judicial, al ser designado juez de Corte. La valoración que merece este personaje es la de que “ha de ser considerado como exponente del pensamiento jurídico-político valenciano del siglo XVI, que desde el marco de su tarea profesional llegó a plantear cuestiones acerca del concepto general del buen gobierno” (p. 54); asimismo estableció “un modelo carcelario general e invariable, objetivo y racional, acorde con la administración de justicia real” (p. 55).

Algunas de sus obras más destacadas son: *Comentaria superforo Declarant, qui testam. Facer. Poss. Et superforo, si algú morrá, Si secun. Nup. Mull.* (1568); *Visita de la cárcel y de los presos: en la cual se tratan largamente sus cosas* (1574) y *Verdadero gobierno desta Monarchía, tomado por su propio subjecto la conservación de la paz* (1581). Refiriéndose a su obra publicada en 1574, que constaba en su primera edición de 16 capítulos, Pérez Marcos destaca que “en ella aborda una interpretación del Derecho penitenciario, de la ley, y de los instrumentos jurídicos que la conformaban, conjugando varios tipos de derecho e introduciendo en todo ello una gran complejidad”. Además añade que “sin limitarse a la descripción de la vida de la cárcel valenciana, Cerdán realiza un tratado en el que fija, recoge, y sistematiza la materia de los presos y de la cárcel, desasistida hasta entonces y sometida a una peligrosa variedad, incluso por parte del propio Rey” (p. 11). De hecho, su obra está considerada por la historiografía como una de las descripciones del régimen penitenciario español más completa del siglo XVI.

El sistema carcelario del siglo XVI presentaba unas características similares a las de la Edad Media (pp. 19-20). De hecho, el ingreso en la cárcel implicaba la conducción del acusado a ella por el alguacil que hubiera efectuado el procedimiento. En la vida carcelaria intervenían tres grupos de personajes: los funcionarios administrativos (alcaide, sota-alcaide o lugarteniente de alcaide, y escribano de entradas y salidas); el constituido por porteros, bastoneros y vigilantes nocturnos; y, en último término, quienes desempeñaban tareas de caridad, de beneficencia, asistencia religiosa y jurídica de los presos.

La mayor parte de los presos del siglo XVI se encontraban en régimen de prisión preventiva, a la espera de que se tramitasen sus correspondientes causas. Las penas aplicadas con mayor frecuencia eran el destierro, los azotes, las galeras y la horca, quedando un número muy reducido de delincuentes cumpliendo condena de privación de libertad:

los quebrados y deudores insolventes que permanecían retenidos en tanto no pagaran sus deudas o llegaran a un acuerdo con sus acreedores. Esta es una materia que han estudiado con mucha profundidad en ese momento histórico Francisco Tomás y Valiente y Patricia Zambrana Moral. Por otro lado, en la medida en que existían diferentes jurisdicciones, también encontrábamos diversas clases de cárceles: la cárcel real, la de la Audiencia, la de Hermandad, la Arzobispal, la del Santo Oficio, y la de Contratación, en Sevilla. Regina M^a Pérez llega a afirmar que “Cerdán se enfrentaba al análisis de una institución regulada genéricamente, tanto en Las Partidas como en el Derecho valenciano, cuya crueldad consideraba equiparable a la de los baños de Argel [...]” (p. 25).

La obra publicada en 1574 estaba escrita en romance castellano y con comentarios al margen en latín. Presentaba un estilo de exposición sencillo y directo, eminentemente jurídico (p. 29). El origen de la cárcel estaba determinado, a juicio de Cerdán de Tallada, por los derechos divino y natural, municipal, civil, canónico y doctrinal, al tiempo que admitía la existencia de otros tipos de cárceles, amén de las públicas, que las distinguía de las privadas o particulares pertenecientes a la jurisdicción señorial o municipal. Condena el arbitrio judicial, costumbre corrompida y pernicioso, pero sin negarle validez. Señalaba la necesidad de limitarlo y establecer criterios objetivos, sujetándolo a reglas fijas. Por este motivo, Cerdán reclamaba mayor diligencia en los procesos. Influidor por el Derecho romano y el canónico admitía asimismo una doble función para la prisión: la de custodia y de castigo del cuerpo. En palabras de Pérez Marcos “la asistencia de los presos es uno de los temas que Cerdán de Tallada considera que debe experimentar más profundas transformaciones, estableciendo las bases de un sistema de garantías a favor de aquellos [...]” (p. 38), negando en todo momento cualquier tipo de tormento. Para evitar cualquier tipo de injusticias, en el reino de Valencia se ordenó desde tiempos de Jaime I que semanalmente se diese audiencia pública a los presos para tratar exclusivamente de las causas por las que estaban presos para determinar si podían ser liberados de la prisión. Cerdán diferenciaba dos tipos de causas que justificaría el encarcelamiento: las causas civiles, como la prisión por deudas, y las causas penales, como los delitos (pp. 43-51); a la herejía, el crimen de lesa majestad, a quienes encubriesen que alguien fuera cautivado y llevado a tierra de moros, el homicidio, a los asesinos por dinero, a los parricidas, entre otros, se les atribuían la pena de muerte natural o pena corporal.

Con esta edición se recupera una obra de gran relevancia en el Derecho penitenciario. Al tiempo se reproduce en edición facsímil la obra en cuestión en el Apéndice (pp. 57-335), que ocupa, por tanto la mayor parte del libro. Felicitamos una vez más a Regina Pérez Marcos, de la que nos hemos ocupado en otras ocasiones en esta misma sede de la *REHJ*, sin ir más lejos en XXVII (2005), pp. 461-462, para que prosiga en sus agudas investigaciones sobre el marco cronológico de los siglos XVI y XVII, en los que se mueve con auténtica agilidad mental y elegante pluma. No obstante, le hacemos la observación de la falta, no de honradez científica (ya que ella es la autora, y no hay plagio), pero sí de estética intelectual que supone que el mismo texto que aparece publicado en la edición del libro como estudio preliminar es el que se publicó con otro título, pero con idéntico contenido, en su artículo *Tomás Cerdán de Tallada, el primer tratadista de derecho penitenciario*, en *AHDE*. 75 (2005), págs. 755-801. ¿No existe una norma del *AHDE* en virtud de la cual los trabajos que se publican deben ser originales e inéditos?

PINO ABAD, Miguel, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, con "Prólogo" de José María García Marín (Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006), 262 págs.

Nos presenta en esta ocasión Pino Abad, tal y como nos tiene acostumbrados, un trabajo de investigación sólido y consistente, bien planteado en su organización cronológica en el que abarca toda la evolución histórica de la institución procesal objeto de sus desvelos científicos que da título al libro.

Ya desde el inicio una idea subyace y preside el análisis del A., la naturaleza cambiante del recurso de suplicación y las continuas modificaciones que en su aplicación sufre —no podemos olvidar que el ámbito temporal del trabajo transcurre entre la consolidación del derecho territorial castellano en la segunda mitad del siglo XIII y el primer tercio del siglo XIX con la promulgación del Real Decreto sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria de 4 de noviembre de 1838— con el objetivo de adaptarse a la realidad social del tiempo concreto en que debía ser aplicado.

Un interesantísimo y esclarecedor "Prólogo" de José María García Marín, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pablo de Olavide, abre el volumen que recensiono cuyo cuerpo queda estructurado en cinco capítulos, el primero de los cuales se centra temporalmente en la Baja Edad Media. El A. parte de la consideración del recurso de suplicación como una manifestación de la gracia real. El monarca era titular de la jurisdicción y por tanto a él le correspondía, con total discrecionalidad, admitir a trámite la sustanciación del mismo y, en su caso, revocar sentencias firmes, es decir, aquellas que ya hubieran agotado la vía procesal ordinaria —de ahí el carácter extraordinario que desde un principio muestra esta institución— por lo que en buena lógica debía ser desestimado todo recurso de suplicación procedente de aquel litigante que, pudiendo haber interpuesto recurso ordinario en tiempo y forma, no lo hubiera hecho pues claramente denotaba tener una intencionalidad dilatoria de la ejecución de la sentencia, finalidad que no tiene en pureza esta institución procesal si bien es la que en la práctica consigue. Podrían ser objeto de suplicación, según afirma el A., las sentencias dadas por los alcaldes de casa y corte, las del adelantado mayor de la corte, las procedentes de los adelantados mayores de los territorios y aquellas otras emitidas por la Audiencia y falladas por el Consejo Real, mientras que, por otro lado, las competencias para resolver este recurso extraordinario, que en su conceptualización primigenia correspondería al monarca, fue oscilando a lo largo del tiempo por ser objeto de continua delegación por parte del rey a favor de diversas autoridades judiciales: el denominado juez de suplicaciones, la Audiencia o el propio Consejo Real, señalando Pino que, de hecho, a partir de 1390 para algunos casos y, sobre todo a partir de la entrada en vigor de las ordenanzas del Consejo Real de 1459, hubo simultáneamente dos órganos competentes para resolver el recurso de suplicación lo que ocasionó graves alteraciones que vinieron a complicar de forma desmesurada la administración de justicia; por un lado, el Consejo, para aquellos recursos interpuestos directamente ante el Rey y, por otro, la Audiencia para aquellas causas que la misma había sustanciado en primera instancia o en apelación y siempre que el litigante no interpusiera recurso ante el Consejo. En cuanto a la tramitación del recurso de suplicación en la Baja Edad Media, Pino Abad distingue cinco aspectos principales: término para interponerlo, forma, sustanciación por los jueces competentes, aportación de pruebas y ejecución de la sentencia recurrida.

En lo relativo a la Edad Moderna, el A. estudia la evolución del recurso de su-

plificación según los reinados. En el de los Reyes Católicos, el A. destaca varios momentos importantes, a saber, la Real Cédula de 15 de abril de 1475 –que reformaba la estructura de la Audiencia y la Chancillería para incrementar sus competencias, encomendándosele el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que en ese momento estuvieran pendientes en el Consejo si bien los propios monarcas se reservaban la prerrogativa de atribuir al Consejo la resolución de aquellas causas especialmente importantes con lo que, de hecho, dicho órgano siguió conociendo las suplicaciones–, a las que siguió las Cortes de Madrigal de 1476 en las que se adoptó la decisión de separar la Audiencia y la Chancillería de la esfera de la justicia personal del monarca que quedó representada por los alcaldes de casa y corte y por el Consejo; las Cortes de Toledo de 1480 –en las que se concedía clara primacía al Consejo sobre la Audiencia sin que se aceptara contra sus decisiones más recurso que el de suplicación que debía interponerse ante el rey y éste en su caso lo trasladaría para su conocimiento a los miembros del Consejo–, las Ordenanzas de Córdoba de 1485 –que incrementaban la plantilla de la Audiencia para hacer frente al importante número de causas pendientes, según lo dispuesto en la Real Cédula de 1475 a la que ya se ha aludido–, las de Medina del Campo de 1489 en la misma línea de la anterior; el recurso de suplicación en la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real creada en 1494 para descargar a la de Valladolid; las Ordenanzas para abreviar los pleitos de 1499 –respecto a las cuales Pino Abad señala la inclusión en las mismas de la posibilidad de interponer recurso de suplicación, tanto respecto a las sentencias definitivas dictadas por el Consejo de Castilla o algunas de las Audiencias o Chancillerías como respecto a las sentencias y autos interlocutorios, si bien el término concedido para interponer dicho recurso variaba, diez días en el primer caso y tres en el segundo computables desde que las partes tenían constancia del contenido de la resolución judicial– y las que con el mismo motivo se aprueban en 1502. Se detiene después el A. en los cambios acontecidos en el recurso de suplicación durante los reinados de Doña Juana, Carlos V y Felipe II para culminar con las reformas borbónicas distinguiendo en esta época la suplicación en las Audiencias de la Corona de Aragón –en la que apenas se detiene por sobrepasar el ámbito geográfico que se había fijado– de la interpuesta en las Audiencias de Asturias y Extremadura.

Muy documentado y minucioso se muestra Miguel Pino Abad al adentrarse en el análisis del recurso de segunda suplicación, afirmando que el de suplicación coexistió de hecho desde finales del siglo XIV con la llamada segunda suplicación, que se podía interponer contra las sentencias de revista dadas por las Audiencias, Chancillerías o Consejo de Castilla, en causas que se habían incoado ante alguno de estos altos órganos y siempre que versaran sobre materias caracterizadas por su complejidad, en cuyo origen también se encuentra la voluntad soberana del monarca, a quien correspondía revocar sentencias firmes para suavizar el excesivo rigor de algunos jueces y servir de garantía última a los legítimos derechos de los litigantes, situándose en este sentido el rey castellano medieval por encima de las propias leyes. El A. señala que fueron las Cortes de Segovia de 1390 las que regularon los requisitos para la correcta interposición de este recurso entre los cuales se encontraba que el recurrente debía depositar una fianza de mil quinientas doblas, cantidad que perdería si la sentencia era confirmada en dicho grado, razón por la cual, esta segunda suplicación también recibió el nombre de recurso de las “mil y quinientas”. El desenvolvimiento de esta segunda suplicación en la Edad Moderna ocupa un buen número de páginas del libro incidiendo Pino muy específicamente en los requisitos para incoar este recurso,

la legitimación para recurrir, la necesidad del depósito previo, el órgano competente para conocerlo, los pasos concretos para su tramitación procesal y las singularidades de la resolución de este recurso de segunda suplicación por el Consejo de Indias y por el Consejo de Guerra.

La pérdida de importancia de la suplicación en el periodo codificador es también objeto de análisis por parte del A. que incide, por un lado, en la influencia que en ella tuvieron las importantes críticas doctrinales que veían en este recurso procesal extraordinario una simple trampa o artificio que, con más frecuencia de la debida si bien apoyada siempre en las posibilidades que concedía el propio ordenamiento jurídico, era utilizado por litigantes malintencionados con el único objetivo de prolongar de forma exagerada la resolución de aquellos procesos en que estaban inmersos y, por otro, en la generalización del recurso de casación más perfecto técnicamente. Ambas circunstancias ocasionaron el desinterés de los juristas por esta institución procesal, lo que a la postre se puso de manifiesto en la escasa regulación que la suplicación encontró en el ordenamiento jurídico procesal del siglo XIX.

El volumen culmina con una relación bibliográfica en la que quizás podría haberse incluido algún otro título y un nada despreciable para el investigador apéndice documental.

Desde estas líneas felicitamos a Miguel Pino por este volumen caracterizado por el empleo de una metodología historicista minuciosa y por traer a colación un aparato científico riguroso y especializado que el A. interpreta de forma magistral. Se trata por tanto de una monografía que sin duda viene a llenar una laguna importante en el tratamiento de los temas procesales por parte de los historiadores del Derecho español.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO
Universidad de Málaga

Revista de Dret Històric Català, 5 (Barcelona, 2005 [publicado en 2006]), 244 págs.

La *Revista de Dret Històric Català* publicada por la Societat Catalana d'Estudis Jurídics, filial de l'Institut d'Estudis Catalans, ha dedicado su volumen 5 del año 2005 a realizar un homenaje a la persona y obra de Josep Maria Font i Rius (n. 1915), que fue Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona con ocasión de su noventa aniversario. La propuesta partiría del Presidente de la Junta de Gobierno de la referida Sociedad, recientemente fallecido, Josep M. Mas i Solench (1925-2005), adhiriéndose así a otros actos organizados por diversas instituciones, con tal motivo. De este modo, el volumen se presenta como una muestra de reconocimiento y merecido homenaje a la figura de Font i Rius en su actividad desarrollada en el ámbito de la docencia y de la investigación histórico-jurídica.

Un total de seis artículos, junto a noticias, recensiones, crónicas y otras aportaciones integran la publicación, encabezada por el trabajo del Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, Manuel J. Peláez, *A propósito de la jurisprudencia civil del juez de apelaciones del Principado de Andorra (1918-1921), un paseo histórico, jurídico y político por tres valles pirenaicos*. Peláez atribuye en cierta medida a su "maestro" Font i Rius su interés y el de su área de conocimiento de la Universidad de Málaga, con resultados evidentes que

repara en esta sede, por los temas andorranos. Reproduce un total de catorce sentencias que corresponden, en su mayoría, al Juez de Apelaciones Ferran Valls i Taberner.

Le sigue el artículo de Juan Alfredo Obarrio Moreno, Profesor Titular de Derecho romano de la Universidad de Valencia, *La recepció del beneficium inventarii en les fonts i en la doctrina catalana*. El punto de partida es el indudable interés de la institución del beneficio de inventario en la literatura jurídica. El autor analiza con detalle la Constitución *Scimus* (C. 6, 30, 22) y el declive de la institución en la *Lex Visigothorum* 5, 6, 6 y 7, 2, 19, para detenerse en la responsabilidad patrimonial en las fuentes altomedievales y en la recepción del *beneficium inventarii* en las fuentes bajomedievales, dedicando su mayor atención al beneficio de inventario en el marco de la cultura jurídica catalana, con un documentado apoyo en las principales figuras de la literatura jurídica.

De nuestra parte, se incluye un trabajo relativo a la *Revenja privada i revenja de la sang en el dret penal espanyol medieval: estat de la qüestió en els inicis del 2005*, donde planteamos el origen y la evolución de la idea de venganza en los pueblos primitivos, antes de efectuar un análisis doctrinal de la venganza de la sangre en el derecho medieval español: su procedencia y su posible relación con la *traditio in potestatem visigoda*, el sistema de venganza altomedieval (pérdida parcial de la paz e *inimicitia* y pérdida general de la paz junto a la declaración de traidor) y la subsistencia de estas instituciones en la Baja Edad Media.

Esteve Bosch Capdevila, Profesor Titular de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili presenta *Una aproximació a la formació del dret civil escocès*. Efectúa una breve descripción de los periodos en los que se suele dividir la Historia del Derecho civil escocés para detenerse en el Derecho civil escocés vigente como resultado de la historia, finalizando con las perspectivas de futuro y el debate sobre la codificación.

Josep Finestres i el presumpte origen atenès de la substitució pupillar es la propuesta de Carles Sánchez-Moreno i Ellart, Profesor Titular de Derecho romano de la Universidad de Valencia. Plantea la hipótesis de Josep Finestres Monsalvo (1688-1777) sobre el origen griego de la institución de la sustitución pupilar, centrándose en los aspectos metodológicos, no siempre compartidos, de la comparación realizada por Finestres para sustentar sus conclusiones.

La Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, María Encarnación Gómez Rojo, nos ofrece *La planificació dels ensenyaments de caràcter històric, amb especial referència als seminaris, a la Facultat de Dret i de Ciències Econòmiques i Socials de la Universitat Autònoma de Barcelona (1933-1938)*. Es un trabajo que se imbrica en la tendencia actual al estudio de las historia de las Universidades, donde la autora realiza una documentada síntesis de las asignaturas de contenido histórico-jurídico e histórico-económico y del organigrama docente de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Barcelona en el controvertido periodo que transcurre entre los años 1933 y 1938.

A continuación, aparecen, en bloque independiente otras aportaciones como la de Víctor Ferro i Pomà, formado en Uruguay donde estudió Derecho y que fue Profesor de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra. Aquí presenta *Barcelona i les repúbliques italianes: dos destins de les institucions locals*. Asimismo, destaca la colaboración de los miembros del Grupo de Investigación Historia de la Ciencia Jurídica de la Universidad de Girona, José L. Linares, José M. Pérez Collados, Rosa M.

Carreño, Judit Valls e Isabel Juan sobre *El fons especial Antecessors de la Biblioteca de la Universitat de Girona: l'inici d'una biblioteca digital de clàssics de la ciència jurídica*, o la noticia que da el propio Consejo Editorial sobre el *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos) (hasta 2005)*, I (A-L), coordinado por Manuel J. Peláez.

Entre las recensiones figuran la de Manuel J. Peláez sobre el libro *Fernando Valls Taberner: Una vida entre la historia y la política* de Josep M. Mas i Solench; las de Josep Serrano Daura al *Llibre de privilegis de la vila de Figueres (1267-1585)* de Antoni Cobos Fajardo; a *El manual del notari Pere Pau Solanelles de l'Escrivania Pública d'Igualada (1475-1479)*, de Miquel Torras Cortina; a *El manual de 1700 de Jaume Esteve, notari de Perpinyà*, de Joan Peytaví Deixona; a la obra de Albert Estrada-Rius, *La Drassana Reial de Barcelona a l'Edat Mitjana: Organització institucional i construcció naval a la Corona d'Aragó* y al libro de Agnès Vinas y Robert Vinas, *La conquête de Majorque: Textes et documents*. Por último, Vicenç Subirats i Mulet recensiona las *Actes de la 6ª Jornada d'Estudis Locals de Bot (Terra Alta)*, de las que fue coordinador Josep Serrano Daura.

Cierran el homenaje a Font i Rius dos crónicas, la primera sobre la 7ª Jornada d'Estudis Locals de la Vila de Bot, realizada por el mencionado Vicenç Subirats i Mulet, y la segunda a cargo de Albert Estrada-Rius, relativa al xv Seminari d'Història Monetària de la Corona d'Aragó, *Els ordres militars a l'edat mitjana: Moneda i finances*.

En definitiva, un interesante conjunto de propuestas científicas han configurado este número de la *Revista de Dret Històric Català*, que ya se ha convertido en un importante medio de difusión del conocimiento histórico-jurídico, y que, en esta ocasión, ha sido una de las vías para un merecidísimo homenaje a la figura de Josep M. Font i Rius.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL
Universidad de Málaga

Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) 12 (Maqueda Abreu, Consuelo [dir.], Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2006), 432 págs.

Dirigida por Consuelo Maqueda Abreu y con un Consejo asesor de auténticos especialistas en la materia todos ellos integrantes del Instituto de Historia de la Intolerancia (Inquisición y Derechos Humanos), la Universidad Nacional de Educación a Distancia ha editado el volumen N° 12 correspondiente a la segunda etapa de esta publicación de periodicidad anual. Con anterioridad, esta *Revista* se venía publicando desde 1991 promovida por el desaparecido Instituto de Historia de la Inquisición que tenía su sede en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense; el último número editado por dicho Instituto fue el 10 correspondiente a 2001. Después de tres años sin ser editada volvió a salir en 2005 el N° 11.

En el 2006 tuvieron ocasión de ver la luz nueve artículos cuya autoría debemos, por orden de aparición en las páginas de la *Revista*, a Emile van der Vekene, José Antonio Escudero, Ángel Alcalá, Maximiliano Barrio Gozalo, Juan Carlos Domínguez Nafría, Manuel Aranda Mendiáz, María del Carmen Sáenz Berceo, María Concepción

Gómez Roán y Antonio Peñafiel Ramón, mientras que, por otro lado, se informaba al lector de la aparición de varios trabajos sobre la temática inquisitorial de René Millar Carvacho, B. Netanyahu, Enrique Gacto, Joseph Pérez y María Águeda Méndez.

Muy divertido es el tratamiento en la caricatura de la Inquisición que realiza como contribución a este número Emile Van der Bekene. El artículo, en lengua francesa, contiene veintiocho documentos gráficos, imágenes grotescas sin desperdicio, procedentes de diversos archivos y depósitos como los Archivos Nacionales de París, el Archivo General de Simancas, el Museo Nacional de Nuremberg, la Biblioteca Real Alberto I de Bruselas, la Biblioteca Nacional de Francia o la Biblioteca Nacional de Luxemburgo, entre otros, y también recoge el A. algunas viñetas publicadas en diversos medios de comunicación europeos y norteamericanos que son sutilmente comentadas por Van der Bekene, algunas de las cuales inducen al lector cuando menos a la sonrisa.

Más seria es la contribución de José Antonio Escudero, que vuelve a traer a colación a las páginas de la *Revista de la Inquisición* sus muy meditadas y documentadas opiniones sobre dos trabajos de Benzion Netanyahu, progenitor del que fuera Primer Ministro de Israel. Uno titulado *The origins of the Inquisition in Fifteenth Century Spain*, publicado en Nueva York en 1995 (traducido al castellano en 1999 por Ángel Alcalá y Ciriaco Morón), y el segundo titulado *De la anarquía a la Inquisición. Estudios sobre los conversos en España durante la Baja Edad Media*, aparecido en 2005, y que es la traducción castellana del original publicado en inglés en 1997. Sobre ambos el A. realiza una serie de importantes puntualizaciones aclaratorias sobre diversos puntos controvertidos.

El derecho a la libertad de conciencia es el tema central de la colaboración de Ángel Alcalá que destaca especialmente la aportación doctrinal de Servet y su polémica con Calvino, pues de ella surgió el movimiento que desembocó en el reconocimiento constitucional de ese derecho.

Maximiliano Barrio Gozalo, de la Universidad de Valladolid, diserta en su artículo, centrado en los siglos XVI, XVII y XVIII, sobre aspectos relacionados con la tolerancia y vida religiosa de los cautivos cristianos en el Norte de África, analizando la organización de la asistencia religiosa y la práctica de los cautivos, la incidencia de la apostasía y la vuelta a la fe cristiana en algunos casos, mientras que Juan Carlos Domínguez Nafría, Catedrático de la Universidad CEU San Pablo, incluye en su colaboración la publicación de las Instrucciones inquisitoriales recopiladas a principios del siglo XVII por Gaspar Isidro de Argüello. Se trata de un texto de marcada relevancia para el estudio del Tribunal del Santo Oficio en España que Domínguez Nafría hace preceder de un interesante estudio introductorio que incide sobre la naturaleza jurídica de las Instrucciones, su contenido y aprobación y su carácter secreto, entre otros aspectos.

La protección de los indígenas en la Recopilación de Antonio de León Pinelo y en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 es el objeto de la colaboración de M. Aranda Mendiáz, de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, quien tras situar brevemente al lector en el contexto histórico de la época, expone los puntos clave de la biografía y del trabajo recopilador de León Pinelo, comparando el A. el contenido de ambas recopilaciones en lo relativo a las disposiciones generales en materia religiosa, al tiempo que destaca que ambos textos legales contienen títulos específicos sobre la repartición y encomienda de indios, institución del encomendero y del protector de indios, entre otros, y todo ello con la finalidad de esclarecer el marco normativo que tras la llegada de los castellanos, regulaba la vida de los indios.

Sobre Juan Everardo Nithard versa el trabajo de María del Carmen Saénz Berceo,

de la Universidad de La Rioja. La A. informa en las primeras líneas al lector de los motivos de la elección de este tema en concreto basado en esencia en que fue el único miembro de la Compañía de Jesús que, en cuatro siglos de vigencia de la Inquisición, alcanzó el puesto de Inquisidor General. Sáenz principia con unas breves pinceladas biográficas sobre el jesuita para centrarse después, entre otras cosas, en las reacciones al mencionado importante nombramiento acaecido en 1666 por voluntad de la regente Mariana de Austria. En concreto la A. profundiza en cómo caló el nombramiento de Nithard, valorado siempre desde su consideración de jesuita, tanto en la propia Compañía, como en Don Juan José de Austria y de Aragón, como en el propio pueblo que se manifestó a favor y en contra tal y como quedó plasmado en diversos libelos y pasquines de la época, siendo las críticas tan brutales que la propia Reina se vio obligada a ordenar la salida del Padre Nithard, su Confesor y Consejero de Estado el 25 de febrero de 1669.

Las dos últimas colaboraciones aparecidas en el volumen que recensiono tratan sobre la causa inquisitorial contra fray Froilán Díaz, confesor de Carlos II y sobre la pérdida de importancia de la Inquisición en Murcia a finales del Setecientos. En la primera, María Concepción Gómez Roan, expone los precedentes del conflicto, la elección de Froilán Díaz como Confesor de Carlos II y las interpretaciones políticas de su nombramiento, la aparición de los rumores sobre posesión diabólica del rey, los exorcismos llevados a cabo, el nombramiento como Inquisidor de Baltasar Mendoza y las acusaciones vertidas por el Santo Oficio sobre Froilán Díaz, mientras que, en la colaboración que cierra este número, Antonio Peñafiel Ramón, de la Universidad de Murcia, se centra sobre censura a imágenes y símbolos religiosos en el ámbito geográfico y cronológico ya mencionado.

Se trata de un volumen que sigue la línea de pulcritud documental, claridad expositiva y rigor científico a la que nos tienen acostumbrados los miembros del Instituto de Historia de la Intolerancia (Inquisición y Derechos Humanos) por lo que no me cabe más que felicitarles y animarles a seguir en la misma senda.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO
Universidad de Málaga

SALINAS ARANEDA Carlos, *El influjo del Derecho Canónico en el Código Civil de la República de Chile* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2006), 259 págs.

Se diría que el influjo del derecho canónico en la legislación civil chilena es un tema que ha cobrado cierta actualidad con motivo de la Ley N° 19.947, de 2004, que, al sustituir la antigua ley de matrimonio civil, introdujo nuevas causales de nulidad matrimonial claramente inspiradas en el moderno derecho de la Iglesia. Así, en este último tiempo la vinculación entre ambos derechos, al menos en ciertos ámbitos, se ha convertido en materia casi de trato común, llegando incluso a exceder lo estrictamente académico.

Sin embargo, ni tal reforma marca propiamente un influjo del derecho canónico en el *Código Civil de la República de Chile* tal como salió de manos de Andrés Bello

(1781-1865), pues por éste se ha de entender aquí —y así lo circunscribe el A.— aquel que fue promulgado en 1855; ni, de otro lado, el influjo canónico se revela únicamente en materia de matrimonio, si bien ha sido ésta la institución a que tradicionalmente el derecho canónico ha prestado mayor atención en razón de su carácter sacramental. En efecto, el tema de los influjos canónicos incidentes en el *Código Civil* chileno rebasa lo estrictamente matrimonial, abriendo un campo que ofrece aristas generalmente desconocidas, zonas en la sombra, incluso para quienes no son ajenos al oficio forense.

Por eso, enhorabuena esta obra de Carlos Salinas que, sin lugar a dudas, ha venido a poner luz en esta materia. Se le echaba en verdad de menos. Es que hasta el apareamiento de este libro solo contábamos con trabajos monográficos desperdigados sobre aspectos parciales del tema, buena parte de ellos incluso cosecha del propio A., cuyos resultados naturalmente han sido aprovechados en la elaboración de esta obra. Pero ahora, en cambio, disponemos de un texto unitario, comprensivo y sistemático, que ayuda y facilita la inteligencia y manejo de esta materia.

No está de más recordar que el Código Civil chileno hizo época en la historia de la codificación civil iberoamericana, por cuanto otros países del continente lo han tomado como modelo, ya derechamente adoptándolo como suyo o simplemente reformulándolo, con lo que ha venido a cumplir en el Nuevo Mundo un papel similar al que tuvo el *Code Civil des Français* en el viejo. De este modo el trabajo de Carlos Salinas no circunscribe su interés sólo al *Código Civil de Chile*, sino que se proyecta también a otros de la zona, dejando abierta la senda para nuevas indagaciones en esta línea.

El A. inicia su recorrido con una alusión a lo que se podría llamar la ambientación o circunstancia —inmediata una, y más lejana otra— en que se sitúan los blancos de su estudio: el *Código Civil de Chile* por un lado, y el proceso general de recepción del derecho canónico por otro, para así explicar el nexo entre ambos. Se trata sin más de describir el marco cultural de donde se extraen las categorías que configuran el esquema de pensamiento entonces imperante.

De este modo, parte haciendo algunas consideraciones acerca de la realidad del catolicismo en Chile en la época en que Bello trabajó en la elaboración del *Código Civil*, tanto desde el punto de vista constitucional como sociológico. Veinticinco años que van desde 1831, en que el ministro Diego Portales (1793-1837) le encarga privadamente la elaboración de un código, hasta 1855 en que se promulga. Desde el citado punto de vista constitucional el catolicismo era la religión oficial del Estado, según principio establecido en la *Constitución* de 1833 entonces vigente, consolidando una situación ya reconocida desde los ensayos constitucionales de la patria vieja. Pero, de otro lado, existía la sujeción y control que el Estado ejercía sobre la Iglesia en virtud del patronato, manifestado principalmente en el derecho de presentación de obispos y en el *exequatur*. En ambos aspectos la herencia de la monarquía indiana aparece a flor de piel, pero, si bien el patronato allá lo ejerció la corona en virtud de una concesión pontificia, aquí fue asumido de hecho por las autoridades criollas —se lo arrojaron para sí—, si bien soportado por la Santa Sede, aunque no pocas veces a su desagrado cuando creía ver abusos en su ejercicio. Y sociológicamente, entonces, la religión comúnmente profesada era la católica, con lo que se ha podido identificar a la república de entonces como un "Estado católico".

Enseguida el A. se detiene en la ciencia jurídica medieval, pues es allí y a partir de la Universidad de Bolonia, ya a la altura del siglo XII, cuando ambos derechos —civil (romano-justiniano) y canónico— se asocian en el destino de la comunidad de la época: la república cristiana. Baste recordar que, entonces, con frecuencia quienes

concurrían a estudiar derecho, coronaban sus estudios con la obtención de un doble doctorado *–in utroque iure*: en uno y otro derecho, o sea, civil y canónico–, pues si no se consideraba jurista quien no era romanista, no se le tenía por bueno si no era canonista, como así lo traslucía el adagio *Legista sine canonibus parvum valet, canonista sine legibus nihil*, atribuido a Ludovico Romano (1409-1439). Ambos derechos, de esta forma, constituyeron una unidad científico-jurídica que transitaron juntos durante varios siglos. Una suerte de vidas paralelas en que ninguno resultó impermeable al otro, ya que convivieron en un permanente proceso de influjo recíproco. Así uno y otro derecho fueron la base y pilar del sistema del derecho común vigente en Europa desde el siglo XIII hasta la codificación del derecho, cuyos primeros frutos han sido tradicionalmente considerados los códigos prusiano (*Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten*, de 1794), francés (*Code Civil des Français de 1804*) y austriaco (*Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch*, de 1811). El derecho común así fue un sistema jurídico que se proyectó no sólo en Europa sino que también en ultramar, llegando a América el mismo día del desembarco de Colón en el Caribe. En efecto, la ritualidad que aquel 12 de octubre acompañó al acto de descubrimiento y toma de posesión del Nuevo Mundo se hizo conforme a las normas del derecho común, que ya venían con el navegante al echar las velas del zarpe, pues la corona castellana fundó en ese derecho los títulos de adquisición “de las tierras firmes e islas por descubrir del mar océano”, como rezan las crónicas y documentación de la época.

Sabido es que la codificación sustituyó al derecho común motivado principalmente por los problemas de carácter externo a que éste dio origen –según lo destaca la profusa literatura crítica de los siglos XVII y XVIII– problemas que, paradójicamente derivaron de lo que fue su gran riqueza: ser un derecho de jurista, que, precisamente por serlo – descentralizado en sus órganos de producción– creó un clima de incerteza e inseguridad jurídica por la existencia de tanto autor, tanto texto, tanta opinión, que finalmente lo hizo difícil de conocer y manejar. Porque desde el punto de vista interno, en cambio, el sistema del derecho común fue un universo riquísimo, al punto que los propios códigos de la codificación que vinieron a sellar su muerte –no obstante las novedades que trajeron en cuanto a filosofía jurídica inspiradora y sistemática expositiva– terminaron nutriéndose de aquél.

De esta manera el A. nos quiere mostrar que el derecho canónico no fue un derecho que ingresó a contramano por los entresijos de nuestro universo jurídico –una suerte de derecho intruso que en algún momento aparece entre nosotros– sino, al contrario, un elemento fundante de nuestra cultura jurídica, que no se puede ignorar. Hasta entrada nuestra república, las hoy escuelas de derecho se conocían todavía como “escuelas de cánones y leyes”, por cuanto lo que allí se estudiaba era derecho romano y canónico –siguiendo la tradición indiana heredada a su vez de la cultura europea–, con lo que a nivel de cátedra se actuaba incluso de espaldas al derecho que operaba en la práctica. Es que sólo esos derechos valía la pena estudiar, pues se estimaba que sabiéndolos se conocía el derecho a cabalidad; los otros se daban por añadidura, se aprendían con el ajetreo del foro.

La obra de Carlos Salinas –en lo que constituye su parte medular– nos muestra claramente cómo ese influjo incide en el *Código Civil* chileno. Y aquí la sistemática expositiva que sigue, la organiza distinguiendo las siguientes modalidades de influjo: implícito y explícito, este último a su vez de dos tipos: de remisión material (o recepticia) y de remisión formal (o no recepticia) a los que se agrega el derecho canónico como presupuesto de algunos preceptos codiciales.

Por influjo implícito entiende el A. aquel que no se advierte a simple vista en el articulado del código, sino que hay que leer por sobre o bajo su texto para descubrirlo. Concretamente, hay que indagar la historia de la respectiva figura e institución que se recoge en él, pues sólo así es posible pesquisar dicha influencia. Carlos Salinas aquí incluye principalmente dos ejemplos: la noción de persona jurídica como ente ficticio que es capaz de ser titular de derechos y obligaciones; y el matrimonio putativo, instituciones ambas que hoy forman parte del patrimonio jurídico occidental.

En cuanto al influjo explícito de remisión material, se produce cuando el *Código Civil* convierte en norma civil una norma canónica, con lo que disposiciones nacidas en el específico ámbito canónico tendrán ahora vida en ambos –canónico y civil–, situación que, de paso, nos recuerda aquel viejo recurso denominado “ley de confirmación del concilio” promulgada por algunos reyes romano-germanos de la alta Edad Media, cuando querían que un canon conciliar adquiriera validez y eficacia secular. El A. separa aquí la incidencia de este influjo, primero en las normas civiles actualmente vigente, y enseguida en las ya derogadas. En cuanto a las primeras trae a cuenta el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público a las iglesias y comunidades religiosas; el régimen jurídico de las cosas consagradas al culto divino y la invalidez de los legados recaídos sobre dichas cosas. Y respecto de las derogadas apunta a los impedimentos matrimoniales, la forma del matrimonio entre católicos y no católicos y la dispensa de impedimentos.

Pero hay situaciones de influjo explícito en que se produce una remisión formal del *Código Civil* chileno al derecho canónico, y tal se da en aquellos supuestos en que aquél se remite a una norma canónica, pero sin llegar a incorporarla en el ordenamiento jurídico civil –la que sigue vagando en su espacio original propio–, pero dándole efectos en el fuero civil a actos realizados válidamente al amparo de la norma canónica. Nuevamente aquí el A. separa el tratamiento del tema distinguiendo entre artículos vigente y derogados. Entre los primeros las siguientes situaciones: residencia de obispos y curas, domicilio parroquial, prueba del estado civil y personalidad jurídica de iglesias y comunidades religiosas. Y entre los derogados, todo lo relativo a la muerte civil, y a la validez ante el Estado del matrimonio canónico, el único permitido entonces en Chile.

Acercándonos a la segunda mitad del libro el A. nos habla del derecho canónico como presupuesto del *Código Civil* chileno, apartado en que analiza aquellas normas sedentes en éste que recogen conceptos e instituciones canónicas, pero para atribuirle dentro de su ámbito un efecto civil propio –así querido y dispuesto por el codificador civil, con independencia del que pueda tener en el ámbito canónico–, con lo que la disposición queda convertida en instrumento de interpretación e inteligibilidad de la respectiva norma civil. Hay aquí tantos ejemplos, como cuando el código refiérese a obispos, curas, iglesias, comunidades religiosas, obras de piedad religiosa, capellanías, alma del testador, etc., entre los artículos vigentes; y entre los derogados, impedimentos canónicos, hijos sacrílegos, clérigo de órdenes mayores ligado por voto de castidad, etc.

Pero el A. fue incluso más lejos. No sólo trata de aquellos influjos canónicos efectivamente recibidos por el *Código Civil* chileno a través de las modalidades ya bosquejadas, sino que concluye su obra haciendo mención, en un logrado capítulo, de un pretendido influjo canónico, que en definitiva no cristalizó. Sólo estuvo de momento en la mente de Bello y sus proyectos de *Código*. El A. rotula el capítulo con un sugerente título: “Un influjo frustrado del derecho canónico en el Código Civil

de Chile: *mala fides superveniens nocet*". Frustrado, porque el derecho canónico exigía que la buena fe existiera durante todo el tiempo de la posesión a fin de poder acceder a la prescripción, principio que recogió el *Proyecto de Código Civil* de 1853, pero que, como es sabido, fue definitivamente abandonado en el código, que tan sólo exige la buena fe inicial.

En cada tema el registro de fuentes es abundante y el aparato bibliográfico exhaustivo. Según sea el caso, allí se invoca el precedente romano, cuando lo hay; con mayor detención la ciencia jurídica medieval de civilistas y canonistas; un lugar especial, a que dedica un capítulo, ocupan las Siete Partidas –tan importante en nuestra tradición indiana y republicana hasta el apareamiento del *Código Civil*– como eslabón entre el derecho civil y canónico medieval y nuestro código; sin estar ausentes tampoco la citas a los teólogos españoles de la segunda escolástica, ni la doctrina francesa prenapoleónica, principalmente representada por Pothier; también la mención de los códigos existentes a la época del nuestro, en especial el francés; en fin, eso y mucho más. Pero el A. no siempre hace desembocar todo esto directamente en el *Código Civil* de nuestra república, sino que previamente se detiene en sus diferentes proyectos, para avizorar así las vicisitudes que pudo sufrir el pensamiento de Andrés Bello en su proceso de elaboración.

Este listado de fuentes naturalmente no es utilizado en todas las hipótesis abordadas por el A. –no se les cita siempre a todas–, ya que su mención dependerá del respectivo tema de examen: a veces será sucesiva (cuando el contenido que interesa pasa de una a otra fuente), otras discontinua (cuando pasa sólo por algunas); a veces directa (cuando las ideas se recogen inmediatamente de una fuente), otras refleja (cuando se recogen mediatamente a través de una intermedia); a veces total (cuando el contenido que interesa se recoge en globo), otras parcial (cuando sólo se recoge en parte).

En suma, el enfoque general de la obra obedece, a la vez, a un diseño histórico y dogmático, con lo que viene a dar respuesta a tres interrogantes, que en uno u otro sentido conforman dicha visión: señalar los sectores civiles de influjo canónico, señalar la razón de dicho influjo y la modalidad como se produce, para señalar por último el sentido y alcance final que ellos tienen. Por tal motivo este trabajo de Carlos Salinas, no solo se convierte en un instrumento útil para el historiador del derecho –que hallará en él valiosa información–, sino que alcanza también al abogado de profesión, llamado a hacer un estudio dogmático del tema, como además a los jueces encargados de aplicarlo. Pero hay algo más. Cuando el A. hace el análisis de las normas vigentes, va más allá de su contenido actual, pues, cuando estima necesaria una reforma, sugiere su modificación y el sentido de la misma, con lo que este libro, además, puede resultar valioso para el legislador.

Sin duda esta obra enorgullece a la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Surgida de quien fuera alumno y hoy profesor de ella, nos llena de regocijo. Muchos son los méritos de este aporte: su esquema de exposición bien armado, que permite ver de manera completa el examen del asunto, que queda así perfectamente acotado; a lo que sigue el rigor científico –expresado en el manejo de las fuentes y el juicio crítico–, todo lo cual, a su vez, no desmerece la pulcritud en el uso del sermón.

No quisiera terminar sin hacer una mención sobre el esmerado formato material de la obra, a cargo de Ediciones Universitarias de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en especial, naturalmente, a su portada, donde todo tiene significado atingente: la reproducción de dos personajes importantes en relación con el tema

tratado : el pontífice canonista Gregorio IX presentando las *Decretales* por allá por el año 1234, y un retrato de Andrés Bello, ambos separados por la primera página del *Decretum* de Graciano, terminado hacia 1140, colecciones ambas que integran las dos principales obras del *Corpus Iuris Canonici*, vigente hasta 1917 en que se promulga el primer código de derecho canónico. Y los colores de fondo –rojo y verde– representan la tonalidad de la vestimenta que, según vieja tradición medieval –acaso existente ya en Bolonia– usaban los doctorados en derecho civil (rojo) y derecho canónico (verde), colores que vistió Carlos Salinas en su calidad también él de doctor *in utroque iure*: civil con tesis en historia del Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, y canónico por la Pontificia Universidad Santo Tomás, Angelicum, de Roma, alusión que hacemos por cuanto difícilmente podría haberse llevado a cabo un aporte de este talante, sin la confluencia de esta formación intelectual .

Y para cerrar esta recensión, tan sólo recordar que la labor de Carlos Salinas en el campo del derecho canónico ha sido intensa y fructífera –este libro desde luego es una muestra mayor–, pero a vera de ello hay todavía más: ha sido el gran impulsor a través de muy diversas actividades (docencia, promoción e intervención en congresos, coloquios, escritos, etc.) del actual reverdecer que viven los estudios canonísticos en Chile.

Italo Merello A.

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

SALINAS ARANEDA, Carlos, *El influjo del Derecho Canónico en el Código Civil de la República de Chile* (Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2006), 259 págs.

El profesor Carlos Salinas, de una larga carrera dedicada al Derecho Canónico y al Derecho Eclesiástico, ha publicado en los últimos años varios libros de materias casi inéditas en Chile. Basta recordar *Sectas y Derecho* (2001), *Lecciones de derecho eclesialístico del Estado de Chile* (2004), *El error en el matrimonio: orígenes canónicos y evolución civil* (2005). Su última obra es la más novedosa, ya que aborda –en palabras del profesor Alejandro Guzmán Brito– “la dimensión canonística del *Código Civil*”.

El Derecho Canónico se podría definir como una red de relaciones de justicia al interior de la Iglesia Católica, que da origen a instituciones jurídicas, a derechos y deberes entre sus miembros. Es una de las materias con las que se iniciaron las universidades medievales y una de las fuentes del Derecho occidental. Sin embargo, en el medio nacional es poco conocido, ya que no se estudia en todas las Facultades de Derecho del país.

El tema que nos plantea el profesor Salinas llena un vacío de la doctrina jurídica nacional: la influencia del Derecho Canónico en el *Código Civil* de Chile. Es una materia no sólo inédita, sino audaz, porque la separación de Iglesia y Estado en Chile, ha llegado a hacer olvidar la relación que ha habido entre estas instituciones y sus sistemas de Derecho.

La obra del profesor Salinas no es sólo un aporte al estudio histórico y dogmático del Derecho chileno, sino también un instrumento útil para la aplicación del *Código Civil*. Éste contiene normas que reenvían al Derecho Canónico o que incluyen institu-

ciones y conceptos propios de esta ciencia jurídica. Por tanto, es necesario conocerlos para ponerlos en práctica correctamente. Términos como “domicilio parroquial” (artículo 70), “cosas consagradas al culto divino” (artículo 586) “casas de ejercicios espirituales” (artículo 1291) requieren ser conocidos en el ámbito de la Iglesia Católica para comprender el precepto codicial.

La tesis fundamental del libro es la influencia del Derecho de la Iglesia Católica en la configuración de algunos artículos del *Código Civil*. Analiza la presencia del mismo en su articulado –tanto en artículos vigentes como derogados– y las diversas modalidades de presencia (p. 13). En este sentido, el autor distingue diversos tipos de contribución: influjo implícito, general o específico, y el influjo explícito, formal o material.

El influjo implícito general es el tema del capítulo 1. Dicho influjo consiste en la adopción, por parte del Derecho Civil, de una institución canónica, haciéndola suya pero borrando su origen. Para demostrar esta tesis, el autor realiza un estudio histórico, en el que presenta una visión global del aporte del Derecho Canónico al Derecho Romano y medieval. Posteriormente, se detiene en el análisis de dos instituciones que se encuentran en nuestro *Código*: la persona jurídica y el matrimonio putativo.

El capítulo 6 trata del influjo implícito específico. El profesor Salinas afirma que se trata de una contribución material, ya que se presenta cuando el contenido de un precepto del Derecho Canónico es tomado por una norma del *Código Civil*. El Derecho de la Iglesia había regulado primero la materia y de él la toma el Derecho Civil, aunque éste no lo señale. Dicho contenido es adquirido por el *Código* indirectamente, a través de las Partidas del Alfonso X, que había recogido normas del Derecho de la Iglesia. El autor analiza los artículos 498 y 2342 en los que demuestra que se presenta esta clase de influencia.

Respecto del influjo explícito, el profesor Salinas distingue la remisión formal y la remisión material. En el primer aspecto, el *Código* otorga efectos civiles a actos realizados válidamente en el Derecho Canónico. Es decir, el Derecho chileno reconoce su fuerza obligatoria. Bajo esta perspectiva, el autor analiza en el capítulo 4 los artículos vigentes del *Código Civil* –como el domicilio de ciertos eclesiásticos (artículo 66) y la prueba del estado civil (artículo 305)–, y la “muerte civil” (artículos 95, 96 y 97) que se encuentra actualmente derogada.

Dos capítulos se dedican a la remisión material o recepticia. Por ésta el *Código* convierte un precepto del Derecho Canónico en ley chilena. En este caso, la norma de la Iglesia aporta el contenido, pero no obliga en nuestro sistema jurídico en cuanto canónico sino en cuanto civil, ya que el Estado lo incorpora a su propio Derecho. Desde este prisma, el profesor Salinas analiza en el capítulo 2 los preceptos vigentes (artículos 547, 586 y 1105), y en el capítulo 3 las normas derogadas, que se referían al matrimonio (artículos 103, 104, 117, 118),

Otro tipo de influjo explícito es aquél en que conceptos canónicos son parte de la hipótesis de una norma civil. A éste dedica el capítulo 5. El *Código* reconoce la existencia de actos realizados en el ámbito eclesiástico y regidos por el Derecho Canónico. Pero no sólo esto. Además, les confiere unos efectos nuevos, un valor jurídico distinto, ajeno al eclesiástico. Por ejemplo, el artículo 965 establece la incapacidad para recibir una herencia o legado testamentario, del eclesiástico que hubiere confesado una persona durante su última enfermedad. En este caso, el Derecho chileno, otorga un valor especial –la incapacidad para suceder por testamento– a la confesión sacramental, un acto con fines espirituales, nacido y regido por el Derecho de la Iglesia. Para la correcta

aplicación de este artículo se deben conocer los conceptos canónicos de “eclesiástico” y “confesión”, ya que son el núcleo del supuesto que regula la norma en cuestión.

Las Partidas fueron el texto normativo que reguló el derecho privado en el Chile indiano hasta la entrada en vigencia del *Código Civil*. Además, fue una de las fuentes principales de Andrés Bello para la elaboración de dicho cuerpo legal. Dada su importancia, el profesor Salinas, dedica el capítulo 6 al influjo canónico en dichas normas medievales y su posterior transferencia al *Código*. Para esto efectúa un exhaustivo análisis histórico y dogmático.

El capítulo 7 trata de un tema particular: el *Código Civil* y los ejercicios espirituales de San Ignacio de Loyola, al que se refiere el artículo 1291.

El autor explica esta práctica religiosa desde el punto de vista eclesial y su arraigo en Chile. Es muy interesante el apartado que dedica a la religiosidad de Andrés Bello y cómo ésta se traduce en el *Código Civil*, en particular en el artículo 1291. Además, el profesor Salinas realiza un estudio histórico de los ejercicios espirituales en el *Código Civil*, partiendo de su origen canónico. Finalmente, efectúa una interpretación actual del artículo en cuestión, desde el punto de vista canónico y civil, en relación a la ley de entidades religiosas y el *Código Orgánico de Tribunales*.

Finalmente, el profesor Salinas dedica el capítulo 8 a un influjo frustrado del Derecho Canónico en el *Código Civil*: la regla *mala fides superveniens nocet*. Para estos efectos, analiza la buena fe en el Derecho de la Iglesia Católica, desde el punto de vista histórico y teológico. Posteriormente, examina la materia desde la perspectiva de la elaboración del *Código*.

Como se puede observar, se trata de un estudio completo de una materia no tratada anteriormente por la doctrina nacional, o por lo menos, no de esta manera. El autor aborda el tema desde diversos puntos de vista, por lo que entrega una visión de conjunto. Sin embargo, hay varios aspectos de la obra que quisiéramos valorar. En primer lugar, su aporte al estudio histórico-crítico del *Código Civil*. Por medio de esta obra, se llega a las fuentes primigenias de algunas normas del principal cuerpo legal de nuestro país.

Otro aspecto importante es la interpretación actual de artículos que directamente se refieren a realidades eclesiales. El autor se detiene a explicarlas no sólo desde el punto de vista del Derecho Canónico, sino que extiende su interpretación a otras confesiones religiosas, por ejemplo en lo que se refiere a los objetos destinados al culto divino (artículo 586). Es decir, relaciona el contenido de las normas del *Código Civil* con la ley de entidades religiosas (Ley N° 19.638).

Por otra parte, al explicar conceptos canónicos expresamente citados por el *Código*, efectúa una interpretación de las normas vigentes. Al mismo tiempo, recoge la disposición del artículo 20 de la ley 19.638, que reconoce el estatuto y ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica, lo que implica que hay materias del *Código* que se rigen por el Derecho Canónico, como la ley de la residencia de ciertos eclesiásticos (artículo 66). Asimismo, el Derecho chileno otorga validez en el fuero civil a actos realizados en el fuero canónico, como la creación de personas jurídicas canónicas (artículo 547).

Es muy interesante que en un ambiente en que la separación Iglesia-Estado se rige casi como un dogma, el autor afirme que una norma canónica queda constituida en instrumento de comprensión de un artículo del *Código Civil*, cuando éste le atribuye efectos nuevos de índole jurídico estatal (p. 143).

Esta obra no sólo es un gran aporte para el estudio del *Código Civil*, sino que también muestra que pese a la separación de la Iglesia Católica y el Estado de Chile, existen

puntos de conexión que no se refieren directamente a las relaciones institucionales.

Por otra parte, al remitirse expresamente el *Código* a normas eclesiásticas, se puede afirmar que el Derecho chileno y, por lo tanto, el Estado que lo sustenta, ha reconocido al Derecho Canónico como verdadero sistema jurídico. En cierto modo no podría haber sido de otra forma, ya que la Iglesia Católica es anterior al Estado de Chile, en el mismo país. En definitiva, el nuevo libro del profesor Salinas presenta un aspecto del aporte de la Iglesia Católica a la configuración del país y de nuestro Derecho.

ANASTASÍA ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA
Universidad de los Andes (Chile)

SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, Isabel, *Les institucions fiscalitzadores de la Generalitat de Catalunya. Des de la reforma de 1413 fins al final del regnat de l'Emperador Carles I, el 1556* (Barcelona, Sindicatura de Comptes de Catalunya, 2004), 195 págs.

Tomàs de Montagut, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, en el Prólogo a la presente monografía, señala que “la historia de los oidores de cuentas de la Diputación del General de Cataluña es paralela a la Historia de la Generalitat de Cataluña” (pp. 15-16).

Los oidores de cuentas de la Diputación del General de Cataluña representaban la institución fiscalizadora y tenían como misión principal la de exigir responsabilidades económico-administrativas a todas aquellas personas obligadas. Sánchez de Movellán llega a manifestar que un primer órgano o tribunal de cuentas de la Diputación/Generalitat regido por los oidores de cuentas en los siglos XV y XVI podría considerarse como un precedente lejano de la actual Sindicatura de Cuentas de Cataluña (p. 21). En el año 1413, las Cortes dotaron a la Diputación de la normativa básica necesaria para considerarse como institución. Con esta normativa fundacional los oidores de cuentas se reafirmaron como los máximos órganos fiscales y financieros de la institución revisando y definiendo todas las cuentas de la institución (p. 22). Por otro lado, en este periodo inicial la Generalitat pasó a ser un organismo sometido al intervencionismo real, lo que le hizo perder gradualmente parte de la autonomía de la que había gozado anteriormente.

Sánchez de Movellán Torrent nos señala que el Tribunal de Cuentas del rey de la corona de Aragón en el siglo XIII fue el primer órgano fiscalizador de que tenemos noticias a nivel general de la Corona. Concretamente, fue a mitad del siglo XIV (1359) cuando se comenzó a vislumbrar el órgano embrionario de la Diputación del General (p. 29). También analiza la autora la intervención real en la elección de los diputados y oidores en el trienio 1488-1491; así como el nuevo sistema electivo de la insalutación, aprobado por el monarca Fernando II (Fernando el Católico) en 1493, en Barcelona, que venía a sustituir de forma definitiva la elección directa que hasta el momento se había venido aplicando (cooptación). Este nuevo sistema intentaba establecer unos mecanismos imparciales. Sin embargo, pocos años después, en las Cortes celebradas en Barcelona en 1503, se aprobaron unos capítulos que reformaron el proceso insalutatorio vigente hasta entonces (pp. 72-74).

Aunque la recaudación del donativo real aprobado en Cortes era la función primera y principal otorgada a la Generalitat, el control, la fiscalización de todo el proceso

recaudatorio se presentaba como el cometido específico y más práctico encargado a los oidores del General. En las Cortes de los años 1362-1365 se idearon las *generalitats*, como unos tributos genuinos de la Diputación. Las mismas Cortes, que aprobaban los impuestos (1468-1469), ordenarían a la propia Generalitat que los cobrase. Estos nuevos impuestos los podemos considerar, en palabras de Isabel Sánchez de Movellán, como los primeros impuestos de la Edad moderna, aprobados por el rey de la Corona de Aragón (p. 97).

Aunque la tarea principal de los oidores de cuentas era la revisión general de todas las cuentas que se producían en la Generalitat, no siempre eran expertos contables, por lo que se podían ayudar en su labor de personas más expertas que ellos: el escribano del oidor, el racional y el regente de cuentas, que a su vez se dotarían de adjuntos propios (pp. 118-123).

Finalmente, estudia las funciones judiciales de los oidores de cuentas del General en las materias que afectaban a la institución (pp. 134-138). En esta función judicial existía una paridad e igualdad entre diputados y oidores, ya que todos ellos eran integrantes del Tribunal (p. 135).

Ya en el siglo XXI la Sindicatura de Cuentas de Cataluña se presenta como un organismo político dependiente del Parlamento catalán, que tiene como función principal la fiscalización de la gestión económica, financiera y contable del sector público catalán. Este es un control de cuentas en una fase posterior a la recaudación, gestión y administración, y que se ha de presentar en forma de informes ante el Parlamento de Cataluña. Aquí sí que existe cierta coincidencia funcional entre la Generalitat antigua y la actual Sindicatura (p. 27).

Con este trabajo Sánchez de Movellán nos presenta la continuación temporal de un estudio que redactó Tomàs de Montagut i Estragués, bajo el mismo título en 1996. Está acompañado de un Apéndice documental (pp. 157-193) en el que se transcriben algunos documentos seleccionados por su interés. Isabel Sánchez de Movellán está considerada una de las máximas expertas en Historia de la hacienda y de las instituciones financieras con que contamos en estos momentos en España.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

SCHMOECKEL, Mathias - RÜCKERT, Joachim - ZIMMERMANN, Reinhard (editores), *Historisch-kritischer Kommentar zum BGB* (Tübingen, Mohr Siebeck, 2003), I: *Allgemeiner Teil*, §§ 1-240, 1.121 págs.

Esta obra, como el inicio de su título lo indica, se ciñe al género jurídico-literario del “comentario”, frecuentemente cultivado en Alemania y en Italia. Su objeto es el *Código Civil* alemán (BGB.), pero se especifica por ser “histórico-crítico”. Los editores explican el sentido de aquel sustantivo y de ambos adjetivos en el “Prólogo” (“Vorwort”). En cuanto “comentario”, la obra se orienta a la práctica del Derecho, vale decir, a la consecución de decisiones a partir de los textos. Pero como estos obedecen a un contexto de tradiciones jurídicas, se trata de hacer visible ese contexto, y por ello es “histórico”, en función de responder a diversas preguntas a través de las cuales se construye ese contexto. Es, finalmente, “crítico”, pero no en el sentido de examinación valorativa de los textos, sino en el sentido atribuido a esa expresión cuando

se mienta la metodología de la ciencia jurídica moderna del humanismo filológico, que miraba sus fuentes, no como dogmas, sino como testimonios concentradores de diversos elementos formativos.

La obra está planeada en seis tomos, cuatro para la “Parte general”, el Derecho de bienes, el Derecho de la familia y el Derecho de sucesiones y dos para el Derecho de obligaciones. Aquí, como quedó indicado en el encabezamiento, nos referimos al tomo primero, pertinente a la “Parte general”.

Se inicia él con el instrumentario que facilita su uso. Desde luego, con el “Índice sistemático” o de contenidos, al que siguen el “Índice de abreviaturas” y el “Índice de la literatura más importante”. Como introducción al tema que se dirá, se presenta un esquema de la formación del BGB. en sus diferentes etapas y proyectos, para darse paso al artículo de Reinhard Zimmermann, uno de los editores, titulado: “Das Bürgerliche Gesetzbuch und die Entwicklung der Bürgerlichen Rechts” (pp. 1-33), que no es una crónica de la formación del código, sino una inteligente aproximación histórica al libro llamado BGB., enjuiciado como un momento, aunque tardío, del movimiento europeo por la codificación y un producto de la ciencia jurídica alemana puesto en el contexto social general, y también ponderado en sus virtudes externas de durabilidad y resistencia a la corrosión del tiempo, lo mismo que de base para el desarrollo de una nueva ciencia; sin dejar de estudiar la crítica a que ha sido sometido, la reforma del Derecho de obligaciones que sufrió en el año 2002 y su posición en el nuevo contexto de formación de un Derecho civil europeo.

El artículo siguiente, de Joachim Rückert, otro de los editores, se titula: “Das BGB und seine Prinzipien: Aufgabe, Lösung, Erfolg”, y en él el cuerpo legal de 1900 es examinado internamente, desde el punto de vista de sus principios y su técnica, en relación con las alternativas que se presentaban según la tradición legislativa moderna y con las escogidas.

El comentario continúa con un artículo de Mathias Schmoeckel, también editor, titulado: “Der Allgemeine Teil in der Ordnung des BGB”, en que se examina desde diversos puntos de vista esa característica parte del código alemán, proveniente de la ciencia pandectística y que ya había sido precedida por la parte similar del código sajón de 1863.

Inmediatamente se da paso al comentario propiamente tal de los párrafos, con adhesión a las divisiones sistemáticas del código. Cada parte ha sido encargada a un autor distinto. Ellos son los profesores Franz Dorn, Hans-Peter Haferkamp, Sybille Hofer, Rudolf Meyer-Pritzl, Peter Oestmann, Martin Pennitz, Joachim Rückert, Martin Schermaier, Mathias Schmoeckel, Andreas Thier, y Reinhard Zimmermann, los doctores Fred Bär, Thomas Duve, Thomas Finkenauer, Hans-Georg Hermann, Thomas Rübner, el magister Stefan Stolte y el señor Stefan Vogenauer.

En todas las partes, el programa general del comentario aparece rigurosamente respetado, vale decir, se expone en general la problemática de que tratan los párrafos comentados, la historia dogmática de las pertinentes figuras, la solución y regulación del BGB., la evolución posterior de las instituciones concernidas. Pero los editores han concedido bastante libertad a cada autor para organizar la exposición de su tema, así que, no bien los temas principales aparezcan desarrollados, aparecen exposiciones peculiares y el orden y la extensión suelen ser diferentes, según lo exija cada materia. Todas las partes van precedidas de su propio índice y, por cierto, acompañadas de notas sobre bibliografía, fuentes y comentarios u observaciones adicionales.

El tomo concluye con un “Índice de fuentes” y un “Índice de temas”, ambos válidos para todo aquél.

Esta magnífica obra es digna del más entusiasta elogio. Desde luego por sus virtudes formales. La reseña precedente ha dejado clara, además, la amplitud de respiro que la anima, la rica y compleja, pero no por ello difícil organización, la variedad de los puntos de vista con que se estudian los temas, la vasta, actualizada y segura información. El lector interesado en cualquier tema de los contenidos en el tomo, termina la lectura perfecta y cabalmente informado acerca de él, y lleno de sugerencias que han de permitirle avanzar en su profundización.

La oportunidad de esta reseña nos permite un breve discurso acerca de las virtudes ofrecidas por una obra de este género.

Mientras la Historia del Derecho vaya concebida como una ciencia erudita y arqueológica, no debe esperar poder influir en el desarrollo y comprensión del Derecho vigente ni puede, por ende, pretender reconocimiento y estímulo sociales. Esto no significa que una ciencia así concebida carezca de justificación. Pero no nos estamos refiriendo al valor de tal ciencia en sí, mas al lugar de hecho que ocupa en las relaciones sociales. Otra cosa es que la Historia del Derecho, que no puede prescindir de la erudición y aun de la arqueología, ofrezca vertientes hacia el presente, que permitan a los cultivadores del Derecho positivo y de la Dogmática querer y poder aprovechar sus resultados en función de comprender mejor y con profundidad la materia de su ocupación ordinaria. Yo diría que ello es casi un deber del historiador, siendo, como es, imposible, en realidad, saber bien el Derecho sin la perspectiva del nacimiento y desarrollo históricos de cada figura, de cada dogma, de cada norma. Así que el historiador encerrado en su erudición, en sus fuentes latinas que no ofrece en traducción para que las pueda leer quien desconoce esa lengua, que se niega a abordar los grandes temas y se concentra en detalles e insignificancias, no sólo se autolimita, sino que descuida una función social de primera importancia, cual es la de contribuir al desarrollo de la Ciencias del Derecho, que sin su historia no puede desarrollarse.

Una obra como la aquí comentada constituye un medio muy eficaz de conseguir esa confluencia deseable entre la Historia del Derecho y el estudio del Derecho vigente y su dogmática. Versando ella sobre un texto de Derecho positivo y vigente, como es el BGB., y ofreciendo un comentario dogmático y aun exegético a su texto, lo presenta al mismo tiempo enmarcado en su contexto histórico. El jurista del Derecho positivo, sea el abogado, sea el juez, sea el administrador, que inicialmente busca en el libro los datos dogmáticos que necesita para su trabajo, y que tal vez no piense en encontrar datos históricos, al leerlo, casi por fuerza ha de recibir la información de ese género, que si está inteligentemente presentada y engarzada, no podrá dejar de ayudar al lector a la mejor comprensión de su materia. De paso, éste habrá entendido las ventajas de la información histórica; y así, con el transcurso del tiempo, el jurista práctico se acostumbrará como a algo normal, a buscar ese tipo de información, de la cual ya no querrá prescindir.

Celebramos, pues, este importantísimo *Kommentar*, y aun lo presentamos como un ejemplo digno de ser profusamente imitado.

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

STAFFHORST, Andreas, *Die Teilnichtigkeit von Rechtsgeschäften im klassischen römischen Recht* (Berlin, Duncker & Humblot, s. d. [pero 2006]), 363 págs.

Se trata de una “Dissertation” o tesis doctoral, que sobre el tema de la nulidad parcial de los actos jurídicos en el Derecho romano elaboró el autor bajo la dirección del profesor Karlheinz Misera y defendió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Heidelberg en el segundo semestre de 2004. Ahora, previa una leve reelaboración y actualización, viene publicada como se ha indicado en el encabezamiento.

La edición consta de una “Einleitung”, destinada a presentar, aparte el estado de la cuestión, ciertas ideas generales, tres párrafos y una “Zusammenfassung”. Termina con una extensa “Literaturverzeichnis” y dos índices o registros: de fuentes y de temas.

La materia viene examinada con respecto a tres amplias ramas, a saber: el Derecho de contratos (§ 1), el Derecho de sucesiones (§ 2) y el Derecho procesal (§ 3).

En el interior del Derecho de contratos, a su vez, se examina la nulidad parcial en el contrato verbal (*stipulatio*), en los contratos consensuales, en los pactos y en la donación *supra legitimum modum*. Con respecto al Derecho de sucesiones, se trata de la nulidad parcial de las diferentes disposiciones testamentarias o de sus elementos accidentales. Finalmente, en relación con el proceso, el punto de vista es el de las diferentes formas procesales históricas de Roma, a saber el procedimiento *per formulas*, el de las *legis actiones* y el cognitorio (en ese orden).

El tema de la nulidad parcial de los actos jurídicos no ha sido objeto de un intenso ni extenso tratamiento en la romanística moderna (pp. 14-15). De hecho, el autor destaca tan sólo el libro de Criscuoli, G., *La nullità parziale del negozio giuridico. Teoria generale* (1959), cuyo autor es un civilista y comparatista, empero, y el libro, un tratado de Derecho civil, no bien contenga abundantes noticias concernientes al Derecho romano; el artículo de Hans Hermann Seiler, “*Utile per inutile non vitiatur*” (en Fest. Kaser, 1976); el libro de Reinhard Zimmermann, *Richterliches Moderationsrecht oder Totalnichtigkeit* (1979), limitado a la nulidad parcial por incongruencia cuantitativa; y el libro de Christian Baldus, *Regelhafte Vertragsauslegung nach Partierollen im klass. röm. Recht und in den modernen Völkerrechtswissenschaft* (1998), limitado a aspectos singulares, más otros trabajos también circunscritos, que el autor cita en la p. 14 nota 6. En todo caso, éste cree advertir una tendencia actual en orden a conceder crédito a las fuentes que aceptan la idea de la nulidad parcial, en contra de una tendencia más antigua, que las miraba como interpoladas para darle cabida, bajo el concepto de ser la nulidad parcial una idea postclásica; con la cual opinión concordamos.

Ahora bien, así como los juristas romanos se desinteresaron por formular una “teoría general” del acto jurídico, así también sintieron un similar, y paralelo, y consecuente desinterés por reducir a teoría general el fenómeno de la nulidad y, con mayor razón, pues, el de la nulidad parcial, aunque lo reconocieran ampliamente; pero lo reconocían a propósito de actos específicos y concretos y fundados en más de una razón. Por lo demás, esto de “nulidad” es un general término nuestro de comodidad, porque, como es sabido, y el autor se encarga de recordarlo (p. 17) sobre la base de los trabajos de Hellmann (en zss. 23 y 24), la terminología usada por los juristas para el campo semántico que por facilidad reducimos a la “nulidad” es variadísima y aunque alguna parte de ella valga como sinónima, eso no impide que otra deba ser diferenciada como portadora de conceptos y efectos diversos. En todo caso, eso no obliga a previamente a aportar claridad en el tema, cuando se trata de la “nulidad”

parcial, porque, cualquiera que sea el término y el concepto usados por el texto, no es tan importante dilucidar su significado, cuanto el por qué se atribuye efecto parcial en él al vicio. La explicación del significado del término designante del vicio sería tarea para quien acometa la empresa de estudiar la “nulidad” total. Así, por ejemplo, si el texto habla de *inutilis*, el estudioso de la “nulidad” (“inutilidad”) parcial no necesita aclarar qué significa que un acto sea *inutilis*, sino determinar por qué y en qué sentido tal acto es parcialmente *inutilis*; y así con los demás términos del amplio vocabulario para la “nulidad”. Tal es, por lo demás, la vía escogida por el autor.

Que los juristas romanos no hayan reducido tampoco la nulidad parcial a teoría general significa, en primer lugar, que no formularon una regla general sobre la nulidad parcial; al menos no la encontramos en las fuentes. Pero en D. 45, 1, 1, 5 (Ulp., 48 *Sab.*), leemos el siguiente caso: en una estipulación, el estipulante interrogó por la dación de Pánfilo, y el promitente respondió por la dación de Pánfilo y Estico (“*Sed si mihi Pamphilum stipulanti tu Pamphilum et Stichum sponderit*”). Se juzga como superflua la adición de Estico (“*Stichi adiectionem pro supervacua habendam puto*”), pues “[...] si tantas son las estipulaciones cuantos los objetos, en cierto modo hay dos estipulaciones” (“[...] *nam si tot sunt stipulationes, quot corpora, duae sunt quodammodo stipulationes*”). Ahora bien, una de ellas es útil y la otra inútil (“*una utilis, alia inutilis*”). Es ciertamente útil la relativa a Pánfilo, pues en ella hay congruencia entre lo preguntado y lo respondido; pero la otra, la concerniente a Estico, es inútil, porque en realidad no es una estipulación, al consistir en una mera respuesta que no enlaza con ninguna pregunta: en efecto, el estipulante no interrogó por Estico, en circunstancias que la estipulación consiste en una pregunta y respuesta congruentes. Se añade que la estipulación útil no es viciada por la inútil (“*neque vitiat uti per hanc inutilem*”).

Se diría que este pasaje contiene una descripción general de la nulidad parcial: cuando en un mismo acto jurídico se reúnen algo útil y algo inútil, entonces “*utilis non vitiat uti per inutilem*”; vale decir, se anula la parte inútil, y se mantiene la útil. De hecho, los glosadores medievales, sobre la base de este texto, construyeron el brocardo “*utile per inutilem non vitiat uti*”, como se ve ya en los *Brocarda*, de Azo, en la *Lectura super Digesto veteri*, de Odofredo y en la *Glossa* de Acursio y, desde luego, en los comentaristas (véase la p. 13 nota 4, pero no en el orden histórico de los autores).

Sin embargo, ha de observarse que la idea expresada con la frase “*neque [sc. non] vitiat uti per (hanc) inutilem*”, ni siquiera con sustitución de los términos *utilis* e *inutilis* por otros alusivos a algún diverso aspecto del campo semántico de la “nulidad” distinto al de la “inutilidad”, no vuelve a aparecer en las fuentes para justificar alguna decisión relativa a mantener en vigor una parte del acto, mientras se resta vigor a otra del mismo. Por lo demás, esa frase, como bien lo hace notar el autor (p. 28 n. 104) se refiere únicamente a las estipulaciones y no a la generalidad de los negocios. Pero tan decisivo como todo esto es que, en la economía de D. 45, 1, 1, 5, la frase “*neque vitiat uti per hanc inutilem*” no es la principal. El primer eje del texto es la frase “*Stichi adiectionem pro supervacua habendam puto*”, pues ya de la consideración de que la adición de Estico sea superflua o supervacua se deduce la consecuencia de no tener que tomarse ella en cuenta; ahora bien, si no hay que tomar en cuenta tal adición, entonces es claro que la estipulación vale con referencia sólo a Pánfilo; y ahí termina todo. Así que el principio general regente, si es que se quiere encontrar un principio general regente, es el que podría ser formulado así: “lo superfluo se tiene por no puesto”.

La continuación del texto parece un agregado que discurre sobre otras bases: i) en una estipulación con varios objetos, hay tantas estipulaciones cuantos objetos (*“tot sunt stipulationes, quot corpora”*); ii) como en el caso hay dos objetos, “en cierto modo hay dos estipulaciones” (*“duae sunt quodammodo stipulationes”*); iii) una de ellas es útil y la otra inútil (*“una utilis, alia inutilis”*); y iv) la útil no se vicia por la inútil (*“neque vitiatur utilis per hanc inutilem”*). Así que ahora no es que el añadido o agregado de Estico sea supervacuo o superfluo, sino que constituye una estipulación distinta, sólo que inútil (debido a la antes expuesta falta de congruencia de la pregunta y la respuesta). Considerado en este punto el asunto, él ya está resuelto: si hay dos estipulaciones, una útil y otra inútil, es evidente que la útil, precisamente por serlo, produce todos sus efectos (es eso lo que significa que sea útil), y que la inútil, precisamente por serlo, no produce sus efectos (es eso lo que significa que sea inútil). El texto pudo haber terminado, por ende, con la frase *“una utilis, alia inutilis”*. Pero Ulpiano creyó oportuno declarar expresamente la evidencia de una manera indirecta *“neque vitiatur utilis per hanc inutilem”*. Ahora bien, es claro que el fundamento de la decisión está en la frase *“tot sunt stipulationes, quot corpora”*, porque él permite separar la estipulación útil de la inútil. Así que, en final de cuentas, esa frase contiene el principio regente.

Esta escisión observable en el texto, entre la parte *“Stichi adiectionem pro supervacua habendam puto”* y el resto, se puede explicar como una interpolación de todo ese resto, desde *“nam si tot”* hasta el fin, como algunos autores han pensado. Pero también se puede explicar como una superposición de la opinión de Ulpiano a la de Sabino, pues, como antes se dejó constancia, el texto fue extraído del libro 48° del comentario del primero a los *Iuris civilis libri tres*, del segundo. Así que la frase: *“Sed si mihi Pamphilum stipulanti tu Pamphilum et Stichum sponderit, Stichi adiectionem pro supervacua habendam puto”* correspondería a un lema de Sabino, que envuelve su opinión. De acuerdo con ello, Sabino habría simplemente afirmado que la adición de Estico es superflua, sea que después concluyera que la estipulación vale con respecto a Pánfilo, sea que dejara al lector obtener tal conclusión, sobre la base implícita de que lo superfluo no daña a la estipulación. Lo que sigue pertenecería al comentario de Ulpiano. El cual, pues, habría dado otro enfoque al problema planteado por Sabino, en los términos antes analizados, y en el cual la frase: *“neque vitiatur utilis per hanc inutilem”*, no ya aquella sobre el carácter supervacuo de la adición de Estico, es la decisiva, en cuanto encierra un principio regente. Los glosadores, con la visión de águila que los caracteriza, tuvieron, por ende, razón al formar sobre su base el brocardo que antes recordamos.

De ser válida esta explicación, nos encontraríamos, pues, ante un caso de evolución dogmática desde la época de Sabino (siglo I d. C.) al menos, hasta la de Ulpiano (fl. primer tercio del siglo III d. C.). Pero es un aparente obstáculo lo expresado por Gai. 3, 102: *“Adhuc inutilis est stipulatio, si quis ad id, quod interrogatus erit, non responderit”*. El sabiniano Gayo, a mediados del siglo II d. C., enseña, pues, que es inútil la estipulación cuyo promitente no respondiere a aquello sobre que fue interrogado. Esta información suele tenerse por contradictoria de la solución que se desprende de D. 45, 1, 1, 5, y así lo piensa el autor (p. 39). Pero no es así: la hipótesis de Gayo es que el estipulante pregunte por algo y el promitente no responda en tocante a ese algo preguntado (*si quis [...] non responderit*). La hipótesis de Sabino-Ulpiano es distinta y propiamente la contraria: el estipulante no ha preguntado por algo (por Estico), pero el promitente ha respondido en lo concerniente a algo no preguntado (por Estico). Gayo nada informa sobre esta hipótesis, y la hipótesis sobre la cual sí informa no

contradice la de Sabino-Ulpiano. La diferencia de hipótesis determina la diferencia de soluciones. Si el estipulante pregunta por algo y el promitente no responde nada a ello relativo, la estipulación es inútil, según Gayo. A un caso así se refiere también D. 45, 1, 83, 2 (Paul., 72 ed.): “*Si stipulante me Stichum aut Pamphilum tu unum daturum te spononderis, constat non teneri te nec ad interrogatum esse responsum*”. El estipulante preguntó por la alternativa de “Estico o Pánfilo” y el promitente respondió por uno solo de ambos esclavos. Paulo decide sin hesitaciones y apoyado en la opinión común (“*constat*”) que el promitente no resulta obligado; y añade, a modo de razón justificante: “no se respondió a la interrogado”, que es la hipótesis de Gayo. Nosotros podríamos comentar que tal estipulación es inútil. Hay, pues, perfecta congruencia entre Gai. 3, 102 y D. 45, 1, 83, 2.

Claro, pues, que Gai. 3, 102 no es verdadero obstáculo a lo expresado en D. 45, 1, 1, 5, podemos proseguir con nuestro discurso. Sabino y Ulpiano coincidieron en los resultados: ante la pregunta del estipulante por Pánfilo y la respuesta del promitente por Pánfilo y Estico, éste queda obligado por Pánfilo y no por Estico. Pero la razón fundante de la opinión de cada cual era distinta. Para Sabino, la mención de Estico es un añadido superfluo; para Ulpiano, la mención de Estico forma otra estipulación inútil. De esto, yo deduzco que en la época de Sabino aun no existía la regla “*tot sunt stipulationes, quot corpora*”. De hecho, los demás textos en que aparece reproducida esta regla son en su mayoría de Ulpiano y Paulo. Lo cual no significa que Ulpiano la haya formulado por la vez primera, como claramente se deduce de D. 41, 1, 86 (Ulp., 78 ed.), en que el jurista invoca la regla como algo que “se dice”: “*Quod dicitur, tot stipulationes esse, quot res [...]*”. Lo propio acaece en D. 21, 2, 32 pr. (Ulp., 46 Sab.): “*Quia dicitur, quoties plures res in stipulationem deducuntur, plures esse stipulationes [...]*”. De la discusión que el propio Ulpiano conduce a continuación, en D. 21, 2, 32, 1, ;podríamos inferir que la regla aún no era conocida por Salvio Juliano? Éste, en sus *Digesta*, había tratado –según dice Ulpiano– el caso del comprador de un esclavo que interpuso sucesivamente la *actio quanti minoris* por causa de diversos vicios aparecidos en el esclavo, primero por su fuga, y después por ciertas enfermedades que presentó. Juliano –dice Ulpiano– había advertido sobre la necesidad de procurar que el comprador no lucre consiguiendo dos veces la estimación del mismo vicio. Acto seguido, Ulpiano ofrece un ejemplo, siempre sobre la base de la *actio quanti minoris*, para demostrar la factibilidad de interponerla sucesivamente por vicios diversos. En fin, concluye que, según tal análisis, se podría interponer varias veces sucesivas la *actio ex stipulatu*, ahora, si merced a una estipulación el vendedor hubiera prometido al comprador que el esclavo vendido “no es fugitivo ni vagabundo” y resultare fugitivo y vagabundo, porque “no se ejercita por una estipulación, sino por muchas” (“*neque enim ex una stipulatione, sed ex pluribus agatur*”), sobre la base de que la única estipulación de no ser fugitivo ni vagabundo del esclavo, al contener dos objetos, se desdobra en dos estipulaciones. Es claro que Juliano se había referido, pues, a la *actio quanti minoris* y que Ulpiano aplica sus conclusiones a la *actio ex stipulatu* derivada de una estipulación. De acuerdo con ello, Juliano no tenía por qué haber invocado la regla “*tot sunt stipulationes, quot corpora*”, y es Ulpiano el que la estudia a propósito de la promesa del vendedor, aunque aprovechando la discusión de Juliano. En consecuencia, este texto no nos sirve, en realidad, para deducir que Juliano no conocía la regla, y a lo más nos permite preguntarnos que, si la conocía, cómo es que no obtuvo lecciones de ella para su tema concerniente a la *actio quanti minoris*, como las que obtuvo Ulpiano.

Hay otro texto que nos puede dar cierto indicio: D. 45, 1, 97 pr. (Cels., 26 dig.).

Ahí se discurre sobre esta estipulación: “¿Prometes que comparecerás y que, si no comparecieras, me darás un hipocentauro? (“*Te sisti, nisi steteris, hippocentaurum dari?*”). Celso decide que el caso será lo mismo que si se hubiese estipulado solo la comparecencia (“*proinde erit, atque te sisti solummodo stipulatus esse*”). Por cuanto respecto al fundamento de su decisión, Celso nada dice. Pero nosotros podríamos considerar que en aquella estipulación [claramente es una sola, con una única respuesta, aunque el autor dude entre si hay una única respuesta o una respuesta doble (p. 62)], el añadido “*nisi steteris, hippocentaurum dari*” es supervacuuo, al modo de Sabino; pero también que, conteniendo dos objetos la estipulación, ella se desdobra en dos, de guisa que, de acuerdo con el principio “*tot sunt stipulationes, quot corpora*”, la primera es útil y la segunda inútil. Ambas fundamentaciones de la decisión permiten llegar al resultado: “*proinde erit, atque [...]*”; pues ambas conducen, en final de cuentas, a que sea lo mismo que si solo se hubiese dicho: “*te sisti*”.

En D. 45, 1, 126, 3 (Paul., 3 *quaest.*) se discute una estipulación semejante a la anterior: “*te sisti, et, nisi steterit, aliquid dari*”, supuesto que el “*aliquid*” prometido fuera imposible para el promitente –dice el texto–. Paulo finaliza su discusión con una frase también semejante a la de Celso: “y será como si yo hubiera estipulado que comparecieras” (“*perinde erit, ac si sisti stipulatus essem*”). En efecto, el paulino “*perinde erit, ac*” es equivalente al celsino “*proinde erit, atque*”. Sólo que, antes de arribar a tal declaración, Paulo había dicho que “removida la segunda estipulación, la primera permanece útil” (“*detracta secunda stipulatione prior manet utilis*”). Paulo, pues, habla de dos estipulaciones: la primera y la segunda. Pero la estipulación era una sola. En consecuencia, él aplica implícita, pero claramente, la regla “*tot sunt stipulationes, quot corpora*”. Vemos, pues, un perfecto paralelismo entre ambos textos, salvo en lo relativo al uso implícito de aquella regla por Paulo. Ahora bien, si Celso ya conocía esa regla, ¿por qué no la invocó? Podríamos, así, pensar en que más bien no la conocía. Claro que esta argumentación *a silentio* no es decisiva; y el asunto queda aún abierto.

Aparte de ello, la última conclusión que nosotros extraemos de todo el análisis precedente es que la frase “*utile per inutilem non vitiatur*”, lejos de portar el principio rector de la nulidad parcial en D. 45, 1, 1, 5, sólo contiene su expresión, y es, vale decir, una manera de manifestar o describir la idea de nulidad parcial. El verdadero principio rector es, como quedó dicho, la regla “*tot sunt stipulationes, quot corpora*”. Sólo que él vale para las estipulaciones.

A este mismo resultado llega el autor. Pero, si aquí hemos conducido esta larga discusión sobre D. 45, 1, 1, 5, es para hacer ver nuestro desacuerdo con el método del autor, demasiado dogmático y poco afecto al estudio histórico de las fuentes. En efecto, él despacha en pocas líneas la explicación de su contenido (p. 36), y pasa por alto la escisión que en él se encuentra y antes hemos presentado, entre su primera (hasta “*habendam puto*”) y su segunda parte (el resto). En no pocos casos posteriores opera del mismo modo.

Lo cual nos da oportunidad de decir un par de palabras acerca de la metodología que actualmente se observa en uso prevaleciente en la romanística y que, principalmente, se caracteriza por su antinterpolacionismo. Este carácter se explica como reacción a los excesos a que llegó la romanística de la primera mitad del siglo XX, cuyo hiper-criticismo prácticamente disolvió el Digesto. Nosotros, en general, también creemos ser necesario evitar los excesos. Ahora bien, hay algo que en el hiper-criticismo no se puede pasar por alto: que frecuentemente ese método era aplicado sobre la base de problemas objetivos, ora literarios, ora dogmáticos, ora conceptuales, presentes en

los textos. Que se evite declararlos interpolados (o glosados), eso no hace desaparecer los problemas, que siguen presentes en demanda de una explicación satisfactoria. Yo creo que la absoluta prescindencia del método interpolacionístico –que puede ser provisionalmente usado como ensayo– ha conducido a una preterición del examen profundo de las fuentes; porque ese método, prudentemente administrado y usado no como fin sino como instrumento y *ultima ratio*, al menos tenía la virtud de obligarnos a un tal examen, que nos conducía a una mejor comprensión de los textos.

Para terminar, no deseo que quede la impresión de un general juicio negativo sobre este libro. En muchos casos no se puede sino que aceptar los resultados del autor; y desde luego tiene el mérito de haber presentado el tema en toda su extensión, de modo de permitir su visión completa.

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

STAMMLER, Rudolf, *La génesis del Derecho* (traducción del alemán por Wenceslao Roces Suárez y edición al cuidado de José Luis Monereo Pérez, Comares, Granada, 2006), 90 págs.

A juicio de Ihering aún no existe ninguna hipótesis científica que justifique el origen del Derecho, lo único cierto es que “dondequiera que aparecen seres humanos, encontramos siempre una ordenación jurídica” (p. 9). Estaríamos en presencia de un orden jurídico siempre que hubiera un Derecho positivo que sirviera de centro a todas las particulares decisiones de la voluntad que girasen en torno a él (p. 28). El concepto de Derecho del que parte Stammler (1856-1938), el afamado jurista alemán, se presenta como “una modalidad de las manifestaciones de la voluntad humana, a diferencia de la moral, de la convención y del poder arbitrario, caracterizándose como un producto de la voluntad, de carácter social y que se afirma con fuerza autárquica e inviolable” (p. 36). Al estudiar cómo podía surgir el orden jurídico, distinguía dos modos de formación del Derecho: la originaria y la derivativa. Pero rechazaba en todo momento que se pudiera atribuir los orígenes del Derecho al Estado. Es más, ha llegado a manifestar que “todo intento de esclarecer el concepto del Estado presupone la noción del Derecho como *prius* lógico inexcusable. Sea cualquiera la definición que del Estado pueda darse, no es dudoso que todo Estado entraña una especial asociación jurídica. Cabrá discernir y esclarecer el concepto del Derecho, en las condiciones permanentes que lo fundamentan sin hacer intervenir para nada el concepto del Estado; pero no se podrá, por el contrario, llegar a un concepto del Estado si no se parte de la noción determinante del Derecho” (p. 20). De esta forma concluye que el Derecho es en sus orígenes algo independiente de la existencia de todo Estado. R. Stammler excluía la posibilidad de que el orden jurídico de Estados extranjeros se extendiera sin más requisitos a territorios en los que no se aplicase aquel orden. En cuanto a los territorios substraídos a todo Estado, el Derecho surgiría de un modo inmediato, tan pronto como entrasen en contacto recíproco varios hombres (p. 27). Por otro lado, Stammler ha negado en todo momento la existencia de un pretendido Derecho de los ciudadanos del mundo, entendido como un Derecho positivo, en la medida en que las nociones de Derecho y de Justicia no podrían aplicarse jamás idénticamente de

un modo directo a la Humanidad como tal. De hecho, el Derecho habrá de surgir y desenvolverse necesariamente en círculos sociales reducidos y en grupos de población definidos. Todo Derecho sería, en consecuencia, por exigencia de su propia naturaleza, un intento de realización de lo justo, debiendo tener siempre por objetivo supremo el que sus normas sean fundamentalmente legítimas.

Stammler ha partido en todo momento de un concepto del Derecho carente de las notas de vigencia, y entendía este último concepto como “la posibilidad de llevar a práctica ejecución un Derecho positivo” (p. 50). Pero también llegó a manifestar que “la vigencia absoluta y completa de un Derecho determinado es una quimera” (p. 51). De todas formas, el concepto formal del Derecho podía definirse con toda exactitud por sus notas permanentes, infalibles, que lo diferenciarían de los conceptos de la moral, de los usos sociales y del poder arbitrario. En una cuestión tan controvertida como era la de determinar la legitimidad de someter la sociedad humana a una regulación (conocida también como teoría de la fuerza) ha estudiado a autores de la talla de Spinoza (1623-1677), Karl Ludwig von Haller (1768-1854) y Ludwig Gumplowicz (1838-1909), en sus obras *Estado de Derecho y socialismo* (1881) y *Compendio de sociología* (1885). Sin embargo, a juicio suyo esta teoría nos llevaría inexcusablemente a la idea de Justicia. En la medida en que únicamente ella permitiría contrastar la legitimidad de una institución jurídica cualquiera. De hecho, “un Derecho no se podrá estimar justo por ser el más fuerte el que lo proclame; antes bien la superioridad de su fuerza ha de derivarse precisamente del Derecho proclamado” (p. 55). Esta afirmación de Stammler sería innovadora en la medida en que siempre se ha pretendido relacionar la noción del Derecho con la exigencia de cierta coacción exterior sobre los hombres. Abogaba también por la consideración del Derecho internacional como Derecho, en la medida en que tenía todas las notas características que determinaban el concepto del Derecho. Además, no existía antagonismo entre el Derecho y el poder, pues aun en aquellos casos en que interviniese un poder convencional, éste procedería siempre por virtud del orden jurídico (p. 60).

Analizando Rudolf Stammler el pensamiento de Jean-Jacques Rousseau respecto al contrato social, llegaba a la conclusión de que “no se puede ver, pues, en el pueblo lo originario en que resida la virtud creadora de todo Derecho, sino al contrario, es por virtud de un orden jurídico preexistente por lo que podemos llegar a la noción del pueblo” (p. 72). Tampoco consideraba que hubiera que buscar la virtualidad generadora del orden jurídico en algún factor extraño al Derecho, en la medida en que sólo habría un camino científicamente seguro, que sería el de investigar los fundamentos a que respondería la materia de todo el Derecho positivo, dentro de las condiciones que determinarían la marcha de la vida social (p. 74). El legislador no tendría arbitrio soberano para crear el Derecho positivo, sino que su misión y su poder se limitaban a corregir los estados sociales tal como se los ofreciera la realidad. Una de las aportaciones más interesantes de la obra de R. Stammler ha sido la de considerar que “sólo remontándonos a la idea del Derecho encontraremos una cumbre que domine el azar caótico de la realidad, el punto de vista para reducir a unidad la variedad de los problemas jurídicos. La idea está llamada a fijar al Derecho su puesto en la esfera de los fines humanos” (p. 77).

También ha encontrado una relación de dependencia lógica de la Economía respecto del Derecho, ya que en ambos elementos se hallaban inseparablemente contenidos en todo fenómeno social. Efectivamente, “toda norma de Derecho positivo entraña la posibilidad de una aplicación económica; e inversamente, toda manifestación de la

Economía social se halla lógicamente condicionada por el Derecho como aplicación del cual se nos presenta” (p. 80). En realidad, los dos aspectos que condicionaban las transformaciones en la vida del Derecho eran: la técnica y las disposiciones y aptitudes de los hombres. Esta lucha por el Derecho a lo largo de la Historia de la Humanidad sólo podía considerarse legítima siempre que defendiera un Derecho justo.

Stammler fue profesor en Marburgo (1882-84), Giessen (1884), Halle (1885-1916) y Berlín. Autor, entre otros títulos, de *La doctrina del Derecho justo* (1902), *Teoría del Derecho científico* (1911) y *Filosofía del Derecho* (1928). La presente obra de R. Stammler recoge el contenido de algunas lecciones pronunciadas en la Universidad de Granada en 1922 sobre la génesis del Derecho. Un estudio de este autor y el materialismo histórico, realizado por Max Weber, puede verse recensionado por quien suscribe esta publicación, en esta misma sede de la *REHJ.*, 24 (2002), pp. 471-473.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

TZITZIS, Stamatios, *La vittima e il carnefice. Lezioni romane di Filosofia del Diritto* (ed. de Francesco D’Agostino y Fabio Macioce. Traducción del francés al italiano a cargo de Fabio Macioce, Giuffrè Editore, Milano, 2004), 168 págs.

Stamatios Tzitzis ocupa actualmente la única unidad estructural del *Centre National de la Recherche Scientifique* dedicada, y bajo ese rótulo, a la Filosofía Penal en Francia, y se inscribe dentro del área de conocimiento de Historia del Derecho, de las Instituciones y de los Hechos Sociales y Económicos. Ha escrito numerosos trabajos sobre la materia y cuenta incluso con una genial síntesis de *Philosophie pénal*, publicada nada menos que por la PUF en la colección de bolsillo más prestigiosa del mundo. Tzitzis es autor de muchos trabajos de Historia de la Filosofía del Derecho y de Historia del Estado desde posiciones cristianas coherentes desde su fe ortodoxa griega, que le hace coincidir bastante con el pensamiento católico en algunas materias.

En el prólogo Fabio Macioce destaca que “en una época global, como se define la que nos encontramos, la filosofía penal se sitúa en la frontera de la exigencia de la multiculturalidad estructural de nuestra sociedad, si bien se reivindican nuevas causas de exclusión de la antijuridicidad por motivos culturales” (p. vi). Por este motivo, la tutela debe adecuarse contra la criminalidad informática y el impacto que las nuevas tecnologías tienen sobre la vida de las sociedades avanzadas.

La concepción laica de la persona, entendida como individuo titular de una serie de Derechos fundamentales, ha sido una creación de la modernidad; de hecho existen diferencias que las separan de las características morales del “anthropos” griego. Por otro lado, la Historia del Derecho penal en la época clásica respondía a la exigencia de un Derecho natural coherente con la ontología de la época. Tzitzis ha señalado asimismo que el personalismo postmoderno sitúa en el mismo plano al verdugo y la víctima, oponiéndose de este modo a la justicia retributiva de los antiguos, que establecían sin embargo la pena rigurosamente en relación con el mérito, haciendo prevalecer la exigencia del Ser sobre la de la persona (p. 4). De un lado, la Teoría del Derecho penal ofrece una concepción marcadamente jurídica y se inscribe en la fenomenología jurídica, mientras que la Historia de la Filosofía del Derecho Penal tiene un carácter marcadamente filosófico y ontológico, en su intento de comprender

las estructuras fundamentales del Ser (p. 7). La reflexión filosófica del universo penal, en la modernidad, se ha conjugado con un utilitarismo pragmático –que ha encontrado en Jeremías Bentham su máxima expresión– y un idealismo inspirado en los Derechos humanos. Para el idealismo como para el utilitarismo, el universo penal ha estado dominado por una posición de absoluta primacía, reconocida en la voluntad, artífice de todo el sistema sancionador, moral o jurídico. Para la posmodernidad la Filosofía Penal no es más que una fenomenología del Derecho penal. De hecho, esta época contemporánea ha quedado profundamente influida por la teoría normativa de Hans Kelsen (1881-1973) (pp. 17-18). Con el pretexto de proteger a la persona humana el individualismo moderno ha interpretado los Derechos humanos como reivindicaciones subjetivas. En la época moderna el planteamiento de la libertad ontológica se ha hecho desde planteamientos muy diferentes a la antigüedad griega, e incluso contradictorios: el determinismo –y dentro de esta corriente el naturalismo, que se ha fundamentado en ciertas creencias mitológicas de la antigüedad– y el indeterminismo, que niegan o afirman la libertad de actuar del hombre, respectivamente (pp. 39-43). Por otra parte, no se puede hacer referencia al determinismo social sin mencionar el materialismo histórico. Además, el indeterminismo moral ha encontrado su fundamento en la doctrina de la libre orientación axiológica de la humanidad: Kant como inspirador y Fichte, Hegel o Schelling como máximos exponentes defendieron este planteamiento (pp. 43-50). La teoría del libre arbitrio ha tenido una influencia notable en la orientación de la ciencia criminológica y en aquellas teorías que se han ocupado de la teleología penal (p. 50). En este contexto científico, el problema de la responsabilidad penal estará en relación con la manifestación de la personalidad del delincuente, pero no solamente por lo que respecta al específico acto criminal o a la actividad general del sujeto, sino también por el impacto que dicha actividad tendría sobre la sociedad. Habría que destacar a la Escuela positivista italiana de Enrico Ferri (1856-1929), así como la Escuela de la nueva defensa social, inspirada en los postulados de la Escuela italiana, uno de cuyos máximos representantes de esta nueva corriente en Francia ha sido Marc Ancel (1902-1990) (p. 52). Ancel es autor de obras interesantísimas al respecto como *La défense sociale nouvelle: une mouvement de politique criminelle humaniste*, Paris, 1954, que no ha perdido su valor habiendo transcurrido más de cincuenta años de su publicación. Pero otra innovación ha sido la introducción de la noción de “criminal por tendencia”, así como la teoría de la Escuela socialista de Derecho penal y criminología.

La memoria ha asumido una cierta relevancia ontológica en la medida que califica al mismo ser y lo identifica. De hecho, Stamatios Tzitzis ha afirmado que “la memoria y la responsabilidad avanzan de forma paralela”, ya que “negar el valor de la memoria, además equivaldría a negar la misma realidad histórica de la persona” (p. 58). Esta idea confirmaría el carácter “anamnésico” del Derecho penal. En efecto, la fórmula típica de la Historia del Derecho Penal se caracteriza por la presencia de un verbo en presente: “nullum crimen, nulla poena sine lege” (p. 59). La posmodernidad se ha encontrado con el riesgo de perder, a causa del progreso tan vertiginoso, el sentido de la memoria, la ligazón con su tradición y de desacralizar al hombre, ocupándose sólo de la dimensión fenomenológica del individuo (p. 89). De esta forma, se observa una visión utilitarista y pragmática. El personalismo es totalmente ajeno a cualquier apertura metafísica. A juicio de S. Tzitzis “la comisión de un delito crea un estado de hecho objetivo que se sustancia en la lesión de un valor social; por otro lado, el mismo delito adquiere un significado subjetivo” (p. 96). La norma de derecho penal

sanciona el acto desde un punto de vista objetivo, aunque también hace un análisis subjetivo de la voluntad y de la intención del agente. Asimismo, Tzitzis entiende que “el humanismo posmoderno es una construcción del ideal humano, y un humanismo que se fundamenta en la duda cartesiana y un cierto optimismo iluminista” (p. 101). Lo que es cierto es que el humanismo reenvía directamente al personalismo.

Las reglas penales son el resultado del fruto de un deber-ser (el *sollen* kelseniano) que se traducen en la voluntad estatal, que tiene como resultado un Derecho regulado por el Estado con la única finalidad de mantener el orden público. Por otro lado, la victimología, estructurada como disciplina en sí misma, ha sido objeto de interés, tanto por parte de la psiquiatría como de la criminología (p. 131). La victimología posmoderna ha tenido, además, una dimensión de carácter humanitario, y está centrada sobre la ética individualista de los Derechos del hombre, y en un primer plano sitúa a la víctima. Esta humanidad queda patente en la protección de la dignidad, privilegio inalienable e irreductible del individuo y valor fundamental de la persona. Pero también protege la dignidad de la víctima a través de la abolición de la pena de muerte, en la que en Europa y en América se ha avanzado mucho en los últimos cincuenta años.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael, *Legislación gótico-hispana: (Leges antiquiores - Liber Iudiciorum)*. Estudio crítico (edición de Carlos Petit, Sangüesa, Urgoiti Editores S.L., 2003), 519 págs.

En 1905 Rafael Ureña reprodujo las observaciones críticas que había formulado en la Cátedra de Historia de la literatura jurídica española, durante los meses de abril y mayo de 1903, con motivo de la completa y documentada edición de las *Leyes Visigothorum*, dirigida por Carlos Zeumer y publicada, a fines de 1902, en los *Monumenta Germaniae Historica*, por la *Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi*. Su propósito era concentrar en pocas páginas el examen crítico de las ediciones típicas del *Liber iudiciorum* y de las principales cuestiones relativas a la transformación evolutiva de la legislación visigoda, determinando el lugar que en ella correspondía a los diferentes textos llegados hasta su época. Sus cálculos, sin embargo, resultaron fallidos, pues el opúsculo se convirtió en un libro que vio la luz en 1905 y que ahora se vuelve a editar bajo el cuidado de Carlos Petit. Se trata de páginas puntillosas, digresión excesiva a juicio de algún crítico (Desdevises), y “tan relevantes en el escrito como insufrible objeto de una exposición oral” (Petit). La parte más interesante de estas páginas eruditas es la que el autor dedica a exponer la minuciosa crónica de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*.

La presente edición se caracteriza por un escrupuloso respeto al texto original lo que no ha impedido, empero, la introducción de algunas correcciones no siempre salvadas en la “fe de errata” primitiva, o la agilización de usos ortográficos y de puntuación, o la supresión ocasional de ciertos vicios gramaticales. Hay, sin embargo, elementos que enriquecen esta edición respecto de la primera, pues el editor ha podido disponer de la copia del ejemplar original del autor, conservada por su familia, lo que ha permitido incorporar una veintena de notas –identificadas mediante asterisco– correspondientes

a los añadidos que el infatigable autor escribía en los márgenes de su ejemplar. Entre esas páginas se conservan, además, textos sueltos relacionados con el libro y que en la presente edición constituyen los “Apéndices”.

La presente edición va precedida de una amplia introducción del editor en la que ha hecho una original presentación del autor. No se trata directamente de una biografía, sino que, utilizando conceptos del mismo autor del libro que edita, Petit presenta una biografía a través de lo que él denomina las bibliotecas de Rafael Ureña. En efecto, Ureña había escrito que “todo estudio jurídico-literario se determina en un estudio bio-bibliográfico. Porque, en efecto, en toda manifestación artística son inseparables estos dos elementos, el artista y la obra, el literato y la producción literaria, y por consiguiente, en estos nuestros estudios, el jurisconsulto y el tratado jurídico... La actividad creadora refléjase en la obra realizada, y el juicio que formamos recae a la vez sobre el escritor y el libro. Pero el uno y el otro son hijos de su tiempo, y el genio de la raza y el de la civilización imprimen su carácter en todo lo que es humano. Así que no se puede presentar al jurisconsulto y al libro aislados del medio ambiente que rodeó su cuna y en el que desarrollaron su existencia... Desde este punto de vista, la biografía del jurisconsulto debe ser un estudio sociológico en el cual se dé a conocer al jurista y al hombre, en el medio social de su educación y de su vida, adocinado en las tradiciones científicas, interviniendo, principalmente por los cargos obtenidos, en las cuestiones que agitaron aquella sociedad, influido por las ideas en ésta dominantes, y ejerciendo a su vez sobre todo lo que le rodea una influencia mayor o menor, según la parte activa que con sus actos y con sus escritos toma en las luchas político-sociales y en la formación de las leyes de su tiempo”.

Las muchas bibliotecas de don Rafael de Ureña, físicas algunas, ideales otras, documentan cumplidamente todos esos extremos y el editor las utiliza abundantemente. La primera de ellas es la histórica, hoy dispersa en un fondo inespecífico, pero que tuvo existencia y coherencia, de la que se conserva un catálogo autógrafo merced a la donación que el autor hizo a la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, con un registro de más de 2.500 volúmenes y 3.286 volúmenes. La segunda biblioteca, en parte contenida en la anterior y en todo caso derivada de ella, se compone de los trabajos publicados por Ureña. La tercera, deducida de esta segunda, está integrada por las lecturas críticas de Ureña, en parte reflejadas en las abundantes reseñas que publicó y en los informes corporativos para la Academia de la Historia. Por último, la cuarta biblioteca es la institucional, creada por empeño de Ureña y puesta a disposición de los estudiosos, especialmente aspirantes al doctorado en la Facultad de Derecho madrileña, el Museo-Laboratorio Jurídico, libros que responden a un proyecto en función de la convicción experimental y positivista de Ureña. Con esta clave de lectura, Petit va repasando la vida de Ureña, que se inicia con los libros y lecturas de juventud (1852-1876), sigue con la biblioteca de las oposiciones (1876-1878) y, en la medida que fueron pasando los años, fueron ellos discurrendo entre Oviedo y Granada (1878-1886), la cátedra de Madrid y los libros de los otros (1886-1905), la legislación gótico-hispana y los libros del visgotista (1905), finalizando con el Laboratorio, biblioteca y *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1906-1930). Complementa la extensa introducción bio-bibliográfica, una cronología de Rafael de Ureña y Smenjaud (1852-1930), y un *Ensayo* de su bibliografía, elaborados ambos por el editor.

La figura de Rafael de Ureña y su importancia en la historia del derecho español no es preciso ponerla de relieve. Es por lo que el editor ya se había ocupado de él en

algún trabajo anterior publicado en Italia y una bisnieta de don Rafael preparaba, a la fecha de publicación del libro que comento, una biografía intelectual del mismo. Este interés por su figura intelectual se muestra una vez más en la reedición de esta obra, que marcó un momento importante en los estudios visigóticos. De hecho, con este trabajo Ureña introdujo en España el interés de la escuela alemana por las instituciones altomedievales y su aporte a la configuración de las naciones europeas. Esta moderna edición permite acceder una vez más a una obra que se convertiría en el paradigma del esfuerzo heroico y solitario del investigador español de principios del siglo xx. Digna de mención es, además, la cuidada y elegante presentación del libro.

CARLOS SALINAS

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

VALLS TABERNER, Ferran, *Les Costums de Miravet* (con “Pròleg” de Josep Maria Font i Rius, y “Justificació” de Antoni Vives i Sendra, Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona, Tarragona, 2006), 13 + 32 págs.

Las costumbres de Miravet es uno de los textos jurídicos medievales más importantes de la historia del Derecho catalán. Cuentan con una versión latina y otra catalana, que responden respectivamente a los títulos de *Constitutiones bajulie Mirabeti* y *Costums de la batllia de Miravet*. Los grandes estudiosos históricos de dicha compilación fueron Galo Sánchez Sánchez (1892-1969), Guillem Maria de Broca i de Montagut (1850-1918) y Ferran Valls i Taberner (1888-1942). No obstante, se ha de decir de antemano que las investigaciones llevadas a cabo en los últimos años por Josep Serrano Daura son científicamente muy superiores a todo lo escrito con anterioridad por esos tres grandes juristas, pero no por lo que cada uno ha aportado a la materia sino por el conjunto de las páginas que salieron de la pluma de esos tres egregios intelectuales, uno de ellos catedrático de Historia del Derecho de las Universidades de Barcelona y Madrid, otro catedrático de Historia universal de la Universidad de Barcelona y un tercero Decano del Colegio de abogados de Barcelona y autor de una obra solidísima, como fue su *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del Civil y Exposición de las instituciones de Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, Barcelona, 1918 y 2ª ed., 1985, en cuyas págs. 286-289 estudia la fuente jurídica que comentamos. Queremos resaltar aquí que hace treinta y tres años Ana María Barrero publicó un artículo importante que llevaba por título *Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet*, que apareció en el *AHDE*. 41 (1974), págs. 485-536.

Galo Sánchez defendió su tesis doctoral en la Universidad Central de Madrid estudiando la versión latina de este cuerpo de costumbres. El texto catalán lo transcribió y publicó Ferran Valls en 1926, en dos versiones, la primera en la *Revista Jurídica de Catalunya* 32 (1926), págs. 52-76 y la segunda como texto aparte, en el que se permitió introducir algunas correcciones de pequeños errores y erratas que habían quedado en la primera edición. Cuando se editaron las *Obras Selectas* de Valls por parte del C.S.I.C. no se vio conveniente republicar este trabajo de Valls, ya que no se recogieron las ediciones de fuentes publicadas por Valls, salvo algún caso excepcional. En 1992, al cuidado de José Ángel Ruiz Polanco y de Grafipraj, volvió a editarse en

Zaragoza en un librito elegante de 49 págs. la ed. de Valls de 1926. Por otro lado, Valls se encargó de contrastar las Costumbres de Lérida, que conocía bien por haber constituido materia de su tesis doctoral en Derecho en la Universidad Central, con las de Mirabet. En 1999 Josep Serrano publicó *Els Costums de la Batllia de Miravet* y en 2002 aparecieron las actas de las *Jornades d'estudi sobre els costums de la batllia de Miravet*, en un tomo que editaron la Diputación de Tarragona y las Universidades Pompeu Fabra e Internacional de Cataluña. Se ha de destacar allí el magnífico trabajo de Serrano Daura, *Senyoria i municipi a la batllia de Miravet (siglos XII-XIV)*, en págs. 97-137, como también nos permitimos reseñar de las ponencias y comunicaciones que allí se presentaron la de Tomàs de Montagut i Estragués sobre *El dret comú i els costums de la batllia de Miravet* en págs. 85-95, aparte de otras varias, muy bien documentadas, sobre las que se informó precisamente en esta misma sede de la *REHJ.* 26 (2004), págs. 662-667.

En esta oportunidad ha sido el Colegio de Abogados de Tarragona el que ha querido reeditar en no menos elegante versión el texto de Valls Taberner de *Les Costums de Miravet* de 1926, y lo ha hecho con una reproducción anastática del mismo, precedida de una justificación del Decano del Colegio de Abogados de Tarragona Antoni Vives Sendra que, siguiendo una tradición de los últimos años de dicha corporación profesional, edita un texto clásico relacionado con el mundo jurídico catalán para obsequiar a colegiales y personas relacionadas con la institución que Vives Sendra se honra en presidir. Josep Maria Font i Rius escribe un prólogo corto (págs. 9-11 y 13), pero documentadísimo, que demuestra que con 92 años sigue en plena forma intelectual y con la agudeza de puntualizaciones que siempre le ha caracterizado.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga